

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 35
junio 29, 2019

Iniciativas

San Luis Potosí, S. L. P., 26 de abril del 2019.

**C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

El que suscribe C.P. Margarito Chavarría Delgado, Presidente Constitucional del Municipio de Tierra Nueva San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131, fracción II, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 67, 84 y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso del Estado, 111 Y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Decreto** en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- El H. Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., es propietario de los siguientes inmuebles:

- A. Predio identificado con el nombre “Colonia Bicentenario” de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 109,303.19M2 (ciento nueve mil, trescientos tres puntos diecinueve metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	9.66 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	21.69 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	10.86 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	40.01 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	10.63 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	39.53 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	9.57 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	39.70 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	14.86 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	39.72 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	10.86 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	20.61 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	9.94 MTS.	CON CALLE JUSTICIA SOCIAL
	21.91 MTS.	CON CALLE JUSTICIA SOCIAL
	9.80 MTS.	CON AV. ALHONDIGA
	39.04 MTS.	CON AV. ALHONDIGA
	62.86 MTS.	CON AV. ALHONDIGA
AL SUR	11.63 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	41.42 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	108.20 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	81.08 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	45.45 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	48.50 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL

	9.77 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	13.99 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	20.54 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	17.27 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	22.17 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	22.52 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	35.02 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	34.05 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	10.11 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	19.63 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	10.16 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	13.18 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	23.09 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	52.77 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	17.73 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	17.42 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	7.88 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL ESTE	30.03 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	2.70 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	98.63 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	11.70 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	40.17 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	10.13 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	39.89 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	10.22 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	50.88 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
AL OESTE	20.51 MTS.	CON CALLE JUSTICIA SOCIAL
	53.26 MTS.	CON CALLE JUSTICIA SOCIAL
	12.46 MTS.	CON CALLE JUSTICIA SOCIAL
	232.34 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	19.31 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	38.46 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	58.90 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL

B. Predio identificado con el nombre "Barrio El Huizachal" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 1,057,702.39 metros cuadrados (un millón, cincuenta y siete mil, setecientos dos punto treinta y nueve metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	105.24 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	726.42 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	82.85 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	130.67 MTS.	CON RIO JOFRE
	121.82 MTS.	CON RIO JOFRE
	91.82 MTS.	CON RIO JOFRE

	638.49 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL SUR	69.66 MTS.	CON RIO JOFRE
	81.81 MTS.	CON RIO JOFRE
	74.27 MTS.	CON RIO JOFRE
	77.00 MTS.	CON RIO JOFRE
	180.36 MTS.	CON RIO JOFRE
	115.32 MTS.	CON RIO JOFRE
	146.63 MTS.	CON RIO JOFRE
	116.99 MTS.	CON RIO JOFRE
	102.54 MTS.	CON RIO JOFRE
	16.22 MTS.	CON BARRIO DE SANTIAGO
	19.76 MTS.	CON BARRIO DE SANTIAGO
	40.10 MTS.	CON BARRIO DE SANTIAGO
	67.49 MTS.	CON BARRIO DE SANTIAGO
	83.44 MTS.	CON BARRIO DE SANTIAGO
	177.69 MTS.	CON LOTE 1
	46.07 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	48.29 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	48.95 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	80.25 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	77.77 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	38.64 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
AL ESTE	168.82 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	144.36 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	76.57 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	123.68 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
AL OESTE	60.83 MTS.	CON RIO JOFRE
	121.00 MTS.	CON RIO JOFRE
	61.13 MTS.	CON RIO JOFRE
	63.49 MTS.	CON RIO JOFRE
	53.65 MTS.	CON RIO JOFRE
	34.18 MTS.	CON RIO JOFRE
	154.56 MTS.	CON RIO JOFRE
	38.11 MTS.	CON RIO JOFRE
	100.26 MTS.	CON RIO JOFRE
	28.80 MTS.	CON RIO JOFRE
	47.97 MTS.	CON RIO JOFRE
	56.55 MTS.	CON RIO JOFRE
	37.56 MTS.	CON RIO JOFRE

C. Predio identificado con el nombre "Barrio El Original" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 109,844.02 metros cuadrados (ciento nueve mil, ochocientos cuarenta y cuatro punto cero dos metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	35.15 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
----------	------------	-------------------------

	53.74 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	56.91 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	18.21 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	21.24 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL SUR	51.07 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	34.10 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	82.33 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	105.66 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	20.02 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	26.10 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
AL ESTE	26.70 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	94.13 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	139.75 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	20.36 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	100.16 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	80.36 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	38.69 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	19.03 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	30.73 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	46.30 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	77.66 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	149.93 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL OESTE	34.56 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	57.67 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	102.41 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	39.06 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	98.28 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	120.99 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	100.86 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	65.47 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	60.32 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	6.03 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE

D. Predio identificado con el nombre "Barrio El Santuario" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 933,349.89 metros cuadrados (novecientos treinta y tres mil, trescientos cuarenta y nueve punto ochenta y nueve metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	87.76 MTS.	CON LIMITE BARRIO MEXQUITAL
	24.49 MTS.	CON LIMITE BARRIO MEXQUITAL
	35.55 MTS.	CON LIMITE BARRIO MEXQUITAL
	11.32 MTS.	CON LIMITE BARRIO MEXQUITAL
	53.75 MTS.	CON LIMITE BARRIO MEXQUITAL
	51.10 MTS.	CON LIMITE BARRIO MEXQUITAL
	103.46 MTS.	CON RIO JOFRE

	169.11 MTS.	CON RIO JOFRE
	111.54 MTS.	CON RIO JOFRE
	38.31 MTS.	CON RIO JOFRE
	54.63 MTS.	CON RIO JOFRE
	69.15 MTS.	CON CALLE DE LA PIEDAD
	218.15 MTS.	CON CALLE MARIANO ARISTA
	58.19 MTS.	CON LIMITE BARRIO LA PIEDAD 2DA SECCION
AL SUR	28.35 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA
	53.49 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA
	83.35 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA
	213.08 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	98.79 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	62.77 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	34.53 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	82.22 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	45.01 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	130.10 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	165.27 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	119.45 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA BOVEDA
AL ESTE	207.92 MTS.	CON LIMITE BARRIO MEXQUITAL
	48.99 MTS.	CON LIMITE BARRIO MEXQUITAL
	29.21 MTS.	CON RIO JOFRE
	52.68 MTS.	CON RIO JOFRE
	78.18 MTS.	CON RIO JOFRE
	105.49 MTS.	CON RIO JOFRE
	39.58 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA BOVEDA
	75.94 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA BOVEDA
	132.41 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA BOVEDA
	591.70 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA BOVEDA
AL OESTE	174.53 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
	63.90 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA
	134.67 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA
	355.26 MTS.	CON LIMITE BARRIO LA PIEDAD 2DA SECCION
	181.18 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	64.27 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	46.73 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	111.00 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO

E. Predio identificado con el nombre "Barrio La Piedad 1era Sección" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 222,877.23 metros cuadrados (doscientos veinte dos mil, ochocientos setenta y siete punto veinte tres metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	41.03 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	115.07 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	90.95 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL

	68.04 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	56.30 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	86.52 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	47.71 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	29.85 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL SUR	69.15 MTS.	CON CALLE DE LA PIEDAD
	37.50 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
	46.11 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
	19.22 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
	94.92 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
	61.41 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
	119.88 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
AL ESTE	56.32 MTS.	CON RIO JOFRE
	59.29 MTS.	CON RIO JOFRE
	50.72 MTS.	CON RIO JOFRE
	38.11 MTS.	CON RIO JOFRE
	105.67 MTS.	CON RIO JOFRE
	34.88 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
	174.53 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
AL OESTE	68.28 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	94.85 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	67.75 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	134.23 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	283.20 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
	29.90 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO

F. Predio identificado con el nombre "Barrio La Piedad 2da Sección" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 573,783.51 metros cuadrados (quinientos setenta y tres mil, setecientos ochenta y tres punto cincuenta y un metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	83.35 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA
	53.49 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA
	28.35 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA
	119.88 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	61.41 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	94.92 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	19.22 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	46.11 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	37.50 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	137.27 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	71.65 MTS.	CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL
AL SUR	218.15 MTS.	CON CALLE MARIANO ARISTA
	45.97 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	104.02 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	106.13 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	123.68 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO

	113.63 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	43.88 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	58.19 MTS.	CON LIMITE SECTOR SANTUARIO
AL ESTE	134.67 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA
	63.90 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA
	29.90 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	283.20 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	32.48 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	40.76 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	45.02 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	355.26 MTS.	CON LIMITE SECTOR SANTUARIO
AL OESTE	34.88 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	106.69 MTS.	CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL
	63.21 MTS.	CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL
	57.76 MTS.	CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL
	107.25 MTS.	CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL
	85.02 MTS.	CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL
	30.56 MTS.	CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL
	33.93 MTS.	CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL
	155.95 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	117.06 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	108.71 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	86.02 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO

G. Predio identificado con el nombre "Barrio Los Charcos" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 526,165.72 metros cuadrados (quinientos veintiséis mil ciento sesenta y cinco punto setenta y dos metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	60.66 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	121.71 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	146.05 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	100.64 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	25.69 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	36.13 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	23.84 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	17.03 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	38.24 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	25.47 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	25.32 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	23.76 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	73.50 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	122.50 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	23.99 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	41.22 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	59.29 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE

	34.94 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	18.29 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	49.24 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	106.27 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	42.06 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	41.06 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	35.88 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	81.78 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL SUR	24.17 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	41.77 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	38.87 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	23.75 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	41.10 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	74.12 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	57.33 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	33.01 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	100.38 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	36.40 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	11.47 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	10.45 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	143.65 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	59.96 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	10.83 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	24.87 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	72.17 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	27.13 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	85.80 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	35.26 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	98.32 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	40.74 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	31.99 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	39.98 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	78.40 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	119.83 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	113.47 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	42.97 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	31.14 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	86.68 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	95.07 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	59.29 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	16.30 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	14.89 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL ESTE	44.77 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	40.32 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	14.06 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE

	23.05 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	34.46 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	65.98 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	11.32 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	34.60 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	89.43 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	10.79 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	17.27 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	21.98 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	34.73 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	20.67 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	16.39 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	38.94 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	74.86 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	43.63 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	59.99 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	36.52 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	36.37 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL OESTE	85.23 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	26.50 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	115.38 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	96.91 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	63.05 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	28.17 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	70.28 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	42.95 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	35.01 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	129.99 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	37.76 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	66.25 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	74.86 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE

H. Predio identificado con el nombre "Barrio Los Moros" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 194,118.88 metros cuadrados (ciento noventa y cuatro mil, ciento dieciocho puntos ochenta y ocho metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	24.68 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS
	27.79 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS
	15.24 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	22.98 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	20.85 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	52.52 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	76.13 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	38.15 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	69.86 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO

	34.81 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	67.73 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	53.30 MTS.	CON CALLE MANUEL J. OTHON
	32.01 MTS.	CON CALLE LA CRUZ
	33.48 MTS.	CON CALLE LA CRUZ
	39.56 MTS.	CON CALLE LA CRUZ
AL SUR	110.10 MTS.	CON CALLE FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA
	44.58 MTS.	CON CALLE FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA
	31.10 MTS.	CON CALLE FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA
	70.47 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	11.37 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	71.97 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	11.66 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	22.73 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS
	45.26 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS
	77.52 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS
	57.61 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS
AL ESTE	44.02 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS
	27.02 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS
	22.37 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	31.88 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	44.38 MTS.	CON CALLE IGNACIO ZARAGOZA
	41.88 MTS.	CON CALLE IGNACIO ZARAGOZA
	57.83 MTS.	CON CALLE IGNACIO ZARAGOZA
	82.64 MTS.	CON CALLE IGNACIO ZARAGOZA
	46.32 MTS.	CON CALLE IGNACIO ZARAGOZA
	49.83 MTS.	CON CALLE IGNACIO ZARAGOZA
	21.28 MTS.	CON CALLE IGNACIO ZARAGOZA
	10.62 MTS.	CON CALLE LA CRUZ
	51.08 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS
	41.61 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS
AL OESTE	200.82 MTS.	CON LIMITE SECTOR CURZ DE CANTERA
	31.28 MTS.	CON CALLE MANUEL J. OTHON
	110.01 MTS.	CON CALLE MANUEL J. OTHON
	73.63 MTS.	CON CALLE MANUEL J. OTHON
	38.93 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO
	45.34 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO
	74.69 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO

- I. Predio identificado con el nombre "Barrio de Santiago" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 586,837.28 metros cuadrados (quinientos ochenta y seis mil, ochocientos treinta y siete punto veintiocho metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	48.95 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	48.29 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	46.07 MTS.	CON LIMITE SECTOR BARRIO EL HUIZACHAL

	177.69 MTS.	CON LIMITE SECTOR BARRIO EL HUIZACHAL
	83.44 MTS.	CON LIMITE SECTOR BARRIO EL HUIZACHAL
	107.59 MTS.	CON LIMITE SECTOR BARRIO EL HUIZACHAL
	19.76 MTS.	CON LIMITE SECTOR BARRIO EL HUIZACHAL
	16.22 MTS.	CON LIMITE SECTOR BARRIO EL HUIZACHAL
	107.27 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	33.06 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	36.91 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	68.47 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	189.82 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL SUR	93.19 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	35.15 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	230.58 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	323.33 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
	43.89 MTS.	CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL
	26.39 MTS.	CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL
	96.43 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
AL ESTE	68.81 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	59.38 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	33.80 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	136.28 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	32.72 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	24.90 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	81.52 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	41.78 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	93.98 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	153.79 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	186.23 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	113.18 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	8.42 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	13.56 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	13.65 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	29.01 MTS.	CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL
	13.31 MTS.	CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL
	44.40 MTS.	CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL
	61.58 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	55.92 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
AL OESTE	23.27 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	80.37 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	265.94 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	192.07 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	20.56 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE

J. Predio identificado con el nombre "Barrio de Nueva Patria y Libertad" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 329,296.72 metros cuadrados (trescientos veinte nueve mil, doscientos noventa y seis punto setenta y dos metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	104.66 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	42.52 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	121.85 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	115.28 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	175.98 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	59.52 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	102.16 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	76.53 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
AL SUR	64.34 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	138.24 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	17.59 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	39.56 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	29.88 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	97.26 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	26.16 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	96.55 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
AL ESTE	217.20 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	217.20 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	116.06 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	199.53 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
AL OESTE	44.65 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	38.69 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	119.87 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	84.41 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	175.53 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	83.06 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	70.61 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL

K. Predio identificado con el nombre "Barrio de San Francisco" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 344,629.83 metros cuadrados (trescientos cuarenta y cuatro mil, seiscientos veinte nueve punto ochenta y tres metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	260.26 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	145.44 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	134.77 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	143.21 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	14.02 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	27.95 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	29.25 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	33.57 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	55.95 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL

	31.35 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	22.93 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL SUR	0.70 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	27.14 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	70.12 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	56.68 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	42.83 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	69.75 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	76.25 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	76.90 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	58.01 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	37.23 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA PRESITA
	39.06 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA PRESITA
	32.82 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA PRESITA
	48.90 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA PRESITA
	57.71 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	43.09 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	0.41 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	28.50 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	70.20 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	46.74 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	58.52 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL ESTE	42.26 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	45.03 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	65.96 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	22.32 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	55.33 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA PRESITA
	65.80 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	26.39 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	39.85 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	50.70 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	67.16 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL OESTE	109.38 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	37.80 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	53.33 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	87.70 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	104.54 MTS.	CON LIMITE SECTOR LOS NOGALES
	61.01 MTS.	CON LIMITE SECTOR LOS NOGALES
	36.44 MTS.	CON LIMITE SECTOR LOS NOGALES
	52.12 MTS.	CON LIMITE SECTOR LOS NOGALES
	47.02 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	45.26 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	41.34 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	39.64 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE

L. Predio identificado con el nombre "Zona Centro" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 349,827.99 metros cuadrados (trescientos cuarenta y nueve mil, ochocientos veinte siete punto noventa y nueve metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	26.08 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	20.02 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	105.66 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	82.33 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	70.53 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	54.55 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	11.66 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	71.97 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	11.37 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	70.47 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	60.92 MTS.	CON CALLE ALVARO OBREGON
	71.96 MTS.	CON CALLE ALVARO OBREGON
	132.88 MTS.	CON CALLE ALVARO OBREGON
AL SUR	64.40 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	33.66 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	62.12 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	51.90 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	51.58 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	51.98 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	101.18 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	91.37 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	65.54 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	29.91 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	34.24 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
AL ESTE	66.80 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	36.70 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	36.70 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	6.04 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	61.77 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	97.55 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	82.81 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
AL OESTE	76.79 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO
	69.34 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO
	76.49 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	101.45 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	71.13 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	127.16 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	93.55 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	53.13 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE

M. Predio identificado con el nombre "Barrio Cruz de Cantera" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 267,203.54 metros cuadrados (doscientos sesenta y siete mil doscientos tres puntos cincuenta y cuatro metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	44.77 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	73.11 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	12.37 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	29.88 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	39.56 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	17.59 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	69.12 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	69.12 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	59.00 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	31.10 MTS.	CON CALLE FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA
	44.58 MTS.	CON CALLE FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA
	110.10 MTS.	CON CALLE FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA
AL SUR	90.68 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	265.76 MTS.	CON CALLE ALVARO OBREGON
	53.30 MTS.	CON CALLE MANUEL J. OTHON
AL ESTE	31.28 MTS.	CON CALLE MANUEL J. OTHON
	200.82 MTS.	CON LIMITE SECTOR MOROS
	69.34 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO
	76.79 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO
	74.69 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO
	45.34 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO
	38.93 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO
	73.63 MTS.	CON CALLE MANUEL J. OTHON
	110.01 MTS.	CON CALLE MANUEL J. OTHON
AL OESTE	68.75 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	53.19 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	56.52 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	60.56 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	158.90 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	77.02 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	88.11 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	99.38 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	57.24 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	44.26 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE

Se acredita la propiedad de los mismos, mediante la inscripción 2380, libro 88, del Tomo LXV, con fecha 13 de noviembre del año 1996. En las oficinas del Instituto Registral y Catastral ubicada en el municipio de Santa María del Río, S.L.P.

Segundo.- En los predios referidos se han presentado varios asentamientos humanos irregulares identificados como "Colonia Bicentenario, Barrio de Santiago, Barrio Cruz de Cantera, Barrio el Original, Barrio el Santuario, Barrio el Huizachal, Barrio la Piedad 1era y 2da sección, Barrio los Charcos, Barrio los Moros, Barrio Nueva Patria y Libertad, Barrio Puestecitos, Barrio San Fráncico, Zona Centro" los cuales

cuentan con 136 predios y no pueden ser incluidos en los planes municipales de desarrollo urbano, por su condición irregular y ante la falta de servicios son focos de violencia e inseguridad, por lo anterior, se ha planteado el desarrollo de acciones de vivienda a favor de personas de escasos recursos económicos, mediante la instauración un programa de regularización de la tenencia de la tierra a favor de los poseedores de los predios.

En Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 102 de fecha 12 de febrero del 2018 y Sesión Ordinaria No. 22 de fecha 26 de Abril de 2019, el Honorable Cabildo de este Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., autorizó por unanimidad de votos la desincorporación del patrimonio municipal de los inmuebles antes descritos, a favor de los poseedores de los predios en beneficio colectivo y social.

El H. Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P, con el fin de lograr la regularización de los polígonos descritos a favor de los poseedores, con fecha 01 de febrero del 2019 se suscribió Convenio de Cooperación Conjunta con el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Promotora del Estado de San Luis Potosí, el cual cuenta con facultades de regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población de la Entidad, lo cual permitirá un adecuado desarrollo del proceso de regularización planteado, por lo que de manera conjunta ha instaurado un programa de regularización de predios que carecen de certeza patrimonial, debido a que aun y cuando se encuentra posesionados, en los expedientes catastrales, continúa siendo propiedad Municipal, es por ello, que con base en las facultades con que se cuenta de regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, la rehabilitación de zonas marginadas y asentamientos irregulares, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra Carta Magna y 114 de la Constitución Política de nuestro Estado, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, los Planes de Desarrollo Urbano que de ella derivan y demás leyes Municipales de la Entidad.

Tercero. - De esta forma; el ordenamiento territorial, se debe entender como la serie de acciones y medidas para racionalizar la ocupación, uso y explotación del territorio y para equilibrar su transformación con la conservación de sus características y recursos naturales, y que además requiere de la participación de todas las instancias gubernamentales y de la población. Siendo fundamental, que los propios Ayuntamientos impulsen dicho ordenamiento, en virtud de la facultad de este Ente político-administrativo de Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, el uso del suelo e Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, toda vez que es menester que el crecimiento de nuestros centros de población, otorgue soluciones a los problemas de explosión demográfica existentes y no fomentarlos. De igual manera, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "Toda familia tienen derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

Cuarto. El H. Cabildo Municipal en las sesiones de celebradas con fecha 12 de febrero del 2018 y 26 de abril de 2019, se autorizó por unanimidad de votos solicitar autorización a ese H. Congreso del Estado la donación de los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento denominados "Colonia Bicentenario, Barrio de Santiago, Barrio Cruz de Cantera, Barrio el Original, Barrio el Santuario, Barrio el Huizachal, Barrio la Piedad 1era y 2da sección, Barrio Los Charcos, Barrio los Moros, Barrio Nueva Patria y Libertad, Barrio Puevecitos, Barrio San Francisco, Colonia San Miguel, Zona Centro" a favor de los actuales poseedores conforme el listado siguiente:

No.	NOMBRE	COLONIA	CLAVE CATASTRAL	NÚMERO OFICIAL	SUPERFICIE (m2)	ESTADO CIVIL
1	Marisela Padilla Galicia	Barrio de Santiago	44010209305783	24	401.97	Casada
2	Leticia García Portales	Barrio de Santiago	44010199979100	13	794.09	Casada
3	Enriqueta Rodríguez Rico	Barrio de Santiago	44010209306176	1	57.29	Soltera
4	Daniel Sánchez Oros	Barrio de Santiago	44010209303852	7	500.65	Soltero

5	Ma. del Socorro Guevara Chavarria	Cruz de Cantera	44010203202900	2	529.51	Casada
6	J. Armando Díaz Ibarra	Cruz de Cantera	44010209202000	15	198.97	Casado
7	Martina Zavala Galicia	Cruz de Cantera	44010202701000	24	329.41	Casada
8	Juan Zavala Galicia	Cruz de Cantera	44010209306183	24-B	354.04	Casado
9	Maximiliano García Juárez	Cruz de Cantera	44010203206900	88	769.85	Soltero
10	Jilberto Martínez Silva	Cruz de Cantera	44010208104100	26	443.91	Casado
11	Félix Rogelio Flores Palencia	Cruz de Cantera	44010209700700	19	225.96	Soltero
12	José Luis Grimaldo Puebla	El Original	44010209800300	78	394.53	Casado
13	Juan Méndez López	El Original	44010209503200	58	278.54	Casado
14	Lázaro Padrón Silva	El Original	44010209306190	4	321.42	Casado
15	Bonifacio Quintero Rosas	El Santuario	44010209303950	59	287.42	Casado
16	Leticia Rodríguez Hernández	El Santuario	44010400400500	14	193.43	Casada
17	Nicolás Sánchez González	El Santuario	44010209305563	27	393.76	Casado
18	J. Jesús Sánchez González	El Santuario	44010400106900	16	600.36	Soltero
19	Ma. de Jesús Rangel Rico	El Santuario	44010209303944	14	928.75	Casada
20	Gregorio Bahena Contreras	El Santuario	44010199958400	10	200.09	Casado
21	Regulo Huerta Govea	El Santuario	44010400303600	4	643.8	Casado
22	María Rodríguez Govea	El Santuario	44010209303682	7	197.38	Casada
23	Martha Govea Díaz	El Santuario	44010209305876	4	303.78	Casada
24	Ricardo Miranda Ríos	El Santuario	44010209305800	10	218.06	Casado
25	Fidela Díaz Rodríguez	El Santuario	44010209305848	5	260.81	Casada
26	Martina Ríos Blas	El Santuario	44010209304020	8	480.56	Casada
27	Mariela Lizeth Rodríguez Torres	El Santuario	44010209305023	11	192.57	Soltera
28	Bulmaro Maldonado Donjuán	El Santuario	44010209306081	73	199.05	Soltero
29	Margarita Torres Luna	El Santuario	44010400305200	5	195.33	Casada
30	Manuel Felipe Torres Contreras	El Santuario	44010400200600	45	337.7	Soltero
31	Nieves Martínez Huerta	El Santuario	44010199912300	3	175.14	Casada
32	María Tomasa Martínez Huerta	El Santuario	44010199912600	5	220.33	Casada
33	María del Socorro Martínez Díaz	El Santuario	44010312807000	26	123.63	Casada
34	Catalina Ruiz Rodríguez	El Santuario	44010209305539	51	575.6	Casada

35	José Luis Sánchez García	El Santuario	44010313001700	164	397.58	Soltero
36	Felicitas Torres Torres	El Santuario	44010305101203	25	248.08	Casada
37	Baltazar Ruiz Silva	El Santuario	44010400201600	4	435.83	Casado
38	Gloria Govea Govea	El Santuario	440100209303985	1	200.32	Casada
39	Ma. Audelia Govea Govea	El Santuario	44010209303984	8	212.13	Casada
40	Silvia Torres Sánchez	El Santuario	44010209305621	11	340.7	Soltera
41	Leticia Huerta Garland	El Santuario	44010209303516	96	221.72	Soltera
42	Juan Manuel Huerta Lucero	El Santuario	44010307104300	36	198.67	Soltera
43	Javier Huerta Lucero	El Santuario	44010307104400	38	196.45	Soltero
44	Felipe Rangel Rodríguez	El Santuario	44010400202400	16	269.41	Casado
45	Gabriel Padrón	El Santuario	44010313101200	26	282.68	Casado
46	Julio Arredondo Govea	El Santuario	44010199858000	2	142.07	Casado
47	Stephanie Méndez Arredondo	El Santuario	44010209306189	15	449.57	Soltera
48	Enedina Torres Torres	El Santuario	44010305101204	23	235.48	Casada
49	Ana Laura Zúñiga Morales	El Santuario	44010209305263	4	197.61	Casada
50	José De Guadalupe Morales Estrada	El Santuario	44010199982200	3	300	Casado
51	J. Félix Torrez Vázquez	Huizachal	44010199891900	15	496.83	Casado
52	Abel Acevedo Duarte	La Piedad 1a Secc.	44010312703700	22	202.47	Casado
53	J. Cruz Sánchez García	La Piedad 1a Secc.	44010312900300	10	193.8	Casado
54	José Antonio Hernández González	La Piedad 1a Secc.	44010209303774	20	186.01	Casado
55	Juan Luis Huerta Díaz	La Piedad 1a Secc.	44010312102400	32	143.48	Casado
56	Diego Antonio Govea Arellano	La Piedad 1a Secc.	44010209305597	9-B	332.43	Casado
57	Humberto Pereyra Flores	La Piedad 1a Secc.	44010312202300	8	200.41	Casado
58	Erica Hernández Ornelas	La Piedad 1a Secc.	44010312706200	13	157.41	Casada
59	Yolanda Ibáñez Torres	La Piedad 1a Secc.	44010313202600	5	695.51	Soltera
60	María Esperanza Juárez Torres	La Piedad 1ª Secc.	44010313202100	701	227.46	Casada
61	Nancy Guadalupe Díaz Rodríguez	La Piedad 2a Secc.	44010212201700	12	276.9	Casada
62	Claudia del Carmen Martínez Huayek	La Piedad 2a Secc.	44010199831600	41	132.79	Casada
63	Alejo Juárez Díaz	La Piedad 2a Secc.	440103012907300	52	252.11	Casado

64	Nicolás Gutiérrez Huerta	La Piedad 2a Secc.	44010312706000	19	395.19	Casado
65	J. Ascensión Miranda Juárez	La Piedad 2a Secc.	44010312701100	34	166.21	Casado
66	Benita Villela López	La Piedad 2a Secc.	44010209303532	59	198.56	Casada
67	Araceli Padrón Pérez	La Piedad 2a Secc.	44010308807900	52	383.27	Soltera
68	Ma. Engracia Montero Morales	La Piedad 2a Secc.	44010312005200	31	253.33	Casada
69	Cecilia Sánchez Juárez	La Piedad 2a Secc.	44010312703200	39	188.71	Soltera
70	Juan Sánchez Juárez	La Piedad 2a Secc.	44010312102800	39-B	214.99	Soltero
71	Julio Sánchez Baca	La Piedad 2a Secc.	44010308805500	34	255.09	Soltero
72	Manuela Pérez Díaz	La Piedad 2a Secc.	44010312707100	13	292.15	Casada
73	Celia Vaca Huerta	La Piedad 2a Secc.	44010199998800	44	468.9	Casada
74	Rosalina Juárez Sandoval	La Piedad 2a Secc.	44010312706800	1	191.63	Soltera
75	Jesús Silva Exiga	La Piedad 2a Secc.	44010312106600	15	121	Soltero
76	Juan Pablo Silva Exiga	La Piedad 2a Secc.	44010209306213	33	302.81	Soltero
77	José de Jesús Olvera Olvera	La Piedad 2a Secc.	44010209304097	4	203.23	Soltero
78	Roberto Guevara Grimaldo	La Piedad 2a Secc.	44010312703400	5	432.27	Casado
79	Eugenia Donjuán Navarro	La Piedad 2a Secc.	44010313205500	18	105.3	Casada
80	Nicolás Govea Reséndiz	La Piedad 2a Secc.	44010312400800	3	356.35	Casado
81	Alfonso Duarte Martínez	Los Charcos	44010209305702	20	137.23	Casado
82	María Martha Méndez Silva	Los Moros	44010209102600	13	203	Casada
83	Paulina Oros Savala	Los Moros	44010200700300	2	203.02	Casada
84	Roció Aracely Jiménez Urbano	Los Moros	44010208000700	10	497.35	Soltera
85	Maura Torres Donjuán	Nueva Patria Y Libertad	44010199942000	51	208.31	Casada
86	Francisca González Vázquez	Nueva Patria Y Libertad	44010209305578	61	203.16	Casada
87	Ma. Matilde Ramírez Escalante	Nueva Patria Y Libertad	44010209306087	24	244.01	Casada
88	M. Paula Pérez Díaz	Nueva Patria Y Libertad	44010199933000	54	246.96	Casada
89	Florencio Martínez Martínez	Nueva Patria Y Libertad	44010209306116	42	206.2	Casado
90	Donaciano López De La Rosa	Nueva Patria Y Libertad	44010199900200	49	196.99	Casado
91	Emma Rodríguez Elicea	Nueva Patria Y Libertad	44010199941900	94	200	Casada

92	Sofía Palencia García	Nueva Patria Y Libertad	44010209305329	18	197.62	Soltera
93	Zita Palencia García	Nueva Patria Y Libertad	44010209305222	31	208.96	Soltera
94	María del Carmen García López	Nueva Patria Y Libertad	44010199896300	61	198.53	Casada
95	Carolina Guadalupe Hernández Palencia	Nueva Patria Y Libertad	44010209305288	33	399.29	Soltera
96	Guillermina García Salas	Nueva Patria Y Libertad	44010209305287	20	195.75	Casada
97	Joel Palencia García	Nueva Patria Y Libertad	44010209305223	22	197.26	Casada
98	Ma. Paz Pereyra Morales	Nueva Patria Y Libertad	44010199829400	73	230.01	Casada
99	Santiago García López	Nueva Patria Y Libertad	44010209306212	79	198.7	Casado
100	Cesar Méndez Rodríguez	San Francisco	44010209305438	5	200.98	Soltero
101	Alberto Arredondo Sánchez	Zona Centro	44010304400200	38	159.09	Soltero
102	María remedios Donjuán Sánchez	Barrio el Santuario	44060100100900	3	308.25	Casada
103	Porfirio Ledezma castillo	Barrio el Santuario	44010209306422	29	201.34	Casado
104	Gabriel Juárez duarte	Barrio el Santuario	44010302100600	8	252.86	Viudo
105	Arturo Antonio luna Huerta/Aurelia Huerta García	Barrio el Santuario	44010400305300	26	196.85	Casada
106	Rosalba Silva de León	Barrio de Santiago	44010209305593	7	199.32	Soltera
107	Santos Méndez Villanueva	Barrio de Santiago	44010199913100	1	443.02	Casado
108	Marisol Bahena Martínez	Colonia San Miguel	44010209306383	Lote 4, Manzana 2 (Nº 2)	196.07	Casada

No.	NOMBRE	COLONIA	CLAVE CATASTRAL	MANZANA	NÚMERO DE LOTE	SUPERFICIE (m2)	ESTADO CIVIL
109	Gloria Zúñiga Sánchez	Bicentenario	44010209304018	4	12	200.34	Casada
110	Amparo Torres Luna	Bicentenario	44010209305705	10	11	189.47	Soltera
111	Alondra Flores Turrubartes	Bicentenario	44010209305921	7-A	11	206.58	Soltera
112	María de Lourdes Sánchez Donjuán	Bicentenario	44010209305587	8	10	196.96	Soltera
113	Rita Rodríguez Rodríguez	Bicentenario	44010209304093	9	7	199	Casada
114	Ma. Magdalena Baca Huerta	Bicentenario	44010209306169	9	14	208.93	Casada
115	Ma. Rosario Baena Martínez	Bicentenario	44010209305001	4	16	199	Soltera

116	Roberto Rojas Arredondo	Bicentenario	44010209306019	12	19	207.82	Casado
117	Antonio Flores Govea	Bicentenario	44010209303870	8	3	197.69	Casado
118	Juan Carlos Sánchez Donjuán	Bicentenario	44010209306142	8	2	196.53	Casado
119	Alberto Méndez Ibáñez	Bicentenario	44010398100345	9-A	2	203.25	Casado
120	Alba Anahí Pérez Sánchez	Bicentenario	44010209306101	11	6	196.25	Casada
121	José Nahúm Huerta Ibáñez	Bicentenario	44010400206700	8-A	7	202.77	Casado
122	Carolina Gutiérrez Castro	Bicentenario	44010209305701	8-A	9	201.45	Casada
123	Mauricio Méndez Rodríguez	Bicentenario	44010209303817	9	3	200.37	Soltero
124	Luis Ángel Torres Govea	Bicentenario	44010209304043	5	6	297.56	Soltero
125	Luis Alfredo Torres Govea	Bicentenario	44010209305619	5	8	279.96	Soltero
126	Teresa Torres Govea	Bicentenario	44010199810024	5	3	202.37	Casada
127	Juan Carlos Torres Govea	Bicentenario	44010209304044	5	4	196.03	Soltero
128	Alberto Arredondo Torres	Bicentenario	44010209304045	5	4-B	198.85	Soltero
129	Eligio Arredondo Ruiz	Bicentenario	44010209305889	7-A	5	406.07	Soltero
130	Rosalina Pérez Loredo	Bicentenario	44010209305046	4	1	401.55	Soltera
131	María del Consuelo Torres Sánchez	Bicentenario	44010209305591	3	9	200	Casada
132	María Rosio Torres Sánchez	Bicentenario	44010209305622	3	6	200.04	Soltera
133	Cecilia Sánchez Puebla	Bicentenario	44010209305850	10-A	17	200.25	Casada
134	Vannia Paloma Aguirre Chavira	Bicentenario	44010209305409	12	4	206.29	Soltera
135	Casimira Chavira Hernández	Bicentenario	44010209305410	12	3	193.65	Casada
136	Cesar Antonio Aguirre Chavira	Bicentenario	44010209305408	12	6	229.39	Casado

De conformidad con lo señalado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, es factible la donación de predios de propiedad Municipal a particulares siempre y cuando el objetivo sea satisfacer la necesidad de vivienda de carácter social y que los beneficiarios se encuentren en pobreza patrimonial, y cuyo predio sea suficiente para la edificación de vivienda de carácter social.

De igual manera, se manifiesta que los predios a regularizar se encuentran dentro de la mancha urbana y que no se encuentran en los supuestos de ser considerados como patrimonio histórico, ni estar en zona arqueológica, ni tener ningún valor artístico, así como que ninguno de los beneficiarios tiene parentesco con algún integrante del H. Cabildo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se eleva a la consideración de esa Soberanía el presente:

PROYECTO

DE DECRETO

ARTICULO 1° Con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 111 Y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 18 fracción V, 84 fracción I, 98 fracción VIII y XI, 106 fracción V y 109 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 1º, 31, 36 y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se autoriza al H. Ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí, celebrar contrato de donación respecto a 136 predios de su propiedad, ubicados en “Colonia Bicentenario, Barrio de Santiago, Barrio Cruz de Cantera, Barrio el Original, Barrio el Santuario, Barrio el Huizachal, Barrio la Piedad 1era y 2da sección, Barrio Los Charcos, Barrio los Moros, Barrio Nueva Patria y Libertad, Barrio Puestecitos, Barrio San Fráncico, Zona Centro, Tierra Nueva S.L.P.

ARTICULO 2º. Se autoriza al Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., donar a favor de 136 personas beneficiadas, los predios reseñados en el artículo anterior bajo el número de manzana y lote, así como número oficial que conforme al plano les corresponda; así como nombre completo, y superficie que se determine de los censos de posesión y trabajos de regularización que se realicen en el predio por parte el Ayuntamiento en coordinación con el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal denominado Promotora del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 3º. Los predios objeto de la donación deberán utilizarse exclusivamente para casa habitación; en caso de que alguno de los beneficiarios lo utilice para otro fin, o transmita por cualquier medio legal la propiedad del mismo, salvo que sea por herencia, se revertirá la propiedad a favor del ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P.; únicamente respecto del predio en particular, con las condiciones y mejoras que llegue a tener.

ARTÍCULO 4º. El Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P. tendrá un plazo de 18 meses para que en coordinación con la Promotora del Estado de San Luis Potosí lleve a cabo el procedimiento de regularización y escrituración a favor de las personas señaladas en el artículo anterior. Debiendo presentar un informe final una vez que haya concluido el proceso de regularización, sobre el avance, resultados obtenidos, predios entregados con medidas y colindancias, los datos de las personas beneficiadas y el lote que le corresponde a cada una, así como del área total que no fue destinada para el indicado proceso.

ARTÍCULO 5º. Los gastos técnicos, administrativos y de escrituración, así como los costos de instalaciones y equipamiento urbano o cualquier otro sin importar su naturaleza, correrán a cargo de los particulares poseedores a favor de quienes se regularice el inmueble de que se trate.

ARTÍCULO 6º. Queda prohibido al H. Ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí, escriturar a favor de persona alguna que cuente con propiedad, así mismo se deberá pactar en los contratos respectivos que en caso de que alguno de los beneficiarios utilice el inmueble para otro fin que el de casa habitación o transmita por cualquier medio legal propiedad del mismo, salvo por herencia, la donación será revocada, y tanto el bien como sus mejoras, se revertirán de plano a favor del ayuntamiento.

ARTÍCULO 7º. Queda prohibido al H. Ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí, escriturar a favor de persona alguna los predios que conformen zonas de riesgo, zonas de reserva y destinos de áreas de conservación natural para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; dado lo anterior, se le faculta para que en caso de existir asentamientos humanos irregulares en las zonas descritas, busque los mecanismos técnicos y legales suficientes a efecto de salvaguardar la integridad de los poseedores y ubicarlos en zonas fuera de riesgo.

ARTÍCULO 8º. Se autoriza al Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., para que, en los términos de ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación a que refiere el artículo primero del presente Decreto.

ARTICULO 9º. El Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., tendrá un plazo de dieciocho meses para llevar a cabo la entrega de los expedientes de cada uno de los beneficiarios de la Donación, así como el listado final con el lote, manzana, número oficial y superficie asignada; plazo que

iniciará a correr a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto; estableciéndose que en el caso de que no cumpliera con esta condición, se revocará sin más trámite la autorización de donación materia de este Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

**C.P. MARGARITO CHAVARRÍA DELGADO
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. CRUZ DONJUAN VAZQUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**LIC. ISAIAS SANCHEZ ZUÑIGA
SÍNDICO MUNICIPAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIERRA NUEVA SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTA PARA LA AUTORIZACIÓN DE REGULARIZACIÓN DE 136 PREDIOS DE SU PROPIEDAD A FAVOR DE IGUAL NÚMERO DE BENEFICIARIOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El que suscribe, Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de los Diputados Secretarios del Congreso, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA PROMOVER EL USO DE ENERGÍAS LIMPIAS, debiéndose someter al proceso legislativo que rige al estado, para en su procedencia, ser enviada al Honorable Congreso de la Unión.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Hoy en día, la humanidad confronta el reto más difícil que ha vivido a lo largo de su historia: “el cambio climático”; sin duda es una problemática bastante compleja de abordar, pues a pesar de existir una buena voluntad por parte de la gran mayoría de las naciones del mundo para detener la emisión de contaminantes que generan gases de efecto invernadero, prevalecen una serie de intereses económicos y sociales que impiden el pleno desarrollo de políticas públicas viables para la implementación de tecnologías que generen energías limpias.

Hacer una análisis de la trascendencia del deterioro del planeta, nos lleva a razonar sobre la necesidad de hacer un esfuerzo especial para disminuir el impacto ambiental, ya que las variantes ecológicas no solo tienen consecuencias biológicas que implican una aventurada adaptación humana, sino que también trascienden progresivamente en el ámbito económico y social de las naciones; a manera ilustrativa podemos decir que una de las principales áreas de riesgo es la agricultura; cuyo factor climático es fundamental para su desarrollo y que en términos económicos representa para México, según el Banco Mundial, el 3.4% de su Producto Interno Bruto (PIB)¹.

Existe una gran cantidad de factores que contribuyen en el deterioro ambiental, sin embargo se puede destacar que el que en mayor medida afecta es el Dióxido de Carbono (CO₂), pues se reconoce como **el gran causante del calentamiento global**, y éste proviene principalmente de: 1) **la industria energética**, ya que el principal origen de las emisiones de este contaminante se

¹ BANCO MUNDIAL. (2017). Agricultura, Valor Agregado (% del PIB):
<http://datos.bancomundial.org/indicador/NV.AGR.TOTL.ZS>

identifica en la quema de hidrocarburos para producir calor y electricidad; y 2) la dependencia, en casi todos los procesos industriales y de transporte, del uso de los **derivados del petróleo** como gasolina, diésel y gas natural; representando las principales actividades relacionadas con la emisión de CO₂.

Así pues, el dióxido de carbono, que **representa casi la mitad de la contaminación causante del calentamiento global**, es el mayor responsable de esta crisis ambiental. La quema de combustibles fósiles representa casi **un cuarto del total del dióxido de carbono** que se emite a la atmósfera, siendo la deforestación y quema de los bosques para la agricultura y usos agropecuarios otro factor que incrementa los niveles de CO₂.

A nivel mundial, los sectores con mayor contribución porcentual de emisiones de CO₂, son: transporte, 31.1%; **generación eléctrica, 23.3%**; manufactura y construcción, 11.4%; **consumo propio de la industria energética, 9.6%**; conversión de bosques y pastizales, 9.2%, y otros (residencial, comercial y agropecuario), 6.7%.²

En México, **la generación de energía eléctrica**, bajo los esquemas actuales, representa un impacto considerable en las emisiones de gases de efecto invernadero, lo anterior encuentra sustento, ya que según el **Reporte Anual 2016 de la Comisión Federal de Electricidad (CFE)**, el 62.8% de energía se genera por medio del uso de gas, combustóleo y diésel (Termoeléctrica)³, 21.8% hidroeléctrica, 9.7% carboeléctrica y 2.9% nucleoelectrica. Las plantas termoeléctricas y carboeléctricas, son consideradas fuentes importantes de [emisiones atmosféricas](#), debido a que su funcionamiento requiere de la combustión de derivados del petróleo y carbón, afectando la calidad del aire en el área local o regional. La combustión que emiten desprende principalmente **Dióxido de Carbono (CO₂)** y en menor escala gases y partículas diversas contaminantes. Las cantidades de emisión dependen del tipo y el tamaño de la instalación, del tipo y calidad del combustible, y la manera en que se quema.

Aunado a lo anterior, tenemos que la producción de energía se desarrolla bajo métodos que si bien no todos son generadores de gases contaminantes, si tienen perjuicio en los ecosistemas, cuyos efectos son igual de graves que los obtenidos con los métodos de combustión, como el caso de las plantas hidroeléctricas, cuyos efectos trascienden en la pérdida de oxígeno del agua y a su vez impactan en la modificación de los ecosistemas acuáticos y terrestres.

² Comisión Intersecretarial de Cambio Climático. 2012. México, Quinta Comunicación Nacional ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. P. 238.

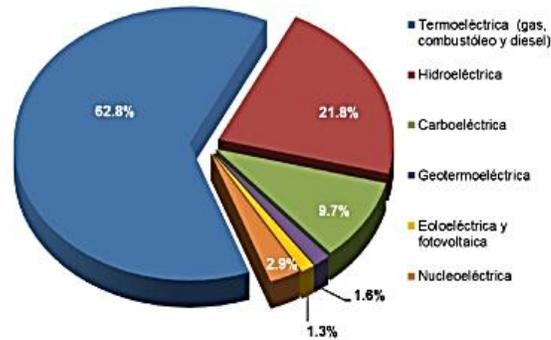
³ Comisión Federal de Electricidad. (28 abril 2017). "Reporte Anual 2016 de la Comisión Federal de Electricidad". pp. 50-52.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA PROMOVER EL USO DE ENERGÍAS LIMPIAS.

La siguiente gráfica muestra proporcionalmente la **capacidad efectiva instalada** para la generación de electricidad:

Al 31 de diciembre de 2016, la capacidad efectiva instalada de Generación fue de 55,564 MW, de los cuales 12,953 MW son de productores independientes. Por tipo de Generación, 12,092 MW corresponden a centrales hidroeléctricas, 34,907 MW a termoeléctricas, 5,378 MW a carboeléctricas, 874 MW a geotermoeléctricas, 1,608 MW a nucleares, 699 MW a eololéctricas y 6 MW a fotoeléctricas.

**Capacidad Efectiva Instalada de Generación de Energía Eléctrica
al 31 de diciembre de 2016: 55,564 MW**



Fuente: CFE

Existe una infraestructura capaz de abastecer más del 31% de la electricidad por medio de métodos amigables para el ambiente; según el último informe rendido por la Secretaría de Energía, “Reporte de Avances de Energías Limpias Primer Semestre 2018” se generaron bajo estos métodos solo el 24.12% del total generado.

Según el último informe del Banco Mundial, México ocupa el lugar número ochenta y seis a nivel mundial y segundo en América Latina en emisión de gases de efecto invernadero⁴; ante tales proporciones es que se puede concluir que es necesaria la implementación de posibles soluciones, para la disminución de los contaminantes emitidos en el proceso de generación de energía, debiendo ser un área de atención prioritaria para la propuesta de políticas públicas que conlleven el desarrollo sustentable.

OBJETIVO.

Promover el incremento en la demanda del uso de energías renovables no contaminantes, en los sectores potenciales y estratégicos en términos económicos, políticos y sociales.

FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE ALTERNATIVAS.

Se ha mencionado que son dos las principales industrias que en mayor medida contribuyen a la emisión de gases de efecto invernadero: 1) **la industria eléctrica (mayoritariamente desarrollada por la Comisión Federal de Electricidad);** y 2) **El uso de derivados de petróleo en la industria**

⁴ BANCO MUNDIAL. (2015). Emisiones de CO₂. (toneladas métricas per cápita). <http://datos.bancomundial.org/indicador/EN.ATM.CO2E.PC>

y medios de transporte, (cuyo mercado es predominado por Petróleos Mexicanos “PEMEX”); sin embargo, aun y cuando ambos sectores están dominados por empresas que se constituyen como productivas del estado, es destacable aclarar que debido a que el grado de importancia (en la economía nacional) del uso de los combustibles y el mercado petrolífero en su generalidad es un factor comparativamente predominante en las reacciones inflacionarias, resulta difícil y arriesgado plantear una propuesta que pueda tener un relevante impacto económico recaudatorio, en las condiciones para competir dentro de los mercados o en un aspecto productivo para PEMEX (aun y cuando pueda aportar una solución al problema planteado); por tal motivo el análisis que deviene se sustenta en la actividad económica y productiva de la Comisión Federal de Electricidad.

Toda política debe ser viable en términos constitucionales⁵ (normativos), económicos⁶, sociales⁷ y políticos⁸, por tales motivos, debemos considerar todos y cada uno de los factores que se conforman en torno al problema planteado; en el caso correspondiente son los siguientes:

FACTORES ECONÓMICOS:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

1. La Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; estima que los ingresos de operación de la Comisión Federal de Electricidad ascenderán a **418 mil 226 millones 000 mil 000.0 Pesos**⁹. Un incremento del 12.35% respecto al 2017.
2. A lo largo del tiempo las tarifas de electricidad no han reflejado el costo total de la CFE para proveer energía. El Gobierno ha otorgado subsidios a los usuarios del servicio de energía eléctrica para cubrir el exceso de los costos de la CFE sobre sus ingresos, principalmente en relación con las tarifas **domésticas** y agrícolas; por tal motivo para cubrir parte de los subsidios a las tarifas de electricidad, el gobierno federal, destinó 43 mil millones de pesos,

⁵ La constitucionalidad de las políticas públicas, no debe entenderse solo como el apego normativo procesal bajo el cual se implementan, sino que también debe valorarse que sus efectos vayan siempre acorde a los fines constitucionales, es decir, que su finalidad se materialice en el desarrollo social de los derechos fundamentales que consagran nuestro máximo ordenamiento y los tratados internacionales de los cuales México forma parte.

⁶ La propuesta de una política debe llevarse a cabo teniendo en mente la capacidad económica del estado (en este caso de las empresas productivas del estado) para su aplicación; de tal modo que sea posible analizarse bajo las siguientes premisas: 1) que el presupuesto del estado sea suficiente para su financiamiento; y 2) que el impacto económico no sea gravemente lesivo para las finanzas públicas.

⁷ Las políticas deben tener como principal enfoque la satisfacción de problemáticas sociales; sus efectos deben ser progresivos y debe buscar materializar los fines de la democracia.

⁸ Debe ser políticamente aceptable, o al menos no inaceptable. La inaceptabilidad política es una combinación de dos cosas: “demasiada” oposición y/o “muy poco” apoyo.

⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación. DOF: 28-12-2018. *LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019*. P. 7.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA PROMOVER EL USO DE ENERGÍAS LIMPIAS.

para el ejercicio 2017. cerca de 80 por ciento del costo para generar energía eléctrica está asociado al precio de los combustibles, por lo cual el subsidio se incrementa en la medida en la que por un lado crece la demanda de energía eléctrica y por otro aumentan los precios internacionales de los combustibles y el tipo de cambio.

3. “La política de financiamiento de la CFE está sustentada en tres esquemas básicos:

- a) **Recursos propios, provenientes de las ventas de energía eléctrica**, con los cuales se financia la operación y el mantenimiento del sistema eléctrico, conforme a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación (“PEF”) ¹⁰.
- b) Inversión privada, que se realiza a través de los Pidiregas, complementando el crecimiento de la infraestructura de Generación, Transmisión y transformación. Esta inversión presenta dos modalidades: mediante la participación de entes privados en proyectos de Orden de Pago del Sistema Financiero (OPF) y por medio de productores externos de energía en Generación. En la primera, la infraestructura pasa a ser propiedad de la CFE al final del contrato, y en la segunda, la inversión continúa como propiedad de los particulares.
- c) Banca nacional e internacional y agencias de apoyo a la exportación. Estos recursos cubren las necesidades de financiamiento de la CFE para la adquisición de equipos y refacciones de origen extranjero, y pago de OPF.”

Los ingresos provenientes de las ventas de energía eléctrica representan aproximadamente el 90% de las percepciones totales de la CFE; tal y como se aprecia en el cuadro siguiente, correspondiente al año 2016:

INGRESOS	2016
Ingresos por venta de energía.	\$316,212,391,000.00
Ingresos por transmisión a terceros.	\$2,170,632,000.00
Ingresos por subsidio.	\$30,000,000,000.00
Otros ingresos.	\$3,722,722,000.00
TOTAL DE INGRESOS.	\$352,105,745,000.00

4. La CFE clasifica a sus clientes en cinco categorías: doméstico, comercial, agrícola, de servicios e industrial. Al 31 de Diciembre de 2016, la base de clientes (usuarios) de CFE consistía de 88.6% por las cuentas domésticas, 9.8% por las cuentas comerciales, y el resto de las cuentas atribuido a los clientes agrícolas, industriales y de servicios; tal y como se muestra:

¹⁰ Comisión Federal de Electricidad. (28 abril 2017). “Reporte Anual 2016 de la Comisión Federal de Electricidad”. p.p. 61 y 62.

USUARIOS				
	2013	2014	2015	2016
	%	%	%	%
Doméstico	88.5	88.6	88.6	88.6
Comercial	9.9	9.8	9.8	9.8
Servicios	0.5	0.5	0.5	0.5
Agrícola	0.3	0.3	0.3	0.3
Industrial	0.8	0.8	0.8	0.8
Total.....	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: CFE.

6. Distribución de ingresos por tipo de Sector: Aun cuando el sector doméstico representa más del 88% del total de los usuarios, la distribución de la totalidad de los ingresos de la CFE tiene una composición diferente, ya que está encabezada por el sector industrial que aproximadamente representa el 54.3% del total del volumen de ventas al detalle, seguida por el **sector doméstico con un 22.3%**, tal como se muestra a continuación:

Tabla 2
Distribución Por Ingresos de la Comisión Federal de
Electricidad 2015 - 2016

Proporción Porcentual

Sector	2016	2015
Domestico	22,3	22,6
Agrícola	2,0	1,7
Industrial	54,3	54,8
Comercial	14,0	13,5
Servicios	7,4	7,4

Fuente: Elaborado con Datos de la Comisión Federal de Electricidad

De los cuales se aprecia la representación monetaria de los años 2015 y 2016, en la siguiente gráfica (MILLONES DE PESOS):

Información sobre productos y servicios

	2016	2015
Servicio doméstico	\$ 66,467,649	\$ 64,658,261
Servicio comercial	41,696,428	38,826,637
Servicio para alumbrado público	22,170,355	21,233,845
Servicio agrícola	6,055,920	4,874,494
Servicio industrial	161,972,897	157,140,006
Exportación	779,971	1,322,590
Total de servicio eléctrico facturado	299,143,220	288,055,833

7. En el mes de marzo de 2017, las **tarifas eléctricas industriales** que cobra la **Comisión Federal de Electricidad**, crecieron 92 por ciento respecto a marzo de 2016; este incremento se dio principalmente en la tarifa que utilizan las empresas más intensivas en su uso eléctrico como las grandes acereras o las vidrieras del país. El incremento **mensual** para este segmento industrial está entre 13.3 y 17.2 por ciento, es decir si se compara contra el mes anterior (febrero).

Para el **sector comercial**, las **tarifas** registran incrementos de entre **8 y 12.1** por ciento en el mismo periodo mensual y para los usuarios de alto consumo aumentó ocho por ciento, aunque para los consumidores de bajo volumen no registraron cambios.¹¹

8. El presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2017, le asignó a la Comisión Federal de Electricidad un presupuesto para **gastos de operación** de **332 mil 453 millones 989 mil 726.0 Pesos** y un presupuesto de **gasto no programable** por la cantidad de **18 mil 122 millones 017 mil 007.0 Pesos**.¹²

Aunado a lo anterior, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 se destinó a la Comisión Federal de Electricidad un monto de **24 mil 808 millones 956 mil 260.0 Pesos** Para la generación de **“ESTRATEGIAS DE TRANSICIÓN PARA PROMOVER EL USO DE TECNOLOGÍAS Y COMBUSTIBLES MÁS LIMPIOS.”**¹³

Por otra parte dentro del mismo presupuesto reglamentado, se destinó una cantidad total de **3 mil 753 millones 173 mil 064.0 Pesos**, mismos que son destinados **“PARA LA ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO”**¹⁴ en los términos que a continuación se representan:

¹¹ COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. 2017. http://app.cfe.gob.mx/Aplicaciones/CCFE/Tarifas/Tarifas/tarifas_casa.asp

¹² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Diario Oficial de la Federación. DOF: 30-11-2016. *Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017*. P. 49.

¹³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Diario Oficial de la Federación. DOF: 30-11-2016. *Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017*. P. 67.

¹⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Diario Oficial de la Federación. DOF: 30-11-2016. *Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017*. P. 69.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA PROMOVER EL USO DE ENERGÍAS LIMPIAS.

Comisión Federal de Electricidad	3,753,173,064
Operación y mantenimiento de las centrales generadoras de energía eléctrica	3,114,500,000
Promoción de medidas para el ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica	3,956,873
Proyectos de infraestructura económica de electricidad	56,200,000
Estudios de preinversión	2,550,000
Proyectos de infraestructura económica de electricidad (Pidiregas)	575,966,191

Es destacable aclarar, que el presupuesto asignado a la CFE para mitigar los efectos del cambio climático, en gran medida se destina a procurar que las plantas generadoras de energía se encuentren en pleno cumplimiento de las leyes ambientales aplicables. “El programa de inversión ambiental de la CFE está concentrado en las áreas de modernización de plantas, sustitución de bases para disminuir la contaminación, control de emisión y construcción de plantas de tratamiento de agua, en lugar de enfocarse en la construcción de nuevas plantas de generación.”¹⁵

9. Al cierre de 2016, el porcentaje de pérdidas de energía en Distribución fue de 12.36%¹⁶, lo que significó una pérdida económica de cerca de 44 mil millones de pesos.

FACTORES FISCALES.

Un factor para promover la demanda de las mercancías, como elemento de conveniencia para los consumidores, es la aplicación de estímulos fiscales; en tal caso, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en sus artículo 34 fracción “XIII”¹⁷ prevé la posibilidad de realizar deducciones fiscales por

¹⁵ Comisión Federal de Electricidad. (28 abril 2017). “Reporte Anual 2016 de la Comisión Federal de Electricidad”. p. 77.

¹⁶ Comisión Federal de Electricidad. (28 abril 2017). “Reporte Anual 2016 de la Comisión Federal de Electricidad”. p. 35.

¹⁷ Artículo 34 fracción “XIII” de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.- “100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.

Para los efectos del párrafo anterior, son fuentes renovables aquéllas que por su naturaleza o mediante un aprovechamiento adecuado se consideran inagotables, tales como la energía solar en todas sus formas; la energía eólica; la energía hidráulica tanto cinética como potencial, de cualquier cuerpo de agua natural o artificial; la energía de los océanos en sus distintas formas; la energía geotérmica, y la energía proveniente de la biomasa o de los residuos. Asimismo, se considera generación la conversión sucesiva de la energía de las fuentes renovables en otras formas de energía.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable siempre que la maquinaria y equipo se encuentren en operación o funcionamiento durante un periodo mínimo de 5 años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe la deducción, salvo en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Los contribuyentes que incumplan con el plazo mínimo establecido en este párrafo, deberán cubrir, en su caso, el impuesto correspondiente por la diferencia que resulte entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de este artículo o del artículo 35 de esta Ley, de no haberse aplicado la deducción del 100%. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias por cada uno de los ejercicios correspondientes, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que se incumpla con el plazo establecido en esta fracción, debiendo cubrir los recargos y la

gastos de inversión en activos fijos, en un 100% del costo “para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente”; sin embargo condiciona la posibilidad a “que la maquinaria y equipo se encuentren en operación o funcionamiento durante un periodo mínimo de 5 años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe la deducción”, es decir, no se permite la deducción inmediata de la inversión.

Bajo ese mismo esquema, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 77 A, establece una prerrogativa a “**las personas morales que se dediquen exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables** o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente”, cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% del total, mismas que podrán crear una cuenta de utilidad por inversión en energías renovable, con la finalidad de que la distribución de los dividendos se aplique durante la vida operativa del bien y hasta el ejercicio fiscal en que se determine utilidad fiscal.

En consecuencia a esto, en el Presupuesto de Gastos Fiscales 2016, se presentan los resultados de las estimaciones de los costos recaudatorios de los diversos tratamientos del Impuesto Sobre la Renta, dentro de los que se proyectan los gastos en “diferimientos” (tienen como característica: provocar pérdidas de ingresos en el ejercicio presente y las cuales se deberían recuperar en ejercicios futuros) que derivan del **gasto fiscal por la deducción al 100% en el ejercicio de inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía con fuentes renovables** cuyo monto para el año 2016 asciende a 826 millones de pesos y para el 2017 a 879 millones de pesos, representando en ambos periodos el 0.0043% del Producto Interno Bruto.¹⁸

Ante este panorama, es que debe hacerse un análisis, respecto a quienes son aquellos que pueden gozar del estímulo fiscal aplicado al ISR en los términos actuales, debido a que al encontrarse dentro del artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dentro del rubro de deducciones por inversión en activos fijos, se puede deducir que dentro de los sectores de usuarios contemplados por la CFE, los que pueden aplicar dicho beneficio, son los del “sector comercial” e “industrial”.

FACTORES SOCIALES:

La formación de una agenda para la creación y desarrollo de políticas públicas, debe ajustarse principalmente a satisfacer las deficiencias que atentan en contra del desarrollo pleno de los colectivos, ya que estos se vislumbran para todo estado democrático como el núcleo esencial del orden institucional; de tal modo que los efectos de las decisiones públicas deben ir enfocadas

actualización correspondiente, desde la fecha en la que se efectuó la deducción y hasta el último día en el que operó o funcionó la maquinaria y equipo.”

¹⁸ SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 2016. Presupuesto de Gastos Fiscales 2016. P. 23.

principalmente a satisfacer las exigencias sociales actuales; ante lo anterior cabe hacer el siguiente análisis:

1. En el año 2014, según datos del Banco Mundial, en Mexico, tenía acceso a servicios de electricidad el 99.2% de la población, es decir, considerando que hay una población apropiada de 120 millones de personas, son 960 mil los que están privados de tener acceso a este derecho básico.¹⁹

Esto es relevante, debido a que en gran medida se debe a que la imposibilidad de acceder a estos servicios, impacta sobre aquellos que se encuentran geográficamente distantes de la infraestructura productora de energía; de tal modo que mediante el uso de tecnologías que generan energías renovables, puede disminuirse la cifra de personas que se encuentran segregadas en este aspecto, pues existen equipos que no exigen mayor infraestructura que la de ser instalados de forma unitaria en los lugares que cuentan con las condiciones climáticas idóneas para abastecerse y así suministrar en escalas moderadas electricidad.

2. Es pertinente hablar de las consecuencias sociales que ha tenido el aumento en el desarrollo de plantas hidroeléctricas, pues como ha sido mencionado, para el 2016, el 10.8%²⁰ de la energía total generada, se produce por medio de plantas hidroeléctricas, que en teoría se consideran como energías renovables, dado que se produce por medio del movimiento natural de las aguas, sin embargo no puede asumirse como un método del todo responsable en términos ambientales, debido a que sus consecuencias, si bien no trascienden directamente en la emisión masiva de CO₂, si tienen un daño inminente en los ecosistemas acuáticos, pues su implementación genera una pérdida de oxígeno en el agua que perjudica a las especies marinas y eso a su vez provoca que ante la muerte o migración forzada de especies acuáticas, las comunidades que habitan en esos espacios y cuya supervivencia económica y humana depende de ello, se vean obligadas a moverse de sus asentamientos, en busca de su subsistencia.
3. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), dentro de la base de "Ponderadores y factores de encadenamiento nacionales y subíndices que lo componen conforme a la clasificación por objeto del gasto (8 grupos) vigentes a partir de la 1ª quincena de abril de 2013."²¹ estima que del 100% del gasto por hogar, el 2.81045% es destinado al

¹⁹ BANCO MUNDIAL. 2015. "ACCESO A LA ELECTRICIDAD (% DE POBLACIÓN)".

<http://datos.bancomundial.org/indicador/eg.Elc.Accts.Zs>

²⁰ SECRETARÍA DE ENERGÍA. México, 2017. "Reporte de Avances de Energías Limpias primer semestre 2016." P. 10.

²¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. 2014. "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR BASE 2 Q. DICIEMBRE DE 2010 = 100. Ponderadores y factores de encadenamiento nacionales y subíndices que lo componen conforme a la clasificación por objeto del gasto (8 grupos) vigentes a partir de la 1ª quincena de abril de 2013."

pago de servicios de “electricidad”, lo que significa que por cada \$100.00 gastados por hogar, \$2.81 son a cuenta de pago de servicios eléctricos. Posicionándolo así como el séptimo servicio (de 256 bienes y servicios analizados) que representa mayor gasto para las familias, esto después del gasto estimado por los rubros de “vivienda propia”, “renta de vivienda”, “automóviles”, “gasolina de bajo octanaje”, “loncherías, fondas, torterías, taquerías”, “restaurantes y similares”.

El incremento gradual en el costo de producción de los servicios de electricidad, no solo se ve reflejado en un impacto para la economía personal-familiar, sino que también trasciende en perjuicio de las finanzas públicas, dado que el modo para poder mantener el acceso al servicio a precios asequible, debe mantenerse el subsidio; por eso es importante considerar la necesidad de disminuir los costos de producción, para así disminuir el gasto público y familiar.

Ante la premisa anterior, las energías renovables son una opción viable para disminuir el gasto, debido a que, si bien es cierto que requieren de una inversión costosa, **se vuelve redituable en un plazo de 3 a 8 años**, ya que al abastecerse de las condiciones naturales del ambiente y no requerir hidrocarburos, carbón o semejantes para su funcionamiento, ni gastos subsecuentes, más que los -menores- de mantenimiento, tenemos que la inversión inicial, representa el costo para generar energía hasta por 20 años (dependiendo el equipo utilizado).

4. La producción de energía por medio de métodos no contaminantes se puede visualizar desde dos modelos: 1) producción a gran escala; y 2) producción a pequeña escala; el primero de ellos se refiere a las plantas que tienen la capacidad de abastecer grandes cantidades de energía para satisfacer las necesidades de las zonas o comunidades aledañas, como ejemplo de ello podemos citar las plantas hidroeléctricas (considerando los criterios analizados en el punto que antecede); y las segundas se refieren a la generación de energía que se da en menores cantidades, éstas generalmente se desarrollan por medio de equipos instalados de forma unitaria en ciertos predios cuyas capacidades de generación de energía se limitan a la de abastecer las propiedades donde fueron instalados, como ejemplo, podemos mencionar los paneles solares instalados en una casa autosustentable, cuyo fin único es abastecer de energía el inmueble.

Sin duda, ambos modelos conllevan diversos factores para su desarrollo, pues la producción de energías limpias a gran escala principalmente está supeditada a la inversión y capacidad de la Comisión Federal de Electricidad, así como de las empresas privadas

nacionales o extranjeras, dado que a partir de que se llevó a cabo la Reforma en Materia Energética en el año 2013, se prevé la posibilidad de participación del mercado privado en la generación de energía, esto es así debido a que el abastecimiento de electricidad a gran escala requiere la implementación de infraestructura costosa en términos de inversión inicial, pero que sin duda puede resultar redituable en un corto plazo; a este respecto cabe señalarse que según el último informe rendido por la secretaría de energía, denominado **“Reporte de Avances de Energías Limpias primer semestre 2018”**, al cierre de ese periodo hubo un incremento en la producción de energías limpias del 3.3% comparado con el periodo de 2015. Sin embargo, hay un espacio entre la capacidad instalada y su producción de -7.53²².

Por otra parte la generación de energías limpias en menor escala, al requerir únicamente de unidades menos complejas y menos costosas (bajo comparativo de las anteriores), se puede concluir que está en manos de la población en general y de un mercado eficiente su uso, ya sea para satisfacer sus necesidades personales o como motivo de inversión para llevar a cabo su actividad económica; por tales motivos es que se debe plantear dentro del análisis, los factores por los cuales no se ha alcanzado un desarrollo pleno en el uso de estas tecnologías:

- 1) En primera instancia puede ser atribuido al hecho de que de cierto modo, el mercado de energías limpias es -un tanto- novedoso, si se compara con el tiempo en el que se ha desarrollado y modernizado la tecnología para la generación de energía con los métodos tradicionales (combustión de derivados del petróleo o carbón);
- 2) El petróleo y sus derivados, son un pilar importante para la economía mundial y principalmente de los países productores, al ser así, disminuir su consumo apostando por la innovación en la generación de energía que no requieren de su uso, podría tener como consecuencia la desestabilización económica de los mismos; sin embargo, en contraposición a la importancia económica que representa actualmente el uso de los combustibles, se debe plantear la necesidad de disminuir su consumo en beneficio del medio ambiente, pues como se ha mencionado, son los principales responsables de las emisiones de CO₂.
- 3) Al ser un mercado novedoso y reducido en nuestro país, se han comunicado poco los factores que pueden incentivar el incremento en la demanda de consumo; en otras

²² SECRETARÍA DE ENERGÍA. México, 2018. “Reporte de Avances de Energías Limpias primer semestre 2018.” P. 21

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
PROPONE LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151
DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA
PROMOVER EL USO DE ENERGÍAS LIMPIAS.**

palabras: los consumidores potenciales desconocen de los beneficios económicos, sociales y ambientales que podría tener su implementación.

- 4) La falta de políticas públicas transversales, ha disminuido la probabilidad de que las nuevas generaciones encuentren motivación en el desarrollo de energías limpias.
- 5) La escasa inversión en el desarrollo tecnológico y los impuestos gravados a ciertos bienes, tiene como consecuencia actual, que generar energía por medio de infraestructura o equipos no contaminantes sea inaccesible o demasiado costoso en un inicio (inversión inicial); lo que reduce la demanda y lo vislumbra como un mercado exclusivo para aquellos que tienen la capacidad económica de acceder a su uso; sin embargo es una condición que progresivamente mejorará conforme a su desarrollo tecnológico y la competencia de los mercados.
- 6) La oferta generada por la inversión privada, se ve obstaculizada por los impuestos gravados a diversos productos necesarios para los equipos generadores de energías limpias.
- 7) El gobierno no ha incidido en políticas públicas que generen incentivos en la producción de equipos o infraestructura que produzcan energías limpias; teniendo como consecuencia un mercado poco competitivo e ineficiente.
- 8) La Comisión Federal de Electricidad (empresa productiva del estado), no cuenta con ninguna área capaz de competir de forma efectiva dentro del mercado como el impulsor de la generación de energías no contaminantes.

Ante el panorama anterior es que puede asumirse, que al día de hoy, es incierto el rumbo que se está tomando hacia la transición del mercado de la generación de energías limpias; actualmente, de lo único que se tiene certeza es que las condiciones del mercado son ineficientes, ya que a pesar de tener presencia, no ofrece alternativas al consumidor promedio, para independizarse totalmente de la CFE, ya que para abastecer el consumo de las diversas categorías de los sectores domésticos y comercial (así establecido por la Comisión Federal de Electricidad), inicialmente se requiere de una inversión aproximada de entre \$40,000.00 a \$455,000.00, lo que supone que su uso es sólo accesible para usuarios con ingresos superiores al promedio generalizado o que habitan en zonas apartadas, sin acceso a la red eléctrica y que incluso cuenten con alguna ayuda o subsidio gubernamental; situación que limita la posibilidad de optar por el uso de los servicios que ofrece la Comisión Federal de Electricidad y diversas particulares o por el de otros medios de generación de

energía menos lesiva para el ambiente; por tales motivos es que se debe plantear una política pública transversal que busque el desarrollo de la industria generadora de energía renovable en grandes proporciones y aquella que busca por medio de la instalación unitaria de equipos, abastecer de electricidad de forma individual los hogares, comercios o áreas económicas productivas para tener acceso a ello, a precios más asequibles.

Como ejemplo de las consecuencias del cúmulo de factores antes mencionados, podemos citar el hecho de que, a pesar de que existe un potencial natural para el uso diversos medios de generación de energías menos lesivas para el ambiente, como la que se produce por medio de: viento, radiación solar, bioenergía, nuclear, geotérmica e hidroeléctrica, únicamente el 16.55% del total generado es bajo estos métodos, siendo la energía hidroeléctrica con el 10.31% la de mayor producción y la solar o fotovoltaica, la de menor presencia, representando únicamente el 0.72%.

FACTORES NORMATIVOS Y CONSTITUCIONALES.

El desarrollo de las prerrogativas de las personas, es el punto de encuentro de todas las áreas del derecho y en general de toda la actuación del estado, esto partiendo del esquema constitucional actual, que plantea la obligación generalizada a las autoridades, de que su actuación esté regulada bajo el objeto principal de: “promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos”²³ reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Tomar conciencia de lo anterior, implica la necesidad de modificar los hábitos bajo los cuales se desempeña la actuación de las diversas áreas del estado, pues si bien el derecho doméstico y el internacional en materia de derechos humanos, es basto en sustancia, en la práctica sufren un notorio rezago e incluso en términos estrictos, un retroceso inapelable.

²³ **Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La visión de que la norma y la actuación de las autoridades, está limitada y regida por un orden constitucional, tiene su origen en la reforma en materia de derechos humanos realizada en junio del 2011 y forma parte del enfoque actual de la teoría jurídica y de estado, en la que se pretende que México transite de un Estado de Derecho regido por un concepto de orden puramente positivista a un **Estado Constitucional de Derecho**. Sobre ello, el jurista argentino Rodolfo Luis Vigo menciona que los principios suponen un derecho concentrado que no llegan a definir una hipótesis y mucho menos una consecuencia, a través de los principios se pueden expresar y justificar diferentes normas. Consecuentemente, los principios son mandatos de optimización debido a que mandan una mejor conducta ante las posibilidades fácticas y jurídicas de llevar a cabo otra; en ese respecto, tenemos que esos mandatos de optimización que se les puede asignar el nombre de “normas principios” así catalogadas por el ilustre jurista Robert Alexis, son aquellas normas que reconocen una prerrogativa (en un ámbito constitucional, convencional o en cualquier ordenamiento secundario o reglamentario, de jurisdicción local o federal) que debe ser observado y aplicado de forma inexcusable por todas las autoridades desde el ámbito de sus competencias.

En este tenor, la aplicación de políticas públicas debe obedecer a la obligación principal de que encuentren sustento en la materialización del contenido Constitucional, desde las dos áreas en que ha sido dividida por la doctrina para su estudio: a) Dogmática; y 2) Orgánica; la primera de ellas referente al contenido de los derechos fundamentales consagrados en su texto y en las normas que integran el bloque de constitucionalidad; y la segunda parte que consagra el denominado principio de organización, por medio del cual se establece la forma de gobierno, sus órganos, la división de poderes, las atribuciones de cada uno de los órganos de gobierno y la distribución de competencias entre las esferas públicas; de tal modo que se puede decir que la viabilidad de una política pública en términos normativos y constitucionales, es aquella que: a) Satisface la dogmática constitucional, en otras palabras, que en el proceso de aplicación y en sus objetivos materializados trascienda en beneficio de las prerrogativas de las personas, bajo los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad; y b) Por otra parte, que tenga su origen dentro de las atribuciones de los órdenes institucionales de estado reconocidos en la orgánica constitucional.

ANÁLISIS CONCLUSIVO.

- La humanidad, sufre uno de los retos más difíciles de afrontar: “el cambio climático”; sin embargo el planteamiento de una solución integral, es complicado debido a que en gran medida, esta situación se debe al uso del petróleo y sus derivados empleados en: 1) el uso de medios de transporte; y 2) la producción de electricidad.

- El petróleo y sus derivados son la base económica de una gran cantidad de países, incluido México, de tal modo que una propuesta encaminada a disminuir su consumo, puede tener un impacto económico desestabilizador; sin embargo en contraposición a dicha premisa, encontramos la **necesidad de contribuir al saneamiento del medio ambiente**, asumiendo las responsabilidades nacionales e internacionales contraídas por el estado mexicano en materia ambiental.
- Existen una serie de factores a considerar, antes de poder plantear una probable solución al problema ambiental, pues dentro del mismo se desencadenan una serie de repercusiones que trascienden materialmente en perjuicio de personas e instituciones, por eso es imposible asimilarlo como una situación aislada; ante ese respecto, es que se ha llevado a cabo un análisis de los factores normativos, económicos, políticos y sociales que pueden determinar el sentido de la decisión y cuya valoración nos puede hacer concluir que:
 - a) El uso desmedido del petróleo y sus derivados, principalmente empleados para el funcionamiento de los medios de transporte y generación de electricidad, son las dos primordiales causas de la emisión de gases contaminantes, principalmente CO₂.
 - b) La producción y comercialización de los combustibles empleados para el funcionamiento de los medios de transporte y la generación de electricidad, actualmente, -en gran proporción- se encuentra a cargo de dos empresas productivas del estado: 1) Petróleos Mexicanos (PEMEX); y 2) Comisión Federal de Electricidad (CFE); de tal modo que una solución viable que no sea aplicada directamente sobre dichas instituciones, debe procurar lesionar en la menor medida posible sus intereses.
 - c) El empleo de **una posible solución aplicada para disminuir el uso de combustibles para el funcionamiento de los medios de transporte**, puede trascender indirectamente sobre la economía, infraestructura o posición de competencia dentro del mercado de PEMEX, no sería oportuna –en este momento–, pues al ser la base del mercado doméstico en materia de hidrocarburos, cuyas actividades económicas se realizan desde la búsqueda, extracción, refinación, transporte y hasta la comercialización del petróleo y sus derivados, llevar a cabo alguna política enfocada en mayor dimensión hacia su mercado, representa un gran

riesgo económico, ya que su estabilidad, también es la estabilidad nacional, pues es un hecho notorio que si la medida llegare a trascender en el costo de los hidrocarburos, al ser estos un bien de importante trascendencia para la economía nacional por el grado de dependencia que se tiene hacia ellos, podría impactar en el incremento en los índices inflacionarios y las consecuencias que de ello se derivan, como la pérdida generalizada del poder adquisitivo.; ante dicho panorama, es que se plantea la posibilidad de aplicar medidas cuyo fin último, no trascienda de forma tan lineal sobre PEMEX.

- d) Como se ha dicho, otro de los factores que en mayor medida contribuyen a la emisión de gases contaminantes, es la producción de energía, cuyo mercado se encuentra ocupado principalmente por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y cuyo servicio de generación de electricidad, se genera en un 84.14% por medio de combustibles fósiles –contaminantes-, aun y cuando existe una gran cantidad de métodos que si bien no todo son totalmente sanos para el ambiente y sus ecosistemas, si lo afectan en dimensiones considerablemente menores;
- e) Por medio del análisis de las condiciones operativas y datos estadísticos de la CFE se ha encontrado que:
 - 1) Los ingresos de la CFE, son provenientes en mayor medida de: 1) la venta de energía; y 2) el subsidio aportado por el gobierno federal para mantener las tarifas bajas en los sectores más vulnerables -principalmente usuarios domésticos-. Para el presente año, el subsidio aportado fue por 43 mil millones de pesos.
 - 2) La CFE divide a sus usuarios en cinco categorías: doméstico, comercial, agrícola, de servicios e industrial, **de los cuales el 88.6% de usuarios corresponden al sector doméstico**; esto significa que es la categoría en el que se aplica el mayor esfuerzo, con todas sus implicaciones de infraestructura, recursos humanos y gastos de operación. **Tambien se puede decir, que proporcionalmente es equiparable el grueso de usuarios con las generación de gases contaminantes derivados de la producción de energía para su consumo.**

- 3) Por otra parte, aun y cuando el sector doméstico ocupa casi el 90% de los usuarios, sus ingresos, únicamente representan el 22.3% del total percibido por la CFE.
 - 4) Ante los datos anteriores, es que se puede concluir que **para la CFE y el estado mexicano, abastecer a los usuarios domésticos de electricidad, únicamente conlleva pérdidas económicas**, pues por una parte está el subsidio, que en los años 2016 y 2017 representó un gasto de 73 mil millones de pesos, destinados a mantener las tarifas a bajos costos y por otra parte, el sector doméstico exige para su satisfacción: gran parte de la infraestructura, trabajo humano y los mayores gastos de operación, mientras percibe a cambio, el 22.3% de los ingresos; esto en otros términos, puede decirse que no es un sector rentable, pues en lugar de representar una ganancia, solo representa pérdidas potenciales. **Es por esto que podemos afirmar que una solución viable, debe ser aquella que procure modificar el modelo actual de generación de energía para los usuarios domésticos, por uno que sea menos costoso y más noble en sus efectos ambientales.**
- f) Actualmente existen tecnologías capaces de generar energías renovables o limpias por medio del aprovechamiento de los recursos naturales, dentro de las cuales se pueden citar: energía hidroeléctrica, geotérmica, eólica, gabazo, biogás y solar / fotovoltaica. De la anterior lista, debemos considerar que su empleo está supeditado a las condiciones geográficas y climatológicas del lugar donde se pretende su uso, es decir una planta hidroeléctrica debe ser instalada forzosamente dentro de un área donde naturalmente haya fuertes corrientes de agua, así como la planta eólica que requiere del viento para su funcionamiento. De lo anterior tenemos, que no solamente debe mediar la buena voluntad de generar energía por métodos renovables o no contaminantes, sino que debemos estar en posibilidades de su desarrollo.
- g) Derivado del análisis previo, también pudimos concluir, que **México cuenta con una condición potencial que puede ser clave para el desarrollo de las energías no contaminantes)primordialmente la solar) y es que más del 70% del territorio nacional recibe una irradiación solar superior a los 4.7 kWh/m² por día e**

incluso en las regiones de mayor intensidad, como los estados del norte del país, la radiación es mayor a los 5.2 kWh/m² por día (sin considerar que año con año la radiación solar es más potente a consecuencia de los daños sufridos en la capa de ozono), siendo una condición potencialmente aprovechable para abastecer los dispositivos que convierte la energía solar en energía eléctrica (paneles solares). Actualmente se produce únicamente el 0.8% de la energía total, por medio del aprovechamiento del calor emitido por el sol, lo que nos deja un panorama claro, de que se debe promover su desarrollo.

- h) A pesar de existir una gama de tecnologías para producir energía por medios que no trascienden de forma significativa en perjuicio del ambiente, y que todas **ellas generan mayores beneficios económicos a largo plazo** por ser más baratas; se puede enfocar la propuesta hacia las que en mayor medida pueden ser empleadas: “energía solar”, debido a que su uso puede ser aprovechado en poco más del 70% del territorio nacional; lo que no significa que las propuestas deban limitarse a incentivar el uso de la energía solar, sino a ampliar las posibilidades de que se aprovechen todos los recursos naturales para generar energía a gran escala y en cantidades menores.
- i) Bajo el principio económico de que la oferta es igual a la demanda, debe promoverse una política transversal que tenga el enfoque primordial de eliminar los obstáculos a las empresas para promover el desarrollo del mercado de energías renovables y para que los consumidores potenciales opten por el consumo de las mismas; e otras palabra incentivar la oferta y la demanda de este modo:
 - 1. **Para efectos de lo anterior debe de aplicarse una disminución o eliminación de aranceles de importación a equipos o dispositivos que generan energía por medio del aprovechamiento de las condiciones ambientales o de los ecosistemas, instalados de forma unitaria y capaces de abastecer los hogares donde son instalados,** pues de este modo se propiciaría la inversión de capital privado para el desarrollo de las energías renovables (incremento de oferta).
 - 2. Aplicar un estímulo fiscal que tenga por objeto incrementar la demanda en **la implementación de equipos o tecnologías en los hogares** que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA PROMOVER EL USO DE ENERGÍAS LIMPIAS.

generen energías renovables; esto es así debido a que como se ha mencionado, el sector “domestico” es el que en mayo medida representa pérdidas económicas, tanto para la federación como para la CFE, por tanto es sobre el cual puede plantearse una solución sin que trascienda de forma considerable en la estabilidad económica y operativa de la Comisión.

El estímulo fiscal puede ser directo al Impuesto Sobre la Renta (ISR), dentro de las deducciones anuales o personales, consideradas en el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tasando el monto máximo de la deducción a **“UNA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN UMA ELEVADA AL AÑO”**, es decir, una deducción máxima de **\$2,940,288,000.00** (calculada agosto de 2018)²⁴ y debiendo acreditarse que la instalación del equipo se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente.

Para estos efectos se puede realizar una estimación del gasto fiscal anual, considerando la capacidad actual del mercado y tomando en cuenta que hasta el día de hoy, según los datos más recientes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) únicamente el 0.3%²⁵ (108,000) de los hogares en México, cuentan con un equipo que genera electricidad por medio del aprovechamiento de la energía solar (siendo esta tecnología la más representativa en instalaciones domesticas):

Gasto fiscal ´por instalación de quipos que generan energía por medio del aprovechamiento de los recursos naturales (equipos domésticos), calculado por cada 100,000 contribuyentes.

VALOR POR UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ELEVADA AL AÑO. (agosto 2018)	NÚMERO DE CONTRIBUYENTES.	GASTO FISCAL ANUAL.
\$29,402.88	100,000	\$2,940,288,000.00

De lo que se desprende que el gasto fiscal anual estimado es de **2 MIL 940 MILLONES 288 MIL 000.00 PESOS,,** suponiendo que anualmente incremente la demanda en casi un 100% de lo que hasta el día de hoy se tiene instalado y registrado por el INEGI.

²⁴ SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 2018. “Unidades de Medida y Actualización (UMA) http://www.sat.gob.mx/fichas_tematicas/declaracion_anual/Paginas/UMA_2016.aspx

²⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. 2016. “ENERGÍA Y MINERÍA. Distribución porcentual de los hogares con instalaciones y dispositivos para ahorrar energía, por tamaño de localidad 2015.” <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=mamb384&s=est&c=35952>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA PROMOVER EL USO DE ENERGÍAS LIMPIAS.

- j) El uso de equipos tecnológicos que se abastecen por medio de factores naturales para crear energía, puede resultar costoso en un inicio, pero comparado con el costo de producción de electricidad y el aumento regular en las tarifas, se vuelve una inversión redituables que puede generar electricidad hasta por veinte años y cuyo valor puede ser recuperado en un tiempo aproximado de 2 a 8 años (dependiendo el tipo de tecnología y consumo).

Esto, aunado a que puede ser una herramienta para disminuir la cifra de personas que no tienen acceso a los servicios de electricidad por encontrarse geográficamente alejados de la infraestructura que suministra electricidad, dado que su instalación unitaria no requiere de mayor infraestructura.

Ahora bien, para mayor entendimiento se pone al alcance el cuadro comparativo de la normatividad que pretende modificarse:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ACTUALMENTE	PROPUESTA.
<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>... I – VIII</p> <p>Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.</p> <p>Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.</p>	<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>... I – VIII</p> <p><u>IX. Los gastos derivados por la adquisición o instalación en el hogar de equipos tecnológicos que generen electricidad por medio del aprovechamiento de los recursos naturales y no emiten ningún contaminante que afecte al medio ambiente.</u></p> <p><u>El monto de la deducción a que se refiere esta fracción, no podrá exceder lo equivalente a una Unidad de Medida y Actualización calculada al año.</u></p> <p>Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA PROMOVER EL USO DE ENERGÍAS LIMPIAS.

<p>Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.</p>	<p>fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.</p> <p>Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.</p> <p>Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.</p>
--	--

Apoyar ésta iniciativa sería fundamental para consolidar el compromiso social y los adquiridos internacionalmente en el uso de energías renovables en nuestro país, pues su aceptación tendría como consecuencia incrementar la oferta y la demanda de los equipos tecnológicos que generan electricidad y con ello se fortalecerían los mercados bajo condiciones de competencia, que sobre todo benefician a la sociedad y al medio ambiente.

Esperando poder contar con su voto, someto a consideración de esta Asamblea, la aprobación de la iniciativa que ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA PROMOVER EL USO DE ENERGÍAS LIMPIAS.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

PRIMERO.- Se adiciona la Fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

... I – VIII

IX. Los gastos derivados por la adquisición o instalación en el hogar de equipos tecnológicos que generen electricidad por medio del aprovechamiento de los recursos naturales y no emiten ningún contaminante que afecte al medio ambiente.

El monto de la deducción a que se refiere esta fracción, no podrá exceder lo equivalente a una Unidad de Medida y Actualización calculada al año.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra

Integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San
Luis Potosí.

**C.C DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Diputado **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61,62,65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 104 fracción I y V inciso C; 107 fracción IX; y 108 fracción IV de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí** para la prohibición del consumo de plásticos desechables y unicele en establecimientos comerciales y mercantiles, y añadir a los programas de concientización por medio del gobierno y la participación vecinal a la reducción de los mismos, que sustento en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deterioro de la biosfera, el agotamiento de los recursos naturales por su uso desmedido y la insuficiente atención para implementar medidas que contrarresten los efectos nocivos de los agentes contaminantes han propiciado que el medio ambiente se vea alterado dentro de su ecosistema y dicha afectación repercute directamente en el ser humano dañando su salud e impidiendo su desarrollo integral convirtiéndose en un desafío de supervivencia.

Uno de los grandes problemas que se enfrentan a nivel global las autoridades en materia ambiental es el exceso de desechos plásticos que están siendo parte del calentamiento global, en la capital potosina se producen alrededor 111,000.68 toneladas de plástico desechado al año.

Respecto al unicele, siendo su principal derivado el estireno, es un compuesto químico que ha sido catalogado como cancerígeno, de acuerdo a la Agencia de Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades de Estados Unidos de América. Ciertamente, se ha establecido que cuando el unicele se calienta libera sustancias como las dioxinas que son capaces de causar envenenamiento y cáncer.

El objetivo de la iniciativa es garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado y propiciar el desarrollo sustentable.

En relación a lo anterior, el instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada, al interpretar el artículo 4º de la misma sobre el tema que nos ocupa, señala:

...

La constitucionalización del “derecho al ambiente” es una tendencia reciente, pero muy firme, de los procesos de reforma constitucional.

El ambiente, que es el objeto tutelado por el precepto que se comenta, puede ser definido, de acuerdo con la ley de equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y

desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”

...

Por tal motivo, la presente iniciativa de Ley se sustenta en la política ambiental contenida en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2003, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hace a un residuo peligroso por su toxicidad al medio ambiente.

Como Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, considero necesario regular el uso de plástico desechable y de unigel, de igual manera promover programas municipales para concientizar, educar y capacitar a la población sobre el uso y consumo de los mismos.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 104. La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán:</p> <p>I. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos para disminuir su cantidad, a través de la separación y clasificación, así como la operación de sistemas de reciclaje y la eliminación del uso de bolsas de plástico;</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>...</p> <p>V. La exhaustiva supervisión, vigilancia y sanción sobre los siguientes temas de competencia concurrente:</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 104. La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán:</p> <p>I. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos para disminuir su cantidad, a través de la separación y clasificación, así como la operación de sistemas de reciclaje y la eliminación del uso de bolsas de plástico, popotes, recipientes de plástico y unigel;</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>...</p> <p>V. La exhaustiva supervisión, vigilancia y sanción sobre los siguientes temas de competencia concurrente:</p>

a)...

b)...

c) La prohibición a los establecimientos comerciales y mercantiles de proporcionar a sus clientes bolsas de plástico desechable para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Se incluyen las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados, o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil.

...

...

ARTICULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes:

I....

II...

III...

IX. El uso de popotes plásticos para el consumo de bebidas en establecimientos comerciales y mercantiles.

ARTICULO 108.

...

ARTICULO 109. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los

a)...

b)...

c) La prohibición a los establecimientos comerciales y mercantiles de proporcionar a sus clientes **recipientes de unigel o** bolsas de plástico desechable para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Se incluyen, **recipiente de plástico desechable o unigel para el servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil**, bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados, o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil.

...

...

ARTICULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes:

I....

II...

III...

IX. El uso de popotes plásticos para el consumo de bebidas, **el uso de platos desechables, vasos de unigel o plástico, tenedores desechables, cuchillos desechables, cucharas desechables, para el consumo del servicio proporcionado** en establecimientos comerciales y mercantiles.

ARTÍCULO 108

...

ARTICULO 109. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos

<p>respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas de plástico.</p> <p>Los distribuidores, propietarios o responsables de la venta directa o indirecta de aceites lubricantes automotrices, así como los talleres de mantenimiento automotriz, estarán obligados a recoger los envases que hubiesen vendido, así como a recolectar y almacenar adecuadamente y de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, los aceites lubricantes ya usados a efecto de que éstos puedan a su vez ser recolectados por empresas debidamente autorizadas por la autoridad competente, para lo cual se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para llevarlo a cabo conforme a los lineamientos que determinen las autoridades competentes.</p>	<p>municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas de plástico, cucharas de plástico, cuchillos de plástico, tenedores de plástico, popotes de plástico, desechables de unigel o plástico.</p> <p>Los distribuidores, propietarios o responsables de la venta directa o indirecta de aceites lubricantes automotrices, así como los talleres de mantenimiento automotriz, estarán obligados a recoger los envases que hubiesen vendido, así como a recolectar y almacenar adecuadamente y de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, los aceites lubricantes ya usados a efecto de que éstos puedan a su vez ser recolectados por empresas debidamente autorizadas por la autoridad competente, para lo cual se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para llevarlo a cabo conforme a los lineamientos que determinen las autoridades competentes.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 104 fracción I y V inciso C; 107 fracción IX; y 109 fracción IV de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

CAPITULO II

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

...

...

...

ARTICULO 104. La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán:

I. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos para disminuir su cantidad, a través de la separación y clasificación, así como la operación de sistemas de reciclaje y la eliminación del uso de bolsas de plástico, **popotes, recipientes de plástico y unice!**;

II...

III...

...

V. La exhaustiva supervisión, vigilancia y sanción sobre los siguientes temas de competencia concurrente:

a)...

b)...

c) La prohibición a los establecimientos comerciales y mercantiles de proporcionar a sus clientes **recipientes de unice!** o bolsas de plástico desechable para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Se incluyen, **recipiente de plástico desechable o unice! para el servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil**, bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados, o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil.

...

...

ARTICULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes:

I....

II...

III...

...

IX. El uso de popotes plásticos para el consumo de bebidas, el uso de **platos desechables, vasos de unice! o plástico, tenedores desechables, cuchillos desechables, cucharas desechables, para el consumo del servicio proporcionado** en establecimientos comerciales y mercantiles.

ARTÍCULO 108

...

ARTICULO 109. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:

I...

II...

III...

IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas de plástico, **cucharas de plástico, cuchillos de plástico, tenedores de plástico, popotes de plástico, desechables de unicel o plástico.**

Los distribuidores, propietarios o responsables de la venta directa o indirecta de aceites lubricantes automotrices, así como los talleres de mantenimiento automotriz, estarán obligados a recoger los envases que hubiesen vendido, así como a recolectar y almacenar adecuadamente y de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, los aceites lubricantes ya usados a efecto de que éstos puedan a su vez ser recolectados por empresas debidamente autorizadas por la autoridad competente, para lo cual se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para llevarlo a cabo conforme a los lineamientos que determinen las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

“2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”.

San Luis Potosí, S.L.P. a 20 de Junio de 2019.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar los artículos 21, 22, 24, 40 y 48, y la derogación del artículo 49 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En el presente caso que nos ocupa, estamos hablando precisamente de un juicio, que está regulado por la LEY DE JUICIO POLITICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, y que el congreso, a través de sus comisiones, actúan como órganos jurisdiccionales que deberán de impartir justicia en estos términos constitucionales.

Esto emanado del artículo 17 de nuestra carta magna que establece lo siguiente;

“... Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”

En cuanto al articulado 21 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, se establece la oportunidad que el denunciante aclare o complemente la denuncia, sin embargo, es importante, dejar sin duda alguna, los casos en que se procederá a solicitar dicha aclaración o complementación, y no solo con el término “podrá”, sino que, siguiendo los lineamientos constitucionales y del debido proceso, que sea menester requerir obligatoriamente al accionante, en caso de que su denuncia sea vaga o imprecisa y tenga oportunidad de perfeccionarla, y que en caso omiso a dicho requerimiento, este enterado del apercibimiento que, en caso de no cumplir con dicho pedimento, se le desechara su denuncia, puesto que, sería ocioso activar todo el aparato legislativo de las Comisiones que deben de resolver con una denuncia incompleta, sabiendo los alcances de esta por estar incompleta.

Posteriormente, dentro de este mismo articulado, en su segundo párrafo, se establece que, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, se correrá traslado a los imputados con *copia* de la denuncia, sin embargo, para dar certeza y legalidad al acto de emplazamiento, es necesario que el traslado de la denuncia y de los documentos que en su caso se aportaron como pruebas, sean copia fiel y exactas de su original, esto es, que sean certificadas por la propia Comisión instructora, facultad que viene enumerada en el artículo 148 fracción IV¹ del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Lo anterior sustentado en la siguiente jurisprudencia;

Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2010988 6 de 16

Segunda Sala

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Pag. 873

Jurisprudencia(Común, Civil, Civil)

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE

¹ **ARTICULO 148.** Corresponde a los secretarios de las comisiones, y comités:

IV. Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Presidente, y

PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

El artículo 22 de la presente Ley a reformar, habla de los actos de la comisión Instructora, en este sentido, se propone denominar a su primer dictamen, *dictamen de procedencia*, puesto que, el artículo 4² de esta misma Ley de Juicio Político, establece que la Comisión Instructora tiene como objeto admitir y resolver en su caso, la procedencia del Juicio Político, entonces lo correcto sería denominar en el párrafo segundo "El dictamen de procedencia", y una vez que se declara la procedencia del juicio Político, se creará una *Comisión jurisdiccional*, misma que se encargara de tramitar todo lo concerniente al procedimiento y que, como sección instructora se encargará de desahogar todas la etapas del Procedimiento del Juicio Político e incluso tendrá que formular un Dictamen en el cual absolverá o condenará al imputado, según sea el caso.

² **ARTÍCULO 4º.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Comisión Instructora: la integrada por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, que tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político; determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos; la presunta responsabilidad del denunciado; y solicitar la conformación de la Comisión Jurisdiccional;

En cuanto a las formalidades dentro del procedimiento de juicio político, no olvidemos que, es un instrumento jurisdiccional que emite sanciones a conductas o faltas señaladas en nuestros propios ordenamientos, es por esto, que dentro del marco de legalidad, es importante que los acuerdos que emita la comisión, ya sea instructora o Jurisdiccional, deben de tener los debidos apercibimientos legales en caso de no ser atendidos por las partes, y como lo establece la jurisprudencia número de registro 189438, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación,³ Si bien dentro de algunas legislaciones procesales civiles, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Es por esto que se propone la especificación de las medidas de apremio, en caso de que una de las partes no de cumplimiento a un requerimiento legal, necesario y trascendental para la prosecución del Juicio Político.

Ahora bien, el artículo 40 de la ley de Juicio Político, establece que terminada la instrucción *pondrá a la vista del servidor público denunciado, el expediente para que rinda sus alegatos*, atentando con esto el debido proceso, ya que, tanto el denunciado como la parte actora, tienen derecho de rendir sus alegatos, si así lo creen conveniente, por lo que no se debe de restringir este derecho a la parte actora, ya que el vocablo alegato, en su acepción jurídica significa; El acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. Por lo que se propone con la presente Reforma, y en aras del debido proceso y de no coartar el derecho de cada parte en el procedimiento, para que, cada uno, rindan sus alegatos correspondientes si así lo consideran necesario.

Por otra parte, los artículos 48 y 49 de la Ley en mención, establecen la integración de *otra Comisión jurisdiccional*, la cual su función es, notificar al denunciado del dictamen emitido por la Comisión jurisdiccional primigenia, y de nueva cuenta se le da la facultad de emitir otro dictamen e incluso de admitir nuevas probanzas, es decir, se vuelve a repetir el procedimiento, obstaculizando con esto los principios de justicia pronta y expedita, violando con esto las normas procedimentales que

³ MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

establecen nuestras leyes mexicanas, pues los juicios, hablando de cualquier materia, tienen sus etapas procesales y estas no se repiten, salvo mandamiento judicial dictado por autoridad competente. Con esto se deja de observar el procedimiento que establece el artículo 46 de la Ley de Juicio Político, y que en su parte medular establece en su fracción IV que, reunido el Congreso y una vez votado el dictamen que emitió la Comisión Jurisdiccional, y previa citación del inculpado, aun y cuando no estuviera presente, se le dará a conocer el sentido del dictamen.

De lo anterior se desprende, que el Congreso ya ha aprobado el dictamen en donde, o bien se le absuelve o se le condena al inculpado, aunado a que el artículo 47 de este mismo ordenamiento, establece que, en caso de resolución condenatoria, en esta se decretará la destitución del cargo y el periodo de inhabilitación, por lo que existe un conflicto de leyes, pues si se supone que ya está aprobada la inhabilitación y la destitución del cargo, además de que se le dará a conocer al inculpado (con su presencia o sin ella), no es congruente que de nueva cuenta se forme otra Comisión jurisdiccional para que se le de vista al inculpado y este en posibilidades de ofrecer pruebas adicionales y manifieste a lo que su interés convenga, para que otra vez sea votado ante el pleno del Congreso.

Es por ello, que la formación de otra comisión jurisdiccional para que vuelva a instruir el procedimiento de juicio político, incluso a abrir periodo de pruebas para el inculpado, resulta ociosa e intrascendente, ya que el dictamen dictado por la Comisión Jurisdiccional ya fue aprobado ante el pleno del Congreso, donde en su caso, se decretó la destitución e inhabilitación del funcionario incoado.

Es por esto que se proponen las reformas de los artículos 21, 22, 24, 40 y 48, y la derogación del artículo 49 de la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí, para que el ciudadano, tenga acceso a una justicia pronta y expedita.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE LEY DE JUICIO POLITICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA LEY DE JUICIO POLITICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p>
<p>ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, podrá solicitar al denunciante que en un término de cinco días aclare o complemente la denuncia.</p> <p>Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la</p>	<p>ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente, la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, requerirá personalmente al denunciante, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complemente la denuncia si ésta fuere vaga o imprecisa. En caso de que el denunciante no diere cumplimiento al requerimiento dentro del término legal concedido, se procederá a su desechamiento en términos del artículo 17 de esta Ley.</p> <p>Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia certificada de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente</p>

acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.

El Informe referido en el párrafo anterior deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen que realice la Comisión Instructora será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO 24. Cuando alguna de las comisiones, Instructora o Jurisdiccional, o el Congreso deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del procesado si es juicio político, se le fijará un término de tres días hábiles para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo

ARTÍCULO 40. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista ~~del servidor público y de la defensa~~ por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.

ARTÍCULO 48. En las hipótesis a que se refieren los artículos, 126 párrafo cuarto, y 128, de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, ~~se creará una Comisión Jurisdiccional a la que se turnarán~~, ésta procederá sin demora a notificar personalmente al interesado,

impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.

El Informe referido en el párrafo anterior deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen **de procedencia** que realice la Comisión Instructora, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO 24. Cuando alguna de las comisiones, Instructora o Jurisdiccional, o el Congreso deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del procesado si es juicio político, se le fijará un término de tres días hábiles para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; **bajo apercibimiento legal de que**, si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo

ARTÍCULO 40. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista **de las partes** por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.

ARTÍCULO 48. En las hipótesis a que se refieren los artículos, 126 párrafo cuarto, y 128, de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, **la Comisión Jurisdiccional** procederá sin demora a notificar personalmente al interesado.

<p>poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Congreso y concediéndole un término improrrogable de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas adicionales que estime pertinentes.</p> <p>ARTÍCULO 49. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a la Secretaría del Congreso dentro del plazo de quince días hábiles; hecho lo anterior, se procederá conforme a los artículos, 45 y 46 de esta Ley, aplicando las sanciones que en su caso correspondan. O bien lo que dispone el artículo 42 de este Ordenamiento.</p>	<p>En caso de que existan sanciones a aplicarse, la Comisión Jurisdiccional procederá conforme al artículo 53 de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 49. Se deroga</p>
---	--

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

UNICO. Se reforman los artículos 21, 22, 24, 40 y 48, y la derogación del artículo 49 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE JUICIO POLITICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente, la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, **requerirá personalmente** al denunciante, **para** que en un término de cinco días **hábiles** aclare o complemente la denuncia **si ésta fuere vaga o imprecisa. En caso de que el denunciante no diere cumplimiento al requerimiento dentro del término legal concedido, se procederá a su desechamiento en términos del artículo 17 de esta Ley.**

Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia **certificada** de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.

El Informe referido en el párrafo anterior deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen **de procedencia** que realice la Comisión Instructora, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO 24. Cuando alguna de las comisiones, Instructora o Jurisdiccional, o el Congreso deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del procesado si es juicio político, se le fijará un término de tres días hábiles para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; **bajo apercibimiento legal de que**, si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo

ARTÍCULO 40. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista **de las partes** por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.

ARTÍCULO 48. En las hipótesis a que se refieren los artículos, 126 párrafo cuarto, y 128, de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, **la Comisión Jurisdiccional** procederá sin demora a notificar personalmente al interesado.

En caso de que existan sanciones a aplicarse, la Comisión Jurisdiccional procederá conforme al artículo 53 de esta Ley.

ARTÍCULO 49. Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los Juicios Políticos pendientes e iniciados hasta antes de la Publicación del presente Decreto, continuarán tramitándose de conformidad con las disposiciones de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí publicada en fecha 16 de abril de 2019.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS

Diputado Local

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ, Diputado Independiente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta reformar los artículos 6 en su fracción II, incisos b, c y d; así como el 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para el ejercicio Fiscal 2019**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma tiene por objeto corregir diversos errores plasmados en el texto de la propia Ley, y que impactan de forma trascendente en las tablas y tarifas que sirven de base para el cobro de los impuestos predial y de adquisición de inmuebles.

Respecto de la fracción II, del numeral 6, de la Ley de ingresos en comento, ésta se refiere a la tasa que habrá de aplicarse para el pago del impuesto predial de inmuebles urbanos y suburbanos.

Durante el ejercicio fiscal 2015, se contaba con una tasa generalizada de 1.50 sin importar las características del predio, de conformidad con el dispositivo 5, fracción II, inciso a, de la Ley de Ingresos para ese ejercicio, por lo que en la propuesta de Ley de ingresos que realizó el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2016, integró una clasificación más detallada de los predios de acuerdo con sus

características y uso, adicionando diversas tasas atendiendo a la proporcionalidad y equidad del pago de dicha contribución, quedando la siguiente clasificación:

Artículo 6...

II. Urbanos y Suburbanos:

- | | |
|--|-------|
| a) Predios dedicados al Comercio u oficina | 1.664 |
| b) Lotes baldíos cercados | 1.30 |
| c) Lotes baldíos no cercados | 1.70 |
| d) Predios en transición de uso de suelo | 1.70 |

No obstante lo anterior en la publicación de la Ley de Ingresos de dicho Municipio para el ejercicio fiscal 2016, se plasmó un grave error en la misma respecto a las tasas, quedando de la siguiente manera:

Artículo 6...

II. Urbanos y Suburbanos:

- | | |
|--|-------|
| a) Predios dedicados al Comercio u oficina | 1.664 |
| b) Lotes baldíos cercados | 0.130 |
| c) Lotes baldíos no cercados | 0.170 |
| d) Predios en transición de uso de suelo | 0.170 |

Es decir, se agregó un cero a la unidad disminuyéndose la tasa en un 58 por ciento del propuesto, y resulta obvio de que se trató de una equivocación notoria y gravosa para el Ayuntamiento, pues ese tipo de predios quedó con una tasa inferior incluso que los predios rústicos, lo que deviene de inconstitucional, al no atenderse los principios de proporcionalidad y equidad, para el pago del impuesto predial por parte de los contribuyentes.

Mismo caso ocurrió con la tasa que se paga para el impuesto sobre adquisición de inmuebles que en el ejercicio fiscal 2015, se contaba con una tasa neta de 1.80%, y que al proponerse para el ejercicio

fiscal 2016 un aumento en la tasa para que quedara en 1.96%, ocurrió que en la publicación de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016 se estableció de manera incorrecta 1.46%, tasa sumamente inferior incluso a la que ya se tenía en el 2015.

Estos errores pretendieron ser subsanados en las propuestas para Leyes de Ingresos de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, sin embargo, al no aprobarse éstas o aprobarse sin cambio alguno, los errores subsistieron.

Para la anualidad que transcurre, se ha mantenido dicho error, razón por la cual resulta urgente y necesario adecuar dicho ordenamiento, con el objetivo de dotar de legalidad y constitucionalidad a esa norma, fortaleciendo las finanzas municipales de manera sana y correcta.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para el ejercicio Fiscal 2017	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 6... II. Urbanos y Suburbanos: a) Predios dedicados al Comercio u oficina 1.664 b) Lotes baldíos cercados 0.130 c) Lotes baldíos no cercados 0.170 d) Predios en transición de uso de suelo 0.170</p> <p>Artículo 9. Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del 1.46% a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de 5.00 UMA</p>	<p>Artículo 6... II. Urbanos y Suburbanos: a) Predios dedicados al Comercio u oficina 1.664 b) Lotes baldíos cercados 1.30 c) Lotes baldíos no cercados 1.70 d) Predios en transición de uso de suelo 1.70</p> <p>Artículo 9. Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del 1.80% a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de 5.00 UMA</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

UNICO. Se reforman los artículos 6 en su fracción II, en los incisos b, c y d; y 9 en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez para el ejercicio fiscal 2019, para quedar como sigue:

Artículo 6...

II. Urbanos y Suburbanos:

b) Lotes baldíos cercados	1.30
c) Lotes baldíos no cercados	1.70
d) Predios en transición de uso de suelo	1.70

Artículo 9. Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del **1.80%** a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de 5.00 UMA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Junio 20, 2019.

R E S P E T U O S A M E N T E

DIPUTADO JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ, Diputado Independiente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta reformar los artículos 71, en su fracción X, 80 y 81 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma tiene por objeto actualizar dichos artículos para que hagan referencia a los ordenamientos jurídicos correctos y actuales, pues en el caso del artículo 80, dicho numeral hace referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento legal ya abrogado, y por su parte los numerales 71, fracción X y 81, refieren a la Ley de Auditoria Superior del Estado de San Luis Potosí, Ley que guarda la misma situación que el dispositivo legal antes referido.

Con motivo de lo anterior, y a fin de actualizar y mantener esta tan importante Ley, vigente y actualizada es que se propone sustituir las referencias a Leyes abrogadas por las actualmente vigentes, que son: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí para el caso del numeral 80, y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de san Luis Potosí, para el caso de los ordinales 71, fracción X y 81.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

<p>Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí</p>	<p>Propuesta de Reforma</p>
<p>ARTÍCULO 71. Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos, y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a municipios, con el propósito de reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos estatales.</p> <p>En la suscripción de tales convenios se observará lo siguiente:</p> <p>X. La Auditoría, en los términos de la Ley de Auditoría Superior del Estado, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos</p> <p>ARTÍCULO 80. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables en términos del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>ARTÍCULO 81. La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.</p>	<p>ARTÍCULO 71. Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos, y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a municipios, con el propósito de reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos estatales.</p> <p>En la suscripción de tales convenios se observará lo siguiente:</p> <p>X. La Auditoría, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de san Luis Potosí, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos</p> <p>ARTÍCULO 80. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables en términos del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>ARTÍCULO 81. La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se reforman los artículos 71, en su fracción X, 80 y 81 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71. Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos, y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a municipios, con el propósito de reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos estatales.

En la suscripción de tales convenios se observará lo siguiente:

X. La Auditoría, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos.

ARTÍCULO 80. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables en términos del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 81. La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Junio 20, 2019.

R E S P E T U O S A M E N T E

DIPUTADO JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

P R E S E N T E S.

Marite Hernández Correa, diputada del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, y José Mario de la Garza Marroquín, en pleno ejercicio de las atribuciones y los derechos políticos respectivamente, que establecen los artículos, 61 y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar la fracción I del artículo 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; adicionar fracción IV al artículo 7º de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; y adicionar fracciones XIV a XXVI, con lo que la actual XIV pasa a ser XXVII, al artículo 75 y derogar las fracciones V, IX, XI, XII, XV, XIX, XXII, XXV, XXIX, XXXII y XXX del artículo 86, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de que, constitucionalmente, el Síndico de los ayuntamientos se vuelva una figura de elección popular; sea parte del Sistema Estatal Anticorrupción; y tenga atribuciones de vigilancia sobre la aplicación de los recursos por parte de los ayuntamientos, así como para revisar cuentas, rendir informes, coordinarse con el SEA y emprender investigaciones desde el proceso de entrega-recepción sobre irregularidades en materia de aplicación de recursos por parte de la administración en funciones o las pasadas,** Con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la lucha ciudadana a favor del combate a la corrupción ha colocado en el centro de la discusión una premisa ética, política, y hasta de sentido común que, en muchos casos se ha convertido en constitucional: la necesidad de que las instancias que tienen bajo su cargo la rendición de cuentas, la procuración de justicia y la transparencia, cuenten con plena autonomía de actuación para que sus acciones no se supediten a decisiones de orden político, en sacrificio del derecho de acceso a la justicia de las y los mexicanos.

Ese ha sido el espíritu que ha animado la lucha de colectivos como #FiscalíaQueSirva, pero también el que sirvió como inspiración para toda una reforma constitucional y legal materializada en el Sistema Nacional Anticorrupción y los correlativos estatales.

En algunos casos, la autonomía se proyecta hacia la modificación del proceso de designación, como en el primero; y en otros, en la inclusión de la sociedad civil en el procedimiento que las instituciones deben llevar a cabo, como en el segundo.

Con notables insuficiencias, particularmente evidentes en el proceso de implementación, también resulta innegable que aún es necesario profundizar los esquemas que consoliden la independencia y autonomía de los órganos que tienen por objeto la vigilancia, fiscalización y ejercicio de las atribuciones de control y rendición de cuentas para investigar, perseguir y sancionar la corrupción.

Una de las inercias que subsisten en los gobiernos locales es que los órganos de control interno son designados por los titulares de sus respectivas administraciones, lo cual impide de plano la posibilidad de que se conduzcan con diferente lógica política. En el caso de la Fiscalía, la autonomía de la procuración de justicia a nivel nacional y estatal quedó plasmada en el texto constitucional, sin embargo, en el proceso de designación de los fiscales en casi todos los casos se replicó el esquema de #FiscalCarnal, e incluso, en no pocas ocasiones, quienes tenían el cargo de procurador terminaron siendo ratificados en el nuevo puesto de fiscal.

En el caso del orden de gobierno municipal, el esquema se replica en la mayoría de los ayuntamientos y de esa forma la sindicatura, cargo que ostenta la representación jurídica para defender los intereses de la ciudad, es electo en la misma planilla de mayoría relativa que los alcaldes, al igual que el llamado regidor de mayoría. De esa manera, con la elección simultánea de alcalde, regidor y síndico en una planilla se aseguran dos cosas: la identidad partidaria de los integrantes que podrían establecer un contrapeso en el cabildo; y la conformación de una mayoría automática a favor del partido que postuló a los funcionarios que ocupan esas graves responsabilidades.

El espíritu de esta iniciativa es que se puede propiciar un cambio institucional en materia de rendición de cuentas, pero esta vez de abajo hacia arriba: teniendo como objeto la elección popular del síndico por mandato constitucional, para que al llegar al cargo, el representante legal del municipio solamente deba la lealtad del desempeño de su cargo a quienes lo eligieron, es decir, sus representados.

Esta propuesta, es absolutamente factible y el caso emblemático que demuestra su factibilidad es que en el estado de Chihuahua es una realidad desde finales de la década de los noventas, lo que ha ocasionado que quien tiene a su cargo las funciones de rendición de cuentas, vigilancia y defensa del patrimonio municipal, cuenta con su propia legitimidad democrática y ello le da mayor fortaleza e independencia de actuación. Esta figura jurídica se profundizó aún más en el 2017 y a los síndicos se les confirió la responsabilidad de los órganos internos de control.

Algunos constitucionalistas y politólogos consideran que el alcance novedoso de la figura constitucional de los síndicos en Chihuahua, los convierte a partir del ejercicio de sus funciones, en una suerte de “fiscales anticorrupción” en el ámbito municipal, lo que sin duda es un cambio vanguardista y radical que sí puede incidir en una ruptura de las dinámicas e inercias que impiden castigar la corrupción en el ámbito que más lastima a la sociedad.

Es por todo lo anterior que también sería factible incorporar la figura del síndico en el andamiaje institucional del nuevo sistema anticorrupción y reconocerle atribuciones de denuncia para que las tropelías, abusos e irregularidades de la administración municipal en funciones, o las anteriores, sean debidamente investigadas y castigadas ejemplarmente.

Nuestro federalismo ha avanzado en materia electoral, contable, fiscal, presupuestal y otras materias, pero consideramos que también es muy importante que se consolide el federalismo de rendición de cuentas para que los órdenes de gobierno de mayor proximidad a la ciudadanía dejen de ser meras oficialías de partes y agencias de trámite, sin capacidad de asumir una responsabilidad mayor en la lucha contra la corrupción y la impunidad.

Para lograrlo es necesario garantizar que los síndicos no reciban línea de los presidentes municipales, prestarse a pactos de impunidad con la administración saliente, ni utilizar la representación legal del ayuntamiento en persecuciones personales. Lo realmente valioso de una sindicatura dotada de legitimidad democrática es que su mandato se deberá a sus electores, su cargo será de tres años, tendrá atribuciones más efectivas en el combate a la corrupción, y libertad para ejercerlas sin sometimiento a las disputas partidistas.

Con el propósito de alcanzar esos objetivos, proponemos varias modificaciones que a continuación explicamos: por medio de la reforma al artículo 114 constitucional, se plantea que la figura del síndico, al igual que la del presidente municipal, sea de elección popular y directa; consideramos que con esto se fortalece y legitima la capacidad del síndico como un contrapeso que conducirá al balance en las acciones de los ayuntamientos.

Aparejado a su nueva naturaleza como cargo de elección popular, la también nueva característica de la figura del Síndico para constituir un contrapeso, se sostendría sobre las atribuciones que esta reforma le busca asignar, por medio de las cuales, se le inviste de facultades en materia de vigilancia.

También es necesario un cambio profundo en la distribución de las competencias al interior de los ayuntamientos en las materias de vigilancia y fiscalización. En los últimos años, la búsqueda de mejores controles para los ayuntamientos ha llevado al aumento de alcance de la figura del contralor municipal, abarcando en su cargo facultades relativas a la vigilancia, así como a la fiscalización, siendo éstas últimas tareas enfocadas al área técnica.

En virtud de que se busca fortalecer la figura del síndico, para constituir un verdadero y efectivo contrapeso a nivel municipal, cuyo origen sea la representación popular, se propone dividir las atribuciones entre éste y el contralor municipal, para que, grosso modo, las atribuciones técnicas de fiscalización sean competencia del contralor, y las tareas de vigilancia y de coordinación con otros organismos en la materia, además de las de defensa de los intereses del municipio y combate a la corrupción, recaigan sobre los síndicos.

Por tanto, se contempla que las siguientes facultades que en la actualidad están asignadas al Contralor, pasen al Síndico:

- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas, y substanciar los procedimientos correspondientes
- Informar a la ciudadanía semestralmente del resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría del Municipio;
- En el ámbito Municipal, implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, así como colaborar con ellos.
- Coordinar acciones y convenios con la Auditoría Superior del Estado y la Contraloría.
- Informar semestralmente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y revisión de ejercicio de recursos municipales.
- Designar y remover a los auditores externos de las entidades de la administración pública paramunicipal.
- Normar, coordinar y evaluar el desempeño de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

- Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado y la Federación otorguen al municipio.
- Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización.
- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Como se advierte, se le asignan las atribuciones relativas a la evaluación, rendición de informes, y vigilancia, con la consiguiente capacidad de substanciar los procedimientos en caso de responsabilidades. Respecto a los informes, se busca establecer de forma expresa la obligación de realizarlos de forma semestral.

De igual forma, se propone incorporar una atribución totalmente nueva para fortalecer globalmente su rol de vigilancia, que es, realizar investigaciones a partir del proceso de entrega-recepción en el caso de presuntas infracciones en materia de aplicación de gastos de la administración saliente.

Para todo lo anterior se busca concretar una reforma a los artículos 75 y 86 de la Ley Orgánica de la Administración Municipal.

Finalmente y de forma análoga al desarrollo del cargo en el estado de Chihuahua, los sindicaturas municipales se integrarían al Sistema Estatal Anticorrupción, por medio de una reforma a la Ley que regula dicho sistema, medida que, en la práctica, constituiría una integración del orden municipal sin precedentes a los organismos anticorrupción; la participación de los síndicos, sin duda, ayudará a coordinar de manera efectiva las acciones con el más amplio organismo anticorrupción en el estado, y a realizar la incorporación de los municipios a las políticas y labores en la materia.

A continuación se presenta un cuadro comparativo para apreciar las reformas propuestas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La</p>	<p>ARTÍCULO 114.- ...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, los cargos de Presidente Municipal y Síndico serán electos popularmente por votación directa, quienes</p>

<p>postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.</p> <p>En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;</p> <p>II. a XI. ...</p>	<p>podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.</p> <p>En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo, o síndicos. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;</p> <p>II. a XI. ...</p>
--	---

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>ARTÍCULO 7º. El Sistema Estatal se integra por:</p> <p>I. Los miembros del Comité Coordinador;</p> <p>II. El Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>III. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.</p>	<p>ARTÍCULO 7º. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Las Sindicaturas Municipales.</p>

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;</p> <p>II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los</p>	<p>ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. a XIII. ... ;</p>

términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;

III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto municipal;

IV. Asistir en coordinación con el Contralor Interno, a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal;

V. Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los estados financieros mensuales, previo conocimiento del Ayuntamiento;

VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o Tesorería, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo y participar en las discusiones con voz y voto;

VIII. Refrendar con su firma, conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario, los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley;

IX. Presidir las comisiones para las cuales fuere designado;

X. Intervenir como asesor en las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten al Municipio;

XI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que determinen las leyes de la materia;

XII. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; y participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;

XIII. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos,

XIV. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Municipal;

XV. Informar a la ciudadanía semestralmente mediante su publicación, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría de las

cuando se presuma la probable comisión de un delito, y
XIV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.

dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como de la recepción, seguimiento y avance o resolución de los asuntos relativos a coordinación con otras instancias;
XVI. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Municipal;
XVII. Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la Auditoría Superior, la Contraloría General, ambas del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;
XVIII. Informar semestralmente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos municipales, y promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan, para corregir las irregularidades detectadas;
XIX. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización, así como con los correspondientes en la Entidad, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;
XX. Designar y remover a los auditores externos de las entidades de la administración pública paramunicipal, así como normar y controlar su desempeño;
XXI. Normar, coordinar y evaluar el desempeño de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
XXII. Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue al municipio, dependencias y entidades de la administración pública; y, en su caso los que otorgue la Federación, previo acuerdo con ésta;
XXIII. Intervenir en los convenios de concertación con la Contraloría General del Estado y con la Auditoría Superior del Estado en relación a recursos federales, así como vigilar su ejecución y cumplimiento;
XXIV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las

	<p>normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en la promoción de su cumplimiento;</p> <p>XXV. Realizar investigaciones a partir del proceso de entrega-recepción en el caso de presuntas infracciones en materia de aplicación de gastos de la administración saliente, y</p> <p>XXVI. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.</p>
<p>ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:</p> <p>I. Desarrollar y coordinar el Sistema de Control Interno de la administración pública municipal;</p> <p>II. Establecer y vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y auditoría que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública municipal;</p> <p>III. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Municipal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes, la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador de los Sistemas, Nacional y Estatal Anticorrupción;</p> <p>IV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en la promoción de su cumplimiento;</p> <p>V. Inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal y la obtención de los ingresos, su apego y congruencia a las respectivas leyes, reglamentos, reglas y lineamientos aplicables;</p> <p>VI. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de revisiones y auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;</p> <p>VII. Opinar sobre la idoneidad de los sistemas y normas de registro y contabilidad, de administración de recursos humanos, materiales y financieros, de contratación de obra pública, de adquisición de bienes, de contratación de servicios, de contratación de deuda pública, y de manejo de fondos y valores;</p>	<p>ARTICULO 86. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. (DEROGADA)</p> <p>VI. a VIII. ...</p>

<p>VIII. Comprobar por sí, el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública municipal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento e inversión; adquisiciones, obra pública, servicios; deuda, sistema de registro y contabilidad, personal, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de muebles e inmuebles y demás activos y recursos materiales; fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno municipal;</p> <p>IX. Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la Auditoría Superior, la Contraloría General, ambas del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>X. Participar, cuando proceda, en el Comité del Sistema Estatal de Fiscalización;</p> <p>XI. Intervenir en los convenios de concertación con la Contraloría General del Estado y con la Auditoría Superior del Estado en relación a recursos federales, así como vigilar su ejecución y cumplimiento;</p> <p>XII. Informar a la ciudadanía mediante su publicación, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como de la recepción, seguimiento y avance o resolución de los asuntos a que se refiere la fracción XI de este artículo;</p> <p>XIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, la constancia de presentación de declaración fiscal y la declaración de conflicto de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XIV. Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de las actuaciones de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal;</p> <p>XV. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Municipal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y, cuando se trate de</p>	<p>IX. (DEROGADA)</p> <p>X. ...</p> <p>XI. (DEROGADA)</p> <p>XII. (DEROGADA)</p> <p>XIII. , XIV. ...</p> <p>XV. (DEROGADA)</p> <p>XVI. a XVIII. ...</p>
---	---

<p>faltas administrativas graves o de faltas administrativas de particulares, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y ejercer la acción que corresponda ante ese Tribunal o ante la Auditoría Superior del Estado; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XVI. Llevar en la administración pública municipal, el registro de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos instaurados, de los sancionados e inhabilitados, de los recursos e impugnaciones que se hayan hecho valer y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos las resoluciones dictadas; para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo previsto por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XVII. Fiscalizar de manera coordinada con el Órgano Interno de Control de la Federación, o de quien haga sus veces, la obra pública federal programada para el Municipio, en los términos de los convenios, acuerdos o programas conjuntos de trabajo;</p> <p>XVIII. Solicitar el apoyo de la Contraloría General y Auditoría Superior del Estado, en la implantación de sistemas y órganos de control y evaluación municipal, en el marco del Sistema Estatal de Fiscalización y los convenios particulares que se establezcan;</p> <p>XIX. Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue al municipio, dependencias y entidades de la administración pública; y, en su caso los que otorgue la Federación, previo acuerdo con ésta;</p> <p>XX. Intervenir en los procesos de entrega y recepción de las oficinas de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a efecto de verificar el procedimiento a seguir, y conocer de las incidencias que pudieran resultar en faltas administrativas;</p> <p>XXI. Auxiliar a las dependencias y entidades de la administración pública en la prevención de irregularidades en los procesos administrativos;</p> <p>XXII. Normar, coordinar y evaluar el desempeño de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;</p> <p>XXIII. Designar y remover libremente a los titulares de los órganos internos de control de las</p>	<p>XIX. (DEROGADA)</p> <p>XX. a XXI. ...</p> <p>XXII. (DEROGADA)</p> <p>XIII. a XXIV. ...</p> <p>XXV. (DEROGADA)</p> <p>XXVI. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. (DEROGADA)</p>
---	---

<p>dependencias y entidades de la Administración Pública Paramunicipal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Interna Municipal; asimismo, designar y remover libremente a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando al titular de dicha Contraloría;</p> <p>XXIV. Designar y remover para el mejor desarrollo del Sistema de Control Interno de la Gestión Gubernamental, delegados de la propia Contraloría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal descentralizada y comisarios públicos de los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paramunicipal; así como normar y controlar su desempeño;</p> <p>XXV. Designar y remover a los auditores externos de las entidades de la administración pública paramunicipal, así como normar y controlar su desempeño;</p> <p>XXVI. Promover la innovación gubernamental y la mejora de la gestión pública en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, bajo los principios de participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas e innovación, y con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa, para lo cual podrá emitir normas, lineamientos específicos y manuales; así mismo, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;</p> <p>XXVII. Desarrollar y aplicar mecanismos de verificación, competencias y cumplimiento de metas individuales de los servidores públicos de la administración pública municipal, en base a la política y lineamientos para la administración de los recursos humanos que expida la Oficialía Mayor o la que haga sus veces;</p> <p>XXVIII. Verificar que se dé cumplimiento a lo establecido en materia de certificación y evaluación de conocimientos en los términos establecidos en la presente Ley;</p> <p>XXIX. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización, así como con los correspondientes en la Entidad, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;</p> <p>XXX. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones legales aplicables;</p>	<p>XXX. a XXXI. ...</p> <p>XXXII. (DEROGADA)</p> <p>XXXIII. a XXXIV. ...</p> <p>XXXV. (DEROGADA).</p> <p>XXXVI. a XXXIX. ...</p>
--	--

XXXI. Suspender de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable, en el manejo, custodia o administración de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Municipal, a los servidores públicos responsables de irregularidades, interviniendo los recursos y valores correspondientes, dando aviso de ello al titular de la dependencia o ente de que se trate y, en su caso, al Cabildo para la sustitución correspondiente;

XXXII. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos municipales, y promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan, para corregir las irregularidades detectadas;

XXXIII. Vigilar el cumplimiento de la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, que apruebe la comisión edilicia de transparencia;

XXXIV. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Municipal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXXV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Municipal;

XXXVI. Establecer un sistema para seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control sujetos a su designación, que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

XXXVII. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública;

XXXVIII. Recibir, tramitar y resolverlas inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares con motivo de los actos

realizados por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y XXXIX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.	
--	--

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. *Se reforma la fracción I del artículo 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO DÉCIMO DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO I De los Municipios del Estado

ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, **los cargos de Presidente Municipal y Síndico serán electos popularmente por votación directa**, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo, o **síndicos**. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;

SEGUNDO. *Se adiciona la fracción IV al artículo 7º de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Capítulo I Del Objeto del Sistema Estatal Anticorrupción

ARTÍCULO 7º. El Sistema Estatal se integra por:

- I. Los miembros del Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, y
- IV. Las Sindicaturas Municipales.**

TERCERO. *Se adicionan fracciones XIV a XXVI, con lo que la actual XIV pasa a ser XXVII, al artículo 75; y se derogan las fracciones V, IX, XI, XII, XV, XIX, XXII, XXV, XXIX, XXXII y XXX, del artículo 86, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPITULO III De las Facultades y Obligaciones del Síndico

ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. a XIII. ... ;

XIV. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Municipal;

XV. Informar a la ciudadanía semestralmente mediante su publicación, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como de la recepción, seguimiento y avance o resolución de los asuntos relativos a coordinación con otras instancias;

XVI. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Municipal;

XVII. Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la Auditoría Superior, la Contraloría General, ambas del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;

XVIII. Informar semestralmente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos municipales, y promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan, para corregir las irregularidades detectadas;

XIX. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización, así como con los correspondientes en la Entidad, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XX. Designar y remover a los auditores externos de las entidades de la administración pública paramunicipal, así como normar y controlar su desempeño;

XXI. Normar, coordinar y evaluar el desempeño de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XXII. Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue al municipio, dependencias y entidades de la administración pública; y, en su caso los que otorgue la Federación, previo acuerdo con ésta;

XXIII. Intervenir en los convenios de concertación con la Contraloría General del Estado y con la Auditoría Superior del Estado en relación a recursos federales, así como vigilar su ejecución y cumplimiento;

XXIV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en la promoción de su cumplimiento;

XXV. Realizar investigaciones a partir del proceso de entrega-recepción en el caso de presuntas infracciones en materia de aplicación de gastos de la administración saliente, y

XXVI. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.

CAPITULO VII

De la Contraloría

ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:

I. a IV. ...

V. (DEROGADA)

VI. a VIII. ...

IX. (DEROGADA)

X. ...

XI. (DEROGADA)

XII. (DEROGADA)

XIII. , XIV. ...

XV. (DEROGADA)

XVI- a XVIII. ...

XIX. (DEROGADA)

XX. a XXI. ...

XXII. (DEROGADA)

XIII. a XXIV. ...

XXV. (DEROGADA)

XXVI. a XXVIII. ...

XXIX. (DEROGADA)

XXX. a XXXI. ...

XXXII. (DEROGADA)

XXXIII. a XXXIV. ...

XXXV. (DEROGADA).

XXXVI. a XXXIX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Dip. Marité Hernández Correa
Grupo Parlamentario MORENA**

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción II, 7°, 9°, 12 fracciones VIII, XIX y XX, 22, 23, y 59 fracción II de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí y conforme los disponen los numerales 61 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a ese Congreso del Estado, la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se autoriza a los municipios del Estado que así lo determinen, para contratar financiamientos o empréstitos hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se establecen, con una o más Instituciones de Crédito del Sistema Financiero Mexicano y para afectar según corresponda, como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación y disposición de los mismos, del Fondo de Infraestructura Social Municipal que a cada uno corresponda hasta por el porcentaje que más adelante se indica; y para que instrumenten los mecanismos de pago de los financiamientos que celebren o mediante la adhesión al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 2184***, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VIII, establece que los Estados y los Municipios sólo pueden contraer obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, siempre bajo las mejores condiciones del mercado y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios.

Asimismo, el dispositivo en cita dispone que se deben cumplir las bases aprobadas por las Legislaturas de los Estados en su ley correspondiente, que en todo caso deben considerar la obligación de que los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública; y, por supuesto, en ningún caso se podrán destinar los empréstitos que se autoricen para cubrir el gasto corriente de los Estados o los Municipios.

A su vez, las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

El Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social, contemplado en la Ley de Coordinación Fiscal se destina para población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social o para zonas de atención prioritaria (ZAPs), en diferentes rubros y con el señalamiento de la fuente de pago.

El artículo 33, Inciso A, fracciones I y II, de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que los recursos del citado Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán entre otros a los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, así como mejoramiento de vivienda, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

El artículo 50 de la Ley en cita señala que las aportaciones que con cargo a los diversos fondos, como lo es el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con la autorización respectiva de las legislaturas locales y se inscriban en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios. Así como que las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan para servir dichas obligaciones. Por otra parte, con la entrada en vigor de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios, se establecen reglas muy claras para la contratación de financiamientos, el proceso competitivo que deberán de llevar a cabo los entes públicos que deseen contratarlo, los límites de endeudamiento a los que deberán estar sujetos dichos entes y la verificación de su capacidad de pago, además de las cumplir con el registro, control y transparencia de dichos financiamientos.

Acorde con lo anterior, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS) ha diseñado un Programa de Financiamiento denominado "*Banobras FAIS*" que ha permitido adelantar recursos a los municipios de las Entidades Federativas al comienzo de sus respectivas administraciones municipales, por un total igual al 25% por ciento de lo que van a recibir del Fondo de Apoyo a la Infraestructura Social en su vertiente municipal (FISM), Ramo 33, durante los tres años que dura su administración, tomando como base de cálculo el monto de aportaciones programadas en 2019.

La posibilidad de acceder al referido Programa, se traduce en la mejor ejecución de proyectos, más rápidos y por ende más baratos, toda vez que la programación de este fondo solamente llega durante 10 meses en el año, dejando un lapso de casi 3 meses para que vuelva a llegar el recurso. Este esquema implica fideicomitir de forma irrevocable los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) y afectar el 25% de dichos recursos para cubrir el servicio de la deuda de los créditos otorgados a los municipios que se adhieran al

financiamiento. Las condiciones financieras del programa al ser a tasa fija, permiten otorgar certidumbre al pago del crédito, ya que cuenta con pagos mensuales definidos desde la firma del contrato, por lo que el 75% de los recursos del FAIS remanentes lo tendrán disponible los municipios para la realización de otras obras o proyectos que permita dicho fondo.

El monto de otorgamiento de crédito del Programa Banobras-FAIS depende principalmente del monto de recursos que le corresponden al municipio del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) y del plazo en el que se contrate el crédito, el cual comprende hasta el último mes efectivo en que reciba recursos del FAIS la administración municipal vigente.

Según los datos del Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas Públicas (CONEVAL), en el cuadro denominado “Medición de la Pobreza, Estados Unidos Mexicanos, 2016”, en San Luis Potosí el 45.5% de la población vive en pobreza, cifra poco mayor al promedio del país (43.6%), Asimismo en el anexo estadístico denominado “Indicadores de pobreza por municipio 2010-2015” a nivel municipal existen 13 municipios en los que más del 25% de su población vive en pobreza extrema. Entre ellos, se ubican los municipios de Santa Catarina (53.4%), Tancanhuitz (32%), Xilitla (29.2%) y Tampacán (26%).

Por las condiciones objetivas que reflejan las estadísticas nacionales que tienen referencia en cifras para el Estado de San Luis Potosí, el Gobierno del Estado considera conveniente impulsar el esquema de financiamiento con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, con el fin de mejorar la gestión de las finanzas públicas de los municipios potosinos, permitiéndoles desarrollar proyectos de infraestructura social y beneficiar directamente a población en pobreza extrema o con alto nivel de rezago social.

Asimismo, con el objeto de cumplir con los esquemas normativos en el uso de los recursos y valorar su impacto en el combate a la pobreza, se analizó la situación financiera de los municipios, determinándose la necesidad de contar con recursos suficientes que les permitan financiar las inversiones públicas destinadas a la construcción de infraestructura para solventar las necesidades sociales más apremiantes; por lo que a fin de concretar los mecanismos requeridos para la materialización de los financiamientos, los municipios podrán adherirse al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de pago 2184.

Este esquema ha de permitir a 18 municipios del Estado de San Luis Potosí, que han manifestado su interés en dicho Programa, la realización de las inversiones públicas en infraestructura social básica mediante el anticipo de recursos sin poner en riesgo la viabilidad de las finanzas públicas y con la condición de que cualquier financiamiento a contratarse para dicho efecto, sea liquidado en su totalidad en el periodo constitucional de las administraciones municipales que iniciaron su gestión en el mes de octubre de 2018, y que sean utilizados en obras de infraestructura social básica, con la finalidad de abatir el rezago social de la población potosina.

Es importante señalar que, los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de los financiamientos que con base en dicho fondo se obtengan, deben destinarse al financiamiento de obras y acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de población en pobreza extrema, localidades con alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y en las zonas de atención prioritarias; en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, así como mejoramiento de vivienda, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los lineamientos que emita la Secretaría de Bienestar.

Con los recursos obtenidos a través del mecanismo propuesto, se crea una herramienta financiera importante para coadyuvar en gran medida a resolver la problemática actual que enfrentan los municipios de San Luis Potosí en cuanto a la contratación de créditos para financiar infraestructura básica esencial para el desarrollo de la infraestructura municipal, toda vez que con efecto multiplicador de los recursos que se otorgan derivados de dichos programas, se podrán realizar obras de infraestructura de mayor impacto social y de carácter permanente en beneficio de la población más desprotegida.

De igual manera los recursos del crédito serán destinados a desarrollar proyectos de infraestructura social básica factibles de ejecutarse en el corto y mediano plazo, y que contribuyan a la reducción esencial de las carencias sociales.

Los recursos del crédito se ejecutarán conforme a los siguientes criterios: se deberán ejercer en las ZAP urbanas preferentemente, conforme a la fórmula del Porcentaje de Inversión en las Zonas Urbanas del municipio (PIZU) y en localidades con los dos grados de rezago social o en población en pobreza extrema.

Para el mejoramiento de los indicadores de pobreza y rezago social, los recursos del crédito se orientarán a la realización de proyectos conforme a la siguiente clasificación y porcentaje:

Directos: (cuando menos el 70%), Proyectos de infraestructura social básica que contribuyen de manera inmediata a mejorar las carencias sociales relacionadas con la pobreza multidimensional.

Complementarios: (Hasta el 30%), Proyectos de Infraestructura social básica que coadyuven al mejoramiento de los indicadores de pobreza y rezago social, así como al desarrollo económico y social.

Las autorizaciones que, en su caso, emitan los H. Cabildos Municipales deberán establecer la definición exacta de las obras o acciones a realizar y precisar cuáles de ellas se amortizarán en cada año, a fin de cumplir con las metas y objetivos del FISM. Así mismo deberán reportarlas en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social.

El presente Proyecto de Decreto se propone, previo análisis de la capacidad de pago de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, del destino que se dará a los financiamientos que se contraten con sustento en el mismo y con la fuente de pago que se constituirá con recursos del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social, por lo que el monto máximo que podrán contratar los municipios en su conjunto será de hasta \$258,866,492.00 (Doscientos cincuenta y ocho millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 MN).

En virtud de lo antes expuesto, me permito elevar a consideración de esa H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se ha otorgado previo análisis de la capacidad de pago de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, del destino que se dará a los financiamientos que se contraten con sustento en el mismo, de la fuente de pago que se constituirá con recursos del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social; autorizándose mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por _____ Diputados de los _____ Diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente Decreto se expide con fundamento en lo previsto en el artículo 12, fracción VIII de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, es de orden público e interés social, y tiene por objeto autorizar a los Municipios del Estado de San Luis Potosí (los "Municipios"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestionen y contraten, bajo las mejores condiciones del mercado, con cualquier Institución de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, uno o varios créditos, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se establecen; para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (el "FAIS") y para que celebren los convenios que se requieran para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, constituido o que constituya el Estado de San Luis Potosí, a través del Poder Ejecutivo (el "Fideicomiso"), con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del crédito que contrate con base en la presente autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza a los Municipios para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados, gestionen y contraten con cualquier Institución de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, uno o varios créditos, bajo las mejores condiciones de mercado y a tasa fija, hasta por el monto que en cada caso se establece en la siguiente tabla:

No.	Municipios	Importe máximo que cada Municipio podrá contratar (pesos)
1	Ahualulco	12,566,024
2	Cárdenas	5,647,787
3	Catorce	5,437,748
4	Cerritos	9,031,376
5	El Naranjo	8,337,051
6	Huehuetlán	16,567,951
7	Salinas	13,858,902
8	San Vicente Tancuayalab	10,131,428
9	Tampacán	19,581,776
10	Villa de Arista	8,469,208
11	Villa de Guadalupe	12,622,404
12	Villa de Reyes	13,954,834
13	Villa Juárez	7,324,921
14	Xilitla	63,620,729
15	Lagunillas	5,280,209
16	Tierra Nueva	5,027,765
17	Santa Catarina	18,141,266
18	Tancanhuitz	23,275,113
	TOTAL	258,876,492

(Doscientos cincuenta y ocho millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 MN).

Sin exceder los montos aprobados en la tabla anterior, se autoriza que el importe máximo de cada crédito que individualmente decida contratar el Municipio de que se trate, así como el plazo para su pago, se determinen en lo particular en el correspondiente contrato que al efecto se suscriba, en el entendido que los financiamientos podrán contratarse en el ejercicio fiscal **2019 y 2020**, pero en cualquier caso deberán pagarse en su totalidad dentro del período constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el **01 de septiembre de 2021**, es decir, el plazo máximo será de 26 meses contados a partir de la primera disposición.

Los Municipios podrán establecer las condiciones del o los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija, en el entendido que para determinar el monto de cada crédito, deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada Municipio del FAIS para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios de cualquier crédito vigente a su cargo que tenga como fuente de pago recursos del FAIS, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan por este concepto en el

ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y en el artículo Cuarto del presente Decreto.

Los Municipios que decidan contratar créditos con base en el presente Decreto, deberán obtener la previa y expresa autorización de su respectivo Ayuntamiento para tal efecto, así como para afectar un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan del FAIS y adherirse al Fideicomiso para formalizar el mecanismo de fuente de pago.

Los Municipios deberán realizar el proceso competitivo de conformidad con lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los créditos que contraten con base en este Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, incluido el impuesto al valor agregado en su caso, obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto grado de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y en las zonas de atención prioritaria, en particular en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, inciso A, numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal y conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la entonces Secretaría de Desarrollo Social, ahora Secretaría del Bienestar y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y sus acuerdos modificatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 13 de mayo de 2014, 12 de marzo de 2015, 31 de marzo de 2016 y 1 de septiembre de 2017, y cualquier otra modificación que se efectúe de tiempo en tiempo y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a los Municipios para que, por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, individualmente afecten como fuente de pago del o los créditos a sus respectivos cargos que contraten con base en este Decreto, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios de cualquier crédito vigente que tenga como fuente de pago recursos del FAIS, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAIS, en la inteligencia que, en tanto se encuentren vigentes el o los créditos que contraten, cada Municipio podrá destinar para el

pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO QUINTO. - Se autoriza a los Municipios para que, a través de funcionarios legalmente facultados, celebren el convenio que se requiera para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, constituido o que constituya el Estado de San Luis Potosí, a través del Poder Ejecutivo (el "Fideicomiso"), con objeto de formalizar el mecanismo de fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del crédito que contraten con base en la presente autorización.

Se autoriza a los Municipios para instruir irrevocablemente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que en su nombre y representación tome las decisiones a que haya lugar en relación con la constitución o modificación del Fideicomiso, siempre y cuando no resulte una carga u obligación adicional para los Municipios, en su calidad de fideicomitentes adherentes.

El Fideicomiso no podrá modificarse o extinguirse sin el consentimiento previo y por escrito del o los fideicomisarios en primer lugar y tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan: (i) obligaciones de pago a cargo de cualquier Municipio, por créditos contratados con cargo al FAIS, y/o (ii) instituciones acreedoras inscritas con el carácter de fideicomisarios en primer lugar. La afectación de los recursos del FAIS en el Fideicomiso cesará previa conformidad por escrito del fideicomisario en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas las obligaciones de pago, sin detrimento de que el Fideicomiso pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación de los recursos que deriven del FAIS para su entrega a la Secretaría de Finanzas para su dispersión.

ARTÍCULO SEXTO. - Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que, por conducto del Secretario de Finanzas, notifique e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, a fin de que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS que les correspondan a los Municipios, se abonen a la o las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través del Secretario de Finanzas y/o los Municipios, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrán modificar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, sin afectar derechos de terceros, para que los flujos de los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso, para el pago de los créditos que se formalicen con base en este Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y al Presidente de cada Municipio, sin menoscabo de las atribuciones que les son propias a su respectivo H. Ayuntamiento, para que realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante entidades públicas y privadas; para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar los créditos o financiamientos que cada Municipio decida contratar con base en el presente Decreto, así como para la modificación del Fideicomiso al que se adherirán los Municipios para formalizar el mecanismo de fuente de pago, y para suscribir todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa, realizar notificaciones o instrucciones, presentar avisos o información, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que, a través de la Secretaría de Finanzas, promueva a favor de los Municipios que contraten créditos con base en el presente Decreto, las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación de los financiamientos y del Fideicomiso, a fin de que los Municipios reciban, de ser el caso, los apoyos correspondientes para el pago de comisiones, así como de los conceptos señalados en el artículo inmediato siguiente.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que, a través de la Secretaría de Finanzas, realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados con: (i) el empleo, utilización, modificación y operación del Fideicomiso, y (ii) la obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura de los financiamientos que los Municipios contraten con base en el presente Decreto y se adhieran al Fideicomiso, en el entendido que el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al Fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto, siempre y cuando el Poder Ejecutivo pueda recuperar dichas erogaciones, con recursos provenientes de los apoyos citados en el artículo inmediato anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 11, fracción V y 12, fracción VIII de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el importe del financiamiento que individualmente contrate cada Municipio en el ejercicio fiscal 2019 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de que se encuentre previsto o no en su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio de que se trate, celebre el contrato mediante el cual formalice el financiamiento que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, en el entendido que, de ser necesario, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo

cargo, que derive de los financiamientos contratados, e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Para aquellos Municipios que no contraten, total o parcialmente, en el ejercicio 2019 el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, podrán contratarlos en el ejercicio fiscal 2020, en el entendido que previamente a la celebración de cualquier contrato, para el tema del ingreso deberán: (i) lograr que se prevea en su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020 el importe que corresponda al o a los financiamientos que hayan de contratar respectivamente, o bien, (ii) si ya hubiera comenzado el ejercicio fiscal, obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020 para incluir el monto que corresponda, a fin de que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda pública en el ejercicio fiscal 2020; y para el tema del egreso: prever en su proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020, el monto o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda que adquirirá en virtud del o de los financiamientos que decida contratar, o bien, realizar los ajustes necesarios a su presupuesto de egresos para tal propósito.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Con independencia de las obligaciones que por Ley deben cumplir los Municipios para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo tiempo la normativa relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia y destino de los recursos provenientes del FAIS.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Cada Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los créditos que individualmente contraten con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los créditos contratados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Se autoriza a los Municipios para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebren el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el o los créditos que hubieren contratado con base en este Decreto, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios o mandatos, sin incrementar el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados en este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las obligaciones que deriven del crédito que contrate cada Municipio con sustento en el presente Decreto, constituirán deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - La Secretaría de Desarrollo Social y Regional deberá emitir la opinión técnica sobre las propuestas de inversión que se presenten en la aplicación de los recursos de los créditos que se otorguen a los municipios con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; a fin de garantizar el cumplimiento de los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y los Criterios Generales para la Acreditación de beneficio a Población en Pobreza Extrema.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. - Para los efectos del presente Decreto, se deroga todo aquello que, conforme a la normativa estatal de igual o menor rango, se oponga al mismo.

ATENTAMENTE

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALEJANDRO LEAL TOVÍAS**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
DANIEL PEDROZA GAITÁN**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL
ALBERTO ELÍAS SANCHEZ**

Firmas de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se autoriza a los municipios del Estado de San Luis Potosí, para que contraten con cualquier institución de crédito del sistema financiero mexicano, uno o varios créditos, hasta por el monto, el destino, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se establecen y para afectar según corresponda, individualmente como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación y disposición del mismo, un porcentaje del derecho y los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que le corresponda a cada municipio, y para que celebren el o los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar el mecanismo de pago del o los créditos que contraten o mediante la adhesión al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 2184, que se presenta al Congreso del Estado el día de la fecha de su recepción, en el mes de junio del año 2019.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción II del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de la Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el

apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.
ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES
DISCRIMINATORIA.**

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción II del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de la Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 105. ...

I. ...

II. Derogada.

III. a IV. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción II del artículo 20 de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el

apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.
ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES
DISCRIMINATORIA.**

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción II del artículo 20 de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. ...

I. ...

II. Derogado.

III a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción III del artículo 73; la fracción II del artículo 99; la fracción II del artículo 103, así como la fracción II del artículo 106, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden

a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales.

En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual

valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción III del artículo 73; la fracción II del artículo 99; la fracción II del artículo 103, así como la fracción II del artículo 106, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73. ...

I a II ...

III. Derogada.

IV a VII. ...

ARTÍCULO 99. ...

I. ...

II. Derogada.

III a VI. ...

...

...

ARTÍCULO 103. ...

I. ...

II. Derogada.

III a IV. ...

ARTÍCULO 106. ...

I. ...

II. Derogada.

III a IV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción II del artículo 40, así como la fracción II del artículo 44, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el

apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales.

En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual

valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción II del artículo 40, así como la fracción II del artículo 44, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40. ...

I. ...

II. Derogada.

III a VII. ...

...

ARTÍCULO 44. ...

I. ...

II. Derogada.

III a V. ...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción I del artículo 112; y se **DEROGA** la fracción II del artículo 19, así como la fracción II del artículo 131, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden

a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales.

En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual

valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 112; y se **DEROGA** la fracción II del artículo 19, así como la fracción II del artículo 131, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19. ...

II. Derogada.

III a VI. ...

ARTÍCULO 112. ...

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y

II...

ARTÍCULO 131. ...

I. ...

II. Derogada.

III a V. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción II del artículo 77 de la Ley de La Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el

apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.
ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES
DISCRIMINATORIA.**

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción II del artículo 77 de la Ley de La Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 77. ...

...

I. ...

II. Ser mayor de edad;

III. a V.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción II del artículo 18; la fracción II del artículo 21; la fracción II del artículo 24; la fracción II del artículo 33; la fracción II del artículo 39; la fracción II del artículo 45; la fracción III del artículo 59 y, la fracción III del artículo 61, todos de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios²:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y

² <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de

determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual

valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción II del artículo 18; la fracción II del artículo 21; la fracción II del artículo 24; la fracción II del artículo 33; la fracción II del artículo 39; la fracción II del artículo 45; la fracción III del artículo 59 y, la fracción III del artículo 61, todos de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

I. ...

II. Derogada.

III a VI. ...

Artículo 21. ...

...

I. ...

II. Derogada.

III a V. ...

Artículo 24. ...

...

I. ...

II. Derogada.

III a VI. ...

Artículo 33. ...

...

I. ...

II. Derogada.

III a V. ...

Artículo 39. ...

...

I. ...

II. Derogada.

III a VI. ...

Artículo 45. ...

...

I. ...

II. Derogada.

III a VI. ...

...

Artículo 59. ...

...

I a II ...

III. Derogada.

IV a VI. ...

Artículo 61. ...

...

I a II ...

III. Derogada.

IV a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción II del artículo 24 de la Ley de Donación y Trasplantes de Órganos Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta

que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.
ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES
DISCRIMINATORIA.**

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción II del artículo 24 de la Ley de Donación y Trasplantes de Órganos Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. ...

I. ...

II. Derogada.

III a IV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción II del artículo 71; así como la fracción II del artículo 79, ambos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta

que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.
ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES
DISCRIMINATORIA.**

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción II del artículo 71; así como la fracción II del artículo 79, ambos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71. ...

I. ...

II. Derogada.

III a VIII. ...

ARTÍCULO 79. ...

I. ...

II. Derogada

III a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción IV del artículo 52 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta

que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.
ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES
DISCRIMINATORIA.**

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción IV del artículo 52 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 52. ...

I a III. ...

IV. Derogada, y

V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción II del artículo 119; la fracción II del artículo 123; la fracción II del artículo 130, y la fracción II del artículo 136 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden

a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han

desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción II del artículo 119; la fracción II del artículo 123; la fracción II del artículo 130, y la fracción II del artículo 136 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 119. ...

I. ...

II. Derogada.

III a VI. ...

ARTÍCULO 123. ...

I. ...

II. Derogada.

III a V. ...

ARTÍCULO 130. ...

I. ...

II. Derogada.

III a V. ...

...

ARTÍCULO 136. ...

I. ...

II. Derogada.

III a V. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción II del artículo 13; así como la fracción II del artículo 45 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el

apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.
ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES
DISCRIMINATORIA.**

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción II del artículo 13; así como la fracción II del artículo 45 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. ...

I...

II. Derogada.

III a VI. ...

ARTÍCULO 45. ...

...

I...

II. Derogada.

III a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción III del artículo 71; la fracción I del artículo 85, así como la fracción IX del artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el

apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.
ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES
DISCRIMINATORIA.**

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción III del artículo 71; la fracción I del artículo 85, así como la fracción IX del artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71. ...

I a II. ...

III. Derogada.

IV a X. ...

ARTÍCULO 85. ...

I. Derogada.

II a XII. ...

ARTÍCULO 93. ...

I a VIII. ...

IX. Derogada.

X a XII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción II del artículo 85 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el

apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.
ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES
DISCRIMINATORIA.**

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción II del artículo 85 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 85 Bis. ...

I. ...

II. Derogada.

III a VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción I del artículo 151 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el

apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han

desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 151 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 151. ...

I. Ser mexicano por nacimiento;

II a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción III del artículo 20 de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo

precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así

porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción III del artículo 20 de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. ...

I a II. ...

III. Derogada.

IV a VII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción II del artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo

precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así

porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción II del artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º. ...

I. ...

II. Derogada.

III a IX. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción III del artículo 58; la fracción III del artículo 60 y, la fracción III del artículo 62, todos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el

apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.
ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES
DISCRIMINATORIA.**

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción III del artículo 58; la fracción III del artículo 60 y, la fracción III del artículo 62, todos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 58. ...

I a II. ...

III. Derogada.

IV a VII. ...

ARTICULO 60. ...

I a II. ...

III. Derogada.

IV a VI. ...

ARTICULO 62. ...

I a II. ...

III. Derogada.

IV a VI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que REFORMA el artículo 17; y, se **DEROGA** la fracción II del artículo 14 así como la fracción II del artículo 23 de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el

apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.
ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES
DISCRIMINATORIA.**

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 17; y, se **DEROGA** la fracción II del artículo 14 así como la fracción II del artículo 23 de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 14. ...

I. ...

II. Derogada.

III a V. ...

ARTICULO 17. Para ser Coordinador Regional se deberá contar con los mismos requisitos establecidos para ser Coordinador General, con excepción de que deberá contar con experiencia profesional de tres años.

ARTICULO 23. ...

I. ...

II. Derogada.

III a V. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción II del artículo 23 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el

apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.
ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES
DISCRIMINATORIA.**

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción II del artículo 23 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23. ...

I. ...

II. Derogada.

III. a IV.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción III del artículo 19; así como la fracción II del artículo 26 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el

apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.
ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES
DISCRIMINATORIA.**

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción III del artículo 19; así como la fracción II del artículo 26 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19. ...

I a II. ...

III. Derogada.

IV a VII. ...

ARTÍCULO 26. ...

I. ...

II. Derogada.

III a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción I del artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado para San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el

apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual

valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción I del artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado para San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. ...

I. ...

II. Derogada.

III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción I del artículo 16 de la Ley del Notariado del Estado para San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios²:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

² <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el

apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales.

En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual

valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 16 de la Ley del Notariado del Estado para San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16. ...

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, y acreditar mediante información testimonial de dos vecinos recibida con audiencia del Ministerio Público, tener y haber tenido buena conducta; ...

II. a V.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción II del artículo 20 de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios³:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

³ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el

apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.
ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES
DISCRIMINATORIA.**

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción II del artículo 20 de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 20. ...

I. ...

II. Derogada.

III. a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** el inciso b) la fracción III del artículo 67, así como la fracción II del artículo 76 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el

apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.
ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES
DISCRIMINATORIA.**

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** el inciso b) la fracción III del artículo 67, así como la fracción II del artículo 76 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 67. ...

I a II. ...

III. ...

...

a) ...

b) Derogada.

c) a g) ...

IV. a V. ...

...

ARTICULO 76. ...

I. ...

II. Derogada.

III. a X. ...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción III del artículo 30; la fracción II del artículo 39, y la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que,

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el

apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.
ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES
DISCRIMINATORIA.**

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción III del artículo 30; la fracción II del artículo 39, y la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. ...

I a II. ...

III. Derogada.

IV a VI. ...

ARTÍCULO 39. ...

I. ...

II. Derogada.

III a VIII. ...

ARTÍCULO 44. ...

I. ...

II. Derogada.

III a V. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** la fracción II del artículo 14; la fracción II del artículo 16; la fracción III del artículo 18; la fracción II del artículo 20, y la fracción II del artículo 24 de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden

a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual

valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción II del artículo 14; la fracción II del artículo 16; la fracción III del artículo 18; la fracción II del artículo 20, y la fracción II del artículo 24 de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. ...

I. ...

II. Derogada.

III a VI. ...

ARTÍCULO 16. ...

I. ...

II. Derogada.

III a VI. ...

ARTÍCULO 18. ...

I a II. ...

III. Derogada.

IV a VII. ...

ARTÍCULO 20. ...

I. ...

II. Derogada.

III a VIII. ...

ARTÍCULO 24. ...

I. ...

II. Derogada.

III a VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de junio 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. -
P R E S E N T E. -**

Héctor Mauricio Ramírez Konishi, diputado integrante de esta LXII Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 130 y 131 de la Ley Organica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar los artículos 13 ultimo párrafo; 20 segundo párrafo; 31, apartado b), fracciones VI y IX; 41 fracción II; 70 fracción XXXVIII; 85 Ter fracción IV; 107 Bis párrafo segundo; 120 párrafo segundo; 163 fracción VII; 164 y 161 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, con aprobación de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declaró por medio del decreto publicado el 27 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, estableciendo en el Transitorio Cuarto, que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán de expedir o realizar las adecuaciones normativas correspondientes a las leyes en la materia, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio.

Es por esto, que el día 3 de junio de 2017 se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el decreto 0655 consistente en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, misma que entró en vigor a partir del 19 de julio de 2017 con previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, abrogando a partir de esa fecha la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de agosto del año 2003, la cual sólo continuaría aplicándose para conclusión de los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia.

Sin embargo, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí sigue remitiendo en las disposiciones señaladas en el preámbulo de la presente iniciativa a la Ley Abrogada, es por esto que se propone la reforma de tales articulados para que contemplen la Legislación Vigente en la materia, que en el caso que nos ocupa es Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, planteándose las modificaciones en el siguiente cuadro comparativo

<p>ARTICULO 13. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>El desempeño de cualesquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la <u>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</u></p>	<p>ARTICULO 13. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>El desempeño de cualesquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 26. ...</p> <p>La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad y se sancionará en los términos de la <u>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</u></p>	<p>ARTICULO 26. ...</p> <p>La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad y se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 31. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>VI. Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el veinticinco de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente. De no hacerlo así, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los integrantes del</p>	<p>ARTICULO 31. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>VI. Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el veinticinco de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente. De no hacerlo así, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los integrantes del</p>

ayuntamiento que incumplan con esta obligación serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos que sean aplicables.

...
IX. ...

...
Al determinar en el presupuesto de egresos las remuneraciones totales de sus miembros, con independencia de los conceptos con los que se integren, los ayuntamientos deberán atender a los referidos criterios y parámetros. La asignación de una remuneración sin observar lo previsto en este artículo, se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

...

ayuntamiento que incumplan con esta obligación serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos que sean aplicables.

...
IX. ...

...
Al determinar en el presupuesto de egresos las remuneraciones totales de sus miembros, con independencia de los conceptos con los que se integren, los ayuntamientos deberán atender a los referidos criterios y parámetros. La asignación de una remuneración sin observar lo previsto en este artículo, se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

...

ARTICULO 41. ...

I. ...

II. Por la instauración de los procedimientos de juicio político o responsabilidad administrativa, a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

...

ARTICULO 41. ...

I. ...

II. Por la instauración de los procedimientos de juicio político o responsabilidad administrativa, a que se refiere la LLEY de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y

...

ARTICULO 70. ...

...

XXXVIII. Substanciar los procedimientos

ARTICULO 70. ...

...

XXXVIII. Substanciar los procedimientos

<p>administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, sólo en los casos en los que no se encuentre en funciones el contralor interno, cuando por cualquiera de las razones establecidas en el artículo 56 fracción XIII de la <u>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí</u>, el contralor interno se encuentra impedido para conocer o, cuando sea el propio contralor interno el presunto responsable al que se someterá a procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, por acuerdo de Cabildo;</p> <p>...</p>	<p>administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, sólo en los casos en los que no se encuentre en funciones el contralor interno, cuando por cualquiera de las razones establecidas en el artículo 56 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el contralor interno se encuentra impedido para conocer o, cuando sea el propio contralor interno el presunto responsable al que se someterá a procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, por acuerdo de Cabildo;</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 85 Ter. ...</p> <p>...</p> <p>IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establece el artículo 56 de la <u>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí</u>, y</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 85 Ter. ...</p> <p>...</p> <p>IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establece el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 107 BIS....</p> <p>El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo que antecede, será objeto de las sanciones que establece la <u>Ley de Responsabilidades de los Servidores</u></p>	<p>ARTÍCULO 107 BIS....</p> <p>El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo que antecede, será objeto de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas</p>

<p><u>Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí</u>, siempre y cuando no la realice durante el primer año del ejercicio de sus funciones.</p> <p>...</p>	<p>para el Estado de San Luis Potosí, siempre y cuando no la realice durante el primer año del ejercicio de sus funciones.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 120. ...</p> <p>Las omisiones o excesos de las autoridades municipales en el manejo de la Hacienda Municipal, se sancionarán en los términos previstos por la <u>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí</u>.</p>	<p>ARTICULO 120. ...</p> <p>Las omisiones o excesos de las autoridades municipales en el manejo de la Hacienda Municipal, se sancionarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 163. ...</p> <p>...</p> <p>VII. Los demás que señala la <u>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí</u>.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 163. ...</p> <p>...</p> <p>VII. Los demás que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 164. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos y términos que al efecto señala la <u>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí</u>.</p>	<p>ARTICULO 164. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos y términos que al efecto señala la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>

De conformidad con lo anteriormente expuesto con las facultades que me concede la legislación en materia, presento ante esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

Único: Se reforman los artículos 13 ultimo párrafo; 20 segundo párrafo; 31 apartado b), fracciones VI y IX; 41 fracción II; 70 fracción XXXVIII; 85 Ter fracción IV; 107 Bis párrafo segundo; 120 párrafo segundo; 163 fracción VII; 164 y 161 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 13. ...

I. ...

II. ...

III. ...

...

El desempeño de cualesquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 26. ...

La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad y se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 31. ...

a)...

b) ...

VI. Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el veinticinco de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente. De no hacerlo así, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los integrantes del ayuntamiento que incumplan con esta obligación serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos que sean aplicables.

...

IX. ...

...

Al determinar en el presupuesto de egresos las remuneraciones totales de sus miembros, con independencia de los conceptos con los que se integren, los ayuntamientos deberán atender a los referidos criterios y parámetros. La asignación de una remuneración sin observar lo previsto en este artículo, se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

...

ARTICULO 41. ...

I. ...

II. Por la instauración de los procedimientos de juicio político o responsabilidad administrativa, a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y

...

ARTICULO 70. ...

...

XXXVIII. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, sólo en los casos en los que no se encuentre en funciones el contralor interno, cuando por cualquiera de las razones establecidas en el artículo 56 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el contralor interno se encuentra impedido para conocer o, cuando sea el propio contralor interno el presunto responsable al que se someterá a procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, por acuerdo de Cabildo;

...

ARTICULO 85 Ter. ...

...

IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establece el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y

...

ARTÍCULO 107 BIS....

El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo que antecede, será objeto de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, siempre y cuando no la realice durante el primer año del ejercicio de sus funciones.

...

ARTICULO 120. ...

Las omisiones o excesos de las autoridades municipales en el manejo de la Hacienda Municipal, se sancionarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 163. ...

...

VII. Los demás que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

...

ARTICULO 164. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos y términos que al efecto señala la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

Primero: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUÍS POTOSÍ, 24 DE JUNIO DE 2019
ATENTAMENTE:

HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
DIPUTADO

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar artículo 31 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí**: con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En común acuerdo, de reunión en las mesas de trabajo con el Centro Estatal de Trasplantes, esta iniciativa tiene como finalidad, que en esta ley exista congruencia con los proyectos ya presentados. Y así darle una forma adecuada a esta Ley ya existente.

Esto es reformando y adicionando a la ley en comento, diversas palabras que ya analizadas distorsionan el contexto que se le pretende dar al significado.

PROYECTO DE REFORMA

Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí.

Ley Actual	Ley con Proyecto
Artículo 31. Bajo ninguna circunstancia podría participar en el proceso de extracción y trasplante de órganos, tejidos, o células, el medico que haya intervenido en la determinación de la muerte de un donante potencial, o personal del centro Estatal de Trasplantes.	Artículo 31. Bajo ninguna circunstancia podrá participar en el proceso de donación y trasplante de órganos, el medico que haya intervenido en la determinación de la muerte de un donante potencial, o personal del Centro Estatal de Trasplantes.

REFORMA

Aquedar como sigue:

Artículo 31. Bajo ninguna circunstancia podrá participar en el proceso de **donación** y trasplante de órganos, el medico que haya intervenido en la determinación de la muerte de un donante potencial, o personal del Centro Estatal de Trasplantes

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

A los 24 días del mes de Junio 2019

Atentamente

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Angélica Mendoza Camacho, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con **Proyecto de Decreto** que propone **Reformar la fracción II y la fracción III, del Artículo 10, y Reformar el Artículo 11, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí**, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La razón de ser del área de protección civil es sin duda alguna el resguardo de la vida y los bienes de los habitantes del Estado.

El gobierno tiene como tarea esencial, establecer acciones y políticas públicas en materia de prevención sobre los riesgos y el auxilio que debe prestar a la población en caso de emergencia, y la atención le corresponde a los Sistemas de Protección Civil, ya sea Estatal o Municipales.

El objetivo debe ser la disminución de los riesgos sobre los daños que pueden ser causados por fenómenos naturales y humanos, así como contar con la difusión oportuna y adecuada sobre la forma en que debe actuar la ciudadanía, ante las emergencias que se presentan por los desastres provocados por dichos fenómenos.

En nuestro Estado y de manera inmediata, se debe dar inicio a la promoción de una nueva cultura de protección civil, ya que los sismos, las grietas geológicas y los desastres ocasionados por trombas y lluvias demasiado intensas, son cada vez más frecuentes, por lo que la demanda de estudios para el análisis sobre las zonas de riesgo para la población y la elaboración de los manuales de prevención por parte de los expertos, se vuelven indispensables.

Ahora bien, como un paralelo obligado, se debe establecer una estrategia de difusión masiva sobre las medidas de precaución que debemos tomar en cuenta para que no se autoricen centros de población en áreas consideradas como zonas de riesgo y que esto nos permita ir mejorando la implementación de las acciones de salvaguarda y protección de las personas. Por lo anteriormente expuesto, presento ante ustedes mi propuesta legislativa en materia de protección civil, esperando colaborar de esta manera, con los responsables de prevenir, publicar y difundir las medidas de prevención para la protección social, dando prioridad a la vida, la salud y la integridad de la sociedad en su conjunto.

TABLA COMPARATIVA

Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí

ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal deberá contar para su adecuado funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos:</p> <p>I. El Programa Estatal;</p> <p>II. El Atlas Estatal;</p> <p>III. Los Atlas Municipales;</p> <p>IV. Los Planes, Estatal y Municipales de Contingencia;</p> <p>V. Los Planes Internos;</p> <p>VI. El Directorio Estatal de Integrantes del Consejo;</p> <p>VII. El Inventario de recursos humanos y materiales del Consejo;</p> <p>VIII. El Registro de grupos voluntarios, y</p> <p>IX. El registro de agentes consultores capacitadores.</p> <p>ARTÍCULO 11. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y los presidentes municipales, tendrán la responsabilidad en el ámbito de sus competencias respecto a la integración y funcionamiento de sus sistemas de protección civil, y se asegurarán de que se constituyan y operen los consejos y coordinaciones; asimismo para que estas últimas se constituyan como organismos desconcentrados, con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión.</p>	<p>ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal deberá contar para su adecuado funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos:</p> <p>I. El Programa Estatal;</p> <p>II. El Atlas Estatal de Riesgos;</p> <p>III. Los Atlas Municipales de Riesgos;</p> <p>IV. Los Planes, Estatal y Municipales de Contingencia;</p> <p>V. Los Planes Internos;</p> <p>VI. El Directorio Estatal de Integrantes del Consejo;</p> <p>VII. El Inventario de recursos humanos y materiales del Consejo;</p> <p>VIII. El Registro de grupos voluntarios, y</p> <p>IX. El registro de agentes consultores capacitadores.</p> <p>ARTÍCULO 11. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y los presidentes municipales, tendrán la responsabilidad en el ámbito de sus competencias respecto a la integración y funcionamiento de sus sistemas de protección civil, y se asegurarán de que se constituyan y operen los consejos y coordinaciones; asimismo para que estas últimas se constituyan como organismos desconcentrados, con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, además de Publicar, difundir periódicamente y tener a disposición de la ciudadanía en general, de manera impresa y por Internet, todos los documentos que se mencionan en el artículo 10.</p>

PROYECTO DE DECRETO

Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luís Potosí

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal deberá contar para su adecuado funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos:

- I...
- II. El Atlas Estatal **de Riesgos**;
- III. Los Atlas Municipales **de Riesgos**;

ARTÍCULO 11. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y los presidentes municipales, tendrán la responsabilidad en el ámbito de sus competencias respecto a la integración y funcionamiento de sus sistemas de protección civil, y se asegurarán de que se constituyan y operen los consejos y coordinaciones; asimismo para que estas últimas se constituyan como organismos desconcentrados, con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, **además de publicar, difundir periódicamente y tener a disposición de la ciudadanía en general, de manera impresa y por Internet, todos los documentos que se mencionan en el artículo 10.**

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **Marite Hernández Correa**, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí, y miembro del grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con Proyecto de Decreto que insta reformar el artículo 70 en su fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección a los Animales**, con base en la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

México ocupa el primer lugar en Latinoamérica con el índice más alto de población de perros y gatos en situación de calle, lo que tiene como consecuencia un problema de salud pública. Particularmente en el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con datos del sector salud, existen aproximadamente medio millón de perros, de los cuales más de cuatrocientos mil se encuentran en dicha situación; cantidad que se incrementa sin que los esfuerzos de la sociedad civil, rescatistas y activistas en materia de los derechos de animales de compañía logren un control en dicho tema.

Es deber del Estado, como lo establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proveer a toda persona de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, garantizando el respeto a este derecho previsto en el artículo 4º., párrafo quinto.

Ahora bien, la Ley Estatal de Protección a los Animales establece en su artículo 70 fracción VIII que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, tomarán las medidas necesarias para evitar la proliferación de animales callejeros. Sin embargo a la fecha dicha proliferación va en aumento sin que haya medidas eficaces para cumplir con lo establecido en dicho marco normativo. Por ello es apremiante que para obtener los resultados previstos en la norma jurídica en mención se establezca que los ayuntamientos realicen campañas de manera permanente de esterilización gratuita a fin de reducir en mayor medida el sufrimiento de los animales de compañía, quienes actualmente y debido en gran parte al abandono de la sociedad, mueren sacrificados, atropellados o por enfermedades ocasionadas por la negligencia de la sociedad. Dicho índice de maltrato y violencia revelan que tanto nuestra sociedad como la legislación vigente dejan en estado de vulnerabilidad a éste sector impactando en la salud pública de nuestro Estado.

Con la finalidad de evitar el sacrificio injustificado y cruel de animales de compañía, que en su mayoría se ven deambular por las calles, es de suma importancia reformar la Ley Estatal de Protección a los Animales a fin de lograr erradicar el sufrimiento y proliferación de dicho sector, por lo que los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias deberán promover y establecer campañas de esterilización gratuita para perros y gatos, cuenten o no con un hogar responsable.

Los estudios de investigación realizados por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la UNAM, arrojaron como resultado que "los perros en la calle se reproducen sin control y la población aumenta cada día más; por eso, la mejor forma para evitar que el número aumente es a través de la esterilización, pero en nuestra realidad nacional no se hace de forma masiva, permanente, gratuita y coordinada. Normalmente instancias de gobierno, ONG's, asociaciones civiles y protectores independientes ofrecen el procedimiento a bajo costo, pero estos esfuerzos no han logrado alcanzar el impacto necesario ante la magnitud del problema. De hecho, la esterilización es recomendada por la Asociación Americana de Medicina Veterinaria y otras asociaciones a nivel mundial".¹

Reafirmando las bondades de la esterilización para terminar con un problema que nos incumbe como sociedad, es necesario aclarar que los beneficios superan los riesgos ya que la esterilización consiste en retirar el aparato reproductor, ovarios y útero de las hembras, y testículos de los machos. Las recomendaciones son que el paciente esté clínicamente sano, y si es candidato a cirugía deberá presentarse al procedimiento en ayunas; a pesar de que la palabra cirugía denote peligro es medicamente manejable y pone a prueba la responsabilidad del guardián: antes de realizar la cirugía se debe tener completo el cuadro de vacunación (acorde a su edad), excelente estado de salud y se puede realizar a partir de las 8 semanas. En hembras evita la aparición de cáncer mamario (si se hace antes del primer celo), problemas vaginales, tumores ováricos y piometra (infecciones del útero). En machos puede ayudar a reducir el comportamiento sexual y problemas en próstata y pene.²

Con el objeto de que la idea que se expone en esta iniciativa quede clarificada ante esta Asamblea Legislativa, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

Ley Estatal de Protección a los Animales	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	REFORMA
<p>ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII.- Tomar las medidas necesarias para evitar la proliferación de los animales callejeros;</p>	<p>ARTICULO 70.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII.- Realizar de manera permanente y gratuita la campaña de esterilización</p>

¹ [https://www.academia.edu/16213392/El problema de los perros y gatos de la calle](https://www.academia.edu/16213392/El_problema_de_los_perros_y_gatos_de_la_calle)
(Consultada 7 de junio de 2019)

² Ídem.

IX.- a XIII.	de perros y gatos para evitar su proliferación; IX.- a XIII. ...
-----------------------------	---

Por lo anteriormente expuesto, se propone lo siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** fracción VIII del artículo 70 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 70.- ...

I. a VII. ...

VIII.- Realizar de manera permanente y gratuita la campaña de esterilización de perros y gatos, para evitar su proliferación;

IX. a XIII.

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

H. CONGRESO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ, LEGISLATURA LXII
SE PRESENTA POR INICIATIVA CIUDADANA LA SIGUIENTE PROPUESTA DE LEY:

**LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo de tabaco es uno de los principales factores de riesgo de varias enfermedades crónicas, como el cáncer y las enfermedades pulmonares y cardiovasculares. A pesar de ello, su consumo es muy común en todo el mundo, cada año mueren cerca de 6 millones de personas y causa pérdidas económicas de cientos de miles de millones de dólares¹.

Su consumo se relaciona sobre todo a que se vende a bajo precio en muchas partes del mundo, se comercializa de forma agresiva, no se toma conciencia sobre los peligros que entraña y las políticas públicas todavía son insuficientes para su control.

La mayoría de los peligros del tabaco no se evidencian en la salud del fumador hasta años o incluso décadas después de iniciarse el consumo. Es por ello que, mientras éste aumenta en todo el mundo, la epidemia de enfermedades y muertes conexas aún no ha alcanzado su punto álgido.²

A nivel mundial, el consumo de tabaco es responsable de la muerte de 1 de cada 10 adultos. Entre los cinco principales factores de riesgo de mortalidad, es la causa de muerte más prevenible. El 11% de las muertes por cardiopatía isquémica, la principal causa mundial de muerte, son atribuibles al consumo de tabaco. Más del 70% de las muertes por cáncer de pulmón, bronquios y tráquea son atribuibles al consumo de tabaco. Si se mantienen las tendencias actuales, el consumo de tabaco matará a más de 8 millones de personas al año en 2030. La mitad de los más de 1000 millones de fumadores morirán prematuramente de una enfermedad relacionada con el tabaco.³

En el humo de tabaco hay unos 4000 productos químicos conocidos, de los cuales se sabe que, como mínimo, 250 son nocivos, y más de 50 cancerígenos para el ser humano. El humo de tabaco en espacios cerrados es inhalado por todos; por ello, tanto las personas fumadoras como las no fumadoras quedan expuestas a sus efectos nocivos.

Unos 700 millones de niños, o sea, casi la mitad de los niños del mundo, respiran aire contaminado por humo de tabaco. Más del 40% de los niños tienen al menos un progenitor fumador. En 2004 los niños fueron víctimas del 28% de las 600,000 muertes prematuras atribuibles al humo ajeno.⁴

El tabaquismo pasivo es causa de graves enfermedades cardiovasculares y respiratorias, entre ellas la cardiopatía coronaria y el cáncer de pulmón, en el adulto; de síndrome de muerte súbita en el lactante, y de bajo peso al nacer en el feto.

¹ Informe OMS sobre la Epidemia Mundial de Tabaquismo, 2011, Advertencia sobre los Peligros del Tabaco. *Resumen*. MPOWER

² Organización Mundial de la Salud, disponible en: http://www.who.int/features/factfiles/tobacco_epidemic/es/index.html

³ Organización Mundial de la Salud, disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs339/es/>

⁴ Organización Mundial de la Salud, disponible en: <http://www.who.int/features/qa/60/es/>

Nuestro país no es la excepción, el tabaquismo produce aproximadamente 118 fallecimientos al día, esto es 43,246 muertes al año que podrían ser evitadas⁵. La población infantil y adolescente es la más susceptible de ser atrapada por este flagelo y la que tiene mayor riesgo de padecer sus consecuencias, y se observa una tendencia al inicio del consumo a edades cada vez más tempranas, así como un incremento en su prevalencia. Desde hace varios años, padecimientos asociados al consumo del tabaco –como enfermedades cerebrovasculares, cardiovasculares, pulmonares y diversos cánceres- se encuentran entre las principales causas de muerte.

En la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, ENCODAT 2016-2017, en sus Indicadores Globales de consumo de tabaco, se registró que el Estado de San Luis Potosí tiene una población de 1.9 millones de habitantes de 12 a 65 años (983 mil mujeres, 906 hombres), reportándose que 296 mil (15.8%) potosinos son fumadores actuales (70 mil mujeres, 226 mil hombres).

Entre los fumadores actuales el (6.6%) 123 mil fuman diariamente (mujeres 1.6%, hombres 11.9%) y el (9.2%) 173 mil fuman de forma ocasional (mujeres 5.6%, hombres 13.1%).

La edad promedio de inicio de consumo de tabaco diario es de 20.6 años en mujeres y 22 en hombres. Los fumadores diarios fuman en promedio 7.5 cigarrillos al día.

Los lugares públicos reportados con mayor prevalencia de exposición al humo de tabaco de segunda mano (HTSM) por los no fumadores son: bares (49.5%), restaurantes (21.9%), escuelas (17%), transporte público (16.2%), lugares de trabajo (14.2%), hogares (13.9%). El 92.6% de la población apoya la aplicación de la Ley de espacios 100% libres de humo de tabaco.

La prevalencia de fumadores actuales en el grupo de adolescentes (12 a 17 años) es de 4.4% (mujeres 4.2%, hombres 4.7%), en contraste, en los adultos (18 a 65 años) es de 18.3% de (mujeres 7.8%, hombres 29.9%).

La prevalencia de fumadores actuales en el grupo de adolescentes es de 4.4% (mujeres 4.2%, hombres 4.7%).

El consumo de tabaco sin humo en los adolescentes es de 0.2%, y en adultos de 0.3%. La prevalencia de uso actual de cigarrillo electrónico es igual entre adolescentes y adultos 0.2%.

Los adolescentes no fumadores reportaron la mitad de exposición al HTSM en restaurantes (12.3%) en comparación con los adultos no fumadores (24.5%), en tanto que la exposición en el transporte público fue similar en ambos grupos (adolescentes 15.1%, adultos 16.5%). En el grupo de adolescentes el 90% apoya la aplicación de la Ley de espacios 100% libres de humo de tabaco, el apoyo a esta ley en los adultos es de 93.2%.

El estado de San Luis Potosí ocupa el vigésimo lugar de la República Mexicana en la prevalencia de tabaquismo en población de 12 a 65 años, reportando la prevalencia más baja de exposición al HTSM en las escuelas y la cuarta menor prevalencia de exposición en el transporte público.

Es la décimo cuarta entidad con la prevalencia más alta de exposición al HTSM en el hogar y la décimo octava en exposición en el trabajo.

⁵ Pichon-Riviere A, Reynales-Shigematsu L M, Bardach A, Caporale J, Augustovski F, Alcaraz A, Caccavo F, Sáenz de Miera-Juárez B, Muños-Hernández J A, Gallegos-Rivero V, Hernández-San Román E. Carga de Enfermedad Atribuible al Tabaquismo en México. Documento Técnico IECS N° 10. Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria, Buenos Aires, Argentina. Agosto de 2013. Disponible en http://media.controltabaco.mx/content/2013/Tabaquismo_en_M%C3%A9xico.pdf

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha establecido que ni la ventilación ni la filtración, aun combinadas, pueden reducir la exposición al humo de tabaco en espacios interiores a niveles que se consideren aceptables. Los entornos totalmente exentos de humo de tabaco ofrecen la única protección eficaz.⁶

El costo económico del consumo de tabaco es igualmente devastador. Además de los elevados gastos de salud pública relacionados con el tratamiento de enfermedades causadas por el tabaco, éste mata a las personas en la cúspide de su vida productiva, privando a las familias de su sustento y a las naciones de una fuerza de trabajo sana. Además, los consumidores de tabaco son menos productivos durante su vida debido a su mayor vulnerabilidad a las enfermedades.

Las enfermedades relacionadas con el tabaquismo dan lugar a tres tipos de costos: costos directos (hospitalizaciones, medicamentos, atención médica especializada, entre otros); costos indirectos (pérdida de productividad, gasto en transporte para acudir a recibir atención médica, entre otros); y costos intangibles (dolor y sufrimiento, de la persona que lo padece así como de su familia y personas cercanas).

Fundamento Jurídico

Las estrategias más eficaces para el control del consumo de tabaco son, entre otras, la prohibición de la publicidad directa e indirecta; aumentos de impuestos y precios de los productos; creación de espacios sin humo en todos los lugares públicos y de trabajo; y, mensajes sanitarios visibles y claros en sus paquetes. Todas estas medidas se abordan en las disposiciones del *Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT OMS)*⁷.

El CMCT OMS es el primer tratado en salud pública negociado bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud. La Asamblea Mundial de la Salud lo aprobó el 21 de mayo de 2003, y el 27 de febrero de 2005 entró en vigor a nivel mundial. Desde entonces se ha convertido en uno de los tratados más ampliamente adoptados en la historia de las Naciones Unidas y para el día de hoy ya son parte 181 países.

El CMCT OMS se elaboró en respuesta a la globalización de la epidemia de tabaco, reafirma el derecho de todas las personas al máximo nivel de salud posible. El Convenio representa un momento muy importante para la promoción de la salud pública e incorpora una nueva dimensión jurídica a la cooperación internacional en la materia.

Dicho instrumento internacional establece en su artículo 8 lo referente a la protección contra la exposición al humo de tabaco, donde expresa que *Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad. De esta forma, cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.*⁸

⁶ Directrices sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Disponible en: http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines_spanish.pdf?ua=1

⁷ Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. Disponible en: <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/42813/1/9243591010.pdf>

⁸ Idem

En la Segunda Conferencia de las Partes del CMCT OMS (COP2), llevada a cabo en julio de 2007 en Bangkok, Tailandia, se aprobaron por unanimidad las Directrices para la aplicación de su *Artículo 8 Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco*, las que deberán ser adoptadas por las Partes firmantes; y donde se establece que no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno, por lo que *los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo de tabaco*⁹, de esta forma, contar con áreas para fumar en espacios interiores ya no debe ser permitido y mucho menos, obligar a los trabajadores a brindar ningún tipo de servicio en su interior, forzándolos a exponer su salud y su vida al tener que inhalar el humo de tabaco ajeno durante toda su jornada laboral.

México es *Parte* de este instrumento internacional, el que firmó en el año 2003 el Ejecutivo Federal y aprobó en 2004 el Senado de la República, lo que lo convirtió automáticamente en Ley Suprema de la Nación, puesto que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo tratado internacional firmado por el Ejecutivo del Estado y ratificado por el Senado de la República, será también Ley Suprema.

Además, nuestra Carta Magna establece en su artículo 4, párrafo cuarto, el derecho a la protección de la salud que deberá gozar toda la población.

Al respecto, es conveniente resaltar que la Constitución Política manifiesta en su primer artículo que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”*, así como *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*.

Como se puede apreciar, este precepto es fundamento para que las disposiciones del CMCT OMS se incorporen plenamente a nuestro sistema jurídico, pues ya es constitucionalmente obligatorio para el Estado Mexicano reconocer los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. De igual forma, no sólo se deberá legislar en los estándares mínimos requeridos, sino que las disposiciones deberán tender a ser progresivas y proteger cada vez más la salud de las personas.

El CMCT OMS entró en vigor en febrero de 2005, lo que revela que existe un rezago en el marco legal nacional en la materia, pues no ha sido adecuado en su totalidad a lo contenido en el mismo, pues pese a que el 30 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT), ésta aún queda por debajo de los requerimientos del instrumento internacional; como es el caso de los espacios 100% libres de humo de tabaco, pues aun contempla la posibilidad de que existan zonas en el interior de espacios cerrados donde se permita fumar. Su Reglamento se publicó en el DOF el 31 de mayo de 2009, y contempla las características que deberán observar las zonas exclusivamente para fumar en espacios interiores que, aunque son estrictas, son de difícil implementación y muy costosas, lo que confirma que la mejor protección para la salud de la población y que no requiere invertir grandes cantidades de dinero, es declarar los lugares públicos cerrados como espacios 100% libres de humo de tabaco.

⁹ Directrices para la aplicación del artículo 8 del CMCT OMS, sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Disponible en http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines_spanish.pdf?ua=1

Al respecto, es conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

*La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que **los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales**, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, **atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.***

Registro No. 172650

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 6

Tesis: P. IX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

A nivel local, ha habido avances significativos en once entidades federativas del país, que han impulsado legislaciones que contemplan verdaderos espacios 100% libres de humo de tabaco, es decir, no permite áreas de fumar en espacios interiores de los lugares públicos e, incluso, en algunas de ellas, contemplan en otros lugares la prohibición de fumar, como en los sitios de concurrencia colectiva al aire libre. Lo estados son: *Ciudad de México, Tabasco, Morelos, Veracruz, Zacatecas, Estado de México, Sinaloa, Oaxaca, Baja California, Baja California Sur y Nuevo León.*

De igual forma, se tiene el antecedente de tres reglamentos municipales en la materia, que son de los Municipios de Tecate y Mexicali de Baja California, y Cozumel de Quintana Roo.

En este sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha emitido tesis jurisprudenciales, derivadas de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la *Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal*, entre las que resalta la que se refiere a las facultades que tienen las entidades federativas para regular la materia.

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y

sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que **las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social**. Por tanto, **cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica**. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, **las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas**, pues ello haría nugatoria a ésta.

Clave: P./J., Núm.: 5/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

(el remarcado es nuestro)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES.

La protección a la salud de los no fumadores es un aspecto de salubridad general, materia concurrente en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, de cuyos artículos 3o., fracción XIV y 13, apartado B, fracción I, se advierte que los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo corresponden a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal. Por otra parte, si bien dichos preceptos no hacen referencia expresa a una facultad legislativa sino a aspectos administrativos, debe entenderse que también incluyen una atribución para legislar al respecto, porque la Constitución General de la República se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad y no sólo a una administrativa, en la que autoridades locales apliquen leyes federales. Por tanto, los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades administrativas que la ley general concede a las autoridades sanitarias locales, pues éstas no pueden improvisar sobre las medidas de prevención al tabaquismo ni pueden tomar medidas de control y de vigilancia espontáneamente, sino que requieren de un marco referencial que les permita actuar. Consecuentemente, el Distrito Federal puede legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, correspondiendo dicha facultad a la Asamblea Legislativa de esa entidad, conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, que faculta

expresamente a dicho órgano a normar los aspectos de la salubridad general que conforme a la ley general respectiva correspondan al Distrito Federal.

Clave: P./J., Núm.: 6/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 6/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ESTÁ OBLIGADA A REGULAR LAS ÁREAS LIBRES DE HUMO DE TABACO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LOS DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

*Tomando en cuenta que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **tiene facultades para aumentar las prohibiciones e imponer sanciones en materia de protección a la salud de los no fumadores**, es evidente que **no está obligada a regular las áreas libres de humo de tabaco en idénticos términos que los de la Ley General para el Control del Tabaco**, sin que obste para ello que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide dicha Ley disponga que **las entidades federativas y los Municipios deberán adecuar sus normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento**, pues ese precepto no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la Ley General, sino como el deber de **incorporar el mínimo de protección que ésta garantiza**.*

Clave: P./J., Núm.: 7/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y el criterio contenido en esta tesis; los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra de considerar a la Ley General para el Control del Tabaco como ley general. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 7/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

(El remarcado es nuestro)

El Estado de San Luis Potosí, dentro de su marco legal, cuenta con la *Ley de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras*, publicada en su Periódico Oficial el 28 de marzo de 2009, con una última reforma del 30 de noviembre de 2017. Este ordenamiento aún no está alineado con lo establecido en el CMCT OMS, e incluso, ni con la LGCT y su *reglamento*, lo que hace que no cuente con una normatividad que proteja la salud de las personas de forma más amplia, ya que aún establece la posibilidad de implementar áreas para fumar en espacios interiores.

Es por ello que resulta apremiante crear un ordenamiento para el Estado de San Luis Potosí que dé la debida protección a la salud de la población, donde se establezcan como espacios 100% de humo de tabaco los lugares públicos cerrados, lugares de trabajo, vehículos de transporte público y otros lugares públicos; esto es, que no exista la posibilidad de contar con áreas para fumar en su interior; pues, como lo establece la normatividad internacional, ello no protege completamente la salud de las personas.

Por lo anterior, es de suma importancia que se emitan disposiciones que protejan la salud de la población de una manera eficaz, por lo tanto, el impulsar que el Estado de San Luis Potosí se convierta en una entidad 100% libre de humo de tabaco es imprescindible, por ello, entre otras cosas, es importante modificar lo siguiente:

- ♣ Cambiar la denominación del ordenamiento, pues este tipo de disposiciones tienden a ser incluyentes y no ser sólo dirigidas a un sector de la población, en este caso a los no fumadores. Por ello se propone que cambie a: *Ley para la Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de San Luis Potosí*. De igual forma el nombre del Título Segundo de la Ley, actualmente denominado ***De protección a las personas no fumadoras***, para quedar como ***De la protección contra la exposición al humo de tabaco***, y de su Capítulo I, que se denomina *De las Acciones de Protección a las Personas no Fumadoras*, a *De las Acciones contra la exposición al humo de tabaco*.
- ♣ Reformar y adicionar el artículo 4 de definiciones, con la finalidad de adecuarlas a las contenidas en las *Directrices para la aplicación del artículo 8 del CMCT-OMS, a la LGCT y su Reglamento*, para asegurar una aplicación y cumplimiento mejor de la Ley.
- ♣ Es necesario omitir términos que de acuerdo con las *Directrices para la aplicación del artículo 8 del CMCT-OMS*, no deben contemplarse, tales como inhalación voluntaria o involuntaria, ya que se puede interpretar que la inhalación del humo de tabaco puede llevarse a cabo de forma voluntaria por aquellos que no fuman, lo que no significa que no sea nocivo para la salud, y la obligación del Estado es preservar el bienestar de toda la población. De esta forma se debe contemplar sólo como inhalación.
- ♣ Eliminar las excepciones en los espacios 100% libres de humo de tabaco para tener secciones donde se permita fumar en su interior. Por ello, se deberá establecer sólo la referencia a los *espacios al aire libre para fumar*, de contar con ellos, que serán la única modalidad con la que podrán contar los establecimientos para que se pueda fumar.

De esta forma, la orientación principal de este proyecto de reforma, es proteger de mejor forma la salud de la población de los daños ocasionados por la exposición al humo del tabaco y de las emisiones de productos que se asemejen a los mismos, y la disminución en el consumo de los mismos, al restringir la combustión del tabaco y la utilización de dispositivos similares en todo lugar de acceso público.

Por todo lo anterior, se concluye que la medida más sencilla, equitativa, económica y, sobre todo, protectora de la salud de toda la población (fumadora y no fumadora), incluyendo a las personas que laboran en establecimientos mercantiles y que por su trabajo deben asumir este riesgo para su salud, es

la de establecer espacios cien por ciento libres de humo de tabaco. De esta forma, el Estado de San Luis Potosí se encuentra en óptimas condiciones para emitir reformas a su ley que privilegie la salud pública a través del establecimiento de ambientes cien por ciento sin humo de tabaco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de ésta H. Representación Popular la *Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras del Estado de San Luis Potosí.*

ÚNICO.- La presente Iniciativa modifica el nombre, y reforma y adiciona, diversas disposiciones de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras del Estado de San Luis Potosí

TITULO PRIMERO

OBJETO Y DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, e interés social y general; tiene por objeto proteger la salud de los efectos del humo del tabaco **y las emisiones de dispositivos similares**; establece los mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población por esta causa; asimismo, instituye las sanciones correspondientes para quienes incumplan este Ordenamiento.

ARTICULO 4º. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Área física cerrada con acceso al público: todo espacio cubierto por un techo o que tenga más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

II. Cigarrillo: cigarro pequeño de picadura de tabaco, envuelto en un papel de fumar;

III. Cigarro o puro: rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;

IV. Denuncia Ciudadana: notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

V. Emisión: es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado; y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;

VI. Espacio al aire libre para fumar: A aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, las que deberán observar las características descritas en la Ley y las disposiciones reglamentarias derivadas de la misma;

VII. Espacio 100% libre de humo de tabaco: aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo o de transporte público **o sitios de concurrencia colectiva**, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

VIII. Humo de tabaco: se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;

IX. Ley: la presente Ley;

X. Lugar de trabajo: **A todo aquel espacio utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan para los traslados. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales;**

XI. Menores de edad: todas las personas cuya edad sea menor de 18 años, sin importar su nacionalidad;

XII. Persona fumadora: sujeto que consume producto de tabaco mediante la combustión para la inhalación del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tabacos labrados;

XIII. Persona fumadora pasiva: sujeto que se encuentra en condiciones de inhalar humo producto de la combustión de algún producto de tabaco, como consecuencia de la cercanía con alguna persona que fume;

XIV. Persona no fumadora: toda aquella que decide no consumir productos de tabaco mediante combustión del tabaco;

XV. Promoción de la salud: las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XVI. Secretaría: la Secretaría de Salud;

XVII. Sitio de concurrencia colectiva: **Al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas, para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, balnearios, parques de diversiones y acuáticos, playas, lagunas y reservas ecológicas centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas, entre otros;**

XVIII. Tabaco: la planta "Nicotina tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XIX. Vehículos de transporte público: **A aquel individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para obtener una remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas, y**

XX. Verificador: persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II

De la Distribución de Competencias y Atribuciones

Artículo 5º. La Secretaría de Salud realizará las siguientes acciones contra el tabaquismo:

I. Llevar a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, **la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento**, la Ley de Salud del Estado **y la presente Ley**, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;

II. Promover y organizar los servicios de detección temprana **del consumo del tabaco;**

III. a VII. ...

VIII. Realizar en conjunto con la iniciativa privada **y la sociedad civil organizada**, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;

IX. a XI. ...

Artículo 6º. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. a V. ...

VI. El diseño de campañas de publicidad que inhiban el **consumo** de **tabaco**, y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el **mismo**.

Artículo 8º. El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud, ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que le correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando, en los edificios, oficinas y establecimientos de la administración pública, no se respete la prohibición de fumar; para tal caso, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de **la población**, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;

II. a VI. ...

TITULO SEGUNDO

PROTECCION CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

CAPITULO I

De las Acciones de Protección **contra la exposición al humo de tabaco**

Artículo 10. Queda prohibido a cualquier persona fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco o dispositivo similar en los espacios 100% libres de humo de tabaco en el Estado, **descritos en la presente Ley.**

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior, los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

CAPITULO II

De las Obligaciones

Artículo 11. Los establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar o consumir sustancias proveídas por dispositivos similares a los mismos, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción VI de esta Ley y su reglamento, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso para las personas y ubicarse a la distancia que establezcan las disposiciones reglamentarias que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

En los espacios al aire libre para fumar no se permitirá el ingreso y permanencia de menores de edad, además, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en la Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

Las dependencias de los sectores de salud y educación sean públicas o privadas, además de ser espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, no podrán contar con espacios

al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.

Artículo 13. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en **espacios al aire libre** para fumar, se colocarán en un lugar visible, letreros que indiquen claramente su naturaleza; debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. ...

El conductor, operador y sus ayudantes también deberán abstenerse de fumar en la unidad de transporte público.

...

Artículo 16. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco, **así como de la legislación aplicable a los mismos;**

II. a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se emitirá el Reglamento al que se refiere esta Ley, a más tardar 90 días después de su publicación en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PROTESTO LO NECESARIO

PROPUESTA CIUDADANA

DRA. ZAIRA GOMEZ MENDOZA

c.c.p. Interesada

c.c.p. Archivo/minutario ONG Entramando Género y Ciudadanía A.C
y CODICE.S.C

Correo electrónico: enegeci@gmail.com

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea adicionar el artículo 695 Bis, al Capítulo VI, Sección V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados, entre otros, el principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

Así, la garantía constitucional de referencia, está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, además de manera completa, gratuita e imparcial, siendo que las autoridades obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, esto es, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir

un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

No obstante lo anterior, tenemos que existen diversas disposiciones legales, que establecen una serie de trámites que no se justifican y que impiden que las autoridades impartan justicia de manera pronta.

Lo anterior, tal y como sucede en el Capítulo VI, Sección V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, relativo a las sucesiones, el cual de manera general establece la tramitación y sustanciación de cuatro secciones, a saber: la primera de sucesión; segunda inventarios; la tercera de administración, y la cuarta denominada de partición.

Esta iniciativa, se refiere a la tercera, es decir, la de administración, prevista en el artículo 629, del Capítulo VI, Sección V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, numeral conforme al cual la sección de administración contiene lo siguiente: I.- Todo lo relativo a la administración; II.- Las cuentas, su glosa y calificación y III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

Así, las anteriores exigencias no se justifican y por consecuencia la tercera sección de los juicios sucesorios, no tiene razón de observarse, cuando existe una resolución firme, que ha declarado a una sola persona como heredero único y universal, lo que implica el reconocimiento de un derecho legítimo que versa sobre un todo, es decir, sobre los bienes que integran la herencia o masa hereditaria.

Esta circunstancia, o sea, la existencia de un solo heredero, hace innecesaria la observancia de la tercera sección, que se trata de administración y rendición de cuentas, toda vez que no existe ningún

tercero o persona legitimada a quien rendirle esas cuentas, desde el momento en que como se dijo, existe solo un único y universal heredero.

Es por ello que través de esta iniciativa, propongo que en esos casos, no sea obligatorio tramitar o aperturar la tercera sección, denominada de administración, y en consecuencia se omita la misma.

Igualmente y por economía procesal, esta iniciativa busca también, la omisión de la tercera sección, en aquellos casos en los que si bien haya más de dos herederos, la totalidad de estos manifiesten su anuencia, por escrito ratificado ante el juez de los autos.

De esta manera, se atenderá y respetara la voluntad de los diversos herederos, de pedir o no la apertura de la tercera sección; en el entendido de que con esta omisión se hará más ágil el procedimiento; además de que debemos tener en consideración y no perder de vista, que son estos, o sea los coherederos, los únicos beneficiados o perjudicados con que se abra esta sección, y por ende son ellos los legitimados para inconformarse con los temas que se ven en esta sección y en consecuencia con que se omita la misma.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 695 Bis, al Capítulo VI, Sección V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 695 Bis.- La tercera sección, denominada de administración, no se abrirá cuando haya un solo

heredero. Tampoco cuando habiendo más de un heredero, todos manifiesten la conformidad de su omisión, mediante escrito ratificado ante el juez de los autos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., Junio 20, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de junio de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

María Isabel González Tovar, Diputada integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta **REFORMAR** los artículos 8º, 104, 116 y 123, así como **ADICIONAR** la fracción IX al artículo 122, por lo que la actual IX pasa a ser la fracción X, todos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El legislador es un constructor de normas jurídicas y como tal, tiene la estricta obligación de basar su labor en pautas definidas de organización que le permitan transmitir de forma adecuada, clara, congruente y coherente sus ideas, a efecto de ser aprobadas por el Órgano Legislativo del Estado.

En este tenor de ideas, atendiendo los principios de economía procesal y simplificación en los procedimientos administrativos y contenciosos, con fecha 18 de julio de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial de nuestra Entidad Federativa el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; sin embargo, pese a la intención del legislador en proporcionar a los gobernados una correcta y sencilla impartición de justicia, en el ordenamiento legal en cita se mantienen lagunas jurídicas, tales como, aclarar de forma exacta y precisa el término legal en el cual se hará valer un incidente, así como, especificar la vía procesal mediante la cual se tramitará la recusación, ello atendiendo su definición y naturaleza, circunstancias que son abordadas en la presente iniciativa a efecto de respetar los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso de los ciudadanos.

Ahora bien, los incidentes procesales tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal¹, es decir, es un litigio accesorio del juicio principal, que subsiste durante la tramitación de éste y que generalmente versa sobre cuestiones de carácter procesal.

Por lo que se refiere al término legal en el que se presentará un incidente procesal en materia administrativa, el texto actual del artículo 117, primer párrafo² del Código en estudio,

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, (Editorial Porrúa / UNAM)

² ARTÍCULO 117. Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que el incidentista expresará lo que a su derecho conviniere, y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen.
Admitido el Incidente, se correrá traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de su interés.

señala que a efecto de tramitar un incidente por escrito se deberá presentar durante los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, enseguida, el primer párrafo del numeral 123³ del multicitado instrumento legal, estipula que los incidentes a que se refiere el artículo 122 deberán hacerse valer hasta antes de la celebración de la audiencia final; en este sentido, el texto de ambos artículos es ambiguo, pues en la práctica se suele confundir el momento procesal en el cual se tramitaran y harán valer los incidentes respectivos, confusión que no solo existe entre ciudadanos y abogados litigantes, pues tampoco puede ser resulta por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quedando la admisión y tramitación de incidentes al arbitrio e interpretación legal de la Sala que conozca del asunto.

Atento a lo anterior, de una interpretación gramatical a los artículos 117 y 123 del Código Procesal Administrativo, se deduce que el primero de ellos establece un término específico para promover un incidente procesal, mientras que el segundo indirectamente estipula una prohibición al señalar que ningún incidente podrá hacerse valer durante o después de la celebración de la audiencia final; dicho esto, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer de manera clara y precisa el objetivo de ambos preceptos legales evitando así, arbitrariedades en los procedimientos administrativos, por lo que se propone modificar el numeral 123 del Código en su primer párrafo a efecto de hacer valer un incidente procesal hasta antes de la celebración de la audiencia final, respetando el término de cinco días que refiere el diverso 117 para la tramitación del mismo.

Por otro lado, la recusación administrativa es el acto mediante el cual las partes pueden solicitar que los servidores públicos sean sustituidos de conocer del asunto de que se trate, ello por considerarse que su imparcialidad no se encuentra garantizada al localizarse en uno de los supuestos previstos por el artículo 4° del Código Procesal Administrativo para el Estado. Del planteamiento anterior se deduce que, la tramitación de la recusación se encuentra sujeta a la existencia de un procedimiento diverso, en otras palabras, la recusación es accesoria del litigio principal, y por tanto debe ser considerado y tramitado como un incidente procesal.

No obstante, pese a su naturaleza jurídica, la recusación no se encuentra contemplada dentro de los incidentes a que se refiere el artículo 122 del Código Procesal Administrativo, sin embargo, el numeral 116 del Código en estudio relaciona dicho procedimiento administrativo con las cuestiones incidentales; motivos por lo que se considera correcto y se propone que la recusación sea tramitada a través de la vía incidental.

Acorde a lo expuesto, por analogía sirve de apoyo la siguiente tesis en materia administrativa, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, publicada en la página 1873, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, el órgano administrativo o las Salas del Tribunal, según corresponda, resolverán el incidente planteado dentro de los diez días siguientes.

³ ARTÍCULO 123. Los incidentes a que se refiere el artículo 122 de este Código, deberán hacerse valer hasta antes de la celebración de la audiencia final.

Promovido el mismo, el Magistrado decretará la interrupción del procedimiento en los casos en que esta proceda y citará a una audiencia a celebrarse en un plazo que no exceda de diez días hábiles, en la que oírán los alegatos que produjeran las partes, hecho lo cual se dictará la resolución que corresponda.

RESUELVE UN INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. -De acuerdo con la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías biinstancial procede contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; sin embargo, esa hipótesis no se actualiza tratándose de la interlocutoria que resuelve un incidente de recusación por la Comisión Federal de Competencia, porque tal resolución no genera una afectación imposible de reparar, pues sólo tiene efectos intraprocesales, en la medida en que las partes no resienten una afectación grave o trascendental en sus derechos subjetivos, concretamente en el de defensa, porque el procedimiento continuará tramitándose conforme a las directrices plasmadas en la ley por los funcionarios que no tienen impedimento y puede inclusive culminar con una resolución favorable; por tanto respecto de ese tipo de resoluciones, se actualiza la causal prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la citada fracción II del artículo 114, ambos de la Ley de Amparo, este último aplicado a contrario sensu y procede sobreeser en el juicio con apoyo en el diverso 74, fracción III del propio ordenamiento.

De la misma forma, aplicando el método de derecho comparado, a nivel federal, la recusación es tramitada mediante vía incidental, circunstancia que se armoniza con el contenido de la presente reforma, ello conforme lo dispuesto por el por la fracción IV del artículo 29 del Capítulo IV denominado “De los Incidentes” de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se transcribe para mejor proveer.

ARTÍCULO 29.- *En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento: IV. La recusación por causa de impedimento;...*

Por último, la recusación encuentran su razón de ser en un tribunal imparcial, considerado como un derecho humano, como un derecho sustantivo, y como un derecho fundamental del debido proceso, consistente en que el impetrante sea oído por un tribunal imparcial en la sustanciación del procedimiento administrativo seguido en su contra, por lo que es evidente que el incidente de recusación debe ser de previo y especial pronunciamiento con suspensión del juicio principal.

Con base en lo expuesto, plateo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 8º. La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente ante el Presidente del Tribunal, acompañando las pruebas que se ofrezcan.</p> <p>El Presidente dentro de los cinco días siguientes, solicitara al Magistrado recusado que rinda un informe, a fin de que se someta al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento.</p> <p>Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el Magistrado será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. La recusación de magistrados se promoverá por vía incidental mediante escrito que se presente ante el Presidente del Tribunal, acompañando las pruebas que se ofrezcan.</p> <p>El Presidente dentro de los cinco días siguientes, solicitara al Magistrado recusado que rinda un informe, a fin de que se someta al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento.</p> <p>Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el Magistrado será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.</p>

<p>Si se trata del Magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en cuyo caso será sustituido. Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.</p>	<p>Si se trata del Magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en cuyo caso será sustituido. Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.</p>
<p>ARTÍCULO 104. En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se le tuvo como tal, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar el cargo con arreglo a la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.</p> <p>Los peritos deberán excusarse cuando se presente alguno de los impedimentos que señala el artículo 4º de este Código.</p> <p>La recusación del perito del Tribunal se promoverá ante el Magistrado dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe. El Magistrado pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación, substituirá al perito.</p>	<p>ARTÍCULO 104. En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se le tuvo como tal, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar el cargo con arreglo a la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.</p> <p>Los peritos deberán excusarse cuando se presente alguno de los impedimentos que señala el artículo 4º de este Código.</p> <p>La recusación del perito del Tribunal se promoverá en vía incidental ante el Magistrado dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe. El Magistrado pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación, substituirá al perito.</p>
<p>ARTÍCULO 116. Los incidentes, excepto los que se refieren en las fracciones I, V y VI del artículo 122 de este Código, se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio.</p> <p>Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, <u>incluyendo la recusación</u>, deberán resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución, según proceda.</p> <p>Las Salas o el órgano administrativo desecharán de plano, la promoción de cualquier incidente notoriamente improcedente.</p>	<p>ARTÍCULO 116. Los incidentes, excepto los que se refieren en las fracciones I, V, VI y IX del artículo 122 de este Código, se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio.</p> <p>Las cuestiones incidentales previstas por las fracciones II, III, IV, VII, VIII y X del artículo citado en el párrafo que antecede, no suspenderán la tramitación del mismo y deberán resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución, según proceda.</p> <p>Las Salas o el órgano administrativo desecharán de plano, la promoción de cualquier incidente notoriamente improcedente.</p>
<p>ARTÍCULO 122. En los procedimientos que regula este Código, se admitirán los siguientes incidentes: I. a VIII. IX. Las demás que establezcan las leyes.</p>	<p>ARTÍCULO 122. En los procedimientos que regula este Código, se admitirán los siguientes incidentes: I. a VIII; IX. Recusación por causa de impedimento; y X. ...</p>
<p>ARTÍCULO 123. Los incidentes a que se refiere el artículo 122 de este Código, deberán hacerse valer hasta antes de la celebración de la audiencia final.</p>	<p>ARTÍCULO 123. Los incidentes a que se refiere el artículo 122 de este Código, deberán hacerse valer hasta antes de la celebración de la audiencia final, debiendo considerar para su tramitación</p>

<p>Promovido el mismo, el Magistrado decretará la interrupción del procedimiento en los casos en que esta proceda y citará a una audiencia a celebrarse en un plazo que no exceda de diez días hábiles, en la que oírán los alegatos que produjeran las partes, hecho lo cual se dictará la resolución que corresponda.</p>	<p>el término procesal previsto por el numeral 117 de este ordenamiento legal.</p> <p>Promovido el mismo, el Magistrado decretará la interrupción del procedimiento en los casos en que esta proceda y citará a una audiencia a celebrarse en un plazo que no exceda de diez días hábiles, en la que oírán los alegatos que produjeran las partes, hecho lo cual se dictará la resolución que corresponda.</p>
---	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos 8º, 104, 116 y 123, así mismo se **ADICIONA** la fracción IX al artículo 122, por lo que la actual IX pasa a ser la fracción X, todos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º. La recusación de magistrados se promoverá **por vía incidental** mediante escrito que se presente ante el Presidente del Tribunal, acompañando las pruebas que se ofrezcan.

El Presidente dentro de los cinco días siguientes, solicitara al Magistrado recusado que rinda un informe, a fin de que se someta al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento.

Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el Magistrado será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Si se trata del Magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en cuyo caso será sustituido. Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

ARTÍCULO 104. En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se le tuvo como tal, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar el cargo con arreglo a la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Los peritos deberán excusarse cuando se presente alguno de los impedimentos que señala el artículo 4º de este Código.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá **en vía incidental** ante el Magistrado dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe. El Magistrado pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación, substituirá al perito.

ARTÍCULO 116. Los incidentes, excepto los que se refieren en las fracciones I, V, VI y IX del artículo 122 de este Código, se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio.

Las cuestiones incidentales **previstas por las fracciones II, III, IV, VII, VIII y X del artículo citado en el párrafo que antecede**, no suspenderán la tramitación del mismo y deberán resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución, según proceda.

Las Salas o el órgano administrativo desecharán de plano, la promoción de cualquier incidente notoriamente improcedente.

ARTÍCULO 122. En los procedimientos que regula este Código, se admitirán los siguientes incidentes:

I. a VIII;

IX. Recusación por causa de impedimento; y

X...

ARTÍCULO 123. Los incidentes a que se refiere el artículo 122 de este Código, deberán hacerse valer hasta antes de la celebración de la audiencia final, **debiendo considerar para su tramitación el término procesal previsto por el numeral 117 de este ordenamiento legal.**

Promovido el mismo, el Magistrado decretará la interrupción del procedimiento en los casos en que esta proceda y citará a una audiencia a celebrarse en un plazo que no exceda de diez días hábiles, en la que oírán los alegatos que produjeran las partes, hecho lo cual se dictará la resolución que corresponda.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
DIPUTADA DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

“2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”.

San Luis Potosí, S.L.P. a 26 de junio de 2019.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que plantea reformar la fracción XIV del artículo 11 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se establecen las normas complementarias concernientes a la distribución de competencia, propias de un reglamento interior, como las relativas a detallar diversas disposiciones de la ley, a efecto de proveer su aplicación, que es propio de un reglamento de ejecución.¹

En el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de San Luis Potosí, se establecen las disposiciones generales, en cuanto a la estructura y organización del Congreso del Estado, y de manera particular, establece el procedimiento a seguir para los turnos de los asuntos que se presenten, de acuerdo a la competencia, para cada Comisión, estableciendo la temporalidad del curso y tránsito de los asuntos turnados a dictaminarse.

En el numeral mencionado en el párrafo anterior, se asocia y es vinculatorio con el artículo 157 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que a la letra establece lo siguiente;

ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:

I...

II...

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no

¹ Ver la exposición de motivos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vigente.

mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; **pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.**

El resaltado es propio.

En este sentido, tanto en la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de San Luis Potosí y en nuestro reglamento, se establece el término de un año, para que la Comisión respectiva, dictamine el asunto que les haya sido turnado, y posteriormente a ello, el párrafo cuarto y sexto del Artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece los casos en que operará la figura de la caducidad, ya sea para los puntos de acuerdo o iniciativas presentadas por las personas facultadas para ello.

Al respecto, el artículo 11 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la fracción XI, dice que, es facultad de la Presidencia de la Directiva; *Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; y amonestar a los presidentes de las comisiones respectivas, en caso de que no den cumplimiento dentro de dicho término.* Y a la par, la fracción XVI del mismo numeral establece la facultad de la presidencia de la directiva para *apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma.*

Es decir, que la facultad para amonestar y/o apercibir por parte de la presidencia de la directiva ya existe, sin embargo, no se establece, el momento oportuno en el cual, deberá de aplicar las amonestaciones y/o apercibimientos a las Comisiones que no den tramite a sus asuntos turnados dentro del tiempo establecido para ello.

Es por lo que se propone, en la presente iniciativa con proyecto de decreto, que se establezca el momento en el cual, el Presidente de la Directiva haga uso de sus facultades ya establecidas en el Propio Reglamento, siendo aplicable al momento de declararse la caducidad de las iniciativas o puntos de acuerdo que refiere la fracción XIV del artículo 11 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y se ordene la amonestación por escrito a los Presidentes de las Comisiones, ya que esto significó, que no le dieron tramite a los asuntos turnados dentro del periodo establecido en el artículo 157 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y que es de un año como máximo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Sección Primera Del Presidente y Vicepresidentes	Sección Primera Del Presidente y Vicepresidentes

ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...
- VI...
- VII...
- VIII...
- IX...
- X...
- XI...
- XII...
- XIII...

XIV. Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; así como declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

- XV...
- XVI...
- XVII...
- XVIII...
- XIX...
- XX...
- XXI...
- XXII...
- XXIII...
- XXIV...
- XXV...

ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...
- VI...
- VII...
- VIII...
- IX...
- X...
- XI...
- XII...
- XIII...

XIV. Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; así como declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo; **en ambos casos, al declararse la caducidad de las iniciativas y puntos de acuerdo, se ordene amonestar por escrito a los presidentes de las comisiones respectivas, en términos de las fracciones XI y XVI de este artículo.**

- XV...
- XVI...
- XVII...
- XVIII...
- XIX...
- XX...
- XXI...
- XXII...
- XXIII...
- XXIV...
- XXV...

XXVI... XXVII... XXVIII...	XXVI... XXVII... XXVIII...
----------------------------------	----------------------------------

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma la fracción XIV del artículo 11 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Sección Primera Del Presidente y Vicepresidentes

ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV. Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; así como declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo; **en ambos casos, al declararse la caducidad de las iniciativas y puntos de acuerdo, se ordene amonestar por escrito a los presidentes de las comisiones respectivas, en términos de las fracciones XI y XVI de este artículo.**

XV...

XVI...
XVII...
XVIII...
XIX...
XX...
XXI...
XXII...
XXIII...
XXIV...
XXV...
XXVI...
XXVII...
XXVIII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS

Diputado Local

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, Marite Hernández Correa, Diputada del Grupo Parlamentario MORENA, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** los artículos 52 y 126, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; y artículo 86 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de octubre de 2017 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el Decreto 708, mediante el cual se reformaron los artículos 57, 124, 127 y 128; y derogaron de los artículos 127 sus párrafos, primero, segundo, cuarto, y sexto; y 128, en sus fracciones, I, y II, y párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así mismo se derogó el artículo 54, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Con esta modificación se eliminó de la Carta Magna del Estado, “el privilegio procesal conocido como fuero constitucional, respecto a la inmunidad de todos los servidores públicos, y no solamente respecto de los diputados, que no era otra cosa que la protección de carácter procesal en materia penal que los eximía de ser detenidos, procesados o juzgados, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito (acción u omisión típica, antijurídica y punible), previsto en la ley; dejando a salvo la inviolabilidad de los diputados respecto de las manifestaciones que hagan en el desempeño de su encargo.”¹

En este orden de ideas, la declaración de procedencia se entendía como el acto legislativo conocido comúnmente como desafuero. Con esta figura concluía el procedimiento que se refería “a la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, en el ámbito federal, y a los Congresos de los Estados, en el ámbito local, para conocer y resolver las acusaciones de los ciudadanos, los particulares con derecho, o el Ministerio Público, en contra de los servidores públicos que señala la Constitución, para ponerlos a disposición de una autoridad judicial,” a fin de que ésta los juzgara por delitos cometidos durante el desempeño de su encargo. Cuando la Cámara o el Congreso emitían la declaración de procedencia, no prejuzgaba sobre la posible responsabilidad del acusado, aunque consideraba que existían elementos para suponer su probable responsabilidad.²

Una vez eliminado de nuestra Carta Magna el fuero constitucional, y con ello el procedimiento para declarar la procedencia de que los servidores públicos sean juzgados por delitos cometidos durante el desempeño de su encargo, es necesario armonizar este ordenamiento

¹ Decreto 708.- Reforma Constitucional desafuero (30-OCT-2017).pdf

² *Ibidem*.

jurídico con su propio texto, y con el resto de las leyes que aún contemplan este procedimiento, con la finalidad de darles certeza jurídica.

Para clarificar la reforma propuesta presento el siguiente cuadro comparativo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>ARTÍCULO 52.- El Congreso Estado tendrá anualmente dos períodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio. El primer período se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del Titular del Ejecutivo.</p> <p>Cuando concluido un período ordinario de sesiones el Congreso esté conociendo de un juicio político o una declaración de procedencia, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.</p> <p>La Ley Orgánica del Congreso señalará las formalidades con que deban celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.</p>	<p>ARTÍCULO 52.- ...</p> <p>Cuando concluido un período ordinario de sesiones el Congreso esté conociendo de un juicio político, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, Fiscal General del Estado, fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como</p>	<p>ARTÍCULO 126. ...</p>

<p>los presidentes municipales, regidores y síndicos.</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por cuando menos el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado.</p> <p>En los casos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento que se considere necesario, procederá a imponer la sanción correspondiente, aplicando para ello las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los términos del párrafo anterior. Tratándose del Gobernador del Estado se actuará conforme lo dispone el artículo 128 de esta Constitución.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.</p>	<p>...</p> <p>El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado.</p> <p>...</p> <p>Las resoluciones del Congreso no son recurribles.</p>
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>ARTÍCULO 86. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I. a X. ...</p>	<p>ARTÍCULO 86. ...</p> <p>I. a X. ...</p>

XI. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;	XI. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos;
XII. a XXII. ...	XII. a XXII. ...

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se REFORMAN los artículos, 52, párrafo segundo; y 126, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 52.- ...

Cuando concluido un período ordinario de sesiones el Congreso esté conociendo de un juicio político, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.

...

ARTÍCULO 126. ...

...

El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado.

...

Las resoluciones del Congreso no son recurribles.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 86, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86. ...

I. a X. ...

XI. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos;

XII. a XXII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. -
PRESENTE. -**

Héctor Mauricio Ramírez Konishi, diputado integrante de esta LXII Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 130 y 131 de la Ley Organiza del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea Derogar la Fracción VIII y Reformar la Fracción XIV, del Artículo 6 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El cuerpo normativo que compone nuestro sistema de derecho se encuentra sujeto a un constante cambio, por las diferentes adiciones, reformas, derogaciones o abrogaciones que se suscitan en el marco jurídico federal y local, provocando que las normas que estén correlacionadas a aquellas que sufren una modificación se de deban armonizar con ellas, ya que de lo contrario estaríamos atentando contra el principio de la exacta aplicación de la ley, provocando un estado de incertidumbre jurídica al gobernado.

Dicho lo anterior, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de homogeneizar el procedimiento penal a nivel nacional, de acuerdo a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, estableciendo dicho código, en su Transitorio Segundo, que la entrada en vigor de este sería gradual a nivel Federal, de acuerdo a los términos previstos en las Declaratorias que emita el Congreso de la Unión, sin que excediera tal transición del 18 de junio de 2016; por lo cual el 29 de abril de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria que estableció que a partir del 01 de agosto de 2015 entraba en vigor el Código Nacional en nuestra entidad Federativa, abrogando en consecuencia el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Es por esto que se propone la derogación de la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por contemplar la aplicación supletoria de un Código Abrogado, el código adjetivo local, aunado que el arábigo citado en su primer párrafo contempla las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México para que sean aplicadas supletoriamente, enlistando en sus diferentes fracción, leyes de ámbito local, es decir el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra contemplado dentro del marco de las Leyes Federales y sería innecesario reformar dicha fracción para contemplar tal código nacional, es por lo que se plantea la derogación de la fracción, tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Actual.	Propuesta de Derogación:
<p>Artículo 6o. Además de las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México, relacionadas con los derechos humanos de los jóvenes, adolescentes, niñas y niños, en lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VIII. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 6o. Además de las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México, relacionadas con los derechos humanos de los jóvenes, adolescentes, niñas y niños, en lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VIII. Derogado</p> <p>...</p>

En cuanto a la propuesta de reforma de la Fracción XIV del articulado en cita, se realiza bajo los mismos principios del primer párrafo de la presente iniciativa, toda vez que con fecha 30 de agosto de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí, abrogando la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Segundo, por lo cual se propone reformar dicha fracción, para realizar la adecuación correspondiente tal y como se observa el siguiente cuadro comparativo:

Actual.	Propuesta de Reforma:
<p>Artículo 6o. Además de las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México, relacionadas con los derechos humanos de los jóvenes, adolescentes, niñas y niños, en lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VIII. Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí</p> <p>...</p>	<p>Artículo 6o. Además de las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México, relacionadas con los derechos humanos de los jóvenes, adolescentes, niñas y niños, en lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VIII. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí</p> <p>...</p>

De conformidad con lo anteriormente expuesto con las facultades que me concede la legislación en materia, presento ante esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

Primero: Se deroga la Fracción VIII del Artículo 6 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí:

Artículo 6o. Además de las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México, relacionadas con los derechos humanos de los jóvenes, adolescentes, niñas y niños, en lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria:

...

...

VIII. Derogado

...

Segundo: Se reforma la Fracción XIV, ambas del Artículo 6 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí:

Artículo 6o. Además de las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México, relacionadas con los derechos humanos de los jóvenes, adolescentes, niñas y niños, en lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria:

...

...

VIII. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí

...

TRANSITORIOS

Primero: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUÍS POTOSÍ, 25 DE JUNIO DE 2019
ATENTAMENTE:**

**HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
DIPUTADO**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR fracción XII al artículo 3º de, y a la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro país una necesidad imperante, es la de garantizar la protección del acervo cultural indígena, tradiciones y conocimientos ancestrales y autóctonos, pues son parte de nuestras raíces, de nuestra esencia como mexicanos.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante su Recomendación General No. 35¹, se pronunció por “coadyuvar en el diseño y generación de procedimientos y mecanismos idóneos que permitan la efectiva protección, salvaguarda, preservación integral, desarrollo y promoción de los saberes, valores, artes, dibujos, utensilios, patrones y ceremonias tradicionales ante la actuación de empresas que toman y explotan comercialmente ese patrimonio cultural que significan sus usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales”, aspectos que por ende son de suma importancia a nivel cultural e histórico, razón por la que no podemos ser omisos y si bien es cierto resulta pertinente trabajar de manera profunda en el tema, una de las primeras cosas que deben hacerse es establecer como parte de los postulados de nuestra norma sustantiva el que se proteja nuestro patrimonio cultural indígena, pues son ellos quienes salvaguardan mediante sus tradiciones, acervo, ideología y conocimientos la historia de nuestro México y es parte de fundamental de nuestra identidad como parte de este país, y en particular de este bello Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción XII al artículo 3º de, y a la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

¹ Recomendación General No. 35. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Disponible en : http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2019/Com_2019_054.pdf

ARTICULO 3. ...

I a IX.

X.;

XI., e

XII. Incentivar la conservación del acervo cultural indígena, las prácticas ancestrales y los conocimientos autóctonos, así como su desarrollo y difusión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de junio de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 71, fracción III y 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA el artículo 17, fracción I y III, y adiciona fracción VI; elimina último párrafo del artículo 20; adiciona el artículo 20 BIS, 21 BIS, 21 TER, 21 QUATER, adiciona párrafo al artículo 26 BIS; reforma el segundo párrafo del artículo 41; reforma la fracción II del artículo 42 y adiciona párrafo al artículo 47, todos de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí***, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todos los recursos económicos de los que disponga la Federación, las entidades federativas y los municipios se deberán administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

De igual forma en su párrafo tercero del artículo en comento señala a la letra lo siguiente:

“...Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes...”

Sin embargo, en el mismo precepto constitucional existe una excepción a la regla en su párrafo cuarto en el que señala que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar los principios que aseguren las mejores condiciones en la contrataciones de los bienes o servicios.

Asimismo, es menester señalar que son los servidores públicos los responsables del cumplimiento de las bases para llevar a cabo la adjudicación de cualquier bien o servicio en favor de una institución gubernamental. Por ello, es obligación de estos aplicar con imparcialidad, transparencia y máxima publicidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia que pueda existir al realizar un procedimiento para su adjudicación.

Es por lo anterior, que nuestra legislación requiere de leyes más transparentes y precisas en busca de fortalecer la rendición de cuentas, con la finalidad de que la ciudadanía tenga la certeza de que los recursos públicos son aplicados de manera correcta y en apego a los procedimientos que la ley señala para su adjudicación, comenzando desde el empadronamiento de los proveedores hasta el fallo de la adjudicación y su contratación, en armonía a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, así como a las nuevas directrices en materia del sistema nacional anticorrupción.

Es así que con esta iniciativa se pretende precisar cuáles son los requisitos indispensables que cualquier persona tanto física como moral necesitan para adoptar el carácter de proveedor en cualquier institución pública, esto con la finalidad de que los ciudadanos tengan la certeza que los proveedores son personas que se encuentran plenamente identificados, en cumplimiento con sus obligaciones fiscales y hacendarias, asimismo con una solvencia financiera y operativa para dar cumplimiento al suministro de los bienes o servicios por los que son contratados, y con ello tratar de erradicar la especulación, el tráfico de influencias o la simulación de proveedores.

De igual forma, se plantea regular sobre la cancelación y suspensión de los proveedores por diversas causas, como; que se encuentren en concurso o quiebra, falsedad de declaraciones o documentos, se les haya cancelado un contrato, etc.

Esto con el objetivo de garantizar a las Instituciones Públicas las mejores condiciones técnicas y económicas en la contratación de un bien o servicio, pues de lo contrario se generaría un conflicto de intereses que podría traer consigo un menoscabo al patrimonio gubernamental.

Otro de los puntos medulares, se refiere a la obligación que tendrán los comités de adquisiciones para que en el caso de realizar una adjudicación directa, tendrán que dar aviso al órgano de control interno de la Institución, adjuntando el acta y el procedimiento del fallo, con el objetivo de que este órgano inspeccione y vigile que la contratación estuvo apegada a derecho, de conformidad con las leyes en la materia.

En el mismo sentido se procurará que tratándose de invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, al momento de la apertura de las propuestas económicas se cuente con la presencia de los proveedores participantes con la finalidad de darle mayor publicidad a la adquisición y así otorgar mayor certeza y certidumbre jurídica a los participantes en concurso, garantizado que se elegirá al proveedor que realmente cuente con la mejor propuesta en favor de los intereses de las instituciones.

Lo anterior, se suma al cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, así como con la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción de 27 de mayo de 2015, mediante las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. Pues, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción

de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

LEY ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p data-bbox="228 491 771 546">LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.</p> <p data-bbox="203 562 224 579">...</p> <p data-bbox="363 583 639 638">TITULO TERCERO DE LOS PROVEEDORES</p> <p data-bbox="396 674 607 699">CAPITULO UNICO</p> <p data-bbox="203 737 797 951">ARTICULO 17.- Las personas físicas y morales que deseen adoptar el carácter de proveedores en relación con las instituciones, deberán solicitar, tal reconocimiento previamente por escrito ante el área administrativa que corresponda, debiendo satisfacer, según sea el caso, los siguientes requisitos:</p> <p data-bbox="203 982 683 1014">(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2012)</p> <p data-bbox="203 1016 797 1104">I. Si se trata de personas morales, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad;</p> <p data-bbox="203 1325 797 1446">II. Si se actúa a nombre de terceros, instrumento notarial o carta poder certificada, en la que se autorice a ejercer determinados actos jurídicos en términos de esta ley;</p> <p data-bbox="203 1482 797 1537">III. Copia certificada del registro como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p data-bbox="203 1604 797 1787">IV. Ultimo estado financiero autorizado por contador público y última declaración fiscal anual ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las áreas administrativas podrán dispensar, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de este requisito cuando existan causas justificadas que lo ameriten; y</p> <p data-bbox="203 1822 797 1938">V. Proporcionar además, de acuerdo a las características y naturaleza de su giro, la información complementaria o diversos requisitos que le soliciten las áreas administrativas;</p>	<p data-bbox="852 491 1395 546">LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.</p> <p data-bbox="826 562 847 579">...</p> <p data-bbox="987 583 1263 638">TITULO TERCERO DE LOS PROVEEDORES</p> <p data-bbox="1019 674 1230 699">CAPITULO UNICO</p> <p data-bbox="826 737 1421 951">ARTICULO 17.- Las personas físicas y morales que deseen adoptar el carácter de proveedores en relación con las instituciones, deberán solicitar, tal reconocimiento previamente por escrito ante el área administrativa que corresponda, debiendo satisfacer, según sea el caso, los siguientes requisitos:</p> <p data-bbox="826 982 1307 1014">(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2012)</p> <p data-bbox="826 1016 1421 1167">I. Si se trata de personas morales, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, así como acreditar la personalidad de su representante legal, apoderado legal o administrador único.</p> <p data-bbox="826 1203 1421 1260">Para personas físicas, copia certificada de su identificación oficial.</p> <p data-bbox="826 1295 1421 1417">II. Si se actúa a nombre de terceros, instrumento notarial o carta poder certificada, en la que se autorice a ejercer determinados actos jurídicos en términos de esta ley;</p> <p data-bbox="826 1453 1421 1541">III. Copia certificada del registro como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al corriente de sus declaraciones fiscales;</p> <p data-bbox="826 1577 1421 1759">IV. Ultimo estado financiero autorizado por contador público y última declaración fiscal anual ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las áreas administrativas podrán dispensar, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de este requisito cuando existan causas justificadas que lo ameriten;</p> <p data-bbox="826 1795 1421 1911">V. Proporcionar además, de acuerdo a las características y naturaleza de su giro, la información complementaria o diversos requisitos que le soliciten las áreas administrativas;</p>

En todo caso, la institución está facultada para corroborar la autenticidad de la información proporcionada.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)
Para aquellos proveedores cuyo domicilio social y fiscal se encuentre dentro del Estado de San Luis Potosí, la institución asignará una clave que identifique al mismo como proveedor local.
(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

...

ARTICULO 20.- Además de otras circunstancias establecidas por la ley, se incurrirá en responsabilidad al autorizar y celebrarse contrato, en los siguientes casos:

I. Cuando el servidor público que intervenga en cualquier forma en los procedimientos de adjudicación, tenga interés personal, familiar o de negocios, con los proveedores o licitantes;

II. Cuando el servidor público obtenga un beneficio económico para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, e inclusive los de parentesco por afinidad o civil;

III. Cuando el servidor público obtenga un beneficio al favorecer a terceros o socios con los que él o su familia mantenga o haya mantenido relaciones laborales, profesionales o de negocios; y

IV. Cuando por cualquier causa el proveedor se encuentre impedido al efecto, por disposición de ley.

Tratándose de los ayuntamientos, no se incurrirá en responsabilidad en términos de esta ley, cuando por circunstancias de fuerza mayor o de evidente necesidad, los contratos deban suscribirse con proveedores con quienes se mantenga parentesco o amistad, siempre y cuando no se tenga afán de obtener ganancia alguna, ni interés personal en el asunto y se esté además, en el supuesto de que en el lugar o municipio de que se trate, no exista sino una única negociación o establecimiento del giro con

VI.- Acreditar mediante Constancia de Situación Fiscal debidamente expedida por el Sistema de Administración Tributaria, su calidad de productor, prestador de servicios o comerciante legalmente establecido; así como su solvencia económica y capacidad para producción o suministro de bienes muebles y en su caso para el arrendamiento de estos o la prestación de servicios.

En todo caso, la institución está facultada para corroborar la autenticidad de la información proporcionada.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)
Para aquellos proveedores cuyo domicilio social y fiscal se encuentre dentro del Estado de San Luis Potosí, la institución asignará una clave que identifique al mismo como proveedor local.
(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

...

ARTICULO 20.- Además de otras circunstancias establecidas por la ley, se incurrirá en responsabilidad al autorizar y celebrarse contrato, en los siguientes casos:

I. Cuando el servidor público que intervenga en cualquier forma en los procedimientos de adjudicación, tenga interés personal, familiar o de negocios, con los proveedores o licitantes;

II. Cuando el servidor público obtenga un beneficio económico para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, e inclusive los de parentesco por afinidad o civil;

III. Cuando el servidor público obtenga un beneficio al favorecer a terceros o socios con los que él o su familia mantenga o haya mantenido relaciones laborales, profesionales o de negocios; y

IV. Cuando por cualquier causa el proveedor se encuentre impedido al efecto, por disposición de ley.

Tratándose de los ayuntamientos, no se incurrirá en responsabilidad en términos de esta ley, cuando por circunstancias de fuerza mayor o de evidente necesidad, los contratos deban suscribirse con proveedores con quienes se mantenga parentesco o amistad, siempre y cuando no se tenga afán de obtener ganancia alguna, ni interés personal en el asunto y se esté además, en el supuesto de que en el lugar o municipio de que se trate, no exista sino una única negociación o establecimiento del giro con quien se requiera contratar. Además deberá

quien se requiera contratar. Además deberá acreditarse que de contratar en el caso específico con diversa negociación o establecimiento de otro municipio representaría evidente perjuicio para la institución, en razón de costos.

Las instituciones se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos con proveedores que se encuentren en situación de atraso o incumplimiento en las entregas de los bienes o servicios objeto de diverso contrato, así como respecto a aquellos que en relación con las instituciones del Gobierno se hayan, en alguna ocasión, declarado para evadir responsabilidades, en estado de quiebra o sujetos a concurso de acreedores.

acreditarse que de contratar en el caso específico con diversa negociación o establecimiento de otro municipio representaría evidente perjuicio para la institución, en razón de costos.

(Se elimina párrafo)

Artículo 20 BIS. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, a favor de las siguientes personas:

I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo las personas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte.

III. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión.

IV. Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos, siempre y cuando las dependencias o entidades hayan resultado gravemente perjudicadas;

V. Aquellas que hayan sido declaradas sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga;

VI. Aquellas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común. Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

VII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando con motivo de la realización de dichos trabajos hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones;

VIII. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

IX. Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y, por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;

X. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

ARTICULO 21.- Los proveedores no podrán ceder, en forma parcial o total a favor de persona distinta, los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos que celebren con las instituciones, con excepción de los derechos de cobro; en cuyo caso se deberá contar con la conformidad previa de la Institución de que se trate.

XI. Aquellos licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por la convocante; y

XII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

ARTICULO 21.- Los proveedores no podrán ceder, en forma parcial o total a favor de persona distinta, los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos que celebren con las instituciones, con excepción de los derechos de cobro; en cuyo caso se deberá contar con la conformidad previa de la Institución de que se trate.

ARTICULO 21 BIS.- Procederá la suspensión del registro del padrón de proveedores por parte del Comité de Adquisiciones, cuando el proveedor:

I. Se niegue a dar las facilidades necesarias para que el órgano de control ejerza sus facultades de inspección y vigilancia;

II. No actualice la información de su registro en la forma y términos que se precisen en el reglamento; y

III. Se encuentre en estado de concurso mercantil o quiebra.

Para efectos de este artículo, la suspensión cesará cuando el proveedor compruebe fehacientemente ante el Comité de Adquisidores, que ya no se encuentra en los supuestos que la originaron.

ARTICULO 21 TER.- Se cancelará el registro de un proveedor cuando:

I. Se compruebe que hubiese incurrido en falsedad en la información proporcionada;

II. Los sujetos de la ley le hubieren rescindido algún contrato;

III. Fallecimiento en el caso de las personas físicas;

IV. Extinción de la persona moral; y

V. Haya transcurrido un año a partir de haberse decretado la suspensión del registro, prevista en el artículo 21 BIS, fracción II de esta ley, sin que

<p>...</p> <p>ARTÍCULO 26 BIS. La selección del procedimiento de adjudicación directa deberá fundarse y motivarse según las circunstancias de cada caso, en criterios de, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, municipio o institución, según corresponda.</p> <p>La acreditación del o los criterios en los que se funde la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmada por el titular de la unidad requirente de los bienes o servicios, y por el titular de la institución contratante.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA INVITACION RESTRINGIDA Y ADJUDICACION DIRECTA</p>	<p>se lleve a cabo la actualización de la información por parte del proveedor.</p> <p>ARTICULO 21 QUATER.- Previamente a decretar la suspensión o cancelación del registro, deberá concederse al proveedor un término de diez días hábiles para que alegue lo que a su interés jurídico convenga y aporte las pruebas que para ello tuviere. La autoridad competente emitirá la resolución definitiva en un plazo máximo de diez días hábiles, la cual deberá notificarse al proveedor dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 26 BIS. La selección del procedimiento de adjudicación directa deberá fundarse y motivarse según las circunstancias de cada caso, en criterios de, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, municipio o institución, según corresponda.</p> <p>La acreditación del o los criterios en los que se funde la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmada por el titular de la unidad requirente de los bienes o servicios, y por el titular de la institución contratante.</p> <p>Tratándose de las adjudicaciones directas a que se refiere el artículo 26 de esta ley, el Comité deberá informar dentro de los 10 días siguientes al órgano interno de control acompañando las actas y procedimientos que avalen la adjudicación.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA INVITACION RESTRINGIDA Y ADJUDICACION DIRECTA</p> <p>ARTÍCULO 41.- El procedimiento de invitación restringida se inicia en el área administrativa, con el requerimiento del departamento correspondiente de la institución, o por acuerdo del comité; y termina con la expedición de la orden de compra, orden de servicio o contrato respectivo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016) El comité deberá revisar el padrón de proveedores para asegurarse que la invitación se realice preferentemente a proveedores locales, cuyas</p>
---	---

ARTÍCULO 41.- El procedimiento de invitación restringida se inicia en el área administrativa, con el requerimiento del departamento correspondiente de la institución, o por acuerdo del comité; y termina con la expedición de la orden de compra, orden de servicio o contrato respectivo.

(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)
El comité deberá revisar el padrón de proveedores para asegurarse que la invitación se realice preferentemente a proveedores locales.

ARTICULO 42.- El procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, deberá realizarse en forma sumaria, en una sola etapa conforme a las siguientes formalidades:

I. Entrega de propuesta económica, firmada por quien esté autorizado legalmente para ello, misma que será obsequiada en sobre cerrado dirigido al requeriente, conteniendo las especificaciones técnicas del bien o servicio de que se trate;

II. El acto de apertura de propuesta económica se llevará a cabo sin la presencia de los correspondientes proveedores pero, invariablemente, se invitará al representante del órgano de control de la institución;

III. Recepcionadas las propuestas económicas, las áreas administrativas elaborarán cuadros comparativos de éstas, autorizados con la firma del titular y el representante del órgano de control;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2018)
IV. Para llevar a cabo la adjudicación se deberá contar con un mínimo de dos propuestas económicas solventes. De no existir éstas, el procedimiento se declarará desierto, quedando obligada el área administrativa a iniciar un nuevo procedimiento;

V. En las solicitudes de cotización, se indicarán como mínimo la calidad y descripción de los bienes o servicios requeridos, plazo, lugar de entrega y condiciones de pago; y

actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse y cuenten con la capacidad de respuesta inmediata, así como recursos técnicos, financieros y demás que le sean requeridos.

ARTICULO 42.- El procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, deberá realizarse en forma sumaria, en una sola etapa conforme a las siguientes formalidades:

I. Entrega de propuesta económica, firmada por quien esté autorizado legalmente para ello, misma que será obsequiada en sobre cerrado dirigido al requeriente, conteniendo las especificaciones técnicas del bien o servicio de que se trate;

II. El acto de apertura de propuesta económica se podrá llevar a cabo con la presencia de los correspondientes proveedores pero, invariablemente, se invitará al representante del órgano de control de la institución;

III. Recepcionadas las propuestas económicas, las áreas administrativas elaborarán cuadros comparativos de éstas, autorizados con la firma del titular y el representante del órgano de control;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2018)
IV. Para llevar a cabo la adjudicación se deberá contar con un mínimo de dos propuestas económicas solventes. De no existir éstas, el procedimiento se declarará desierto, quedando obligada el área administrativa a iniciar un nuevo procedimiento;

V. En las solicitudes de cotización, se indicarán como mínimo la calidad y descripción de los bienes o servicios requeridos, plazo, lugar de entrega y condiciones de pago; y

VI. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán en cada operación, atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta y llevar a cabo su evaluación.

...

ARTICULO 47.- En todo caso, los proveedores deberán garantizar:

I. La seriedad del sostenimiento de la propuesta económica, en un cinco por ciento del monto de la proposición;

<p>VI. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán en cada operación, atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta y llevar a cabo su evaluación.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 47.- En todo caso, los proveedores deberán garantizar:</p> <p>I. La seriedad del sostenimiento de la propuesta económica, en un cinco por ciento del monto de la proposición;</p> <p>II. Los anticipos que en su caso reciban, en un cien por ciento; y</p> <p>(REFORMADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. El cumplimiento de los contratos, el cual no podrá ser garantizado en una proporción inferior de un treinta por ciento sobre su monto.</p> <p>El monto de lo garantizado deberá incluir el impuesto al valor agregado correspondiente.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2018)</p> <p>Las fianzas que sean presentadas por parte de los proveedores, deberán estar acompañadas por el comprobante de pago de la respectiva fianza.</p>	<p>II. Los anticipos que en su caso reciban, en un cien por ciento; y</p> <p>(REFORMADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. El cumplimiento de los contratos, el cual no podrá ser garantizado en una proporción inferior de un treinta por ciento sobre su monto.</p> <p>El monto de lo garantizado deberá incluir el impuesto al valor agregado correspondiente.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2018)</p> <p>Las fianzas que sean presentadas por parte de los proveedores, deberán estar acompañadas por el comprobante de pago de la respectiva fianza.</p> <p>La convocante conservara en custodia las garantías a que se refiere la fracción I de este artículo, hasta la fecha del fallo, y serán devueltas a los proveedores a los 15 días hábiles, y a quien ganó el fallo hasta que se constituya la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO.- Se **REFORMA** artículo 17, fracción I y III, y adiciona fracción VI; elimina último párrafo del artículo 20; adiciona el artículo 20 BIS, 21 BIS, 21 TER, 21 QUATER, adiciona párrafo al artículo 26 BIS; reforma el segundo párrafo del artículo 41; reforma la fracción II del artículo 42 y adiciona párrafo al artículo 47, todos de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

...

ARTICULO 17.- Las personas físicas y morales que deseen adoptar el carácter de proveedores en relación con las instituciones, deberán solicitar, tal reconocimiento previamente por escrito ante el área administrativa que corresponda, debiendo satisfacer, según sea el caso, los siguientes requisitos:
(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2012)

I. Si se trata de personas morales, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, **así como acreditar la personalidad de su representante legal, apoderado legal o administrador único.**

Para personas físicas, copia certificada de su identificación oficial.

II. Si se actúa a nombre de terceros, instrumento notarial o carta poder certificada, en la que se autorice a ejercer determinados actos jurídicos en términos de esta ley;

III. Copia certificada del registro como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al corriente de sus declaraciones fiscales;

IV. Ultimo estado financiero autorizado por contador público y última declaración fiscal anual ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las áreas administrativas podrán dispensar, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de este requisito cuando existan causas justificadas que lo ameriten;

V. Proporcionar además, de acuerdo a las características y naturaleza de su giro, la información complementaria o diversos requisitos que le soliciten las áreas administrativas;

VI.- Acreditar mediante Constancia de Situación Fiscal debidamente expedida por el Sistema de Administración Tributaria, su calidad de productor, prestador de servicios o comerciante legalmente establecido; así como su solvencia económica y capacidad para producción o suministro de bienes muebles y en su caso para el arrendamiento de estos o la prestación de servicios.

En todo caso, la institución está facultada para corroborar la autenticidad de la información proporcionada. (ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

Para aquellos proveedores cuyo domicilio social y fiscal se encuentre dentro del Estado de San Luis Potosí, la institución asignará una clave que identifique al mismo como proveedor local.

(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

...

ARTICULO 20.- Además de otras circunstancias establecidas por la ley, se incurrirá en responsabilidad al autorizar y celebrarse contrato, en los siguientes casos:

I. Cuando el servidor público que intervenga en cualquier forma en los procedimientos de adjudicación, tenga interés personal, familiar o de negocios, con los proveedores o licitantes;

II. Cuando el servidor público obtenga un beneficio económico para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, e inclusive los de parentesco por afinidad o civil;

III. Cuando el servidor público obtenga un beneficio al favorecer a terceros o socios con los que él o su familia mantenga o haya mantenido relaciones laborales, profesionales o de negocios; y

IV. Cuando por cualquier causa el proveedor se encuentre impedido al efecto, por disposición de ley.

Tratándose de los ayuntamientos, no se incurrirá en responsabilidad en términos de esta ley, cuando por circunstancias de fuerza mayor o de evidente necesidad, los contratos deban suscribirse con proveedores con quienes se mantenga parentesco o amistad, siempre y cuando no se tenga afán de obtener ganancia alguna, ni interés personal en el asunto y se esté además, en el supuesto de que en el lugar o municipio de que se trate, no exista sino una única negociación o establecimiento del giro con quien se requiera contratar.

Además deberá acreditarse que de contratar en el caso específico con diversa negociación o establecimiento de otro municipio representaría evidente perjuicio para la institución, en razón de costos.

(Se elimina párrafo)

Artículo 20 BIS. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, a favor de las siguientes personas:

I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte.

III. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión.

IV. Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos, siempre y cuando las dependencias o entidades hayan resultado gravemente perjudicadas;

V. Aquellas que hayan sido declaradas sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga;

VI. Aquellas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común. Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

VII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando con motivo de la realización de dichos trabajos hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones;

VIII. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

IX. Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y, por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;

X. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

XI. Aquellos licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por la convocante; y

XII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

...

ARTICULO 21 BIS.- Procederá la suspensión del registro del padrón de proveedores por parte del Comité de Adquisidores, cuando el proveedor:

I. Se niegue a dar las facilidades necesarias para que el órgano de control ejerza sus facultades de inspección y vigilancia;

II. No actualice la información de su registro en la forma y términos que se precisen en el reglamento; y

III. Se encuentre en estado de concurso mercantil o quiebra.

Para efectos de este artículo, la suspensión cesará cuando el proveedor compruebe fehacientemente ante el Comité de Adquisidores, que ya no se encuentra en los supuestos que la originaron.

ARTÍCULO 21 TER.- Se cancelará el registro de un proveedor cuando:

I. Se compruebe que hubiese incurrido en falsedad en la información proporcionada;

II. Los sujetos de la ley le hubieren rescindido algún contrato;

III. Fallecimiento en el caso de las personas físicas;

IV. Extinción de la persona moral; y

V. Haya transcurrido un año a partir de haberse decretado la suspensión del registro, prevista en el artículo 21 BIS, fracción II de esta ley, sin que se lleve a cabo la actualización de la información por parte del proveedor.

ARTICULO 21 QUATER.- Previamente a decretar la suspensión o cancelación del registro, deberá concederse al proveedor un término de diez días hábiles para que alegue lo que a su interés jurídico convenga y aporte las pruebas que para ello tuviere. La autoridad competente emitirá la resolución definitiva en un plazo máximo de diez días hábiles, la cual deberá notificarse al proveedor dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

...

ARTÍCULO 26 BIS.- La selección del procedimiento de adjudicación directa deberá fundarse y motivarse según las circunstancias de cada caso, en criterios de, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, municipio o institución, según corresponda.

La acreditación del o los criterios en los que se funde la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmada por el titular de la unidad requirente de los bienes o servicios, y por el titular de la institución contratante.

Tratándose de las adjudicaciones directas a que se refiere el artículo 26 de esta ley, el Comité deberá informar dentro de los 10 días siguientes al órgano interno de control acompañando las actas y procedimientos que avalen la adjudicación.

...

CAPITULO V DE LA INVITACION RESTRINGIDA Y ADJUDICACION DIRECTA

ARTÍCULO 41.- El procedimiento de invitación restringida se inicia en el área administrativa, con el requerimiento del departamento correspondiente de la institución, o por acuerdo del comité; y termina con la expedición de la orden de compra, orden de servicio o contrato respectivo.
(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

El comité deberá revisar el padrón de proveedores para asegurarse que la invitación se realice preferentemente a proveedores locales, **cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse y cuenten con la capacidad de respuesta inmediata, así como recursos técnicos, financieros y demás que le sean requeridos.**

ARTÍCULO 42.- El procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, deberá realizarse en forma sumaria, en una sola etapa conforme a las siguientes formalidades:

I. Entrega de propuesta económica, firmada por quien esté autorizado legalmente para ello, misma que será obsequiada en sobre cerrado dirigido al requeriente, conteniendo las especificaciones técnicas del bien o servicio de que se trate;

II. El acto de apertura de propuesta económica se podrá llevar a cabo con la presencia de los correspondientes proveedores pero, invariablemente, se invitará al representante del órgano de control de la institución;

III. Recepcionadas las propuestas económicas, las áreas administrativas elaborarán cuadros comparativos de éstas, autorizados con la firma del titular y el representante del órgano de control;
(REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2018)

IV. Para llevar a cabo la adjudicación se deberá contar con un mínimo de dos propuestas económicas solventes. De no existir éstas, el procedimiento se declarará desierto, quedando obligada el área administrativa a iniciar un nuevo procedimiento;

V. En las solicitudes de cotización, se indicarán como mínimo la calidad y descripción de los bienes o servicios requeridos, plazo, lugar de entrega y condiciones de pago; y

VI. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán en cada operación, atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta y llevar a cabo su evaluación.

...

ARTICULO 47.- En todo caso, los proveedores deberán garantizar:

I. La seriedad del sostenimiento de la propuesta económica, en un cinco por ciento del monto de la proposición;

II. Los anticipos que en su caso reciban, en un cien por ciento; y
(REFORMADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

III. El cumplimiento de los contratos, el cual no podrá ser garantizado en una proporción inferior de un treinta por ciento sobre su monto.

El monto de lo garantizado deberá incluir el impuesto al valor agregado correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2018)

Las fianzas que sean presentadas por parte de los proveedores, deberán estar acompañadas por el comprobante de pago de la respectiva fianza.

La convocante conservara en custodia las garantías a que se refiere la fracción I de este artículo, hasta la fecha del fallo, y serán devueltas a los proveedores a los 15 días hábiles, y a quien gano el fallo hasta que se constituya la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los 20 días del mes de junio de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
DE LA REPRESENTACION PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que reforma el **artículo 389**, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, **la intención de la presente reforma, es establecer que en todos los procedimientos donde intervengan menores y que en consecuencia requiera tutela dativa en términos de ley, sea ejercida en todos los casos y sin excepción alguna, de manera gratuita por quien sea nombrado para tal efecto, lo anterior a fin de garantizar la correcta observancia del interés superior del menor**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El contenido de las normas jurídicas tiene un objeto de tutela, buscan el bien común y establecer las mejores condiciones que permitan la sana convivencia de las personas en sociedad; en ese tenor, existen grupos o personas, cuyas condiciones los colocan dentro de la norma en un estado de vulnerabilidad, en el caso particular de la presente iniciativa, es en lo referente a los menores que intervienen en procesos judiciales y que necesariamente requieren de un tutor que los represente legalmente, la finalidad es salvaguardar situaciones e interés que pretendan modificar la situación jurídica de los menores, es un tema de priorización y suma importancia.

En ese tenor, es menester señalar que es la tutela dativa, esta debe ser entendida, como la representación legal de un menor, quien interviene en un proceso judicial, que tiene que ver directamente con un interés particular del menor o con una condición que modifica su esfera jurídica y que tiene consecuencias directas para el mismo, tiene lugar cuando el padre no ha designado tutor ni existen [parientes idóneos](#) llamados por la ley para el cargo, o cuando las personas que lo ejercían hubieran dimitido o fueran removidas, el juez debe [proveer](#) la [tutela](#) eligiendo según su prudente [arbitrio](#) a quien ha de desempeñarla, procurando en todo momento que sea en el máximo beneficio del menor.

Al nombrar un tutor, los jueces deben observar en todo momento, que su decisión sea en favor de los menores y fundamentalmente basada en los intereses de los pupilos, por tanto existen diversas circunstancias que deben ser consideradas al momento de nombrar un tutor, en

principio se debe considerar la edad del menor, de ello se desprende la necesidad de cuidado, pues no es lo mismo asignar un tutor a un menor de 2 años de edad que a uno de 10 años, por obvias razones requieren de diferentes medidas de protección, mientras uno le es imposible comunicarse, al otro le resulta de manera más sencilla dar a conocer su sentir respecto al asunto en que se encuentre involucrado, otro aspecto importante a considerar, es la complejidad de al asunto, la imparcialidad de quien ejerza la tutela, la reputación del mismo, etcétera, son cuestiones que deberá observar en todo momento el juzgador y siempre atendiendo al interés superior del menor, cabe citar la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015(10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010602	1 de 1
Primera Sala	Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I	Pag. 256	Tesis Aislada(Constitucional)	

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.

De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

En virtud de lo anterior, es que se pretende establecer que en todos los procedimientos donde intervengan menores y que en consecuencia requiera tutela dativa en términos de ley, sea ejercida en todos los casos y sin excepción alguna, de manera gratuita por quien sea nombrado para tal efecto, lo anterior a fin de garantizar la correcta observancia del interés superior del menor, mismo que es de observancia obligatoria, por lo que se considera pertinente plantear

la presente iniciativa, para un mejor proveer se inserta cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta a saber:

Norma Vigente	Propuesta de Reforma
ARTICULO 389. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales de la o el menor de edad.	ARTICULO 389. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales de la o el menor de edad y, en todos los casos sin excepción alguna, quien ejerza dicha tutela lo hará de manera gratuita.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 389, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 389. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales de la o el menor de edad **y, en todos los casos sin excepción alguna, quien ejerza dicha tutela lo hará de manera gratuita.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, 24 de junio de 2019
ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 Junio de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E.

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática PRD, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como artículos 1º, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone derogar la fracción III y reformar la fracción VII del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en tratándose de las facultades que le competen a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.***

Plasmando al efecto lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí, tiene como objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

En ese contexto, encontramos que dentro de las facultades que le competen a la Comisión Permanente de Transparencia y Acceso a la Información del Congreso del Estado de San Luis Potosí, señaladas en el artículo 117 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, entre otras la fracción III actualmente señala:

“... III. Revisar previo a que los dictámenes sean presentados al Pleno, cumplan con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si las materias se encuentran relacionadas con la misma;...”

De entrada, de la lectura de la Fracción transcrita, tenemos que la misma es confusa, poco clara, incompleta y no tiene razón lógica alguna de estar en la Ley, situación que no debe de pasar en ningún texto normativo, toda vez que la Ley en cualquier Estado democrático de Derecho, como el nuestro, es “erga omnes” (frente a todos / para todos), y por esa simple, pero trascendente razón es que la “*Ley debe de ser honesta, justa, posible, conforme a la naturaleza y a las costumbres patrias, conveniente al lugar y tiempo, necesaria, útil, clara, no sea que induzca a error por su oscuridad, y dada la Ley no para el bien privado sino para utilidad común*”

de los ciudadanos”¹, características que no observa la fracción citada, esto se afirma de esta manera, porque la primera parte señala: *Revisar previo a que los dictámenes sean presentados al Pleno, cumplan con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; de esta primera parte, se entiende que compete a la comisión de Transparencia revisar todos los dictámenes previo a que sean presentados en el pleno, que cumplan con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, no especifica de qué manera deben de revisarse los dictámenes, ni tampoco especifica que disposiciones deben de cumplirse conforme a la Ley de Transparencia, requisitos esenciales en una disposición normativa y en especial cuando se está otorgando facultades a algún órgano de dictamen legislativo.

Ahora bien, siguiendo con la misma idea, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene como principal objetivo, promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región del Estado; por lo cual, podemos resumir que su principal objetivo es que se garantice adecuadamente el derecho de acceso a la información, a través de la publicidad de la información pública de manera oportuna, por tanto, si los dictámenes que se van a discutir en el pleno del Congreso, ya son presentados con cuarenta y ocho horas de anticipación en la Página Web Oficial del Congreso del Estado en el apartado de Gaceta Parlamentaria, es que tenemos, que el mecanismo que garantiza la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, es llevado a cabo de manera total.

Es evidente entonces, que la primer parte de la fracción III del artículo 117 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, es innecesaria ya que esta disposición es llevada a cabo “*de facto*”, por el Congreso del Estado.

Por lo que respecta a la segunda parte de dicha fracción, que dice: “...*si las materias se encuentran relacionadas con la misma...*”, es que se entiende, que a la comisión de Transparencia solo le compete revisar los dictámenes que tengan que ver con materias que se encuentran relacionadas con las mismas, como lo son: transparencia, acceso a la información, datos personales y sistema de archivos, significa entonces, que la Fracción III es confusa, poco clara y no tiene razón lógica alguna de estar en la Ley, razón por la cual es que se propone que se derogue la fracción III, por los motivos y razones ya expuestos.

Por lo que se refiere a, reformar la fracción VII del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de ya no contemplar dentro de las facultades de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, la de “*lo relativo a la destitución, en su caso del Presidente y Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública*”, atiende a que dicha facultad ya quedo superada con la reforma constitucional en materia de transparencia de febrero del 2014, que define a la CEGAIP como un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado; responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en

¹ Antonio Martínez Báez, Derecho Parlamentario Iberoamericano, op. cit. p. 30. Francisco Berlín Valenzuela, Derecho Parlamentario, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, Sexta Reimpresión, México, p. 138.

posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal, la Ley General emitida por el Congreso de la Unión y la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para fijar las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho y determinar lo relativo a su estructura y funciones; así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de la misma, de conformidad con lo señalado por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado y en el Capítulo II del Título II artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública².

Con referencia a lo anterior, el artículo 125, fracción III, párrafo segundo de nuestra Constitución Local, señala lo siguiente:

“...ARTÍCULO 125.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos que establezca la ley.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control...”.

A su vez, el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dice:

“...Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese lapso, podrán ser removidos de su cargo por las causas y a través de los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado; y de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables...”.

Mientras, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 3, fracción III y IV, fracción d), nos dice:

“... ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

*III. **Autoridad substanciadora:** la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.*

Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora desde la admisión del informe de presunta responsabilidad, y hasta dejar el expediente en estado de resolución, debiendo remitir copia certificada de los autos incluido el proyecto de resolución respectivo, al Congreso del Estado;

² **Artículo 39.** Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

IV. Autoridad resolutora: tratándose de faltas administrativas no graves será:

d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos...”.

De los artículos anteriormente transcritos, de manera sintetizada se desprende que, cuando se trata de faltas administrativas graves de servidores públicos, el encargado de la investigación y sustanciación será la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; ahora bien, cuando se trate de faltas administrativas graves de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora, hasta dejar el expediente en estado de resolución, y remitirá el proyecto de resolución al Congreso del Estado, para que este resuelva.

Sin embargo, se debe hacer notar, que tratándose de este último supuesto de remitir el proyecto de resolución al Congreso del Estado para que este determine la sanción, es muy claro al señalar que solo es en tratándose de faltas graves de servidores públicos de elección popular, y magistrados; en consecuencia, los comisionados de la CEGAIP al no ser servidores públicos de elección popular (entendiéndose que no fueron elegidos mediante sufragio popular directo del pueblo), ni tienen el carácter de magistrados, es que resultan quedar exentos de este supuesto.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, y de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y 126 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, es que se concluye, que ambos dispositivos normativos señalan que tanto el presidente y los comisionados de la CEGAIP, son sujetos de juicio político en el Estado, ya que tienen el carácter de ser titulares de un organismo constitucional autónomo, y por tanto, es el Congreso del Estado quien aplicaría sanciones en caso infracciones al cargo, previa declaración de procedencia emitida por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes al momento, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado.

Ahora considerando que, el Presidente y Comisionados de la CEGAIP, tienen el carácter de titulares de organismos constitucionales autónomos, ya que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, es un órgano constitucional autónomo, y que por tanto pueden ser sujetos de Juicio Político por así señalarlo la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; es que resulta, que por disposición expresa del artículo 20, las comisiones competentes para conocer de tal situación lo son Gobernación y Justicia, y no así la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información:

“...ARTÍCULO 20. Una vez ratificado el escrito, la Secretaría del Congreso lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, quienes actuarán unidas como Comisión Instructora...”.

En los marcos de las observaciones anteriores, es que resulta pertinente reformar la fracción VII, del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para eliminar dentro de las facultades de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, lo relativo a la destitución, en su caso, del Presidente y comisionados de la CEGAIP, por resultar innecesaria en el área de competencia de la comisión mencionada.

OBJETIVO

1. Dar mayor claridad y entendimiento a las facultades que le competen a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
2. Derogar la Fracción III del artículo 117 de la Ley Orgánica, toda vez que la misma es confusa, poco clara y no tiene razón lógica alguna de estar en la Ley.
3. Reformar la fracción VII del artículo 117 de la Ley Orgánica, en el sentido de ya no contemplar dentro de las facultades de la Comisión de Transparencia, la relativa a la destitución, en su caso del Presidente y Comisionados de la CEGAIP, ya que tal facultad ha quedado superada con la entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción.

FUNDAMENTO

La presente iniciativa, es compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la particular del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículos 57 fracción VIII y 61 de la Constitución Local, 15 fracción II, 130, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

COMPETENCIA

Que la materia que atiende la presente iniciativa no es reservada para el Congreso General ni de sus Cámaras, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Además de que es competencia de esta LXII Legislatura, analizar, discutir y en su caso aprobar dicha iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que mencionan que es atribución de este Poder Legislativo dictar, abrogar y derogar leyes, además de aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento interno.

IMPACTO PRESUPUESTAL

Derivado de la naturaleza de la presente iniciativa, que tiene como finalidad regular la organización y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado, y que solamente propone que se derogue una fracción y que se reforme otra de un mismo artículo, es que se considera que no requiere ir acompañado de un estudio de impacto presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por no necesitar dinero en la ejecución de dicha reforma.

CUADRO COMPARATIVO

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, es que resulta pertinente insertar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<p data-bbox="224 184 776 247" style="text-align: center;">LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p data-bbox="295 277 704 365" style="text-align: center;">Sección Segunda De las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo</p> <p data-bbox="203 399 799 457">ARTICULO 117. Compete a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información:</p> <p data-bbox="203 491 799 609">I. Vigilar el cumplimiento a las obligaciones que le correspondan al Congreso del Estado, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;</p> <p data-bbox="203 642 799 701">II. Dictaminar las iniciativas que le sean turnadas por el Pleno;</p> <p data-bbox="203 735 799 886">III. Revisar previo a que los dictámenes sean presentados al Pleno, cumplan con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si las materias se encuentran relacionadas con la misma;</p> <p data-bbox="203 919 799 1037">IV. Convocar a los ciudadanos integrantes del Consejo de Transparencia que establece esta Ley, de manera trimestral, a las reuniones que señala el artículo 140 de este Ordenamiento;</p> <p data-bbox="203 1071 799 1281">V. Recibir dentro de los dos primeros meses del año, el informe del Comisionado Presidente de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p> <p data-bbox="203 1314 799 1465">VI. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;</p> <p data-bbox="203 1499 799 1617">VII. Los relativos al nombramiento y, destitución, en su caso, del Presidente y comisionados de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, y</p> <p data-bbox="203 1650 799 1801">VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>	<p data-bbox="847 184 1399 247" style="text-align: center;">LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p data-bbox="919 277 1328 365" style="text-align: center;">Sección Segunda De las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo</p> <p data-bbox="826 399 1422 457">ARTICULO 117. Compete a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información:</p> <p data-bbox="826 491 872 520">I. ...</p> <p data-bbox="826 676 878 705">II. ...</p> <p data-bbox="826 764 985 793">III. Derogado;</p> <p data-bbox="826 949 891 978">IV. ...</p> <p data-bbox="826 1100 883 1129">V. ...</p> <p data-bbox="826 1344 891 1373">VI. ...</p> <p data-bbox="826 1558 1422 1675">VII. Los relativos al nombramiento del Presidente y comisionados de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, y</p> <p data-bbox="826 1709 907 1738">VIII. ...</p>

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción III y se **REFORMA** la fracción VII del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 117. Compete a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información:

I. ...

II. ...

III. Derogado;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Los relativos al nombramiento del Presidente y comisionados de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, y

VIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en las oficinas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA la fracción II** el artículo 62 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente como requisitos para el ingreso a las fuerzas de seguridad tanto a nivel estatal municipal, se establece un límite tanto de edad como de estatura, estableciendo una edad sin justificar la existencia de tal requisito pero además establecimiento una estatura mínima que tampoco tiene fundamento científico.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone

mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo

Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la

asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) establece como promedio nacional en hombres una estatura de 1.64 y en mujeres de 1.58¹ lo cual evidencia que si la mayoría de los mexicanos cumplen con esos perfiles debe permitirse competir en condiciones de igualdad aunado a que no puede excluirse a quienes no cumplen con las estaturas solicitadas, ya que generalmente van por encima del promedio, tal como se evidencia a continuación.

¹ https://imco.org.mx/banner_es/como-es-el-mexicano-promedio-via-el-pais/

CONVOCAN POLICIA PREVENTIVO

A HOMBRES Y MUJERES, QUE CUENTEN CON VOCACIÓN DE SERVICIO, HONESTIDAD, LEALTAD, DISCIPLINA Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS DENTRO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y FORMACIÓN, PARA INCORPORARSE COMO POLICÍAS ESTATALES PARA CUBRIR 125 PLAZAS EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA COMO POLICÍA PREVENTIVO, BAJO LAS SIGUIENTES BASES:

I. REQUISITOS

Los aspirantes deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano (a) mexicano (a) por nacimiento.
- b. Tener mínimo 18 años cumplidos o hasta 30 años al presentar su solicitud.
- c. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior (preparatoria).
- d. Estatura mínima de 1.65 mts. para hombres y 1.60 mts. para mujeres.
- e. No rebasar el Índice de Masa Corporal (IMC) de conformidad con los criterios integral del sobrepeso y la obesidad, y no rebasar el porcentaje de grasa corporal (% GC) de la NORMA Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2010, para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad. Estas condiciones antropométricas deberán ser demostradas mediante certificado de Salud emitido por alguna institución oficial del sector salud y posteriormente certificados por los servicios médicos de la institución.

III. PROCESO DE SELECCIÓN

Una vez realizado su registro y entrega de documentos, los aspirantes serán programados para presentar las siguientes etapas:

- a. Revisión de documentos. En caso de presentar o usar documentos apócrifos, se dará por concluido el trámite de reclutamiento y selección para el aspirante y se procederá a dar vista al ministerio público competente conforme al artículo 258 del Código Penal del Estado.
- b. Revisión médica y de capacidad física (previo a las evaluaciones de Control de Confianza).
- c. Entrevista laboral y exámenes psicométricos (previo a las evaluaciones de Control de Confianza).
- d. Evaluación de Control de Confianza, en la Ciudad de San Luis Potosí (los gastos de transporte y estancia serán cubiertos por cada aspirante).

Asimismo, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe la posibilidad de ir mucho más allá de lo que legalmente esta estatuido mediante lo que se conoce como derechos progresivos, lo que podemos verificar en la siguiente tesis.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.²

Es decir, nuestra Carta Fundamental establece en su artículo 1º lo siguiente: “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”, de lo que se colige que, si bien de manera expresa no se habla de estatura, en la parte relativa a cualquier otra que atente contra la dignidad humana, podemos incluir esta prescripción, ya que, quienes desean acceder a un puesto laboral y no cumplen con la estatura requerida son limitados y hasta estigmatizados al quedarse sin posibilidades mínimas de competir en condiciones de igualdad con otra persona que tiene una estatura mayor, razón por la que haciendo uso de la principio de progresividad en los términos que plantea nuestra Carta Fundamental y en favor de generar el disfrute de los derechos de mejor manera, debe insertarse en nuestra legislación, disposición expresa que permita que cualquier persona pueda competir en condiciones de igualdad por un puesto sin la limitante de la estatura.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA la fracción II** el artículo 62 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 62. ...

I. ...

II. Contar con mayoría de edad, perfiles físicos, médicos y de personalidad que establezca el reglamento de cada corporación, considerando que para efectos de la estatura mínima tanto en hombres como mujeres se tomará como base el promedio nacional;

III a VIII. ...

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010361.pdf>

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 26 de junio 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el artículo 1º de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país existe una práctica recurrente en diversas instituciones y empresas al momento de incorporar a sus respectivas áreas a personas para que desempeñen una determinada labor, razón por la que es común observar en anuncios o convocatorias que se estatuye un límite de estatura para el ingreso a un puesto laboral, aspecto que atenta contra la igualdad entre hombres y mujeres, ya que no existe justificación médica o técnica que sustente el planteamiento de tal proposición en dichos documentos.

Es así, que como ejemplo podemos citar lo acontecido en España, donde la Fiscalía de la Comunidad de Madrid se pronunció de manera expresa en cuanto el establecimiento de requisito de estatura para ingreso al Ejército¹, lo cual nos habla de que la perspectiva de igualdad va mucho más allá de lo que generalmente se plantea.

Ahora bien, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe la posibilidad de ir mucho más allá de lo que legalmente esta estatuido mediante lo que se conoce como derechos progresivos, lo que podemos verificar en la siguiente tesis.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no

¹ <https://www.20minutos.es/noticia/3408945/0/discriminacion-mujer-estatura-minima-igual-hombres-ejercito/>

sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.²

Es decir, nuestra Carta Fundamental establece en su artículo 1º lo siguiente: “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”, de lo que se colige que, si bien de manera expresa no se habla de estatura, en la parte relativa a cualquier otra que atente contra la dignidad humana, podemos incluir esta prescripción, ya que, quienes desean acceder a un puesto laboral y no cumplen con la estatura requerida son limitados y hasta estigmatizados al quedarse sin posibilidades mínimas de competir en condiciones de igualdad con otra persona que tiene una estatura mayor, razón por la que haciendo uso de la principio de progresividad en los términos que plantea nuestra Carta Fundamental y en favor de generar el disfrute de los derechos de mejor manera, debe insertarse en nuestra legislación, disposición expresa que permita que cualquier persona pueda competir en condiciones de igualdad por un puesto sin la limitante de la estatura.

PROYECTO DE DECRETO

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010361.pdf>

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 1º de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general, que bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, regula el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de su origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración, estatura o cualquier, otra característica que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 26 de junio 2019

Dictámenes con Proyecto de Decreto

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 7 de marzo de 2019 le fue turnada a la comisión de, Asuntos Migratorios, bajo el número 1320, iniciativa con proyecto de decreto que **ADICIONA** la fracción XI, al artículo 5° de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María del Consuelo Carmona Salas.

La promovente expuso los motivos siguientes:

“Entendemos por migración a todos aquellos movimientos que puede realizar el ser humano a través de los distintos territorios geopolíticos en busca de mejores condiciones de vida.

Cuando hablamos de estos desplazamientos, sólo pueden ser entendidos como migraciones siempre y cuando sea una parte importante de la población la que los realice, de otro modo serán simplemente decisiones individuales de algunos sujetos.

La migración es un elemento muy importante en la realidad de la sociedad, esto es así debido a que el permanente movimiento de partes de la población hacia nuevos territorios permite reacomodar no sólo los recursos sino también las posibilidades laborales, el espacio, etc. Las migraciones por lo tanto aseguran un intento de mejor calidad de vida tanto para aquellos que se quedan como para los que se van.

De más está decir que cualquier tipo de desplazamiento en el territorio es una realidad dura ya que supone la pérdida del lugar en el que uno desea construir su porvenir, pero la búsqueda de un futuro mejor es una razón suficiente como para hacer que el traslado valga realmente la pena.

Por lo que del estudio y análisis al tema, en la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí se identificó que no se contempla en el cuerpo del texto, la definición de situación migratoria aún y cuando su numeral 7 la menciona.

Por consiguiente, a fin de homologar el texto con la Ley de Migración vigente, es que se propone la presente.”

Al realizar el estudio y análisis del citado asunto, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la citada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la promovente lo hace en su carácter de Diputada de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la legisladora.

TERCERO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo, se inserta cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 5°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Programa Estatal de Migración: el Programa de Migración del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>X. Registro Estatal: el Registro de Personas Migrantes del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Programa Estatal de Migración: el Programa de Migración del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>X. Registro Estatal: el Registro de Personas Migrantes del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XI. Situación migratoria: hipótesis jurídica en la que se ubica un migrante en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el Estado. Se considera que el migrante tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.</p>

CUARTO. Que analizada la iniciativa, se advierte que la promovente insta adicionar la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, incorporando en su artículo 5°, la definición de lo que debe entenderse por Situación Migratoria; es menester señalar que la Ley de Migración, que es una ley nacional y, por tanto, de observancia general, define el termino situación migratoria, señalando las diversas hipótesis que engloba dicho término, en su fracción XXVIII del artículo 3°; por tanto, la propuesta, pretende homologar nuestra legislación local con la nacional; la intención es dotar de certeza jurídica la norma y permitir mayor claridad e interpretación de la misma, pues como bien señala, diversos artículos del

ordenamiento local se refieren al término situación migratoria; en tal virtud, resulta adecuado realizar la modificación que si bien es cierto se encuentra el término definido en la ley nacional sobre la materia, también lo es que la adecuación no se contrapone ni define de manera distinta al concepto aludido, sino que únicamente busca dotar de mayor claridad respecto al tema de migrantes en nuestro Estado y realizar una homologación normativa.

Por lo expuesto, la comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I; 84 fracción I; 98 fracción III; 101, 130, 131 fracción II; y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Migración son todos aquellos movimientos que puede realizar el ser humano, a través de los distintos territorios geopolíticos, en busca de mejores condiciones de vida.

La migración es un elemento muy importante en la realidad de la sociedad, esto es así debido a que el permanente movimiento de partes de la población hacia nuevos territorios, permite reacomodar no sólo los recursos sino también las posibilidades laborales, el espacio, etcétera. Las migraciones por lo tanto aseguran un intento de mejor calidad de vida tanto para aquellos que se quedan como para los que se van.

Este ajuste, homologa la legislación local con la nacional; dota de certeza jurídica a la norma y permite mayor claridad e interpretación de la misma, pues diversos artículos de del ordenamiento estatal refieren al término situación migratoria; sin embargo, ésta no se encontraba definida, por lo que es pertinente realizar la modificación, pues si bien es cierto se encuentra el termino definido en la ley nacional sobre la materia, también lo es que ésta adecuación no se contrapone, ni define de manera distinta el concepto aludido, sino que únicamente dota de mayor claridad respecto al tema de migrantes en la Entidad al realizar una homologación normativa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 5° en sus fracciones, IX, y X; y **ADICIONA** al mismo artículo 5° la fracción XI, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. ...

I a VIII. ...

IX. ...;

X. ..., y

XI. Situación migratoria: hipótesis jurídica en la que se ubica un migrante en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el Estado. Se considera que el migrante tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones; y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

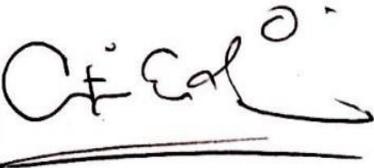
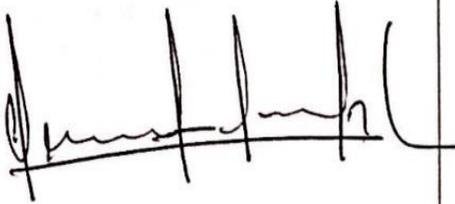
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.



*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano
Aguinaga"*

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado Edgardo Hernández Contreras Vicepresidente	
Diputado Vianey Montes Colunga Secretaria	

Firmas del Dictamen en donde se APROBÓ DE PROCEDENTE, la iniciativa con proyecto de decreto que ADICIONA, la fracción XI, al artículo 5° de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María del Consuelo Carmona Salas.



junio 13, 2019

Oficio No. 173

Asunto: devolución

ccuoe
Honorable Congreso del Estado
Comisión de Asuntos Migratorios
Presidente
Diputado
Oscar Carlos Vera Fabregat,
P r e s e n t e.

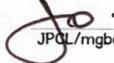


En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que **REFORMA** el artículo 5° en sus fracciones, IX, y X; y **ADICIONA** al mismo artículo 5° la fracción XI, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; le devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios


Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.


JPCL/mgbc

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios,
Presente.



Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, Presidente de la Comisión de Asuntos Migratorios, por medio de este conducto reenvió instrumento legislativo el cual se entregó a la coordinación de Servicios Parlamentarios el día 4 de junio del presente año, en donde resultó procedente, la iniciativa con proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 5° en sus fracciones, IX, y X; y **ADICIONA** al mismo artículo 5° la fracción XI, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María del Consuelo Carmona Salas; mismo que fue devuelto con diversas observaciones por parte de la coordinación mencionada el día 5 del mes y año en curso, revisadas dichas observaciones, y realizadas las correcciones pertinentes al mismo, se reenvía para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria.

San Luis Potosí, S.L.P., a 7 de junio de 2019

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Presidente de la Comisión de Asuntos Migratorios

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo del presente año, iniciativa que pretende reformar los artículos, 133, y 134, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa, tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita su contenido, y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las necesidades se transforman a la par de los cambios estructurales que la sociedad va generando.

En el tema de impartición de justicia, diversos tratados internacionales que ha suscrito nuestro país han obligado al legislador mexicano a generar modificaciones a nuestro marco legal, que incorporan mecanismos alternos de solución de conflictos, como lo son la conciliación, mediación y negociación.

Especialmente en materia penal, con la implementación del sistema de acusatorio adversarial (basado en la oralidad), cuyos propósitos son acelerar y eficientizar la procuración y administración de justicia de forma transparente, y garantizando el respeto irrestricto a los derechos humanos, lo cual implica la consumación de logros que han sido posibles, gracias al empuje social, y que vienen a generar una oxigenación necesaria en el desahogo y resolución de asuntos. La conciliación es procedente en materia penal en delitos culposos, patrimoniales en los que no haya existido violencia y los que son por querrela necesaria.

En materia civil y mercantil, podemos observar la implementación de estos mecanismos, particularmente la conciliación, que con la entrada en vigor de los juicios orales (llevados a cabo también en materia mercantil), han significado un precedente importante y digno de considerar que facilita el entendimiento entre las partes y agiliza a través de convenios la solución de controversias.

La voluntad siempre estará por encima de cualquier antecedente, y con facilitadores capacitados y buenos oficios, estos mecanismos rinden resultados satisfactorios.

La modificación que planteo, tal como ya ha quedado establecido en el preámbulo de esta iniciativa, tiene como objetivo central, el incorporar una etapa conciliatoria a través de una audiencia, dentro del procedimiento de solución de quejas, interpuestas por los usuarios del transporte público, siempre y cuando el concesionario, permisionario u operador, se encuentre prestando el servicio dentro de la ley, es decir de forma regular.

Incorporar esta etapa conciliatoria traerá diversos beneficios, tanto para las partes implicadas, como para la propia Secretaría, y antepone precisamente la voluntad entre las partes, como el precedente para que lleguen a un acuerdo satisfactorio para los involucrados.

Entre los beneficios que tendrá incorporar esta etapa dentro del procedimiento, a través de una audiencia se encuentran los siguientes:

- a) Permitirá aspirar que se logre una solución de la controversia en menor tiempo, y con ello se decreta el fin del procedimiento;
- b) Ayudará a la Secretaría a agilizar la sustanciación de estas quejas y reducirá la carga laboral o posible rezago que se tenga en su atención;
- c) Brindará opciones que solucionen el probable daño causado;
- d) Será un precedente en la capacitación en materia de conciliación de los servidores públicos de las áreas competentes al interior de la Secretaría, que atienden y resuelven estos procedimientos;
- e) Privilegiará el diálogo, acuerdo y buen entendimiento entre las partes;
- f) Será aplicable en quejas originadas en contra de los concesionarios, permisionarios y/u operadores que se encuentran trabajando dentro de la formalidad de la ley (servicio público regular).

Por otro lado, esta iniciativa también actualiza dos artículos en los que se sigue haciendo alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dado que, el primer y segundo párrafo, respectivamente de la Exposición de Motivos, correspondiente al Decreto 0674, que expidió el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, aprobado el 07 de julio de 2017, promulgado el 13 del mismo mes y año, y publicado el 18 de julio de 2017, establece lo siguiente:

"Existen en nuestra Entidad en materia administrativa, normas de carácter adjetivo contenidas en diversos ordenamientos, tales como la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, razón por la que en atención al principio de economía y simplificación administrativa, se ha contemplado la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos .

Conforme a lo anterior, este Código Procesal aglutina y unifica los diversos procedimientos administrativos, abroga la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, e incluye la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa, que pasó a ser la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que entrará en vigor el diecinueve de julio de esta anualidad".

Derivado de lo anterior, estimo necesario actualizar las menciones que se hacen a la legislación que fue abrogada y en su lugar debe ser sustituida por la ley que esta vigente. Lo mismo sucede con la mención que se hace del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que ahora se de ello para evitar confusiones o interpretaciones erróneas.

En suma, esta reforma, le brindará la posibilidad al concesionario, permisionario y/u operador, que pueda llegar a un acuerdo con el usuario que haya emitido una queja en su contra, por cualquiera de las causales que la ley que nos ocupa prevé, lo cual permitirá que se llegue a una solución satisfactoria para las dos partes; y actualiza las disposiciones que direccionan a un marco jurídico

que fue abrogado y sustituido por una legislación actualizada, así como la mención que hace del Tribunal Estatal de los Contencioso Administrativo, que fue sustituido por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa”.

Para mejor conocimiento de la reforma planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p style="text-align: center;">Capítulo II Del Procedimiento para la Aplicación de las Sanciones</p> <p>(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>ARTÍCULO 133. Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como las personas físicas o morales que prestan el servicio de transporte público sin la debida autorización del titular del Ejecutivo del Estado, o del titular de la Secretaría, según corresponda, serán acreedores a las sanciones a que se refiere este Ordenamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Si como resultado de la investigación de una queja existen elementos suficientes, a juicio de la Secretaría, que deriven en responsabilidad del titular de la concesión o permiso y/o del operador, con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, él o los presuntos implicados deberán comparecer ante la Secretaría en audiencia pública, atendiendo al citatorio correspondiente o, en su caso, comparecer de inmediato en continuación a las labores de inspección, a fin de que se hagan de su conocimiento las causas que dieron origen a su comparecencia, y manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>La contestación a la queja que da origen al procedimiento de mérito y el ofrecimiento de las pruebas, será de forma verbal o por escrito; al hacerlo de forma verbal se levantará un acta; en la misma audiencia se podrán ofrecer las pruebas que avalen su defensa, a menos de que por causas de</p>	<p>ARTÍCULO 133. Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como las personas físicas o morales que prestan el servicio de transporte público con o sin la debida autorización del titular del Ejecutivo del Estado, o del titular de la Secretaría, según corresponda, serán acreedores a las sanciones a que se refiere este Ordenamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>I...</p> <p>La contestación a la queja que da origen al procedimiento de mérito y el ofrecimiento de las pruebas, será de forma verbal o por escrito; al hacerlo de forma verbal se levantará un acta; en la misma audiencia se podrán ofrecer las pruebas que avalen su defensa, a menos de que por causas de</p>

<p>tiempo se difiera ésta para fecha posterior, que en ningún caso podrá ser más de cinco días hábiles después de la primera, y</p>	<p>tiempo se difiera ésta para fecha posterior, que en ningún caso podrá ser más de cinco días hábiles después de la primera.</p> <p>Una vez analizada la queja y su contestación, la Secretaria de forma oficiosa citara a una audiencia conciliatoria, convocando a la parte quejosa y al permisionario y/u operador, en el que se deberá proveer lo necesario para.</p> <p>a) Facilitar el dialogo, la mediación y el entendimiento entre los implicados, por parte del representante de la Secretaria que conozca del asunto;</p> <p>b) Aportar posibles opciones que solucionen el probable daño causado, por parte del representante de la Secretaria que conozca del asunto, y</p> <p>c) Asentar dentro de un acta de hechos, suscrita entre las partes involucradas, y con la intervención del representante del área que internamente corresponda de la Secretaría, si se llegase a un acuerdo o convenio, estableciéndolo debidamente, con lo que se tendría por concluido este procedimiento.</p> <p>La etapa conciliatoria solo será aplicable en quejas que involucren a concesionarios, permisionarios y/u operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, siempre y cuando, estos presten dicho servicio de forma regular y a criterio de la, y</p>
<p>II. Concluida la fase de desahogo de pruebas se procederá al análisis minucioso de la queja, de su contestación y de las pruebas.</p>	<p>II...</p>
<p>La Secretaria en un término no mayor de quince días hábiles, notificará la resolución a las partes de forma personalísima.</p>	<p>...</p>
<p>En caso de que se haya retirado de la circulación el vehículo destinado al servicio, se procederá a su devolución, previo cumplimiento de la sanción impuesta.</p>	<p>...</p>
<p>En los casos no dispuestos por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de</p>	<p>En los casos no dispuestos por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código</p>

Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.
<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 134. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las direcciones generales de, Transporte Colectivo Metropolitano, y de Comunicaciones y Transportes, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, en los términos del Título Tercero Capítulo Sexto, y Título Cuarto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 134. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las direcciones generales de, Transporte Colectivo Metropolitano, y de Comunicaciones y Transportes, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, en los términos del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p>

CUARTO. Que esta Comisión al realizar el análisis de la propuesta en estudio, llegó a los siguientes razonamientos:

- Que la dictaminadora comparte y hace suyos los motivos del proponente para la reformar los artículos, 133, y 134, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.
- La Conciliación es uno de los tres Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), donde las partes involucradas son las dueñas de la solución del conflicto.
- El acceso a los MASC es un derecho humano garantizado en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”**.
- La dictaminadora considera que con la conciliación, al igual que la Mediación y la Junta Restaurativa, permite que las partes identifiquen las soluciones, generando reflexiones y espacios de diálogo en un marco de tolerancia y respeto; la Secretaría tiene un papel más activo pues estará autorizada para

proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para las personas intervinientes. Además de propiciar la comunicación, la persona facilitadora podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas y proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia.

- La Secretaría deberá mantener la confidencialidad de la información y vigilar en todo momento que se respeten y garanticen los derechos humanos de las personas que intervienen. Las personas intervinientes expondrán el conflicto, plantean sus preocupaciones y pretensiones e identifican las posibles soluciones a la controversia existente. La Secretaría deberá clarificar los términos de la controversia, de modo que se eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre quienes intervienen, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso.
- Si quienes intervienen logran alcanzar un Acuerdo que resuelva la controversia, la Secretaría lo registrará y preparará para la firma, de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en la ley.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las necesidades se transforman a la par de los cambios estructurales que la sociedad va generando.

En el tema de impartición de justicia, diversos tratados internacionales que ha suscrito nuestro país, han obligado al legislador mexicano a generar modificaciones a nuestro marco legal, que incorporan mecanismos alternos de solución de conflictos, como lo son, la conciliación; mediación; y negociación.

Especialmente en materia penal, con la implementación del sistema acusatorio adversarial (basado en la oralidad), cuyos propósitos son acelerar y eficientizar la procuración y administración de justicia de forma transparente, y garantizando el respeto irrestricto a los derechos humanos, lo cual implica la consumación de logros que han sido posibles, gracias al empuje social, y que vienen a generar una oxigenación necesaria en el desahogo y resolución de asuntos. La conciliación es

procedente en materia penal, en delitos culposos; patrimoniales en los que no haya existido violencia; y los que son por querrela necesaria.

En materias, civil; y mercantil, se observa la implementación de estos mecanismos, particularmente la conciliación, que con la entrada en vigor de los juicios orales (llevados a cabo también en materia mercantil), han significado un precedente importante y digno de considerar, que facilita el entendimiento entre las partes y agiliza, a través de convenios, la solución de controversias.

La voluntad siempre estará por encima de cualquier antecedente, y con facilitadores capacitados y buenos oficios, estos mecanismos rinden resultados satisfactorios.

En tal virtud, esta adecuación, tiene como objetivo central, incorporar una etapa conciliatoria a través de una audiencia, dentro del procedimiento de solución de quejas, interpuestas por los usuarios del transporte público, siempre y cuando el concesionario, permisionario u operador, se encuentre prestando el servicio dentro de la ley, es decir, de forma regular.

Agregar esta etapa conciliatoria traerá diversos beneficios, tanto para las partes implicadas, como para la propia Secretaría, y antepone precisamente la voluntad entre las partes, como el precedente para que lleguen a un acuerdo satisfactorio para los involucrados.

Entre los beneficios que tendrá implementar esta etapa dentro del procedimiento, por medio de una audiencia, se encuentran los siguientes:

- a) Permitirá aspirar que se logre una solución de la controversia en menor tiempo, y con ello se determine el fin del procedimiento.
- b) Ayudará a la Secretaría a agilizar la sustanciación de estas quejas y reducirá la carga laboral o posible rezago que se tenga en su atención.
- c) Brindará opciones que solucionen el probable daño causado.
- d) Será un precedente en la capacitación en materia de conciliación de los servidores públicos de las áreas competentes al interior de la Secretaría, que atienden y resuelven estos procedimientos.
- e) Privilegiará el diálogo, acuerdo, y buen entendimiento entre las partes.
- f) Será aplicable en quejas originadas en contra de los concesionarios, permisionarios y/u operadores que se encuentran trabajando dentro de la formalidad de la ley (servicio público regular).

También se actualizan dos artículos en los que se alude a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dado que, los párrafos

primero, y segundo de la Exposición de Motivos, del Decreto 674, que expidió el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, aprobado el 7 de julio de 2017, promulgado el 13 del mismo mes y año, y publicado el 18 de julio de 2017, establecen lo siguiente:

“Existen en nuestra Entidad en materia administrativa, normas de carácter adjetivo contenidas en diversos ordenamientos, tales como la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa el Estado, razón por la que en atención al principio de economía y simplificación administrativa, se ha contemplado la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

Conforme a lo anterior, este Código Procesal aglutina y unifica los diversos procedimientos administrativos, abroga la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, e incluye la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa, que pasó a ser la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que entrará en vigor el diecinueve de julio de esta anualidad”.

Derivado de lo anterior, se armoniza las menciones a la legislación abrogada y, se sustituyen por la ley vigente. Lo mismo sucede con el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

En síntesis, se brinda la posibilidad al concesionario, permisionario y/u operador, que pueda llegar a un acuerdo con el usuario que haya emitido una queja en su contra, por cualquiera de las causales que la ley prevé, lo cual permitirá que se llegue a una solución satisfactoria para las dos partes; y actualiza las disposiciones que direccionan a un marco jurídico abrogado y sustituido.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 133 en su párrafo primero, en su fracción I el párrafo segundo, y su ahora párrafo último, y 134; y **ADICIONA** al artículo 133 en su fracción I los párrafos, tercero a séptimo, por lo cual el ahora párrafo último pasa a ser párrafo décimo segundo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 133. Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como las personas físicas o morales que prestan el servicio de transporte público con o sin la debida autorización del titular del Ejecutivo del Estado, o del titular de la Secretaría, según corresponda,

serán acreedores a las sanciones a que se refiere este Ordenamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. . . .

. . . .

Una vez analizada la queja y su contestación, la Secretaría de forma oficiosa citará a una audiencia conciliatoria, convocando a la parte quejosa y al permisionario y/u operador, en la que se deberá proveer lo necesario para:

- a) Facilitar el diálogo, la mediación, y el entendimiento entre los implicados, por parte del representante de la Secretaría que conozca del asunto.
- b) Aportar posibles opciones que solucionen el probable daño causado, por parte del representante de la Secretaría que conozca del asunto.
- c) Asentar dentro de un acta de hechos, suscrita entre las partes involucradas, y con la intervención del representante del área que internamente corresponda de la Secretaría, si se llegase a un acuerdo o convenio, estableciéndolo debidamente, con lo que se tendría por concluido este procedimiento.

La etapa conciliatoria sólo será aplicable en quejas que involucren a concesionarios, permisionarios y/u operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, siempre y cuando, éstos presten dicho servicio de forma regular, y a criterio de la Secretaría, y

II. . . .

. . . .

. . . .

En los casos no contemplados por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 134. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las direcciones generales de, Transporte Colectivo Metropolitano; y de Comunicaciones y Transportes, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, en los términos del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TRANSITORIOS

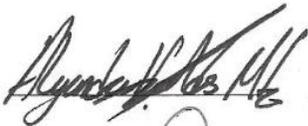
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría tendrá un plazo de noventa días naturales para que genere los ajustes a su Reglamento Interno, y para que gestione o celebre los convenios necesarios para llevar a cabo la capacitación en materia de conciliación, dirigida a los servidores públicos de las áreas que corresponda la atención de quejas por el servicio de transporte público regular en cualquiera de sus modalidades.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A favor.</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		<u>FAVOR</u>
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR.</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa, que pretende reformar los artículos, 133, y 134, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova. (Asunto 1510)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Aguinaga"



COMISIÓN

**Comunicaciones
y Transportes**

CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

Asunto: Devolución de Dictamen

21 de Junio de 2019

CCT/LXII/055

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. 82 de fecha diecinueve de junio del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** los artículos, 133 en su párrafo primero, en su fracción I el párrafo segundo, y su ahora párrafo último, y 134; y **ADICIONA** al artículo 133 en su fracción I los párrafos, tercero a séptimo, por lo cual el ahora párrafo último pasa a ser párrafo décimo segundo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

C.c.p. Archivo/minutario

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de mayo del presente año, iniciativa, pretende reformar los artículos, 5º Quáter, 5º Quince en su fracción XI, 14 en su fracción I, 25 y 26 Bis en su párrafo segundo; y adicionar a los artículos, 5º Quince una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, y 26 un párrafo, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

El tema más importante en la actualidad en cuanto a las administraciones públicas, en todos los niveles de Gobierno, es el de la corrupción.

Considero que la única manera de evitar real y tangiblemente estos actos que tanto lesionan a las finanzas públicas, es estableciendo controles y filtros que permitan la prevención y sirvan como auxiliares en la detección, en tiempo y forma, de los malos manejos en la aplicación de los recursos.

Acotando adecuadamente los procesos y procedimientos de cada institución que maneja recursos públicos, es posible inhibir la posibilidad del fraude que, sin estos controles de fiscalización, se puede presentar, con el consabido daño al presupuesto y al recurso de aplicación pública.

El propósito fundamental debe ser el de promover que las actividades y operaciones que realicen todas las dependencias y entidades en materia de adquisiciones, se realicen en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia y eficiencia, de manera que prevalezca un sano interés de las administraciones gubernamentales en términos de economía, calidad y oportunidad.

En el caso de las adquisiciones, la Ley correspondiente contiene inconsistencias muy importantes en el tipo de procedimiento que se debe seguir para cumplir legalmente con el proceso para adquirir los bienes y servicios que las instituciones requieren para su buen funcionamiento., ya que en el artículo 22 menciona: “Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, solamente podrán efectuarse mediante: I. Licitación pública; II. Invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y III. Adjudicación directa”, y en el artículo 25 enlista los casos en que los titulares de las instituciones, pueden aplicar de manera directa la fracción tercera, obviando cualquiera de los

otros dos tipos de licitación, y en el artículo 26 les otorga facultades a los Comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, para obviar lo mismo, en ciertos casos que se mencionan.

Por ésta razón, propongo la participación más directa y definida de los órganos de control interno en los casos de excepción que marca ésta Ley, puntualizando en todo caso lo que mandata en su artículo octavo.

Los sistemas anticorrupción se deben convertir en sistemas de evaluación y control, sujetos a supervisión constante para revisar y verificar en tiempo real, todos los procesos y procedimientos que se llevan a cabo para la aplicación de los recursos públicos, en todos los niveles.

De nada sirve a la población enterarse de que hubo una malversación cuando ésta ya ocasionó el daño que muchas veces es irreversible y en nada resarcirá el efecto negativo que ocasiona a la ciudadanía en su conjunto.

También hago hincapié en que si logramos que todas las operaciones y transacciones con recursos públicos se publiquen por internet, con el fin de que se puedan consultar en todo momento, iniciaremos el honesto camino a la real transparencia y a la efectiva rendición de cuentas."

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>(ADICIONADO, P.O. 03 DE JULIO DE 2018)</p> <p>ARTÍCULO 5° Quáter. Los integrantes del Comité podrán nombrar por escrito o bajo su responsabilidad a suplentes ante el mismo, seleccionando preferentemente a personas que por la naturaleza de sus funciones en la institución, conozcan los trámites administrativos y procedimientos que marca esta Ley, y cuenten con los conocimientos, el criterio y las facultades necesarias para la toma de decisiones.</p>	<p>ARTÍCULO 5° Quáter. Los integrantes del Comité en caso de ser necesario, nombrarán por escrito y bajo su responsabilidad a suplentes ante el mismo, seleccionando preferentemente a personas que por la naturaleza de sus funciones en la institución, conozcan los trámites administrativos y procedimientos que marca esta Ley, y cuenten con los conocimientos, el criterio y las facultades necesarias para la toma de decisiones.</p>
<p>ARTÍCULO 5° Quinque. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;</p> <p>II. Desahogar e intervenir en los procedimientos de licitación pública, y autorizar sus excepciones, con apoyo en la fundamentación y motivación planteadas por las áreas requirentes;</p> <p>III. Dictaminar sobre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con lo contemplado por esta Ley;</p> <p>IV. Observar y disponer lo necesario para que se satisfagan los procedimientos que establece la ley federal de la materia, cuando las adquisiciones, arrendamientos o servicios se ejerzan con cargo total o parcial a recursos federales;</p> <p>V. Vigilar que las adquisiciones, arrendamientos o servicios, se ajusten en lo establecido en la presente Ley, en las disposiciones administrativas, y a las demás leyes y reglamentos que resulten aplicables;</p> <p>VI. Designar la Comisión Técnica que se encargue de valorar las muestras de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, que los licitantes presenten u ofrezcan dentro de las licitaciones públicas, confrontándolas con las especificaciones técnicas contenidas en la propuesta y características solicitadas por la institución;</p> <p>VII. Autorizar incrementos mayores del cincuenta por ciento de anticipos en adjudicaciones de contratos, órdenes de compra o de servicio, cuando hacerlo signifique un beneficio sustancial en costos o en otros conceptos para las instituciones;</p>	<p>ARTÍCULO 5° Quinque. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I a X ...</p>

<p>VIII. Autorizar la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones, cuando existan razones de urgencia justificada;</p> <p>IX. Elaborar y aprobar su manual de integración, operación y funcionamiento y demás documentos administrativos que normen y hagan más efectivo el funcionamiento del Comité, considerando las bases, lineamientos y demás información que expida el órgano de control de cada institución;</p> <p>X. Autorizar la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, únicamente cuando por la naturaleza de sus funciones o la magnitud de sus operaciones, se justifique su instalación a juicio de la institución, previo dictamen del órgano de control; la integración y funcionamiento de éstos estará establecido en el manual de integración, operación y funcionamiento del Comité respectivo;</p> <p>XI. Rendir un informe anual al titular de la institución dentro del primer mes del siguiente ejercicio fiscal, respecto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se adjudiquen a través de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, dictaminados por él, y</p> <p>XII. Las demás que les confieran ésta y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y normas relativas, en tanto les sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.</p>	<p>XI. Rendir un informe trimestral al titular de la institución, respecto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se adjudiquen a través de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, dictaminados por él.</p> <p>XII. Publicar el informe que refiere la fracción anterior, tanto en la página de internet de la institución como en el periódico de mayor circulación en la entidad, y</p> <p>XIII. Las demás que les confieran ésta y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y normas relativas, en tanto les sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.</p>
<p>ARTICULO 14.- En la planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las instituciones deberán ajustarse a la observancia y cumplimiento de:</p> <p>I.- Los objetivos y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales e institucionales, incluyendo sus programas anuales; así como en el Programa Estatal de Infraestructura contemplado en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y</p> <p>II.- Los objetivos, metas y previsiones de aplicación de los recursos financieros establecidos en los presupuestos de egresos de cada una de las instituciones.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- En la planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las instituciones deberán ajustarse a la observancia y cumplimiento de:</p> <p>I.- Los objetivos y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas sectoriales e institucionales, incluyendo sus programas anuales; así como en el Programa Estatal de Infraestructura contemplado en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y</p>
<p>ARTICULO 25. Los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad, ordenar al área administrativa la adjudicación directa de adquisiciones, arrendamientos o servicios, en aquellos casos en que de cuya resolución inmediata y expedita dependa la preservación del orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por</p>	<p>ARTICULO 25. Los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad y por medio de escrito debidamente validado por la contraloría interna de la misma institución, ordenar al área administrativa la adjudicación directa de adquisiciones, arrendamientos o servicios, en aquellos casos en que de cuya resolución inmediata y expedita dependa la preservación del orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres</p>

fenómenos naturales que requieran atención emergente.	producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente.
<p>ARTÍCULO 26.- El comité podrá, bajo su responsabilidad, adjudicar directamente adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse a las formalidades de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, cuando:</p> <p>I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;</p> <p>II. Existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves a la institución o costos adicionales importantes en el precio de los bienes o servicios;</p> <p>III. Se hubiere rescindido una operación previamente contratada, por causas imputables al proveedor;</p> <p>IV. Sobre una misma operación se realicen dos procedimientos de licitación pública o de invitación restringida y ambos sean declarados desiertos;</p> <p>V. Existan no más de dos proveedores del ramo en la Entidad;</p> <p>VI. Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes o servicios de marca determinada;</p> <p>VII. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios, básicos o semiprocesados, semovientes, y bienes usados; y</p> <p>VIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- El comité podrá, bajo su responsabilidad, adjudicar directamente adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse a las formalidades de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, cuando:</p> <p>I al VIII. . . .</p> <p>Todo lo anterior, siempre y cuando cuente con un dictamen por escrito, de la contraloría interna correspondiente.</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2018)</p> <p>ARTÍCULO 26 Bis. La selección del procedimiento de adjudicación directa deberá fundarse y motivarse según las circunstancias de cada caso, en criterios de, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, municipio o institución, según corresponda.</p> <p>La acreditación del o los criterios en los que se funde la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmada por el titular de la unidad requirente de los bienes o servicios, y por el titular de la institución contratante.</p>	<p>ARTÍCULO 26 Bis. La selección del procedimiento de adjudicación directa deberá fundarse y motivarse según las circunstancias de cada caso, en criterios de, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, municipio o institución, según corresponda.</p> <p>La acreditación del o los criterios en los que se funde la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmada tanto por el titular de la unidad requirente de los bienes o servicios como por el órgano de control interno correspondiente y por el titular de la institución contratante.</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llego a los siguientes razonamientos:

- I. Que la reforma planteada al artículo 5º quáter resulta improcedente ya que la redacción actual ya establece con claridad que los integrantes del Comité

podrán nombrar por escrito o bajo su responsabilidad a suplentes ante el mismo; y la proponente pretendía que se estableciera la frase “en caso de ser necesario” lo cual resulta similar a lo ya mandatado en dicho artículo.

- II. En relación a la propuesta planteada al artículo 5º quinqué que el comité rinda un informe trimestral en lugar del anual resulta improcedente ya que el Comité de la dependencia o entidad de que se trate trabaja conforme a los recursos presupuestados de forma anual en el Presupuesto de Egresos; asimismo es importante establecer que los ejecutores del gasto ya remiten al Congreso del Estado sus estados financieros trimestrales en los que se incluyen las adquisiciones, arrendamientos y servicios de dichos ejecutores.
- III. La reforma relativa a la fracción I del artículo 14 resulta procedente ya que en el caso del Estado toma en cuenta la directrices del Plan Estatal de Desarrollo para las adquisiciones, arrendamientos y servicios y en el caso de los municipios tomara en cuenta las directrices de sus planes municipales de desarrollo por lo tanto resulta procedente la reforma.
- IV. En relación a las reformas de los artículos, 25, 26 y 26 bis son inviables, ya que es importante decir que el órgano interno de control ya participa en el comité de las respectivas entidades o dependencias, por ello se transcribe el párrafo último del artículo 5º Bis que a la letra dispone **“La participación del Órgano de Control tendrá como propósito constatar la celebración de los actos o eventos, por lo que no deberá de entenderse bajo ninguna circunstancia que significa la validación del mismo, quedando a salvo sus facultades de revisión y verificación, antes, durante o con posterioridad a la realización de dicho acto o evento.” (énfasis añadido)**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo, con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Adquisiciones de la Entidad tiene por objeto, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, que requieran para desarrollar sus funciones:

- I.- El Poder Legislativo;
- II.- El Poder Ejecutivo y sus organismos;
- III.- El Poder Judicial; y
- IV.- Los ayuntamientos y sus organismos.

Es de capital que en el caso del Estado toma en cuenta las directrices del Plan Estatal de Desarrollo para las adquisiciones, arrendamientos y servicios y en el caso de los municipios las directrices de sus planes municipales de desarrollo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 14 en su fracción I, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. . . .

I. Los objetivos y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas sectoriales e institucionales, incluyendo sus programas anuales; así como en el Programa Estatal de Infraestructura contemplado en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y

II. ...

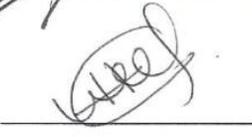
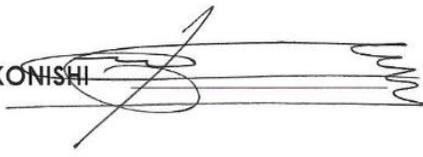
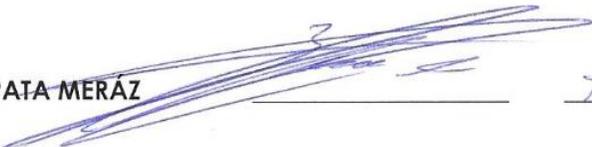
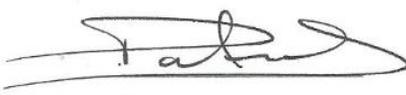
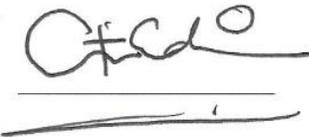
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa, pretende reformar los artículos, 5° Quáter, 5° Quince en su fracción XI, 14 en su fracción I, 25 y 26 Bis en su párrafo segundo; y adicionar a los artículos, 5° Quince una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, y 26 un párrafo, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; que presenta la Diputada Angélica Mendoza Camacho. (Turno 1988)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el cuatro de abril del dos mil diecinueve, iniciativa que propone reformar el artículo 9º, en su fracción XII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Angélica Mendoza Camacho, con el número de turno **1712**.

En tal virtud, al entrar al análisis y estudio del asunto planteado, las y los diputados que integran esta Comisión, llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, este es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las diputadas y diputados, como es el caso que nos ocupa; por tanto, la promovente de esta pieza legislativa tiene atribuciones para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa que nos ocupa, cumple con los requisitos de los artículos 61, 62 y además aplicables, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que con base en los artículos 98, fracción X y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano legislativo de dictamen que conoce de este asunto, tiene atribuciones para plantear la determinación pertinente.

QUINTO. Que para una mejor comprensión del alcance de esta iniciativa que cita su contenido y exposición de motivos enseguida:

Contenido:

Artículo 9º...

I a XI. ...

XII. *Incluir en el programa de la Secretaria de Educación, asignaturas que trabajen como tema central las habilidades, como son la creatividad, la planeación, y la actitud emprendedora desde la Educación Básica.*

XIII a XXV. ...”

“EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 3º de nuestra Constitución Política dice:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado- Federación, Estados y Municipios, se impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La Educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias.”

“La educación que imparta el estado tendra a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”

Emprender es sinónimo de creatividad, energía y entusiasmo. Esto se transmite a la hora de crear o de haber concluido los estudios.

El desarrollo emprendedor es la evolución, madurez consolidación, crecimiento, de una persona que ha decidido comenzar un camino que lo lleve al éxito

Un aspecto clave en el emprendimiento para jóvenes, es que una idea de negocio no es suficiente para comenzar, es importante que también tenga claridad en lo que pretende hacer, como lo va hacer, y que quiere hacer y alcanzar. De esta manera mantenerse enfocado y no perder de vista los objetivos que se ha planteado.

El objetivo de este proyecto, es el de incluir en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, asignaturas encaminadas a proporcionar herramientas y propiciar el desarrollo de habilidades para el futuro, es decir despertar la creatividad en cada menor.

Fomentar el emprendimiento desde la niñez es el objetivo, para promover su autonomía y superación ante la vida, se lograra desarrollar una actitud positiva, desarrollar la creatividad, la habilidad, para una correcta planeación personal. Como consecuencia de desarrollar estas habilidades vendrá la solución de conflictos y toma de decisiones.

Recordemos que los niños de hoy serán el futuro del mañana, actualmente el Gobierno federal en sus compromisos está el desarrollo de emprendedores y el de facilitar herramientas para que los jóvenes puedan involucrarse en estas áreas.

El Instituto Nacional del Emprendedor, creado durante el sexenio anterior, implemento la Red de Apoyo al Emprendedor, en donde se busca que los jóvenes mexicanos encuentren un lugar en dónde puedan interactuar, recibir asesoría, capacitación, y diversos apoyos relacionados a la cultura del emprendimiento.

En el Estado de San Luis Potosí, además de talleres diversos para emprendedores impartidos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, desde el año 2011, en su departamento Desarrollo del Emprendedor, a cargo del MBA Marco A. Barriga Dalle Mese, proporcionan cursos y talleres con la intención de incentivar y fomentar el espíritu emprendedor.

En nuestro estado, la universidad Autónoma en su Departamento de Desarrollo del Emprendedor, trabajan por activar a los jóvenes, con la intención de que los egresados tengan un panorama amplio y diverso de Áreas o campo de trabajo para un desarrollo profesional más efectivo, ser emprendedor se requiere en los jóvenes de hoy, debido a la competencia que existe a nivel internacional, es así que este departamento aplica el Modelo Tuning de la Comunidad Europea.

Modelo Tuning:

Nos habla de un cambio de paradigma: desde un enfoque orientado a los docentes a otro orientado a los estudiantes.

Este modelo define las competencias más importantes para ser contratados, independientemente de su área temática:

Tipos de competencias:

- *Instrumentales: que trata de las capacidades cognitivas, metodológicas, tecnológicas, y lingüísticas.*
- *Interpersonales: son las capacidades individuales como las habilidades sociales.*
- *Sistemáticas: son las capacidades y habilidades relativas a todos los sistemas (combinación de entendimiento, sensibilidad y conocimiento; necesaria la previa adquisición de competencias instrumentales e interpersonales)*

Las competencias instrumentales, las desglosaremos de la siguiente forma:

- Capacidad para análisis y síntesis
- Capacidad de organización y planificación
- Conocimiento general básico
- Profundización en el conocimiento básico de la profesión
- Comunicación oral y escrito en el idioma propio
- Conocimiento de un segundo idioma
- Habilidades básicas informáticas
- Habilidades de gestión de la información (capacidad para recuperar y analizar información de diversas fuentes)
- Resolución de problemas
- Toma de decisiones

Competencias interpersonales:

- Capacidad crítica y autocrítica
- Trabajo en equipo
- Habilidades interpersonales
- Capacidad de trabajo en un equipo interdisciplinar
- Capacidad para comunicarse con expertos de otros campos
- Apreciación de la diversidad y multiculturalidad
- Capacidad para trabajar en un contexto internacional
- Compromiso ético

Competencias Sistemáticas:

- Capacidad para aplicar el conocimiento en la práctica
- Habilidades de investigación
- Capacidad de aprendizaje
- Capacidad de adaptaciones a nuevas situaciones
- Capacidad para generar nuevas ideas (creatividad)
- Liderazgo
- Entendimiento de culturas y costumbres de otros países
- Capacidad para trabajo autónomo
- Diseño y gestión de proyectos iniciativa y espíritu emprendedor
- Preocupación por la calidad
- Voluntad de éxito

En el siguiente texto se hace una comparación combinada de Graduados y Empresarios, de las 10 primeras competencias, donde se mezclan la Instrumental, la Interpersonal y la Sistemática.

1.- capacidad de análisis y síntesis

1.- Capacidad de aprendizaje

1.- Resolución de Problemas

2.- Capacidad de aplicar conocimientos en la práctica

3.- Capacidad de adaptación a nuevas situaciones

3.- Preocupación por la calidad

4.- Habilidades de Gestión de información

4.- Capacidad para trabajo autónomo

5.- Trabajo en equipo

6.- Capacidad de organización y planificación

En San Luis Potosí: el 97 % de los egresados en alguna carrera se dedican a:

- Ejercer la Profesión
- Docencia
- Investigación

Pero solo el 3% se dedica a ser empresario Emprendedor

El Departamento de Desarrollo del Emprendedor de la UASLP, es precisamente en lo que trabaja, en desarrollar el entusiasmo en los jóvenes, pero son talleres únicamente, con esta reforma a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, es el implementar desde la Niñez, asignaturas que tengan como finalidad primordial; la Creatividad, La Correcta Planeación, despertar las habilidades y el Desarrollo de la actitud positiva.

Desafortunadamente los jóvenes de hoy no logran desarrollarse como emprendedores, debido a que son solo talleres y no hay asignaturas obligatorias, apagando en muchas ocasiones la energía y el entusiasmo de aquellos niños que tienen talento.

- *En México, la mayoría de los emprendedores son impulsados por una oportunidad que por una necesidad, se emprende por decisiones forzadas como lo es la falta de empleo.*
- *Las personas de entre 25 y 34 años es donde hay mayor participación*
- *Solo el 6.9% es la tasa de emprendedores en México*
- *México se ubica en el lugar 46 de 60 en cuanto a deseabilidad de ser emprendedor.*
- *El 49 % de las personas considera que emprender, es una opción de carrera deseable*
- *El 34 % de las personas tiene miedo al fracaso*
- *El 10% de los emprendedores en etapa temprana espera generar más de 6 empleos.*

El artículo 22 de la misma Ley, dice lo siguiente:

Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar y ejecutar las políticas y los programas en materia educativa, cultural, recreativa, deportiva, ecológica y tecnológica.

II.- Planear, Programar, Presupuestar, Ejecutar y evaluar los programas educativos, culturales, recreativos, deportivos y tecnológicos.

III.- prestar los servicios de educación inicial y básica, incluyendo la indígena bilingüe e intercultural, especial, normal y demás para la formación de maestros.

IV.- Aplicar los planes y programas de estudios oficiales en las escuelas de educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

V.- Proponer a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación, preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

VI.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo en las escuelas oficiales, particulares incorporadas de educación primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros, de acuerdo con las necesidades del servicio educativo en la entidad, con respeto a lo establecido por la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal.

VII.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

VIII.- Expedir los certificados y otorgar las constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes.

IX.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal expida.

X.- Concertar acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, para que sus egresados presten servicio social en Escuelas de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas de la entidad.

XI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

XII.- Llevar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos, y establecer un sistema estatal de información educativa; para estos efectos deberá coordinarse en el marco del sistema de información y Gestión Educativa,

de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública, y demás disposiciones aplicables.

Igualmente participara en la actualización e integración permanente del sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo estatal; permitiendo la comunicación directa entre la autoridad educativa estatal y los directores de la escuela.

XIII.- Establecer programas educativos que promuevan la educación bilingüe e intercultural, y permitan el rescate y los conocimientos de las culturas indígenas del estado.

XIV.- Promover la conservación de las costumbres, tradiciones y expresiones autóctonas.

XV.- Promover el establecimientos de centros de cultura, estatales, regionales y municipales.

XVI.- Promover la realización de congresos, asambleas, reuniones, actividades, competencias y concursos de carácter científico, histórico, técnico, cultural, educativo, artístico, deportivo, y ambiental.

XVII.- Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de los avances educativos, científicos, tecnológicos, literarios y artísticos, que se realicen en la entidad.

XVIII.- Promover la participación de los educandos de la Entidad en los encuentros y competencias deportivas y culturales nacionales e internacionales.

XIX.- Planear, ejecutar y evaluar programas para prevenir y atacar la farmacodependencia, el alcoholismo y el pandillerismo.

XX.- Promover y vigilar la realización de los actos cívicos escolares, de acuerdo con el calendario oficial.

XXI.- Promover la participación de los padres de familia y de la sociedad en general, en el quehacer educativo, a través de las asociaciones correspondientes y de los consejos de participación social, de conformidad con la normatividad general establecida.

XXII.- Establecer en las escuelas públicas y particulares, talleres para padres de familia, en los que se brinde información, orientación, comentarios a las evaluaciones escolares, así como sobre aspectos que impactan en la vida escolar y familiar.

XXIII.- Fomentar las relaciones de orden educativo y cultural con otras entidades.

XXIV.- Celebrar con acuerdo del Gobernador, los convenios y coadyuvar con el Ejecutivo Federal para coordinar, unificar, apoyar y mejorar las actividades educativas de la entidad.

XXV.- Administrar los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales que requieran las unidades que integran la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

XXVI.- Administrar los planteles educativos que se establezcan en la entidad conforme a la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVII.- Establecer y vigilar los planes educativos que se instituyan en cumplimiento del artículo 2 Inciso B) fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVIII.- Vigilar en los plateles educativos de la entidad, el cumplimiento del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Legislación Reglamentaria federal y estatal vigentes.

XXIX.- Vigilar el cumplimiento de esta ley, de su reglamento y demás disposiciones aplicables.

XXX.- Supervisar los servicios educativos que imparta el Gobierno del Estado, los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

XXX BIS.- Proporcionar en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal conocimientos para contribuir a la formación de hábitos, tendientes a evitar o minimizar la generación de residuos, con la finalidad de aprovechar su valor y otorgarles un manejo integral.

XXXI.- Imponer sanciones a las escuelas que infrinjan las disposiciones legales, en materia educativa.

XXXII.- Coordinarse con la Secretaría de Salud, para implementar programas que fomenten en los educandos, el consumo de alimentos y bebidas con alto contenido nutricional y bajo contenido calórico.

XXXIII.- Vigilar el cumplimiento de los lineamientos y las disposiciones de carácter general que emita la Autoridad Educativa Federal, y las demás que resulten aplicables, en lo relativo al expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparadas y procesadas, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplan los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud; disposiciones las anteriores que contemplan las regulaciones que prohíban la venta o consumo de alimentos

Que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.

XXXIV.- Regular la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, a través de la coordinación estatal de Bibliotecas, dependiente de la Secretaría; asimismo, dotar a las Bibliotecas de acervos propios, y fortalecer la infraestructura de Aquellas que dependan directamente de la Secretaría, con ampliación, mantenimiento, mejoras físicas, y tecnológicas, en la medida de las facilidades presupuestales.

XXXV.- Equipar las bibliotecas; actualizar la información general de los acervos; modernizar los servicios bibliotecarios por medio de la automatización de la información; promover las distintas colecciones dedicadas al fomento de la lectura y el interés por la formación; generar exposiciones bibliográficas con material de diversas editoriales públicas y privadas, e integrar en dichas colecciones obras de autores locales, conforme se programe en el presupuesto que se apruebe para tal efecto;

XXXVI.- Establecer los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

XXXVII.- Cumplir con el ejercicio de la autonomía de gestión escolar, los lineamientos generales, que emita la autoridad educativa federal.

XXXVIII.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar.

XXXIX.- Incluir en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos que se someterá a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar.

XL.- Emitir la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia de los servicios educativos que prestan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y.

XVI.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Esta reforma consiste en dejar establecido en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí en su artículo noveno fracción XII la inclusión de asignaturas que realmente contribuyan a la formación desde la niñez de un espíritu emprendedor, independientemente si al concluir los estudios se dediquen a la Docencia, a la Investigación, a ejercer la profesión en alguna. Dependencia o alguna empresa, o a ser empresarios, pero que sean **emprendedores.**”

SEXTO. Que para una mejor comprensión de la norma que se busca reformar se compara con el texto vigente.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. actual	LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. propuesta
--	---

<p>Artículo 9° La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p>	<p>Artículo 9°...</p>
<p>I a XI ...</p>	<p>I a XI ...</p>
<p>XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, la productividad, el ahorro y el bienestar general; así como la cultura emprendedora.</p>	<p>XII.- Incluir en el programa de la Secretaría de Educación, asignaturas que trabajen como tema central las habilidades, como son la creatividad, la planeación, y la actitud emprendedora desde la Educación Básica.</p>
<p>XIII a XXV. ...</p>	<p>XIII a XXV. ...</p>

SÉPTIMO. Que del análisis de la iniciativa que nos ocupa se deriva lo siguiente:

1. Que la iniciativa en estudio busca reformar el artículo 9° en su fracción XII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con la intención de Incluir en el Programa de la Secretaría de Educación Estatal, temas de habilidades, como son la creatividad, la planeación, y la actitud emprendedora desde la Educación Básica.

2. Que la promovente de esta iniciativa en la exposición de motivos expresa lo siguiente: *“El objetivo de este proyecto, es el de incluir en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, asignaturas encaminadas a proporcionar herramientas y propiciar el desarrollo de habilidades para el futuro, es decir despertar la creatividad en cada menor.*

Fomentar el emprendimiento desde la niñez es el objetivo, para promover su autonomía y superación ante la vida, se lograra desarrollar una actitud positiva, desarrollar la creatividad, la habilidad, para una correcta planeación personal. Como consecuencia de desarrollar estas habilidades vendrá la solución de conflictos y toma de decisiones.”

3. Que es evidente y claro que quien promueve esta pieza legislativa busca que se incluya en el Programa de la Secretaría de Educación del Estado algunos temas de habilidades que fomenten la creatividad, la planeación, y la actitud emprendedora desde la Educación Básica, aspectos que no pretenden cambiar o modificar las currículas, los planes y programas de estudio que determina la Secretaría de Educación Pública Federal que prevén los numerales 47 y 48 de la Ley General de Educación, sino que más bien, estas actividades se insertan dentro de la atribución que tiene la Secretaría de Educación Estatal en la fracción I del artículo 22 de la Ley de Educación Local, que dice lo siguiente: *“Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes: I.- Elaborar y ejecutar las políticas y **los programas en materia educativa, cultural, recreativa, deportiva, ecológica y tecnológica.**”*

Para mayor abundamiento de lo expuesto con antelación, es pertinente citar el inciso a) de la fracción V del artículo 7°, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que prevé como atribución de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la siguiente: *“Elaborar con perspectiva de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional y estatal del desarrollo, **el programa** regional, **sectorial**, institucional o especial, según corresponda, para su aprobación por el titular del Ejecutivo, considerando para ese efecto la información que genere el Banco Estatal de Indicadores de Género.”*

Bajo ese contexto y tomando en cuenta que la idea que plantea la promotora de esta propuesta legislativa, es sin duda, la de proporcionarle mayores herramientas a los educandos desde temprana edad, que les permita contar con mayores habilidades para mejorar su destreza, desempeño, creatividad y liderazgo, aspectos que vienen a complementar el desarrollo más integral de la persona; por lo que, es viable y adecuado este cambio normativo.

4. Con el propósito de darle claridad y precisión al contenido normativo de la propuesta que se plantea, se considera pertinente realizar algunos ajustes a su redacción, a fin de evitar confusiones e interpretaciones que no corresponden, suprimiendo la palabra asignaturas, quedando de la manera siguiente: *“Incluir en el Programa de la Secretaría de Educación temas de habilidades que fomenten la creatividad, la planeación y la actitud emprendedora desde la Educación Básica.”*

5. Ahora bien, al analizar el contenido actual de la fracción XII del artículo 9º, de la Ley de Educación, que dice: *“Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, la productividad, el ahorro y el bienestar general; así como la cultura emprendedora.”* Hay aspectos que sin duda no deben desaparecer o suprimirse, ya que no son cubiertos por la reforma que se plantea, y que tienen un sentido positivo y de gran calado para la formación del educando; por tanto, se determina dejarlos, como es *“Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, la productividad, el ahorro y el bienestar general”*.

6. Las actividades planteadas en la iniciativa que nos ocupa, no pueden ser incluidas en el programa sectorial de educación, ya que éste debe estar alineado al Plan Estatal de Desarrollo de la Administración Pública Estatal; por tanto, al no estar previstas en este último no pueden ser incluidas en el primero. De manera, que se decide fijar estas actividades complementarias y necesarias para fortalecer las capacidades formativas de los educandos mediante acciones que lleve a cabo la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

OCTAVO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cambios que se generan cotidianamente en los diferentes ámbitos de la vida, hace que sea necesario que los planes y programas de estudio que se implementan en los diversos niveles escolares deban de actualizarse e insertar en los mismos acciones que vayan acorde con los avances de la ciencia, la tecnología y la innovación; en ese sentido, es pertinente y oportuno que a los jóvenes desde temprana edad se les incentive a desarrollar habilidades que les permita mejorar su creatividad, su capacidad de planeación y organización, y que en general los lleve desde la educación básica a tener una actitud emprendedora, en aras de su porvenir y bienestar tanto individual como colectivamente.

En esa tesitura, se establece en la fracción XII del artículo 9º, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, la obligación a las autoridades educativas estatales para que en el programa respectivo de la Secretaría de Educación se inserten acciones, a efecto de que los educandos desde temprana edad reciban las herramientas indispensables de aprendizaje a fin de que

desarrollen las habilidades pertinentes que les ayuden a optimizar su creatividad y capacidad de organización, y de tener una actitud emprendedora.

Emprender es sinónimo de creatividad, energía y entusiasmo. Esto se transmite a la hora de crear o de haber concluido los estudios.

El desarrollo emprendedor es la evolución, madurez consolidación, crecimiento, de una persona que ha decidido comenzar un camino que lo lleve al éxito.

Un aspecto clave en el emprendimiento para jóvenes, es que una idea de negocio no es suficiente para comenzar, es importante que también tenga claridad en lo que pretende hacer, como lo va hacer, y que quiere hacer y alcanzar. De esta manera mantenerse enfocado y no perder de vista los objetivos que se ha planteado.

Fomentar el emprendimiento desde la niñez es el objetivo, para promover su autonomía y superación ante la vida, se lograra desarrollar una actitud positiva, desarrollar la creatividad, la habilidad, para una correcta planeación personal. Como consecuencia de desarrollar estas habilidades vendrá la solución de conflictos y toma de decisiones.

Recordemos que los niños de hoy serán el futuro del mañana, actualmente el Gobierno federal en sus compromisos está el desarrollo de emprendedores y el de facilitar herramientas para que los jóvenes puedan involucrarse en estas áreas.

El Instituto Nacional del Emprendedor, creado durante el sexenio anterior, implemento la Red de Apoyo al Emprendedor, en donde se busca que los jóvenes mexicanos encuentren un lugar en dónde puedan interactuar, recibir asesoría, capacitación, y diversos apoyos relacionados a la cultura del emprendimiento.

En el Estado de San Luis Potosí, además de talleres diversos para emprendedores impartidos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, desde el año 2011, en su departamento Desarrollo del Emprendedor, a cargo del MBA Marco A. Barriga Dalle Mese, proporcionan cursos y talleres con la intención de incentivar y fomentar el espíritu emprendedor.

En nuestro estado, la universidad Autónoma en su Departamento de Desarrollo del Emprendedor, trabajan por activar a los jóvenes, con la intención de que los egresados tengan un panorama amplio y diverso de Áreas o campo de trabajo para un desarrollo profesional más efectivo, ser emprendedor se requiere en los jóvenes de hoy, debido a la competencia que existe a nivel internacional, es así que este departamento aplica el Modelo Tuning de la Comunidad Europea.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción XII, del artículo 9º, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 9º. ...

I a XI. ...

XII. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, la productividad, el ahorro y el bienestar general; e incluir en las acciones que implemente la Secretaría de Educación, los temas de habilidades que fomenten la creatividad, la planeación y la actitud emprendedora desde la educación básica.

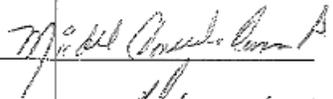
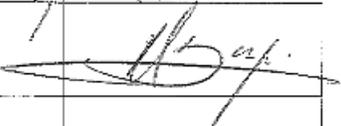
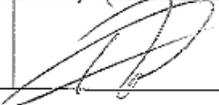
XIII a XXV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A Favor</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	<i>A favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO
1712



junio 20, 2019



Oficio No. 181

Asunto: devolución

Acuse

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología
Presidenta
Diputada
María del Consuelo Carmona Salas,
P r e s e n t e .



En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que **REFORMA** el artículo 9° en su fracción XII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí í; le devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPCA/mgbc



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S. L. P. 11 de junio de 2019.

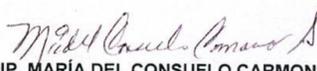


PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

Por este conducto, presento a Usted observaciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa de decreto que propone reformar el artículos, 9º, en su fracción XII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentado por la legisladora Angelical Mendoza Camacho, con el número de turno 1712.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.


DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
PRESIDENTA DE LA COMISION
DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha 9 de mayo de 2019 bajo el número 1971, iniciativa que impulsa reformar el artículo 95 en su párrafo segundo; y adicionar a los artículos, 12 la fracción I Ter, y 99 el inciso j), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador Rolando Hervert Lara.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

A partir de la operación de Empresas de Redes de Transporte, las cuales utilizan en su actividad, aplicaciones informáticas que hacen posible la comunicación entre sus clientes y sus asociados, a fin de solicitar el servicio, además de ser una herramienta que las empresas utilizan como medio de evaluación en relación con la calidad del servicio prestado; resulta necesario, que quienes cuentan con una concesión para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler (conocido como taxi), accedan a una herramienta tecnológica que haga posible, que puedan competir en igualdad de circunstancias; además, que sea una herramienta para verificar en su caso, las circunstancias alrededor de quejas presentadas por los usuarios ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Diversos líderes del servicio de taxi en la zona metropolitana de San Luis Potosí, han expresado que ya han hecho pruebas con el uso de esta tecnología, y que sus beneficios son patentes; sin embargo, expresan de la misma forma que en tanto no sea obligatorio el uso de aplicaciones o plataformas, como sucede por ejemplo con el uso del taxímetro para el cobro de la tarifa, no podrá apreciarse en forma real, el beneficio para el usuario y el concesionario.

Es por ello que, a través de la presente iniciativa, busco que se haga obligatorio para los taxistas de la zona metropolitana de San Luis Potosí, el uso de aplicaciones (APP'S), las que serán en su caso, analizadas y aprobadas por la autoridad en la materia, y contratadas por los concesionarios.

La propuesta es posible, toda vez que Ley de Transporte Público establece la necesidad de llevar a cabo acciones que permitan el óptimo funcionamiento de los sistemas de transporte público de

pasajeros, así como la mejora de los procesos regulatorios de los servicios, acciones que se identifican con la eficiencia de gestión."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2012) ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012) I. Accesibilidad: medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas, tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público, o de uso público, tanto en zonas urbanas, como rurales;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012) I Bis. Aforo: a la cantidad de usuarios transportados por un vehículo de transporte público de pasajeros en un periodo determinado;</p> <p>II. Ayuntamientos: a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>III. Bahía: al espacio delimitado en la vía pública para el ingreso y salida de los vehículos de transporte público, para el servicio de ascenso y descenso de pasaje</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015) III Bis: Carril confinado: superficie de rodamiento en la vía pública con dispositivos que delimitan su perímetro, para el uso</p>	<p>ARTICULO 12. ...</p> <p>I...</p> <p>I Bis ...</p> <p>I Ter. Aplicaciones de servicio y evaluación. Son las aplicaciones informáticas autorizadas por la Secretaría, que puedan ser dadas de alta en dispositivos móviles sin costo para el usuario de transporte, que sean utilizadas por los concesionarios y operadores de las modalidades a las que se refiere los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 21 de esta ley y en las zonas o municipios que determine la Secretaría, con el fin de que los usuarios soliciten la prestación del servicio y evalúen el mismo, de acuerdo con los parámetros que se establezcan en el Reglamento, debiendo tener la Secretaría acceso a los datos arrojados por las mismas.</p> <p>II a XLVII...</p>

preferente o exclusivo de los servicios públicos de transporte;

IV. Centro de transferencia: al espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve para el trasbordo de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

V. Concesión: al acto administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Ejecutivo del Estado, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho de explotar el servicio de transporte público, o los servicios auxiliares del mismo, que no sean sujetos a la expedición de permiso anual;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

VI. Concesionario: a la persona física o moral que, en virtud de una concesión, realiza la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o carga en las vías de competencia estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o bien de aquéllos en que acredite fehacientemente su derecho de uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece;

VII. Consejo: al Consejo Estatal de Transporte Público;

VIII. Consejo municipal: al Consejo Municipal de Transporte Público;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)

IX. Corredor de transporte público: sistema de transporte público de pasajeros Urbano Masivo, con operación regulada, controlada y recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad en la que se establece un Carril Confinado, que cuenta con zonas de ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, así como demás equipamiento auxiliar de transporte necesario para su funcionamiento, el cual opera la prestación del servicio bajo la figura de persona moral titular de concesión para la prestación del servicio público de transporte;

X. Costo: a la cantidad pecuniaria que erogan los concesionarios y permisionarios del transporte público, en la adquisición de bienes y servicios inherentes a la prestación del mismo;

XI. Depósito de vehículos: al espacio físico determinado por la autoridad competente, para asegurar vehículos del transporte público;

XII. Dirección general: a la Dirección General de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XIII. Dirección general del Transporte colectivo metropolitano: a la Dirección General del Transporte Colectivo Metropolitano de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte a través de aplicaciones, o bien, aquellas que, por virtud de acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias o de terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas.

El servicio de transporte por medio de aplicaciones será distinto de los sistemas de transporte previstos en el artículo 21 de la presente Ley, y será prestado por conductores con licencia de conducir para automovilista o chofer del servicio particular, previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte;

XIV.-Equipamiento auxiliar de transporte: a todos los accesorios directos e indirectos, complementarios de la operación del servicio de transporte público;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)

XIV BIS. Estudiante: persona que se encuentra cursando estudios académicos, ciencia, arte u oficio, en un centro docente público o privado con reconocimiento oficial;

(ADICIONADA, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)

XIV TER. Hora pico de servicio: periodos de tiempo en los que la demanda de transporte es mayor a la capacidad máxima de pasajeros autorizada;

XV. Itinerario: a los puntos de recorrido de una ruta;

XVI. Lanzadera: al espacio físico donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos del transporte público, mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso del pasaje, cuyo propósito es evitar la saturación de las bahías, sitios o terminales;

XVII. Ley: a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí;

XVIII. Licencia de conducir: al documento autorizado por la Secretaría, indispensable para operar un vehículo de transporte en todas sus modalidades;

XIX. Mantenimiento: a la acción de reparar y mantener o conservar en buen estado los vehículos y los servicios auxiliares del transporte, afectos a una concesión o permiso;

XX. Operador: a la persona autorizada mediante la licencia correspondiente para conducir un vehículo del servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;

XXI. Peatón: a la persona que transita a pie por la vía pública;

XXII. Permiso temporal: acto administrativo y unilateral del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para otorgar a personas físicas o morales el derecho de explotar temporalmente, el servicio de transporte público, o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que consigna la presente Ley;

XXIII. Permisionario: persona física o moral que, al amparo de un permiso temporal, presta servicio público de transporte en las vías de jurisdicción estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o de aquéllos en los que acredite fehacientemente el derecho de su uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que la presente Ley establece;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)

XXIII Bis. Persona con discapacidad: toda aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con las demás;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)

XXIII Ter. Protocolos de prevención y seguridad: manuales de prevención y seguridad que consisten en la protección de los usuarios de transporte público, dirigidos principalmente a mujeres y niñas, de los posibles riesgos que se

pueden encontrar al transitar por las distintas rutas de dicho transporte;

XXIV. Ramal: a la extensión al itinerario de una ruta., que se autoriza a partir de puntos intermedios del recorrido;

XXV. Refrendo: al acto administrativo por medio del cual la Secretaría confirma la vigencia de la concesión, o permiso correspondiente, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos que dieron origen a su expedición.

XXVI. Registro: al Registro del Transporte Público;

XXVII. Reglamento: al Reglamento de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí

XXVIII. Reincidencia: a la comisión de una misma infracción en dos o más ocasiones;

XXIX. Revista Vehicular: a la inspección física. Mecánica y administrativa de los vehículos del transporte público, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de equipo, aditamentos, sistemas y, en general las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

XXX. Revocar: al acto jurídico por el que se deja sin efecto un acto o resolución, por voluntad de la propia autoridad que la emitió;

XXXI. Ruta: al recorrido autorizado sobre las vialidades de competencia estatal y municipal, que realizan las unidades del transporte público;

XXXII. Requisa: al uso temporal y forzoso de los bienes de una persona o empresa por parte del Estado, para remediar una necesidad de interés público;

XXXIII. Secretaría general: a la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XXXIV. Secretaría: a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XXXV. Señalética: a los elementos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier índole, que se colocan en la vía pública, en los servicios auxiliares y en los vehículos;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)

XXXVI. Servicio público de transporte: prestación del servicio de transporte público de

personas, equipajes y cosas mediante el pago de una retribución en numerario, que se ofrece directamente a la población por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sus entidades, o terceros personas físicas o morales a las que el Gobierno del Estado otorgue concesiones o permisos temporales, el cual se efectúa por medio de vehículos autorizados por la propia Secretaría, en las calles y caminos de jurisdicción estatal o municipal;

XXXVII. Servicios auxiliares: a los bienes muebles o inmuebles de infraestructura, complementarios a la prestación del servicio de transporte público previstos por esta Ley y su Reglamento, susceptibles de permiso o concesión a particulares;

XXXVIII. Servicio particular de transporte: a la actividad en virtud de la cual las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, que tengan como fin el desarrollo de actividades particulares o el cumplimiento de su objetivo social y que no se ofrece al público en general;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)

XXXVIII Bis: Sistema integrado de transporte: sistema que usa múltiples medios de transporte que actúan conjuntamente para desplazar usuarios, a través del uso de una infraestructura, itinerario, tarifa, y sistema de validación común;

XXXIX. Tarifa: a la contraprestación que pagan los usuarios por el servicio de transporte público;

XL. Terminal: al lugar donde se realiza el ascenso y descenso pasajeros, ya sea que esté situado en un punto inicial o final de la ruta concesionada, equipado con servicios para el pasaje, siendo requisitos mínimos contar con sanitarios y áreas de espera;

XLI. Titular del ejecutivo del estado: al Gobernador del Estado de San Luis Potosí;

XLII. Transporte colectivo metropolitano: el que se presta en la zona metropolitana, conformada por los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Zaragoza, Villa de Reyes y Mexquitic de Carmona, con vehículos de más de cinco pasajeros;

XLIII. Transporte público: al servicio de transporte público de pasajeros y de carga;

XLIV. Usuario: a la persona que utiliza el servicio público de transporte en cualquiera de sus

<p>modalidades, así como del equipamiento auxiliar y de las vialidades;</p> <p>XLV. Utilidad: a la ganancia obtenida que corresponde a la diferencia entre los gastos requeridos para la producción de un bien o de un servicio, y los ingresos correspondientes;</p> <p>XLVI. Vehículo: a todo medio automotor terrestre diseñado o acondicionado para transportar personas y su carga;</p> <p>XLVII. Vialidad: al conjunto integrado de vías de comunicación terrestre, federales, estatales y municipales, cuya función es permitir el tránsito de personas y vehículos, y</p> <p>XLVIII. Vías públicas: a las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, caminos de acceso, ciclistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p>	
<p>ARTICULO 95. La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de tarifas del servicio público, y los sistemas de prepago, incorporando, en lo posible, los avances tecnológicos existentes. En la aplicación de tarifas, los sistemas de prepago son obligatorios para los concesionarios del servicio urbano colectivo de primera y segunda clase, e interurbano.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>Respecto a los servicios de automóvil de alquiler en sitio y ruleteo, es obligatoria la utilización del taxímetro para la zona conurbada, o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría, así como la expedición de recibos de pago, cuando el usuario lo solicite; en el caso de sitio específico, la Secretaría determinará las tarifas por zonas aplicables según distancia partiendo de la base, calculadas tomando como referencia la tarifa en el uso de taxímetro; en caso que no se encuentren determinadas o autorizadas, se sujetarán al uso del taxímetro o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>En el caso de los sistemas de prepago, la Secretaría tendrá la facultad de establecer en su reglamento respectivo lo relativo a, las condiciones generales; las normas y especificaciones técnicas de los equipos y</p>	<p>ARTICULO 95. ...</p> <p>Respecto a los servicios de automóvil de alquiler en sitio y ruleteo, es obligatoria la utilización del taxímetro y de aplicaciones de servicio y evaluación, para la zona conurbada, o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría, así como la expedición de recibos de pago, cuando el usuario lo solicite; en el caso de sitio específico, la Secretaría determinará las tarifas por zonas aplicables según distancia partiendo de la base, calculadas tomando como referencia la tarifa en el uso de taxímetro; en caso que no se encuentren determinadas o autorizadas, se sujetarán al uso del taxímetro o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría.</p>

<p>software; y los precios de venta al público de las tarjetas o dispositivo similar para la aplicación del prepago.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) El Gobierno del Estado será propietario de las llaves del sistema, y del Mapa de Estructura de las Tarjetas Inteligentes sin contacto, o cualquier mecanismo similar, celebrando, a través de la Secretaría, los convenios necesarios con los proveedores del servicio de prepago, para el uso y manejo de los mismos.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) La Secretaría promoverá la celebración de convenios entre los proveedores del servicio de prepago y las cadenas comerciales establecidas en el Estado, para multiplicar los puntos de recarga de tarjetas u otros dispositivos similares.</p>	
<p>ARTÍCULO 99. Es competencia del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento, regulación, modificación o revocación de las concesiones o permisos para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece, así como señalar el destino que deberán tener los bienes afectos, al término de la concesión o permiso.</p> <p>Las estaciones de transferencia de pasajeros estarán sujetas al régimen de concesión.</p> <p>Serán sujetos de permiso anual expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares de transporte:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los dispositivos y/o aparatos para el control de las tarifas, de los vehículos, y el conteo de pasajeros. b) Las terminales y bases de servicio para el inicio o término del recorrido de transporte público. c) Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades. d) El servicio prestado a través de radiofrecuencia. e) Las zonas de depósito y guarda de vehículos. f) El boletaje. g) La publicidad. h) Los sistemas de prepago. 	<p>ARTÍCULO 99. ...</p> <p>...</p> <p>Serán sujetos de permiso anual expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares de transporte:</p> <p>a) a h)...</p> <p>i) Las Aplicaciones de servicio y evaluación</p>

El uso de torniquetes o pasarelas queda restringido única y exclusivamente al control del acceso de pasajeros en paraderos debidamente establecidos, estaciones de ascenso y descenso de pasajeros, y estaciones de transferencia; esto siempre y cuando todos los dichos elementos, estén equipados con acceso independiente adaptado para el acceso de personas con discapacidad. Queda prohibido el uso de torniquetes, pasarelas u cualquier otro aditamento o equipo instalado a bordo de los autobuses, que entorpezca el libre acceso de los usuarios.	
---	--

CUARTO. Que la dictaminadora se adhiere a los motivos del impulsante de establecer en la norma en cuestión que los concesionarios de taxi en la zona metropolitana de San Luis Potosí, deban utilizar de manera obligatoria, una plataforma tecnológica o aplicación, que sea una herramienta útil para los usuarios de ese servicio; la que además pondrá en una adecuada competencia de quienes ofrecen el servicio de taxi, respecto de quienes prestan servicio de transporte bajo el esquema de Empresas de Redes de Transporte.

QUINTO. Que quienes integramos la dictaminadora, coincidimos en los planteamientos de manera general, y adicionalmente hemos resuelto realizar ajuste al artículo segundo transitorio; sin duda estas reformas serán en beneficio de los ciudadanos que utilizan esos servicios, lo que, sin duda, contribuirá en orden, seguridad y eficiencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la operación de Empresas de Redes de Transporte, las cuales utilizan en su actividad, aplicaciones informáticas que hacen posible la comunicación entre sus clientes y sus asociados, a fin de solicitar el servicio, además de ser una herramienta que las empresas utilizan como medio de evaluación en relación con la calidad del servicio prestado; resulta necesario que quienes cuentan con una concesión para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler (conocido como taxi), accedan a una herramienta tecnológica que haga posible que puedan competir en igualdad de circunstancias; además, que sea una

herramienta para verificar, en su caso, las circunstancias alrededor de quejas presentadas por los usuarios ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Con estas modificaciones se hace obligatorio para los taxistas de la zona metropolitana de San Luis Potosí, el uso de aplicaciones (APP'S), las que serán, en su caso, analizadas y aprobadas por la autoridad en la materia, y contratadas por los concesionarios.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 95 en su párrafo segundo; y **ADICIONA** a los artículos, 12 la fracción I Ter, 95 seis párrafos, éstos como tercero a octavo, por lo que actuales tercero a quinto pasan a ser párrafos noveno a décimo primero, y 99 un párrafo, éste como inciso i), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 12. . . .

I y I Bis. . . .

I. Ter. Aplicaciones de servicio y evaluación: son las aplicaciones informáticas autorizadas por la Secretaría, que puedan ser descargadas en dispositivos móviles sin costo para el usuario de transporte, que sean utilizadas de manera obligatoria por los concesionarios y operadores de las modalidades a las que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21 de esta Ley, en la zona metropolitana del municipio de San Luis Potosí y su zona conurbada, otorgando la facultad a la Secretaría para determinar en qué otros municipios será necesaria la utilización de estas tecnologías, con el fin de que los usuarios soliciten la prestación del servicio, tengan la posibilidad de hacer el pago de la tarifa de manera electrónica, y evalúen el mismo;

II a XLVIII. . . .

ARTÍCULO 95. . . .

Respecto a los servicios de automóvil de alquiler en sitio y ruleteo, es obligatoria la utilización del taxímetro, **así como de aplicaciones de servicio y evaluación, en la zona metropolitana del municipio de San Luis Potosí y su zona conurbada, otorgando la facultad a la Secretaría para determinar en qué otros municipios será necesaria la utilización de estas tecnologías** o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría, así como la expedición de recibos de pago cuando el usuario lo solicite; en el caso de sitio específico, la Secretaría determinará las tarifas por zonas aplicables según distancia partiendo de la base, calculadas tomando como referencia la tarifa en el uso de taxímetro; en caso que no se encuentren determinadas o autorizadas, se

sujetarán al uso del taxímetro o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría. **El incumplimiento de estas disposiciones será causa de retiro del vehículo, y de negativa para el trámite de revista.**

En el caso de las aplicaciones de servicio y evaluación, la Secretaría podrá proveerlas por sí, o bien, mediante autorización a la, o las personas morales que determine; en este caso, quienes pretendan la autorización deberán cumplir con los parámetros y requisitos que determine la Secretaría, siendo por lo menos los siguientes:

- I. **Contar con domicilio social y fiscal en San Luis Potosí;**
- II. **Tener oficina de atención en la ciudad de San Luis Potosí, para soporte técnico, y contar con equipo de desarrollo en sitio;**
- III. **Tener derechos de propiedad industrial respecto del software y su código fuente, al que deberá tener acceso la Secretaría;**
- IV. **Contar con capacidad técnica para soportar un mínimo de cuatro mil usuarios en forma simultánea, y**
- V. **Disponer de capacidad de generar reportes y monitoreo en tiempo real, respecto del total de usuarios.**

...

...

...

ARTÍCULO 99. ...

...

...

a) a h). ...

i) Las aplicaciones de servicio y evaluación.

...

TRANSITORIOS

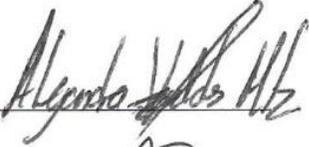
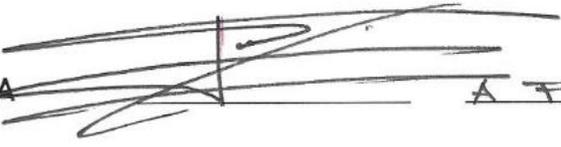
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, deberá implementar el cumplimiento de las aplicaciones de servicio y evaluación a que se refiere el presente Decreto, en un plazo de hasta ocho meses contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que busca Adicionar fracción I Ter al artículo 4, e inciso i) al artículo 99; se Reforma el segundo párrafo del artículo 95 de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador Rolando Hervert Lara. (Turno 1971)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Agüinaga"



COMISIÓN

**Comunicaciones
y Transportes**

CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

Asunto: Devolución de Dictamen

26 de Junio de 2019

CCT/LXII/059

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. 84 de fecha veinticinco de junio del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** los artículos, 95 en su párrafo segundo; y **ADICIONA** a los artículos, 12 la fracción I Ter, 95 seis párrafos, éstos como tercero a octavo, por lo que actuales tercero a quinto pasan a ser párrafos noveno a décimo primero, y 99 un párrafo, éste como inciso i), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

C.c.p. Archivo/minutario

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Hacienda del Estado; y Desarrollo Económico y Social; les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de febrero del presente año iniciativa que plantea MODIFICAR estipulaciones de los arábigos, 11, y 13 del anexo único de la Ley de Ingresos del Estado, Ejercicio Fiscal 2019. Artículos, 67, y 68, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Y artículos, 2º, 7º, 11, 12, 17, 27, y 57, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz.

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo del presente año, iniciativa que plantea modificar estipulaciones de los artículos, 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 17 BIS, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 32, 35, 36, 37, 38, 43, 49, 52, 55, 56, 57, 58, y 59, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por los diputados, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Laura Patricia Silva Celis, María del Rosario Sánchez Olivares, Martín Juárez Córdova, y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Al efectuar el estudio y análisis de los enunciados tópicos, las dictaminadoras han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 104, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnaron las iniciativas descritas en el preámbulo tienen la facultad de conocer de las mismas.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos”¹

El presente instrumento legislativo, parte de un acercamiento con la CANIRAC del estado (Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados) y la CANACOPE, (Cámara Nacional de Comercio en Pequeño) que tuvieron a bien dialogar para proponer reformas pertinentes a su ramo.

¹Exposición de motivos del Dip. José Antonio Zapata Meráz

La CANIRAC existe desde 1958, y cumple funciones como asesoría y capacitación para quienes se desempeñan en el ramo, además de promover estudios relacionados. A nivel nacional y estatal se trata de un organismo altamente representativo de las actividades económicas de servicio que aglutina a muchos asociados y está en permanente contacto con el sector.

Respecto de la CANACOPE, también se trata de un organismo reconocido que tiene varias décadas de existencia y provee servicios de orientación, asesoría, difusión y capacitación para los comerciantes en pequeño y coopera con las autoridades pertinentes en diferentes formas, en materia de comercio.

Ahora bien, el objetivo de la propuesta es realizar reformas que, bajo la perspectiva de mejoras regulatorias específicas para el ramo, buscan impulsar el desarrollo y la competitividad del estado en el sector restaurantero, que engloban la Ley de Hacienda, la Ley de Bebidas Alcohólicas, y la Ley de Ingresos, en lo referente a venta, permisos, sanciones y definiciones de bebidas alcohólicas en la Normatividad.

La actividad restaurantera, de hecho, reviste especial importancia para San Luis Potosí, ya que este tipo de servicios, promueve la inversión en el estado, tanto por parte de potosinos como de foráneos, genera empleos y derrama económica y es parte fundamental del desarrollo de zonas turísticas y comerciales, como es el caso de la Huasteca y la Zona Media de nuestra entidad, que en tiempos recientes han ampliado su oferta restaurantera.²

Además de acuerdo a las cifras de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del 2018 del INEGI, un 28% de la población económicamente activa de nuestro estado, un total de 335 mil 133 personas, se dedica al segmento de servicios,³ y aunque no se cuentan con las cifras específicas, de ellos una parte importante, se dedica al ramo de restaurantera.

Así mismo, como ha señalado la propia CANIRAC,⁴ esta actividad económica, guarda relación con el proceso de crecimiento que el estado ha experimentado en los últimos tiempos, ya que el turismo, los viajes de negocios y la expansión de las actividades del sector secundario, han redundado en un crecimiento de los establecimientos de alimentos y bebidas al público, y por lo tanto en un aumento de la inversión en San Luis, por lo que es un ramo de gran importancia en el desarrollo estatal. Por ejemplo, y además de los aspectos económicos, se promueve la imagen del estado ante los visitantes, se proyecta la gastronomía y las bebidas locales y se fomenta la identidad estatal a nivel nacional e internacional.

Por todos estos motivos, la presente propuesta, específicamente, busca optimizar los requerimientos y trámites para la venta de alcohol con alimentos para consumo en establecimientos. En algunos casos se plantea una reducción de costos en permisos y autorizaciones, que sin duda facilitará y fortalecerá las actividades del sector, redundando en una mayor generación de empleos, consumo de productos locales y derrama económica, así mismo se busca fomentar el pago puntual de las sanciones económicas relacionadas, en el caso que aplique.

Primeramente, para la Ley de Ingresos del Estado, se plantea reducir el costo derivado de la constancia de condiciones sanitarias y verificaciones para los establecimientos para la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, llevadas a cabo por la Comisión para la Protección contra los Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, de su costo actual de 25 a 20 UMAs. Respecto a la opinión técnica para la venta y suministro de bebidas alcohólicas en establecimientos de parte de Coordinación Estatal de Protección Civil, se propone una reducción para los locales menores a 50 metros cuadrados de 20 a 13 UMAs y para los mayores de esa extensión, de 30 a 25 UMAs. Con la reducción de esos costos, se busca estimular el pronto cumplimiento de esos requisitos para el correcto funcionamiento de los establecimientos.

Respecto a la Ley de Hacienda, se propone una serie de modificaciones relativas a licencias: que el costo de la licencia temporal para bebidas alcohólicas se tome a cuenta para el pago del

² <http://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/16-04-2018/crece-sector-restaurantero-en-san-luis-potosi> Consultado el 16 de enero 2018

³ http://siel.stps.gob.mx:304/perfiles/perfiles_detalle/perfil_san_luis_potosi.pdf Consultado el 16 de enero 2018

⁴ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/12-nuevos-restaurantes-llegaran-a-slp-en-este-ano-1893755.html> Consultado el 16 de enero 2018

costo de una licencia definitiva, lo que es un incentivo para la adquisición de la segunda; establecer que la licencia para expendir bebidas de alta graduación se cobre de acuerdo al tamaño del establecimiento, para lo cual se toma el criterio, presente en la Ley de Ingresos, del tamaño de 50 metros cuadrados, por lo que los locales menores a esta extensión pagarían 70% del total; así mismo, se busca que en los trámites de cambio de titular y cambio de domicilio de la Licencia se rebajen a un 70% del precio actual.

Finalmente para esta Ley, se propone que la licencia de bebidas de baja graduación alcohólica se extienda de su definición actual: de 0 a 6 grados, para quedar en 0 a 15 grados, para impulsar la venta de cerveza artesanal local, y la accesibilidad de productos como el vino de mesa en los establecimientos como abarrotes, ya que con esto se simplificarían los trámites para hacerlo y se incrementarían enormemente las plataformas de venta para estos productos que en muchos casos son originarios del estado.

En cuanto a la Ley de Bebidas Alcohólicas, primeramente, y como se advierte, se considera reformar la definición de las bebidas de baja y alta graduación, eliminando la categoría de las bebidas de media graduación. Abarcando la baja desde 2 a 15 grados y la alta de a 15.1 grados en adelante con los objetivos comentados de simplificación administrativa, y apoyo a la actividad económica, ampliando los productos que los comerciantes en pequeño puedan ofrecer al contar con la licencia de venta de baja graduación. En términos de atribuciones, los Ayuntamientos continuarán con la administración de las licencias para esa graduación, pero que ahora abarcaran más productos, los cuales se podrían asimilar dentro de un solo trámite y costo. De esa forma, también se busca estimular la tramitación de licencias por nuevos emprendedores, ya que podrán ofrecer más productos con la correspondiente a baja graduación.

Además, se propone que la opinión correspondiente a la protección civil sobre las condiciones de los establecimientos pueda ser emitida por la Dirección General de Protección Civil, o bien por la Dirección Municipal de Protección Civil, lo que no se contrapone a la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, antes bien la cristaliza, puesto que de acuerdo a la fracción III del artículo 4º, dicho sistema se rige por principios de subsidiariedad y complementariedad en las funciones de sus organismos.

En términos de mejora regulatoria se propone que una vez reunidos los requisitos de la solicitud de otorgamiento de licencia, las autoridades competentes tendrán un plazo de un mes, para resolverla, en vez de dos, como actualmente señala la Ley de Bebidas.

Por otra parte, respecto al horario, la Norma contempla un esquema de extensiones de acuerdo a fechas especiales del año, que sin embargo es solo aplicable a centros nocturnos, por lo que se busca incorporar a los restaurantes y restaurantes-bar, a ese esquema y que puedan acceder a esta prerrogativa con el fin de aumentar su actividad y ventas. Así mismo, para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, en supermercados, minisupers, tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías y vinaterías, se retoma una propuesta de los propios comerciantes, para que recorrer el horario de venta actual, en la Ley de Bebidas Alcohólicas de 9:00 a 23:00 horas, para quedar de 10:00 a 24:00 horas. Esta reforma, tendría el efecto positivo de disminuir la venta ilegal de bebidas que puede ocurrir tras el fin del horario establecido, estimulando las actividades comerciales dentro de la Ley, y combatiría la ilegalidad y las ventanas para la corrupción con una medida práctica. Además, se reflejaría ante todo en establecimientos que ya manejan horarios nocturnos.

Se propone también eliminar la clausura total de establecimiento donde se expendan bebidas alcohólicas abiertas, contemplada como sanción en la Ley citada; la razón es porque la clausura total -que se puede extender hasta por treinta días y que es distinta a la clausura definitiva- inhibe las actividades económicas en el rubro así como el pago pronto de las multas; ya que al no poder generar ganancias, se dificulta enormemente el poder cubrir las multas y se ponen en peligro las fuentes de empleo y el ingreso de los trabajadores, por lo que esta sanción tiene efectos globales adversos.

Si se les permite a los establecimientos continuar con sus operaciones, por ejemplo los restaurantes, pueden seguir ofreciendo alimentos y bebidas no alcohólicas, y manteniendo actividades para poder pagar con prontitud las multas generadas por las infracciones, además de garantizar la actividad económica e ingreso de sus trabajadores.

Las propuestas presentadas por la Cámaras, sintetizan un diagnóstico práctico de las necesidades del sector para potenciar su crecimiento, que debe estar a la par de la expansión del estado en otros rubros como la producción para poder generar y sostener los puestos de trabajo necesarios para la población, así como ofrecer la mejor imagen, variedad y servicio a los visitantes, todo con el fin de fomentar el desarrollo económico en el estado."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS⁵

El 24 de febrero de 2015, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, expidió la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, documento que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 19 de marzo de 2015, el cual estableció que sus disposiciones, serían de orden público e interés social, cuyo objeto es la regulación de la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, sin embargo no se precisó la regulación del almacenamiento y producción incluyendo sus procesos como lo son la fermentación y la destilación, lo que ha implicado que aquellos establecimientos que se dedican a dicha actividad, logren evadir las acciones de supervisión y regulación por parte de la autoridad competente. Implicando también la modificación correspondiente a la clasificación de los establecimientos.

En consecuencia es necesario adecuar el glosario que establece la citada norma, para incluir la definición de producción, fermentación y destilación, entre otras disposiciones, como lo es, el clarificar lo que se entiende por "preponderantemente", ya que parte de su articulado, se menciona, por citar un ejemplo: "Bares: establecimientos comerciales dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, dentro de un local o inmueble, lo cual genera incertidumbre a los titulares de licencias de bebidas alcohólicas, e interpretaciones erróneas de lo que se entiende por la utilización del vocablo "preponderantemente".

En los establecimientos de acceso restringido, centros y clubes sociales, deportivos y recreativos, es de importancia precisar que, para aquellos que, cuenten en su interior, con establecimientos con diverso giro y clasificación, bares, baños, cafeterías, salones de eventos, etc..., en los cuales se venda, consuma, produzca, o suministre bebidas alcohólicas, deberán ineludiblemente de contar y reunir por cada uno de ellos, los requisitos que por giro y clasificación marque esta Ley. En cuanto a las autoridades competentes para la aplicación de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, como lo son: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, las autoridades ejidales, comunales, o las de los pueblos indígenas, a través de sus asambleas generales, se propone precisar sus atribuciones en la materia, y en específico la coordinación para la prevención, supervisión y sanción, en el cumplimiento del objeto de la citada norma. Así como la coadyuvancia y apoyo al respecto, que en su caso puedan, surgir o prestar, las diversas dependencias y entidades, como lo son: La Secretaría de Seguridad Pública Estatal, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, la Fiscalía General del Estado, La Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado, y en su caso las homólogas Municipales, en operativos de supervisión, prevención, contaminación auditiva, presunción de tipos penales, o simplemente para resguardar la integridad de los servidores públicos que desahoguen las diligencias, y la de los asistentes a dichos establecimientos.

Establecer que la expedición de licencias, le corresponde de manera originaria al Poder Ejecutivo del Estado, e indicar que los ayuntamientos podrán expedir estas licencias, siempre y cuando, se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas hasta 9º grados alcohol volumen, sin la necesidad de que medie convenio entre el Estado y Municipio. En consecuencia, se replantea la clasificación de licencia, excluyendo de la normatividad la mediana graduación, para quedar como baja y alta graduación. Se impone la obligación al Poder Ejecutivo del Estado, y a los Municipios de informarse, recíprocamente, por cada licencia expedida en el ámbito de su competencia, con la finalidad de contar con un padrón único.

En cuanto a las licencias temporales, se propone que dicha facultad, se limite de manera anual, a la expedición de una por establecimiento, cuya temporalidad no será mayor a dos meses, con opción hacer renovada por única vez, supeditada la renovación, a la solicitud de una licencia permanente, con la salvedad en cuanto a este último requisito de aquellos establecimientos

⁵ Exposición de motivos de la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

transitorios (plazas de toros, estadios, ferias, circos, exposiciones, domos, etc...), que únicamente solicitan la autorización para fechas específicas, quienes podrán efectuar solicitudes conforme a su calendario de actividades.

También se replantean los requisitos para la expedición de licencias, como lo son, que toda documentación que se presente para el inicio de un trámite de solicitud de licencia, deberá de ser original o copia certificada ante notario público o autoridad facultada y competente para autenticar su origen, y en cuanto a los planos de identificación y ubicación del inmueble o establecimiento, deberán de ser emitidos y firmados por Arquitecto, Ingeniero Civil o su equivalente debidamente titulado, indicándose que para aquellas clasificaciones o giros que la Ley lo requiera, dicho establecimiento no se encuentra bajo los parámetros de restricción que establece la misma norma, cercanía de escuelas, y unidades habitacionales.

En cuanto al refrendo anual de licencias, se menciona que la Secretaría de Finanzas, o su homologa Municipal, previo a recibir el pago de los derechos correspondientes, deberá de exigir al titular de la licencia presente el visto bueno de la Dirección General de Gobernación o su equivalente municipal, en cuanto a que siguen cumpliendo con los requisitos que la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado señala, lo que evitará que los titulares de licencias, sean omisos, en cumplir con los requisitos para operar, bajo el argumento de que ya efectuaron pagos por derechos.

Para los cambios de domicilio, y expedición de nuevas licencias por traspaso de establecimientos, se propone reordenar el procedimiento y requisitos a cumplir, evitando con ello, que de manera indebida y contraria a la propia Ley, se lucre, vendiendo o arrendando dichas licencias. Circunstancia igual se propone detallar el proceso de trasmisión de licencias en los supuestos de fallecimiento de titulares de licencias que no cuenten con designación de beneficiario, pudiendo ser mediante resolución judicial que justifique el otorgamiento.

En la cancelación de licencias se amplían los supuestos por los cuales se procederá a la cancelación, como lo es la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones para operar, como lo es, no respetar el horario, vender bebidas mayores en grados de alcohol a las permitidas, entre otros.

En cuanto a la vigilancia e inspección, se efectúan diversas precisiones procesales acordes con el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, como lo es que, por tratarse de un procedimiento de orden público, los plazos procesales establecidos no son renunciables, señalando además que el personal que realice las funciones de inspección tendrá el carácter de trabajador de confianza. Además de establecer la obligación del Estado y Municipio, por conducto de sus autoridades en la materia, de denunciar, ante las autoridades competentes, aquellos hechos que, derivados de las inspecciones efectuadas, se adviertan actos posiblemente constitutivos de delitos, o riesgos sanitarios o de seguridad en los inmuebles, entre otros.

Por lo que hace a las acciones para prevenir el abuso en el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, se estatuye que las acciones y gestiones efectuadas al respecto, deberán de ser publicitadas de manera mensual en sus páginas oficiales, informando de ello, a su superior.

Las sanciones y medidas de seguridad, establecidas en dicha normatividad, se detallan en cuanto a las hipótesis de imposición, indicando estrictamente cuales son los motivos por los cuales los inspectores pueden in situ, suspender actividades, y asegurar producto con contenido alcohólico, y la forma de proceder. En consecuencia, también se detalla la forma en que deberán de sustanciarse los recursos administrativos que esta norma menciona, en concordancia con el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

La presente iniciativa no propone abrogar la Ley de Bebidas Alcohólicas Vigente, razón de ello no se hace necesaria la emisión de un nuevo ordenamiento, como lo dispone el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en consecuencia, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente:

ANEXO ÚNICO (VIGENTE)

11. Comisión para la Protección contra los Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí

Concepto	Descripción	Costo	
		Pesos	UMA
II. DE LAS CONSTANCIAS DE CONDICIONES SANITARIAS Y VERIFICACIONES POR SOLICITUD			
Por cada solicitud y, en su caso, expedición dictamen de condiciones sanitarias de establecimientos para la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato dentro de estos. (Bares, cervecerías, centros nocturnos, hoteles y moteles con servicio al cuarto o serví-bar, y pulquerías; restaurantes, restaurante-bar, centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, baños públicos, hoteles, moteles, establecimientos turísticos, salones de eventos y banquetes, cafés, billares, boliches, fondas, cenadurías, taquerías, antojerías y similares). (De los clasificados en las fracciones I y II del art. 13 de la Ley estatal de bebidas alcohólicas).	Visita de Verificación Sanitaria para la expedición de opinión técnica para la venta de bebidas alcohólicas al copeo		25

ANEXO ÚNICO (PROPUESTA)

11. Comisión para la Protección contra los Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí

Concepto	Descripción	Costo	
		Pesos	UMA
II. DE LAS CONSTANCIAS DE CONDICIONES SANITARIAS Y VERIFICACIONES POR SOLICITUD			
Por cada solicitud y, en su caso, expedición dictamen de condiciones sanitarias de establecimientos para la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato dentro de estos. (Bares, cervecerías, centros nocturnos, hoteles y moteles con servicio al cuarto o serví-bar, y pulquerías; restaurantes, restaurante-bar, centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, baños públicos, hoteles, moteles, establecimientos turísticos, salones de eventos y banquetes, cafés, billares, boliches, fondas, cenadurías, taquerías, antojerías y similares). (De los clasificados en las fracciones I y II del art. 13 de la Ley estatal de bebidas alcohólicas).	Visita de Verificación Sanitaria para la expedición de opinión técnica para la venta de bebidas alcohólicas al copeo	20	

ANEXO ÚNICO (VIGENTE)

13. Coordinación Estatal de Protección Civil

Concepto	Descripción	Costo
----------	-------------	-------

		Pesos	UMA
II. De visitas de verificación para opinión técnica de conformidad con la Ley de Bebidas Alcohólicas			
A. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de opinión técnica sobre medidas de seguridad en establecimientos para la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato dentro de estos. (De los clasificados en las fracciones I, II del artículo 10 de la Ley Estatal de Bebidas Alcohólicas).	Para establecimientos con una superficie de hasta 50 m2 de construcción		20

ANEXO ÚNICO (PROPUESTA)

13. Coordinación Estatal de Protección Civil

Concepto	Descripción	Costo	
		Pesos	UMA
II. De visitas de verificación para opinión técnica de conformidad con la Ley de Bebidas Alcohólicas			
A. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de opinión técnica sobre medidas de seguridad en establecimientos para la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato dentro de estos. (De los clasificados en las fracciones I, II del artículo 10 de la Ley Estatal de Bebidas Alcohólicas).	Para establecimientos con una superficie de hasta 50 m2 de construcción	13	
	Para establecimientos con una superficie de 50.01 m2 de construcción en adelante	25	

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA		
(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) ARTÍCULO 67. El otorgamiento del permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico y su refrendo anual, que deberá solicitarse y pagarse en el mes de enero de cada año, causarán los siguientes derechos que se expresan en UMA vigente. I. Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen, para los establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue: <div style="text-align: center;"> <table> <tr> <td>Permiso Inicial</td> <td>Refrendo Anual</td> </tr> </table> </div>	Permiso Inicial	Refrendo Anual	ARTÍCULO 67. El otorgamiento del permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico y su refrendo anual, que deberá solicitarse y pagarse en el mes de enero de cada año, causarán los siguientes derechos que se expresan en UMA vigente. I. Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 15.0% de alcohol volumen, para los establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue: a) a n) ...
Permiso Inicial	Refrendo Anual		
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)			

a) Almacenes distribuidores o agencias	142.48	35.62
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)		
b) Baños Públicos	142.48	35.62
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)		
c) Billares, Boliches	110.00	27.50
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)		
d) Cervecerías	142.48	35.62
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)		
e) Pulquerías	142.48	35.62
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)		
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)		
f) Cabarets, discotecas y ladies bar	198.00	93.00
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)		
g) Depósitos de cerveza	142.48	35.62
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)		
h) Mini Súper	71.50	16.50
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)		
i) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	71.50	16.50
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)		
j) Supermercados	88.00	22.00
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)		
k) Restaurante	110.00	27.50
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)		
l) Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, antojerías y similares	99.00	25.30
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)		
m) Centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, que dentro de sus áreas cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones	110.00	27.50
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)		
n) Otros (salones de fiesta, centros sociales o de Convenciones que se renten para eventos; Estadios, arenas de box o lucha libre, plazas de toros lienzos charros,		

carriles para carreras de caballos, palenques, etc.) 110.00 27.50

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
I BIS. Tratándose de bebidas que contengan alcohol etílico de 6.1% y hasta 20%, para los que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:

	Permiso Inicial	Refrendo
a) Destilerías	534.33	71.24
b) Almacenes distribuidores o agencias	534.33	142.49
c) Licorerías y vinaterías	534.33	142.49
d) Mini súper	363.00	99.03
e) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	267.30	71.28
f) Restaurante y Restaurante bar	534.33	142.49
g) Supermercados	412.50	110.00
h) Cervecerías media graduación	534.33	142.49
i) Depósitos de cerveza media graduación	534.33	142.49

Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción.

II.- Tratándose de bebidas que contengan alcohol etílico de **20.1%** y hasta 55%, se cobrará para los que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:

	Permiso inicial	Refrendo
a) Destilerías	1,087.00	142.48

I BIS. **DEROGADA**

II.- Tratándose de bebidas que contengan alcohol etílico de **15.1%** y hasta 55%, se cobrará para los que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue

a) a ñ) ...

b) Almacenes	1,087.00	284.98	
c) Bares	1,087.00	284.98	
d) Cabarets y discotecas	1,207.00	572.00	
e) Licorerías y vinaterías	1,069.00	284.98	
f) Mini súper	727.00	193.60	
g) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	535.00	142.56	
h) Supermercados	825.00	220.00	
i) Restaurante bar	1,087.00	284.98	
j) Hoteles y moteles	1,087.00	284.98	
k) Centros o clubes sociales deportivos o recreativos que dentro de sus instalaciones cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones	535.00	142.56	
l) Salones de fiesta, centros sociales, o de convenciones que se renten para eventos	331.00	200.00	
m) Plazas de toros, lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques, ferias municipales, estatales, regionales y nacionales	441.00	352.00	
n) Casino	1,087.00	284.98	
ñ) Cine	1,087.00	284.98	
Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción.			Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción. Los establecimientos de los rubros comprendidos en los incisos c), d), e i) si son menores a 50 metros cuadrados, pagarán el 70% de la cantidad señalada.
Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 6% y hasta 20% de alcohol volumen, si también las vendiere con contenido no mayor de 6% de alcohol volumen, ya no se requerirá el permiso			Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 15.0% y hasta 55% de alcohol volumen, si también las vendiere con contenido no mayor de 15.0% de

~~municipal; cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expendir bebidas alcohólicas con contenido mayor de 20% y hasta 55% de alcohol volumen, si también las vendiere con contenido no mayor de 20% de alcohol volumen, ya no se requerirá un permiso de menor graduación.~~

El Estado podrá convenir con los municipios, en los términos del artículo 11 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la coordinación respectiva para que sean los Ayuntamientos los que otorguen este permiso o refrendo.

III. El otorgamiento de licencias temporales para la venta de bebidas con contenido alcohólico, para los establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará las tarifas siguientes:

a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de **6%** de alcohol volumen: 99 veces el valor de la UMA vigente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre 6.1% y hasta 20% de alcohol volumen: 66 veces el valor de la UMA vigente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

c) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre **20.1%** y hasta 55% de alcohol volumen: 132 veces el valor de la UMA vigente.

Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas.

IV. El otorgamiento de licencias temporales para degustación de bebidas con contenido alcohólico, para establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará las tarifas siguientes:

a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de **6%** de alcohol volumen: 55 veces el valor de la UMA vigente.

b) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico mayor de entre 6.1% y hasta 20% alcohol volumen: 38.5 veces el valor de la UMA vigente.

alcohol volumen, ya no se requerirá el permiso municipal.

...

III. El otorgamiento de licencias temporales para la venta de bebidas con contenido alcohólico, para los establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará las tarifas siguientes:

a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de **15.0%** de alcohol volumen: 99 veces el valor de la UMA vigente.

b) **DEROGADA**

c) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre **15.1%** y hasta 55% de alcohol volumen: 132 veces el valor de la UMA vigente.

...

IV. El otorgamiento de licencias temporales para degustación de bebidas con contenido alcohólico, para establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará las tarifas siguientes:

a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de **15.0%** de alcohol volumen: 55 veces el valor de la UMA vigente.

b) **DEROGADA**

<p>c) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre 20.1% y hasta 55% de alcohol volumen: 77 veces el valor de la UMA vigente.</p> <p>Cuando se trate de expedición de duplicados de licencias de bebidas alcohólicas a que se refiere este artículo se deberá de pagar el 7% del costo de la licencia inicial. Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas.</p> <p>Los establecimientos que venden bebidas alcohólicas deberán realizar el pago del refrendo anual en el primer mes del año, con independencia de la resolución de la Secretaría de Gobernación. El pago del refrendo no exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en otros ordenamientos, ni de la aplicación de sanciones que contemplen otras disposiciones legales.</p>	<p>c) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre 15.1% y hasta 55% de alcohol volumen: 77 veces el valor de la UMA vigente.</p> <p>Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas. El costo de la licencia temporal se tomará en cuenta como descuento, si el titular de la misma solicita una licencia definitiva.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 68. Serán de carácter gratuito el empadronamiento, traspaso, cambio de actividades y de negociaciones mercantiles, industriales o de servicio.</p> <p>En el caso de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, por el cambio de titular de la licencia o cambio de actividad, deberán cubrirse los derechos equivalentes al otorgamiento de licencia inicial; excepto en el caso de cesión o sucesión de los derechos de licencia entre cónyuges o ascendientes y descendientes.</p> <p>Por el cambio de domicilio, tratándose de licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas de alta graduación, para consumo inmediato pagarán 275 veces el valor de la UMA vigente; tratándose de licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas de media graduación, para consumo inmediato pagarán 137.5 veces el valor de la UMA vigente; tratándose de licencias para la venta en envase cerrado de alta graduación se pagarán 165 veces el valor de la UMA vigente y tratándose de licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas de media graduación, para la venta en envase cerrado pagarán 82.5 veces el valor de la UMA vigente.</p>	<p>ARTICULO 68. Serán de carácter gratuito el empadronamiento, traspaso, cambio de actividades y de negociaciones mercantiles, industriales o de servicio.</p> <p>En el caso de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, por el cambio de actividad, deberán cubrirse los derechos equivalentes al otorgamiento de licencia inicial; excepto en el caso de cesión o sucesión de los derechos de licencia entre cónyuges o ascendientes y descendientes. Por el cambio de titular de la licencia deberán pagar 70% de los derechos equivalentes al otorgamiento de licencia inicial.</p> <p>Por el cambio de domicilio, tratándose de licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas de alta graduación, para consumo inmediato pagarán 192.5 veces el valor de la UMA vigente; tratándose de licencias para la venta en envase cerrado de alta graduación se pagarán 165 veces el valor de la UMA vigente.</p>

LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DEL DIPUTADO JOSE ANTONIO ZAPATA MERAZ	PROPUESTA DEL GPPRI
<p>ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:</p> <p>I. Abarrotes, misceláneas y tendajones: establecimientos cuya preponderancia sea la venta de abarrotes, a través de mostrador y, de manera accesoria, la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar;</p> <p>II. Almacenes, distribuidores o agencias: empresas que cuenten con bodegas, oficinas, equipo de reparto, que realicen actos de distribución y venta al mayoreo y/o menudeo de bebidas alcohólicas;</p> <p>III. Baños públicos: establecimientos cuya actividad preponderante es ofrecer servicio de regaderas, vapor, sauna o baño turco, para el aseo corporal del público; y además, de forma complementaria o adicional, expenden bebidas alcohólicas;</p> <p>IV. Bares: establecimientos comerciales dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, dentro de un local o inmueble;</p> <p>V. Barra libre: venta, expendio u ofrecimiento excesivo de bebidas alcohólicas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre, la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, a un precio menor al</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:</p> <p>I a VIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Barra libre: venta, expendio u ofrecimiento excesivo de bebidas alcohólicas que se ofertan en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo.</p> <p>También se considerará como barra libre, la venta de bebidas alcohólicas en un</p>

<p>equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;</p> <p>VI. Bebida adulterada: bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendo, suministre, o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización, o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;</p> <p>VII. Bebida alterada: la bebida alcohólica que, por cualquier causa, sufra modificaciones en su composición intrínseca que la conviertan en nociva para la salud, o que se modifiquen sus características que tengan repercusión en la calidad sanitaria a las mismas;</p> <p>VIII. Bebida falsificada: la bebida alcohólica que se fabrique, envase o se vende haciendo referencia a una autorización que no existe; o se utilice una autorización otorgada legalmente a otro; o se imite al legalmente fabricado y registrado;</p> <p>IX. Bebida alcohólica de alta graduación: aquéllas que contengan alcohol etílico en 20.1% y hasta 55% en volumen;</p> <p>X. Bebida alcohólica de baja graduación: aquéllas que contengan alcohol etílico en 2 % y hasta 6% en volumen;</p>	<p>IX. Bebida alcohólica de alta graduación: aquéllas que contengan alcohol etílico en 15.1% y hasta 55% en volumen</p> <p>X. Bebida alcohólica de baja graduación: aquéllas que contengan alcohol etílico en 2 % y hasta 15.0% en volumen;</p> <p>XI. DEROGADA</p>	<p>establecimiento, a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio, como lo son las promociones de dos bebidas al precio de una.</p> <p>VI a VIII. ...</p> <p>IX. Bebida alcohólica de alta graduación: aquéllas que contengan alcohol etílico en <u>9.1%</u> y hasta 55% en volumen;</p> <p>X. Bebida alcohólica de baja graduación: aquéllas que contengan alcohol etílico en 2 % y hasta 9% en volumen;</p> <p>XI. DEROGADO</p>
---	--	---

<p>XI. Bebida alcohólica de media graduación: aquéllas que contengan alcohol etílico en 6.1 % y hasta 20% en volumen;</p> <p>XII. Bebidas alcohólicas: las señaladas en el artículo 217 de la Ley General de Salud, y que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor, no podrá comercializarse como bebida;</p> <p>XIII. Bebida contaminada: bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud;</p> <p>XIV. Bebida preparada: elaborada a base de bebidas alcohólicas destiladas, fermentadas, licores genuinos o mezclas de ellos, pueden adicionarse de otros ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud;</p> <p>XV. Billares: establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar y pueden tener mesas para otros juegos permitidos, y en los que se puede autorizar la venta para consumo inmediato de bebidas alcohólicas de baja graduación;</p> <p>XVI. Boliches: establecimientos en los que se practica el juego de bolos, y en los que se puede autorizar la venta para consumo inmediato de bebidas alcohólicas de baja graduación;</p> <p>(ADICIONADA P.O. 11 DE ABRIL DE 2019)</p>	<p>XII a XX. ...</p>	<p>XII a XVIII. ...</p>
--	-----------------------------	--------------------------------

<p>XVI Bis. Boutique de cerveza artesanal: establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal, local y nacional, en envase cerrado y al menudeo;</p> <p>XVII. Casino: establecimiento que está destinado a la práctica de los juegos de azar, y en los que se puede autorizar la venta, para consumo inmediato de bebidas alcohólicas;</p> <p>XVIII. Centros nocturnos, subclasificados en:</p> <p>a) Cabarets: establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, con música en vivo o grabada, que ofrecen al público eventos artísticos y espectáculos para adultos.</p> <p>b) Discoteca: establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, que ofrecen al público música en vivo o grabada, cuya operación sea en horario nocturno, y cuenta con pista de baile;</p> <p>XIX. Centros o clubes sociales, deportivos y recreativos: establecimientos de asociaciones civiles o sociedades mercantiles, que dan acceso y servicio a socios e invitados, y que dentro de sus instalaciones destinan áreas para restaurante, bar, centro nocturno o salón y/o jardín de fiestas y eventos;</p> <p>(ADICIONADA P.O. 11 DE ABRIL DE 2019)</p> <p>XIX Bis. Cervecería artesanal: establecimiento mercantil dedicado a la venta exclusiva de cerveza artesanal, local y nacional, en envase abierto para su consumo inmediato, con o sin servicios de alimentos, y que puede contar con música grabada o en vivo;</p>		<p>XIX. Centros o clubes sociales, deportivos y recreativos: establecimientos de asociaciones civiles o sociedades mercantiles, que dan acceso y servicio exclusivamente a socios e invitados, y que dentro de sus instalaciones destinan áreas para restaurante, bar, centro nocturno o salón y/o jardín de fiestas y eventos;</p> <p>XIX Bis. ...</p>
--	--	--

<p>XX. Cervecerías: establecimientos en los que sólo se vende cerveza de hasta media graduación, para consumo inmediato y dentro de los mismos;</p> <p>XX Bis. Cerveza artesanal: bebida fermentada elaborada principalmente con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen, pero que no exceda de doce por ciento por volumen;</p> <p>XXI. Cine: establecimiento que se dedica a la proyección de, películas o cortometrajes; eventos especiales; o cualquier otro tipo de producción afín, con propósito de explotación comercial, en el que cuentan con salas con equipamiento e infraestructura, servicio de restaurante completo, donde se venden bebidas alcohólicas para su consumo inmediato y en el interior del mismo;</p>	<p>XX. Cervecerías: establecimientos en los que sólo se vende cerveza como bebida de baja graduación en términos de esta Ley, para consumo inmediato y dentro de los mismos</p> <p>XX Bis a XXXIX. ...</p>	<p>XX. Cervecerías: establecimientos en los que sólo se vende cerveza de <u>hasta 9° grados alcohol volumen</u>, para consumo inmediato y dentro de los mismos;</p> <p>XX Bis y XXI. ...</p> <p>XXI. BIS. Criterios Técnicos: Regulación mediante la cual se establecen los <u>lineamientos técnicos</u> a considerarse además de los establecidos por esta Ley, en la autorización o rechazo de Licencias, así como cambios de giro o de domicilio, conforme a los aspectos poblacionales, de seguridad pública, ecología, turismo y de salud pública que incidan en la densidad, ubicación y distancia de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, almacenamiento,</p>
--	--	---

<p>XXII. Clasificación: denominación que se asigna a cada uno de los establecimientos a que alude esta Ley, de acuerdo a su modalidad;</p> <p>XXIII. Depósitos: establecimientos comerciales dedicados a la venta de cerveza de baja graduación, en envase cerrado o por caja, para llevar;</p> <p>XXIV. Destilerías: establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen, almacenen, distribuyan y/o comercialicen bebidas alcohólicas;</p> <p>XXV. Establecimiento: local o inmueble donde se venden, suministren o consumen bebidas alcohólicas;</p>		<p>producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado;</p> <p>XXII a XXIV. ...;</p> <p>XXIV. BIS. Destilación. Proceso o técnica de separación de sustancias de los distintos componentes de una mezcla tendiente a la obtención de alcohol etílico.</p> <p>XXV. ...;</p> <p>XXV. BIS. Evidente Estado de Ebriedad: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;</p> <p>XXV. TER. Fermentación. Proceso por el que una sustancia orgánica se transforma en otra, generalmente más simple, por la acción de un</p>
---	--	--

<p>XXVI. Fondas, cafés, cenadurías, loncherías, taquerías, antojerías y similares: establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos procesados para consumo inmediato dentro de sus instalaciones o para llevar, y solamente cuentan con áreas de cocina y comedor;</p> <p>XXVII. Hoteles y moteles: establecimientos cuya actividad primordial es la renta de habitaciones, y que en algunos casos destinan áreas para restaurante, restaurante bar, bar, centro nocturno, salón de fiestas o eventos sociales;</p> <p>XXVIII. Licencia: documento que autoriza la venta, distribución, consumo, y suministro de bebidas alcohólicas, en cualquiera de las modalidades; y pueden ser permanentes, temporales y de degustación, de conformidad a lo solicitado y autorizado al efecto, por la autoridad correspondiente;</p>		<p>fermento mediante el cual se obtiene alcohol etílico.</p> <p>XXVI. ...;</p> <p>XXVI. BIS. Giro: Tipo de actividad comercial que adopta un establecimiento en la operación de venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, el cual debe constar en la licencia;</p> <p>XXVII. Hoteles y moteles: establecimientos cuya actividad <u>preponderante</u> es la renta de habitaciones, y que en algunos casos destinan áreas para restaurante, restaurante bar, bar, centro nocturno, salón de fiestas o eventos sociales;</p> <p>XXVII. BIS. Inspector: Servidor público de confianza encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia, establecidas en esta Ley, y que competen a la autoridad Estatal o Municipal;</p> <p>XXVII. TER. Ley: Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>XXVIII. Licencia: documento que autoriza la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, en cualquiera de las modalidades; y pueden ser permanentes, temporales y de degustación, de conformidad a lo solicitado y</p>
--	--	---

<p>XXIX. Licorerías o vinaterías: establecimientos comerciales fijos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja, para llevar;</p> <p>(ADICIONADA P.O. 11 DE ABRIL DE 2019)</p> <p>XXIX Bis. Microcervecerías: establecimientos para la producción, envasado, degustación, venta, distribución, almacenaje, difusión y comercialización por diversos medios, de cerveza artesanal de fabricación propia, así como productos relacionados; cumpliendo las características de ser de pequeña escala, independiente y de producción tradicional. Puede contar con sala de degustación, y con productos de la misma gama de diverso fabricante estatal o nacional.</p> <p>La sala de degustación es el área de la microcervecería, delimitada para la recepción de público en general, venta y consumo exclusivo de cerveza artesanal cerrada y abierta, con o sin servicios de alimentos, sean provistos por el establecimiento o por terceros, y que puede contar con música grabada o en vivo.</p> <p>XXX. Modalidad: es la forma en que se venden o suministran las bebidas alcohólicas; las que pueden ser para consumo inmediato, o en envase cerrado para llevar;</p> <p>XXXI. Minisúper, o tienda de conveniencia: establecimientos comerciales que venden alimentos varios, latería y enseres menores, en los que el sistema de venta al público es de autoservicio, y de manera accesoria cuentan</p>		<p>autorizado al efecto, por la autoridad correspondiente;</p> <p>XXIX a XXXI. ...;</p>
---	--	---

<p>con la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, para llevar;</p> <p>XXXII. Pulquerías: establecimientos comerciales fijos en los que se expende pulque al público para su consumo inmediato;</p> <p>XXXIII. Restaurantes y restaurantes-bar: establecimientos cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos, que deben funcionar por lo menos seis días a la semana; en forma accesoria, podrán dentro de dichos establecimientos, expendirse bebidas alcohólicas, presentar variedad, música en vivo o grabada, exclusivamente ambiental; no contarán con pista de baile, ni se cobrará el acceso a los mismos;</p> <p>XXXIV. Suministro: proporcionar o abastecer bebidas alcohólicas, sin costo alguno;</p> <p>XXXV. Supermercados: establecimientos que por su estructura y construcción cuentan con grandes volúmenes de artículos básicos, electrodomésticos, alimenticios, ropa, telas, latería, bebidas alcohólicas en envase cerrado</p>		<p>XXXI. BIS. Producción: Cualquier tipo de actividad destinada a la fabricación, elaboración u obtención de bebidas alcohólicas en sus diferentes procesos industrial o artesanal.</p> <p>XXXII y XXXIII. ...;</p> <p>XXXIII. BIS. Reincidencia. Incumplimiento reiterado de cualquiera de las obligaciones previstas en esta Ley, dentro de un período de 1 año, por parte del titular de una licencia, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;</p> <p>XXXIV. ...;</p> <p>XXXV. Supermercados: establecimientos que por su estructura y construcción cuentan con grandes volúmenes de artículos básicos, electrodomésticos, alimenticios, ropa, telas, latería, bebidas alcohólicas en envase cerrado</p>
---	--	---

para llevar y varios, y su venta es mediante el sistema de autoservicio;

XXXVI. Teatro: establecimiento que se dedica a la proyección o escenificación de eventos especiales, artísticos, culturales, o cualquier otro tipo de producción afín, con el propósito de explotación comercial o cultural, y que cuenta con equipamiento e infraestructura de servicio de restaurante completo, donde se venden bebidas alcohólicas para su consumo inmediato y en el interior del mismo;

(REFORMADA P.O. 21 DE JULIO DE 2016)

XXXVII. Titular de la licencia: persona física o moral a nombre de la cual se encuentra ésta; y que puede ser el propietario o poseedor del establecimiento;

XXVIII. Otros: instalaciones de servicio al público tales como jardines, o salones de fiesta; centros de convenciones que se rentan para eventos sociales; estadios; arenas de box y lucha libre; plazas de toros; lienzos charros; carriles para carreras de caballos; palenques móviles; centros de espectáculos o de entretenimiento; palenque permanente; y lugares donde se desarrollan espectáculos deportivos, artísticos y ferias estatales, regionales o municipales, y

para llevar y varios, y su venta es mediante el sistema de autoservicio.

Este tipo de establecimientos podrán contar independientemente a la licencia que les autorice a la venta en envase cerrado, con la licencia de degustación.

XXXVI.;

XXXVII. Titular de la licencia: persona física o moral a nombre de la cual se encuentra ésta;

XXXVIII. Otros: instalaciones de servicio al público tales como jardines, o salones de fiesta; centros de convenciones que se rentan para eventos sociales; circos, autódromos, jaripeos, estadios; arenas de box y lucha libre; plazas de toros; lienzos charros; carriles para carreras de caballos; palenques móviles; centros de espectáculos o de entretenimiento; palenque permanente; y lugares donde se desarrollan espectáculos deportivos, artísticos y ferias estatales, regionales o municipales, y cualquier otra que se justifique bajo las condiciones sociales y culturales del momento.

XXXVIII. BIS. Preponderantemente: El término "preponderante" es indicativo de una cantidad

<p>XXXIX. Terrazas: espacios ubicados en el exterior de los establecimientos a que se refieren las fracciones, XXVI, XXVII, y XXXIII de este artículo, los que, para su operación, deberán contar con las autorizaciones que correspondan de uso de suelo y funcionamiento otorgadas por la autoridad municipal. Debiendo, en su caso, garantizar la cobertura de reparación o reposición de los daños que, por su funcionamiento, se pueda causar a los espacios públicos en los que se ubiquen.</p>		<p>o porcentaje superior de una actividad respecto de otra; y</p> <p>XXXIX. Terrazas: espacios ubicados en el exterior de los establecimientos: Fondas, cafés, cenadurías, loncherías, taquerías, antojerías, hoteles, moteles, restaurantes y restaurantes-bar, los que, para su operación, deberán contar con las autorizaciones que correspondan de uso de suelo y funcionamiento otorgadas por la autoridad competente. Debiendo, en su caso, garantizar la cobertura de reparación o reposición de los daños que, por su funcionamiento, se pueda causar a los espacios públicos en los que se ubiquen.</p>
<p>ARTÍCULO 3º. Para la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y presentación, se requiere licencia expedida por la autoridad competente; previo cumplimiento de los requisitos que fija esta Ley.</p>		<p>ARTÍCULO 3º. Para la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, de cualquier tipo y presentación, se requiere licencia expedida por la autoridad competente; previo cumplimiento de los requisitos que fija esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 4º. Los establecimientos de acceso restringido, centros y clubes sociales, deportivos y recreativos, deberán contar también con la licencia correspondiente, para venta, consumo, y suministro de bebidas alcohólicas, debiendo sujetarse a los requisitos que por giro y clasificación marque esta Ley. Así como el respectivo pago por cada uno de ellos, en su caso.</p>		<p>ARTÍCULO 4º. Los establecimientos de acceso restringido, centros y clubes sociales, deportivos y recreativos, deberán contar también con una licencia única que ampare los mismos, debiendo sujetarse por cada giro y clasificación a los requisitos que establezca esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 5º. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, conforme a sus atribuciones:</p> <p>I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o través de las secretarías, o dependencias que determine su ley orgánica, y reglamentos;</p>		<p>ARTÍCULO 5º.:</p> <p>I.;</p>

<p>II. Los ayuntamientos por conducto de sus dependencias competentes de conformidad con su ley orgánica, y reglamentos, y</p> <p>III. Las autoridades ejidales; comunales; o las de los pueblos indígenas, a través de sus asambleas generales.</p>		<p>II. ..., y</p> <p>III. ...</p>
<p>ARTÍCULO 6º. Las autoridades a las que se refiere el artículo 5º de esta Ley, en el ámbito de su competencia, deberán llevar a cabo las siguientes acciones en materia de prevención:</p> <p>I. Desarrollar estrategias, programas anuales preventivos y campañas permanentes de difusión e información en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol, orientadas a desincentivar el consumo e informando de las consecuencias negativas en la salud de la persona, en la vida familiar, y en la social;</p> <p>II. Llevar un control cuantitativo y zonificado de las licencias que expidan, con el fin de evitar la proliferación desmedida de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas;</p> <p>III. Promover su coordinación para el cumplimiento del objeto de esta Ley;</p>		<p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>I. ...;</p> <p>II. Llevar un control cuantitativo y zonificado de las licencias que expidan, en términos de los criterios técnicos que para tal efecto se emitan, con el fin de evitar la proliferación desmedida de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas; conforme a los aspectos poblacionales, de seguridad pública, ecología, turismo y de salud pública que incidan en la densidad, ubicación y distancia de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado.</p> <p>III a IX. ...</p>

IV. Incluir en el sistema educativo estatal programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales;

V. Promover la participación de las instituciones sociales en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso del alcohol;

VI. Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo, así como otras acciones tendientes a lograr el cumplimiento de este Ordenamiento Ley;

VII. Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros enfrente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas;

VIII. Apoyar a centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que promuevan campañas permanentes para reducir el consumo de alcohol, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran, y

IX. Promover el conocimiento de esta Ley en la población en general, con especial énfasis en las personas cuya actividad se encuentre relacionada con la venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas.

<p>ARTÍCULO 7º. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias competentes:</p> <p>I. Expedir y refrendar las licencias, así como los cambios de domicilio, cuando el titular reúna los requisitos que se establecen para tales casos en esta Ley, o negarlas cuando no los satisfagan, o se considere la negativa de interés público, así como cancelarlas en los casos que este mismo ordenamiento lo prevea;</p> <p>II. Expedir duplicados de las licencias y de los permisos especiales en los casos de robo, pérdida o extravío, previo conocimiento de hechos realizado por el titular de la licencia, ante la autoridad investigadora;</p> <p>III. Cancelar las licencias en los casos que esta Ley determine;</p> <p>IV. Emitir opinión técnica a través de la Dirección General de Protección Civil, respecto de la seguridad en las instalaciones del establecimiento para el que se está solicitando la licencia;</p> <p>V. Llevar a cabo las labores de verificación, inspección y vigilancia en los establecimientos señalados en el artículo 10 de esta Ley;</p> <p>VI. Determinar la clausura temporal o definitiva, así como sancionar y suspender las actividades de los establecimientos que lo ameriten, y la imposición o reimposición de sellos de clausura, mediante el procedimiento que corresponda;</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias competentes:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Emitir opinión técnica a través de la Dirección General de Protección Civil, o la Dirección Municipal de Protección Civil, respecto de la seguridad en las instalaciones del establecimiento para el que se está solicitando la licencia,</p> <p>V a IX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 7º. ...:</p> <p>I a VII. ...</p>
--	---	---

<p>VII. Autorizar, en los casos que este Ordenamiento prevé, la ampliación temporal de los horarios máximos establecidos en esta Ley, de conformidad a los criterios expresados por el cabildo del ayuntamiento que se trate;</p> <p>VIII. Contar con un padrón único de establecimientos dedicados a la distribución, venta, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, que deberá ser publicado en el portal electrónico de internet del Gobierno del Estado, donde se exprese por lo menos el nombre del establecimiento, el domicilio, así como el giro de licencia;</p> <p>IX. Solicitar las respectivas opiniones técnicas a las autoridades facultadas para ello, a fin acreditar los requisitos señalados en la fracción VIII del numeral 17 de la presente Ley, previa solicitud del interesado en obtener la licencia respectiva;</p> <p>X. Solicitar a los ayuntamientos la cancelación de licencias de bebidas de baja y media graduación, por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en casos de reincidencia de infracciones, o afecten a la paz e interés social de la localidad;</p> <p>XI. Solicitar a las comunidades indígenas, y demás equiparables, la cancelación de licencias de bebidas de baja graduación, por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley,</p>	<p>X. Solicitar a los ayuntamientos la cancelación de licencias de bebidas de baja graduación por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en casos de reincidencia de infracciones, o afecten a la paz e interés social de la localidad;</p> <p>XI a XIII. ...</p>	<p>VIII. Contar con un padrón único de establecimientos dedicados a la distribución, venta, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, que deberá ser publicado en el portal electrónico de internet del Gobierno del Estado, donde se exprese por lo menos el nombre del establecimiento, el domicilio, así como el giro de licencia, bajo los parámetros normativos que prevén la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>IX. DEROGADO;</p> <p>X. Solicitar a los ayuntamientos la cancelación de licencias de bebidas de baja graduación, por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en casos de reincidencia de infracciones, o afecten a la paz, seguridad e interés social de la localidad;</p> <p>XI a XIII. ...</p>
--	---	--

<p>en casos de reincidencia de infracciones, o afecten a la paz e interés social de la localidad;</p> <p>XII. Llevar a cabo el control sanitario, de conformidad con la Ley Estatal de Salud, de los establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, y</p> <p>XIII. Ordenar y practicar visitas de inspección o verificación y, en su caso, aplicar las medidas de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley Local de Salud.</p>		
<p>ARTÍCULO 8º. Son atribuciones de los ayuntamientos, las siguientes:</p> <p>I. Expedir; refrendar, y autorizar los cambios de domicilio, de las licencias de bebidas alcohólicas de baja graduación, cuando el titular reúna los requisitos que se establecen para tales casos en esta Ley, o negarlas cuando no los satisfagan, o se considere la negativa de interés público, así como cancelarlas en los casos que este mismo Ordenamiento lo prevea;</p> <p>II. Expedir duplicados de las licencias y de los permisos especiales, en los casos de robo, pérdida o extravío, previo conocimiento de hechos realizado por el titular de la licencia, ante la autoridad investigadora;</p> <p>III. Dentro de su jurisdicción, determinar los horarios de venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se encuentren acordes a los señalados en el artículo 27 del presente Ordenamiento; y tomando en cuenta la opinión, previa convocatoria, de las asociaciones de padres de familia; instituciones educativas; y cámaras empresariales;</p>		<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>I. Expedir; refrendar, y autorizar los cambios de domicilio, de las licencias de bebidas alcohólicas de baja graduación, cuando el titular reúna los requisitos que se establecen para tales casos en esta Ley, o negarlas cuando no los satisfagan, o se considere la negativa de interés público, así como cancelarlas en los casos que esta Ley lo prevea;</p> <p>II a XI. ...</p>

IV. Solicitar al Ejecutivo del Estado, cuando lo consideren necesario y mediante acuerdo de cabildo, la regulación de los horarios en su municipio, para la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas de alta graduación, siempre y cuando se encuentren dentro de los señalados en el artículo 27 del presente Ordenamiento;

V. Llevar a cabo las labores de verificación, inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley;

VI. Aplicar, de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Ley y en los reglamentos municipales correspondientes, las sanciones administrativas establecidas en esta Norma, con excepción de aquellas que sean competencia de otra autoridad;

VII. Determinar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que lo ameriten, y la imposición o reimposición de sellos de clausura, mediante el procedimiento que corresponda;

VIII. Solicitar al Ejecutivo del Estado la cancelación de licencias de bebidas de alta graduación, por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en casos de reincidencia de infracciones, o afecten a la paz e interés social de la localidad;

IX. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de esta Ley;

X. Registrar las infracciones señaladas en el artículo 52 de esta Ley, precisando de manera indubitable el nombre del conductor

<p>sancionado y la clave de identificación de la licencia, debiendo remitir esta información a la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir en el Estado, la cual la concentrará en una base de datos, y</p> <p>XI. Informar a la autoridad encargada de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito cometidas en contravención a esta Ley.</p>		
<p>ARTÍCULO 9º. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como las autoridades de seguridad pública de los municipios, en el ámbito de su competencia, coadyuvarán con las autoridades estatales y municipales en vigilar el cumplimiento de esta Ley.</p>		<p>ARTÍCULO 9º. La Secretaría de Seguridad Pública Estatal, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, la Fiscalía General del Estado, La Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado, Secretaría de Turismo y en su caso las homologas Municipales, en el ámbito de su competencia, coadyuvarán con las autoridades estatales y municipales en vigilar el cumplimiento de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Para los efectos de la presente Ley, los establecimientos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, se clasifican en:</p> <p>I. Los dedicados a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato dentro de los mismos: bares, cervecerías, centros nocturnos o de entretenimiento, hoteles y moteles con servicio al cuarto, y pulquerías;</p> <p>II. Aquéllos en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato dentro de los mismos: restaurantes, restaurante-bar, centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, centros nocturnos, baños públicos,</p>		<p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>I a III. ...</p>

<p>hoteles, moteles, establecimientos turísticos, salones de eventos y banquetes, cafés, cines, billares, boliches, fondas, cenadurías, taquerías, teatros, antojerías, y similares;</p> <p>III. Aquéllos en los que se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato dentro de los mismos: jardines o salones de fiestas, estadios, centros de convenciones, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques móviles, palenques permanentes, centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos, ferias estatales, regionales y municipales;</p> <p>IV. Aquéllos en donde puede autorizarse el almacenaje, venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar: almacenes, agencias, depósitos, destilerías, distribuidoras, tiendas de autoservicio, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías, vinaterías, supermercados y minisúper, y</p> <p>V. Aquéllos en donde puede autorizarse la producción, el almacenaje, la venta, distribución, suministro de bebidas alcohólicas en su modalidad de cerveza artesanal, sea en envase cerrado para llevar, o para su consumo inmediato dentro de los mismos.</p>		<p>IV. Aquéllos en donde puede autorizarse la producción, el almacenaje, venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar: almacenes, agencias, depósitos, destilerías, distribuidoras, tiendas de autoservicio, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías, vinaterías, supermercados y minisúper.</p>
<p>ARTÍCULO 11. La expedición de licencias para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas corresponde al Poder Ejecutivo del Estado; y los ayuntamientos podrán expedir estas licencias, previo convenio que celebren con el Ejecutivo del Estado, siempre y cuando se trate de establecimientos</p>	<p>ARTÍCULO 11. La expedición de licencias para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas corresponde al Poder Ejecutivo del Estado; y los ayuntamientos podrán expedir estas licencias, previo convenio que celebren con el Ejecutivo del Estado, siempre y cuando se trate de establecimientos</p>	<p>ARTÍCULO 11. La expedición de licencias permanentes, temporales y de degustación, de baja y alta graduación para la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, corresponde originariamente al Poder Ejecutivo del Estado. Los ayuntamientos</p>

<p>cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas hasta de media graduación.</p>	<p>cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación.</p>	<p>podrán expedir únicamente licencias permanentes, temporales y de degustación de baja graduación, siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas de hasta 9º grados alcohol volumen.</p> <p>En cuanto al otorgamiento de licencias temporales, la autoridad competente en su expedición, se limitará a otorgar a quienes las soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, exclusivamente una vez al año y por un lapso no mayor de sesenta días naturales, con opción a ser renovada por una única vez, renovación que estará supeditada a la solicitud de una licencia permanente. Con la excepción de aquellos establecimientos con actividades transitorias como lo son plazas de toros, estadios, autódromos, y domos, cuya actividad se limita a un periodo de operación por evento no mayor a 24 horas.</p>
<p>Tratándose de comunidades indígenas, éstas podrán expedir licencias, previo convenio que celebren con el Ejecutivo del Estado, escuchando la opinión del ayuntamiento correspondiente, siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación.</p>	<p>...</p>	<p>En lo referente a licencias para degustación de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de establecimientos, en donde los productores y distribuidores lleven a cabo la venta sus productos, éstas serán autorizadas por un lapso no mayor a seis semanas al año, por establecimiento.</p>
<p>Tratándose de licencias temporales, en los casos de bebidas alcohólicas de alta graduación, serán expedidas por el Ejecutivo del Estado; en los casos de bebidas alcohólicas hasta media graduación, las licencias serán expedidas por el ayuntamiento respectivo, y se otorgarán a quienes las soliciten y cumplan con</p>	<p>Tratándose de licencias temporales, en los casos de bebidas alcohólicas de alta graduación, serán expedidas por el Ejecutivo del Estado; en los casos de bebidas alcohólicas hasta baja graduación, las licencias serán expedidas por el ayuntamiento respectivo, y se otorgarán a quienes las soliciten y cumplan con</p>	<p>Tratándose de comunidades indígenas, éstas podrán expedir licencias, previo convenio que celebren con el Ejecutivo del Estado, escuchando la opinión del ayuntamiento correspondiente, siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la</p>

<p>los requisitos establecidos en esta Ley, exclusivamente una vez al año y por un lapso no mayor de treinta días naturales.</p> <p>En lo referente a licencias para degustación de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de establecimientos comerciales, en donde los productores y distribuidores lleven a cabo la venta sus productos, éstas serán autorizadas por un lapso no mayor a cinco semanas al año, por establecimiento.</p>	<p>los requisitos establecidos en esta Ley, exclusivamente una vez al año y por un lapso no mayor de treinta días naturales.</p>	<p>venta de bebidas alcohólicas de baja graduación.</p>
<p>ARTÍCULO 12. Únicamente podrá otorgarse licencia para venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, a los establecimientos considerados en el artículo 10 de esta Ley, y específicamente:</p> <p>I. A billares, boliches y cervecerías, sólo para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas de baja graduación, para consumo inmediato dentro del local;</p> <p>II. A restaurantes de todo tipo, según su modalidad y clasificación, la licencia deberá condicionarse a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato, acompañado de alimentos;</p> <p>III. A depósitos, distribuidoras y agencias para venta de cerveza de hasta media graduación, en envase cerrado para llevar;</p> <p>IV. A destilerías, almacenes, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías o vinaterías, supermercado, minisúper, tiendas</p>	<p>ARTÍCULO 12.</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. A depósitos, distribuidoras y agencias para venta de cerveza como bebida de baja graduación en los términos de esta Ley, en envase cerrado para llevar;</p> <p>IV a VIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 12. Únicamente podrá otorgarse licencia para venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, a los establecimientos considerados en el artículo 10 de esta Ley, y específicamente:</p> <p>I. A billares, boliches y cervecerías, antojerías, sólo para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas de baja graduación, para consumo inmediato dentro del local que no deberán contar con pista de baile y grupo en vivo o música grabada;</p> <p>II.;</p> <p>III. A depósitos, distribuidoras y agencias para venta de cerveza de hasta 9° grados de alcohol volumen, en envase cerrado para llevar;</p> <p>IV. A productores, almacenes, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías o vinaterías, supermercado, minisúper, tiendas</p>

<p>departamentales y tiendas de conveniencia, para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar;</p> <p>V. A pulquerías, deberá especificar que se autoriza únicamente la venta, consumo y suministro de pulque, sin que tal producto pueda alterarse con ninguna otra clase de bebida alcohólica;</p> <p>(REFORMADA P.O. 11 DE ABRIL DE 2019)</p> <p>VI. A casinos, cines, y teatros licencia que deberá condicionarse a la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato dentro del establecimiento, y con servicio de restaurante completo;</p> <p>(REFORMADA P.O. 11 DE ABRIL DE 2019)</p> <p>VII. A hoteles y moteles que ofrezcan dentro de sus mismas instalaciones, los servicios de centro nocturno, bar, restaurante-bar, salón para fiestas, centro social o de convenciones, servicio al cuarto, se expedirá una licencia única que ampare los mismos, y</p> <p>VIII. A microcervecerías, salas de degustación, boutiques de cerveza artesanal, y cervecerías artesanales para producción, venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas de baja y media graduación, para consumo inmediato dentro del local, y venta en envase cerrado para llevar.</p>		<p>departamentales y tiendas de conveniencia, para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar; y en su caso degustación.</p> <p>V y VI. ...</p> <p>VII. A hoteles y moteles que ofrezcan dentro de sus mismas instalaciones, los servicios de centro nocturno, bar, restaurante-bar, salón para fiestas, centro social o de convenciones, servicio al cuarto, se expedirá una licencia única que ampare los mismos, debiendo cumplir por cada giro los requisitos establecidos por esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 14. No podrán ser titulares de licencias para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas:</p> <p>I. Los servidores públicos estatales o municipales, que intervengan en la expedición</p>		<p>ARTÍCULO 14...</p> <p>I. Los servidores públicos estatales o municipales, que intervengan en la expedición</p>

<p>de licencias para venta y suministro de bebidas alcohólicas, ya sea permanentes, temporales o de degustación, ni sus familiares hasta el cuarto grado; o aquéllos que participan en la verificación e inspección de establecimientos en los que se vendan, suministren o consuman bebidas alcohólicas; prohibición que prevalecerá hasta un año después de haber dejado su cargo;</p> <p>II. Los menores de edad, con excepción en los casos de ser un derecho adquirido por sucesión legítima, y siempre y cuando cuente con tutor legal;</p> <p>III. Quienes hayan sufrido condena por delitos sexuales, contra la vida, el patrimonio o la salud, siempre que haya sido intencional o doloso; respecto de otros delitos podrá serlo cuando haya transcurrido un año desde que se cumpliera su condena, y</p> <p>IV. Los que hayan sido titulares de alguna licencia que se haya cancelado por violaciones a las disposiciones en la materia.</p>		<p>de licencias para venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, ya sea permanentes, temporales o de degustación, ni sus familiares hasta el cuarto grado; o aquéllos que participan en la verificación e inspección de establecimientos en los que se vendan, suministren o consuman bebidas alcohólicas; prohibición que prevalecerá hasta un año después de haber dejado su cargo;</p> <p>II a IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 15. No se expedirán licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas a bares, billares, boliches, casinos, cervecerías, centros nocturnos, depósitos, licorerías o vinaterías y pulquerías, si los establecimientos se encuentran dentro de unidades, o conjuntos habitacionales; o si el predio donde se localiza se encuentra a una distancia menor de doscientos metros a la redonda respecto de planteles educativos, cementerios, industrias, zonas industriales, instituciones de beneficencia pública, hospitales, sindicatos, mercados, oficinas de partidos políticos, o centros donde se practique el deporte amateur; exceptuando</p>		<p>ARTÍCULO 15. No se expedirán licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas a bares, billares, boliches, casinos, cervecerías, antojerías, centros nocturnos, depósitos, licorerías o vinaterías y pulquerías, si los establecimientos se encuentran dentro de unidades, o conjuntos habitacionales; o si el predio donde se localiza se encuentra a una distancia menor de doscientos metros a la redonda respecto de planteles educativos, cementerios, industrias, zonas industriales, instituciones de beneficencia pública, hospitales, sindicatos, mercados, oficinas de partidos políticos, o centros donde se practique</p>

<p>los centros o clubes sociales, deportivos o recreativos que dentro de sus instalaciones cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones.</p> <p>No se otorgarán licencias a tendajones, misceláneas, tiendas de abarrotes, minisúper, o tiendas de conveniencia si se encuentran a menos de cien metros de planteles educativos.</p> <p>En el caso de comunidades indígenas, y previo acuerdo de la asamblea general comunitaria de hombres y mujeres que corresponda, no se expedirán licencias si el predio donde se localizan se encuentra a una distancia menor de hasta ochocientos metros a la redonda con respecto a infraestructura de salud, educativa, de viviendas o conjuntos habitacionales, de espacios de esparcimiento, de templos, u otros sitios de expresión espiritual, religiosa o ceremonial, s sociales, espacios de reunión que por costumbre se tengan, o cementerios.</p> <p>La distancia se contará a partir de la puerta principal de acceso de clientes de los establecimientos, a la puerta principal de acceso de las personas a los lugares a que se refiere el párrafo primero de este artículo, dicha medición se realizará entre los puntos más cortos avanzando por la superficie de la vía pública.</p>		<p>el deporte amateur; exceptuando los centros o clubes sociales, deportivos o recreativos que dentro de sus instalaciones cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones.</p> <p>No se otorgarán licencias a tendajones, misceláneas, tiendas de abarrotes, minisúper, o tiendas de conveniencia si se encuentran a menos de cien metros de planteles educativos.</p> <p>...</p> <p>La distancia se contará a partir de la puerta principal de acceso de clientes de los establecimientos, a la puerta principal de acceso de las personas a los lugares a que se refiere el párrafo primero de este artículo, dicha medición se realizará entre los puntos más cortos avanzando por la superficie de la vía pública, circunstancia que se hará constar mediante plano de identificación y ubicación del inmueble o establecimiento, el cual deberá de ser emitido y firmado por Arquitecto, Ingeniero Civil o su equivalente debidamente titulado.</p>
<p>ARTÍCULO 17. Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas,</p>	<p>ARTÍCULO 17. Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas,</p>	<p>ARTÍCULO 17. Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y</p>

<p>en los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría General de Gobierno; el ayuntamiento respectivo; o la autoridad indígena comunal o ejidal que corresponda, según sea el caso, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:</p> <p>I. Nombre, denominación o razón social; domicilio y ubicación del lugar en que pretenda establecerse; nacionalidad; registro federal de contribuyentes; lugar y fecha de nacimiento del solicitante; y la clasificación del negocio;</p> <p>II. Actividad o actividades que se pretendan realizar en el establecimiento; y la información del capital invertido;</p> <p>III. Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física; o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad si se trata de persona moral, así como de documento que acredite su personalidad;</p> <p>IV. Dictamen técnico de la autoridad de protección civil que corresponda, respecto de la seguridad en las instalaciones del establecimiento;</p> <p>V. Plano que indique la ubicación del establecimiento, en relación con las manzanas más próximas;</p> <p>VI. Licencia de uso de suelo vigente, expedida por autoridad competente;</p>	<p>en los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría General de Gobierno; el ayuntamiento respectivo; o la autoridad indígena comunal o ejidal que corresponda, según sea el caso, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:</p> <p>I a X ...</p>	<p>suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, en los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección General de Gobernación; el ayuntamiento respectivo; o la autoridad indígena comunal o ejidal que corresponda, según sea el caso, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:</p> <p>I a IX. ...</p>
---	--	--

<p>VII. Dictamen sanitario expedido por los Servicios de Salud en el Estado, respecto de las condiciones sanitarias del establecimiento;</p> <p>VIII. Dictamen técnico de la autoridad municipal;</p> <p>IX. Comprobante de propiedad del inmueble, o copia certificada del contrato que acredite el derecho al uso del mismo, y</p> <p>X. Carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente, en relación a la cual, únicamente constituirá un impedimento para otorgar el permiso solicitado, que el peticionario cuente con antecedentes penales de delitos graves, consignados como tal en el Código Penal del Estado; y/o de los referentes a delitos contra la salud contemplados por el Código Penal Federal, y la Ley General de Salud.</p> <p>En lo que respecta a las fracciones IV, VII y VIII de este artículo, el trámite lo realizará la autoridad que esté conociendo de la solicitud; la cual tendrá un término de cinco días hábiles a partir de la fecha en que recibió la misma, para pedir las opiniones o dictámenes correspondientes. Así mismo, las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir el dictamen respectivo. En caso de que las autoridades correspondientes no emitan los dictámenes en</p>	<p>En lo que respecta a las fracciones IV, VII y VIII de este artículo, el trámite lo realizará la autoridad que esté conociendo de la solicitud; la cual tendrá un término de cinco días hábiles a partir de la fecha en que recibió la misma, para pedir las opiniones o dictámenes correspondientes. Así mismo, las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir el dictamen respectivo. En caso de que las autoridades correspondientes no emitan los dictámenes en</p>	<p>X. Carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente, en relación a la cual, únicamente constituirá un impedimento para otorgar la licencia solicitada, que el peticionario cuente con antecedentes penales de delitos graves, consignados como tal en el Código Penal del Estado; y/o de los referentes a delitos contra la salud contemplados por el Código Penal Federal, y la Ley General de Salud; y</p> <p>XI. Visto bueno por la autoridad competente en término de los lineamientos técnicos que para tal efecto se emitan, para la autorización o rechazo de licencias, cambios de giro o de domicilio.</p> <p>En cuanto a las fracciones IV, VII, VIII, y XI el trámite lo realizará directamente quien efectuó la solicitud. Las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir el dictamen respectivo. En caso de que las autoridades correspondientes no emitan los dictámenes en los plazos señalados, serán sujetos de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>
---	--	---

<p>los plazos señalados, serán sujetos de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>Una vez reunidos los requisitos, las autoridades competentes tendrán un plazo de dos meses, para resolver respecto de la solicitud de otorgamiento de licencia; en caso de que la licencia sea negativa se otorgará al solicitante un plazo de dos meses para solventar las inconsistencias que la motivaron. Una vez solventada la solicitud la autoridad tendrá el plazo de un mes para resolver de manera definitiva. En todo caso, la autoridad estará obligada a resolver por escrito al solicitante sobre su petición.</p> <p>Tratándose de licencias temporales, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VII de este artículo, especificando la fecha y duración del evento o espectáculo a realizar; en los casos de licencia de degustación, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo.</p>	<p>los plazos señalados, serán sujetos de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>Una vez reunidos los requisitos, las autoridades competentes tendrán un plazo de un mes, para resolver respecto de la solicitud de otorgamiento de licencia; en caso de que la licencia sea negativa se otorgará al solicitante un plazo de dos meses para solventar las inconsistencias que la motivaron. Una vez solventada la solicitud la autoridad tendrá el plazo de un mes para resolver de manera definitiva. En todo caso, la autoridad estará obligada a resolver por escrito al solicitante sobre su petición.</p> <p>...</p>	<p>Una vez reunidos los requisitos, las autoridades competentes tendrán un plazo de un mes, para resolver respecto de la solicitud de otorgamiento de licencia; en caso de que la licencia sea negativa se otorgará al solicitante un plazo de dos meses para solventar las inconsistencias que la motivaron. Una vez solventada la solicitud la autoridad tendrá el plazo de un mes para resolver de manera definitiva. En todo caso, la autoridad estará obligada a resolver por escrito al solicitante sobre su petición.</p> <p>Tratándose de licencias temporales, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VII de este artículo, especificando la fecha y duración del evento o espectáculo a realizar; en los casos de licencia de degustación, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo. En cuanto a las fracciones IV, y VII el trámite lo realizará directamente quien efectuó la solicitud.</p>
		<p>ARTÍCULO 17 BIS. En términos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, los casinos, centros nocturnos, cabarets, discotecas, salones de baile, bares y en general todo establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuando no exista regulación expresa, deberán contar con estudios de prevención de riesgo, realizado o avalado por un perito dictaminador, tomando en cuenta su escala y efecto.</p>

<p>ARTÍCULO 20. Las licencias tendrán vigencia a partir de la fecha en que se expidan, y los titulares de las mismas o sus representantes legales, deberán solicitar por escrito la autorización de pago de refrendo durante el mes de enero de cada año.</p>		<p>ARTÍCULO 20. Las licencias tendrán vigencia a partir de la fecha en que se expidan, y los titulares de las mismas o sus representantes legales, deberán solicitar por escrito la autorización de pago de refrendo durante el mes de enero de cada año, a la autoridad competente en la expedición de la licencia, Estatal o Municipal.</p>
<p>ARTÍCULO 21. Para obtener la autorización de pago de refrendo de la licencia, se requiere que los establecimientos continúen reuniendo los requisitos señalados por el artículo 17 de esta Ley.</p> <p>Los establecimientos podrán seguir operando hasta en tanto se resuelva la autorización del refrendo de la licencia, previo pago de derechos que correspondan, antes de su vencimiento.</p>		<p>ARTÍCULO 21. Para obtener la autorización de pago de refrendo de la licencia, se requiere que los establecimientos continúen reuniendo los requisitos señalados por el artículo 17 de esta Ley. Para lo cual la Secretaría de Finanzas o su homóloga Municipal, previo a recibir el pago por derechos, deberá de exigir al titular de la licencia, acredite seguir cumpliendo los requisitos que la presente Ley establece, mediante escrito emitido por la autoridad competente en la emisión de la licencia.</p> <p>Los establecimientos no podrán seguir operando hasta en tanto no acrediten el pago anual de derechos por refrendo de la licencia.</p>
<p>ARTÍCULO 22. Las licencias que se otorguen conforme a la presente Ley, no podrán ser motivo de donación o cesión; ni ser objeto de actos de comercio; por lo que no podrán ser vendidas, cedidas, arrendadas, permutadas, o gravadas.</p> <p>Los notarios públicos que certifiquen actos que contravengan esta disposición serán sujetos a las sanciones que dispone la Ley del Notariado del Estado; sin perjuicio de las señaladas en el Código Penal del Estado.</p> <p>Cuando el titular de la licencia sea persona física, al serle otorgada deberá señalar</p>		<p>ARTÍCULO 22. Las licencias que se otorguen conforme a la presente Ley, no podrán ser enajenadas, ni ser objeto de actos de comercio, por lo que no podrán ser donadas, vendidas, arrendadas, comodatas, préstamos, cedidas, permutadas, gravadas u otorgadas en garantía. Los notarios públicos o corredores públicos que certifiquen actos que contravengan esta disposición serán sujetos a las sanciones que dispone la Ley del Notariado del Estado; sin perjuicio de las señaladas en el Código Penal del Estado.</p> <p>Cuando el titular de la licencia sea persona física, al serle otorgada deberá señalar</p>

<p>expresamente ante la autoridad que la expida, a un beneficiario en caso de su fallecimiento durante la vigencia de la misma. Dado el caso, si el beneficiario solicita el cambio de la licencia a su nombre, deberá presentar copia certificada de su acta de nacimiento y una identificación oficial, así como copia certificada del acta de defunción del titular.</p> <p>La autoridad aprobará tal cambio, siempre y cuando el beneficiario y el establecimiento cumplan con los requisitos que establece esta Ley.</p> <p>El establecimiento para el cual hubiere sido expedida la licencia deberá ser explotado invariablemente por su titular, bajo pena de cancelación de la misma. La expedición de los comprobantes fiscales a los consumidores será prueba fehaciente de la persona que explota la licencia.</p>		<p>expresamente ante la autoridad que la expida, a un beneficiario en caso de su fallecimiento durante la vigencia de la misma. Dado el caso, si el beneficiario solicita el cambio de la licencia a su nombre, deberá presentar copia certificada de su acta de nacimiento y una identificación oficial, así como copia certificada del acta de defunción del titular, y justificar no encontrarse impedido por disposición de esta Ley.</p> <p>La autoridad aprobará tal cambio, siempre y cuando el beneficiario y el establecimiento cumplan con los requisitos que establece esta Ley. El establecimiento para el cual hubiere sido expedida la licencia deberá ser explotado invariablemente por su titular y en domicilio autorizado, bajo pena de cancelación de la misma. La expedición de los comprobantes fiscales a los consumidores será prueba fehaciente de la persona que explota la licencia.</p>
<p>ARTÍCULO 23. Cuando bajo cualquier título legal se transmita la propiedad o posesión de un establecimiento en el que opere una licencia, si el adquirente o poseionario está interesado en seguir con en el mismo giro, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>I. El titular de la licencia que operaba en el establecimiento objeto de transmisión, deberá dar aviso de la operación a que se refiere el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del contrato respectivo, manifestando en su caso, si solicitará cambio de domicilio; de no hacerlo así, se procederá a cancelar la referida licencia;</p>		<p>ARTÍCULO 23. ...</p> <p>I. ...;</p>

<p>II. El nuevo poseedor o propietario del establecimiento, deberá hacer por escrito del conocimiento de la autoridad el documento certificado por fedatario público, que acredite la operación de transmisión o traspaso del establecimiento respectivo; y anexará a la solicitud, los documentos señalados en las fracciones I, II, III, IX y X del artículo 17 de esta Ley, y</p> <p>III. En caso de que el nuevo solicitante cubra los requisitos señalados en la fracción anterior, y el local o establecimiento continúe reuniendo los requerimientos que establece el artículo 17 de este Ordenamiento, se procederá en los términos señalados en el artículo 19 de esta Ley.</p>		<p>II. El nuevo poseedor o propietario del establecimiento, deberá hacer por escrito del conocimiento de la autoridad el documento certificado por fedatario público o corredor público, que acredite la operación de transmisión o traspaso del establecimiento respectivo; y anexará a la solicitud, los documentos señalados en las fracciones I, II, III, IX, X, y XI del artículo 17 de esta Ley, y</p> <p>III. ...</p>
<p>ARTÍCULO 24. Cuando el titular de una licencia pretenda cambiar de domicilio, conservará la titularidad de la misma en tanto encuentra otro que reúna los requisitos para que le sea concedido el cambio de domicilio; siempre y cuando el nuevo establecimiento cumpla con las disposiciones previstas en esta Ley. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá iniciar operaciones hasta no contar con la autorización expresa respectiva.</p> <p>Los cambios de domicilio sólo podrán autorizarse por la autoridad que hubiera expedido la licencia correspondiente.</p> <p>Los titulares de las licencias expedidas conforme a la presente Ley, no podrán solicitar cambio de domicilio en un periodo mínimo de un año, contado a partir de la fecha en que fuera expedida su licencia.</p>		<p>ARTÍCULO 24. Cuando el titular de una licencia pretenda cambiar de domicilio, conservará la titularidad de la misma por un plazo no mayor a 1 año contado a partir de la solicitud de cambio de domicilio o inactividad del establecimiento. El cambio de domicilio, será autorizado siempre y cuando el nuevo establecimiento cumpla con las disposiciones previstas en esta Ley. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá iniciar operaciones hasta no contar con la autorización expresa respectiva.</p> <p>Los cambios de domicilio sólo podrán autorizarse por la autoridad que hubiera expedido la licencia correspondiente.</p> <p>Los titulares de las licencias expedidas conforme a la presente Ley, no podrán solicitar cambio de domicilio en un periodo mínimo de un año, contado a partir de la fecha en que fuera expedida su licencia.</p>
<p>ARTÍCULO 25. Las licencias para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, se otorgarán cuando se reúnan los</p>		<p>ARTÍCULO 25. Las licencias para la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas</p>

<p>requisitos que este Ordenamiento señala, y la autoridad competente constate que procede la expedición; y las mismas serán motivo de cancelación cuando se infrinjan las disposiciones de la presente Ley o demás disposiciones relativas.</p>		<p>en el Estado, se otorgarán cuando se reúnan los requisitos que esta Ley señala, y la autoridad competente constate que procede la expedición; y las mismas serán motivo de cancelación cuando se infrinjan las disposiciones de la presente Ley o demás disposiciones relativas.</p>
<p>ARTÍCULO 26. Son causas de cancelación de licencias:</p> <p>I. Cuando el titular o su representante no realice dentro del plazo señalado por esta Ley, el trámite y pago de refrendo anual, o bien el refrendo no le sea autorizado;</p> <p>II. Cuando la licencia opere en domicilio distinto al autorizado;</p> <p>III. Cuando el titular sea reincidente en el incumplimiento de la presente Ley;</p> <p>IV. Cuando el titular de la licencia o encargado del establecimiento impidan o dificulten la entrada de las autoridades competentes conforme a esta Ley;</p> <p>V. Cuando a juicio de la autoridad, según se trate, la trasgresión a esta Ley sea de tal gravedad, que por su repercusión social amerite su cancelación;</p>		<p>ARTÍCULO 26. ...</p> <p>I ...;</p> <p>II. Cuando la licencia opere en domicilio distinto al autorizado y/o la licencia sea explotada por persona distinta al titular de la misma, para lo cual la expedición de los comprobantes fiscales a los consumidores será prueba fehaciente de la persona y domicilio en que se explota la licencia.</p> <p>III. Cuando el titular sea reincidente en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, dentro de un período de 1 año, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;</p> <p>IV. Cuando el titular de la licencia, administrador, encargado o personal de seguridad del establecimiento impidan o dificulten la entrada de las autoridades competentes conforme a esta Ley;</p> <p>V. Cuando a juicio de la autoridad, según se trate, la trasgresión a esta Ley sea de tal gravedad, que por su repercusión social amerite su cancelación, además de los</p>

<p>VI. Cuando lo soliciten las autoridades ejidales, comunales o indígenas, previo acuerdo de asamblea general, y sólo respecto a establecimientos que se encuentren dentro de su jurisdicción</p> <p>VII. Cuando el titular de la licencia, sea declarado inhabilitado para ejercer el comercio respecto de la misma licencia, por resolución definitiva dictada por autoridad competente, y</p> <p>VIII. En los demás casos que establezcan esta Ley y disposiciones relativas.</p>		<p>supuestos normativos previstos por el capítulo XII de esta Ley;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII., y</p> <p>VIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 27. Los establecimientos que se señalan en el artículo 10 de esta Ley, podrán permanecer abiertos al público dentro del horario autorizado, según su giro comercial, pero únicamente podrán vender o suministrar y, en su caso, permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en el horario que determine cada ayuntamiento, y dentro de los límites siguientes:</p> <p>I. Bares, cervecerías, salas de degustación, y cervecerías artesanales: de 10:00 a 2:00 horas del día siguiente;</p> <p>II. Billares, cines, baños públicos y boliches: de 11:00 a 23:00 horas;</p> <p>III. Pulquerías: de 11:00 a 19:00 horas;</p> <p>(REFORMADA P.O. 11 DE ABRIL DE 2019)</p> <p>IV. Depósitos, agencias, distribuidoras, destilerías y boutiques de cerveza artesanal: de 10:00 a 23:00 horas;</p>	<p>ARTÍCULO 27. Los establecimientos que se señalan en el artículo 10 de esta Ley, podrán permanecer abiertos al público dentro del horario autorizado, según su giro comercial, pero únicamente podrán vender o suministrar y, en su caso, permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en el horario que determine cada ayuntamiento, y dentro de los límites siguientes:</p> <p>I a IV ...</p>	<p>ARTÍCULO 27.:</p> <p>I.;</p> <p>II.;</p> <p>III.;</p> <p>IV.;</p>

<p>V. Supermercados, minisupers, tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías y vinaterías: de 9:00 a 23:00 horas;</p> <p>VI. Restaurantes y restaurantes-bar, cuya actividad preponderante sea la transformación y venta de alimentos: de 11:00 a 2:00 horas del día siguiente;</p> <p>VII. Fondas, cines, cafés, cenadurías, taquerías, antojerías y similares: de 11:00 a 1:00 horas del día siguiente;</p> <p>VIII. Centros nocturnos: de 21:00 a 2:00 horas del día siguiente; exceptuando las discotecas que será de 19:00 a 2:00 horas del día siguiente; para el caso de fechas especiales como lo son, el primer domingo de febrero; tercer domingo de marzo; treinta de abril; quince de septiembre; tercer domingo de noviembre; veinticuatro, y treinta y uno de diciembre; o la duración de ferias ya sean nacionales, estatales, o regionales, la autoridad correspondiente podrá ampliar el horario de venta y funcionamiento de las 19:00 hasta las 3:00 horas del día siguiente;</p> <p>IX. Los hoteles y moteles deberán acatar los horarios establecidos para cada uno de los giros de los diversos servicios que presten en sus instalaciones, y para los cuales estén autorizados respectivamente en la licencia única, y</p>	<p>V. Supermercados, minisupers, tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías y vinaterías: de 10:00 a 24:00 horas;</p> <p>VI. Restaurantes y restaurantes-bar, cuya actividad preponderante sea la transformación y venta de alimentos: de 11:00 a 2:00 horas del día siguiente, aplicándose también lo pertinente a fechas especiales, establecido en la fracción VIII de este artículo;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Centros nocturnos: de 21:00 a 2:00 horas del día siguiente; exceptuando las discotecas que será de 19:00 a 2:00 horas del día siguiente; para el caso de fechas especiales como lo son, el primer domingo de febrero; tercer domingo de marzo; treinta de abril; quince de septiembre; tercer domingo de noviembre; veinticuatro, y treinta y uno de diciembre; o la duración de ferias ya sean nacionales, estatales, o regionales, la autoridad correspondiente, con previa solicitud, podrá ampliar el horario de venta y funcionamiento de las 19:00 hasta las 3:00 horas del día siguiente;</p>	<p>V. ...;</p> <p>VI. ...;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...;</p> <p>IX. ..., y</p>
--	---	--

<p>X. Los centros o clubes sociales, deportivos y recreativos en los que se dé servicio solamente a socios e invitados, deberán respetar los horarios establecidos en este artículo, para venta y consumo en las áreas de restaurante, bar y centro nocturno, respectivamente.</p>		<p>X.</p>
<p>ARTÍCULO 28. Los centros nocturnos, cabaret, o discoteca, además de las obligaciones señaladas en el artículo 32 de la presente Ley, deberán:</p> <p>I. Contar con la presencia de al menos un elemento de seguridad por cada cincuenta clientes, en base a la capacidad máxima del establecimiento, y los cuales deberán estar acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; o la Dirección de Seguridad Pública Municipal;</p> <p>II. Informar anualmente a las autoridades competentes acerca de la implementación del programa emitido por el Gobierno del Estado dirigido a las y los conductores de vehículos automotores, sobre las consecuencias de manejar bajo los influjos del alcohol;</p> <p>III. Contar con alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba. Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;</p>		<p>ARTÍCULO 28. ...</p> <p>I. Contar con la presencia de al menos un elemento de seguridad por cada cincuenta clientes, en base a la capacidad máxima del establecimiento, y los cuales deberán estar acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; o la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuya acreditación deberá de estar a la vista en el establecimiento, bajo los términos establecidos por la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Informar anualmente a las autoridades competentes acerca de la implementación del programa emitido por el Poder Ejecutivo del Estado dirigido a las y los conductores de vehículos automotores, sobre las consecuencias de manejar bajo los influjos del alcohol;</p> <p>III. Contar con alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba. Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la autoridad competente;</p>

<p>IV. Contar con arcos detectores de metales o detectores portátiles, en cada uno de los accesos para clientes del establecimiento;</p> <p>V. Contar con al menos un paramédico de guardia de las 20:00 horas hasta la hora del cierre del establecimiento, el que estará debidamente acreditado por la Secretaría de Salud del Estado;</p> <p>VI. Desarrollar un plan de acción social a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas, entendiéndose éste como las medidas de difusión que implementará el establecimiento para prevenir el consumo excesivo de alcohol, así como las consecuencias negativas de conducir en estado de ebriedad, y</p> <p>VII. Contar y promover el apoyo de un servicio de taxis para los clientes que lo requieran.</p>		<p>IV. Contar con arcos detectores de metales o detectores portátiles en funcionamiento, en cada uno de los accesos para clientes del establecimiento;</p> <p>V. Contar con al menos un paramédico de guardia de las 20:00 horas hasta la hora del cierre del establecimiento, el que estará debidamente acreditado por la Secretaría de Salud del Estado, cuya acreditación deberá de estar a la vista en el establecimiento;</p> <p>VI. ..., y</p> <p>VII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los titulares de las licencias:</p> <p>I. Tener en lugar visible del establecimiento, la licencia original, y el recibo de pago de refrendo, o copias certificadas de los mismos;</p> <p>II. Realizar sus actividades dentro de los horarios establecidos por esta Ley, y en el caso del artículo 27 de este Ordenamiento, por los fijados por la autoridad estatal, o municipal; respetando la clasificación para la cual fue autorizada la licencia; así como tener en lugares visibles del establecimiento, un aviso</p>		<p>ARTÍCULO 32. ...:</p> <p>I a VIII. ...</p>

que indique el horario de venta, consumo y suministro de bebidas alcohólicas;

III. Cumplir con todos y cada uno de los requisitos y normas que marca la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, durante la vigencia de la licencia;

IV. Negar la venta y suministro de bebidas alcohólicas a:

a) Menores de edad, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

b) Miembros uniformados de las corporaciones policíacas o militares.

c) Personas que porten armas de cualquier tipo.

d) Personas que se encuentren en notorio estado de ebriedad, o bajo la influencia de alguna droga o enervante.

e) Inspectores y verificadores de los establecimientos, cuando se encuentren en servicio.

Para tal efecto, deberán tener en lugar visible del establecimiento, un aviso al público que indique esta prohibición, así como señalar que la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad es un delito que sanciona el Código Penal del Estado, con pena privativa de libertad;

V. Prohibir, tratándose de bares, cabarets, casinos, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías, la contratación, y entrada a menores edad; para permitir el acceso a los

<p>establecimientos señalados, los propietarios deberán solicitar a los clientes, sin excepción alguna, que presenten una identificación oficial, a fin de que acrediten su mayoría de edad;</p> <p>VI. Prohibir el ejercicio de la prostitución en cualquiera de los establecimientos en que se consuman, vendan o suministren bebidas alcohólicas;</p> <p>VII. Denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para ello al auxilio de la fuerza pública. Asimismo, dar aviso inmediato a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento o encuentren en el local, sobre persona o personas que consuman o posean estupefacientes, o cualquier otra droga enervante;</p> <p>VIII. Permitir el acceso a las autoridades correspondientes, a efecto que se lleve a cabo la inspección o verificación que la presente Ley les faculta realizar;</p> <p>IX. Impedir que se lleven a cabo en sus establecimientos, juegos de azar y que se hagan apuestas, salvo aquellos establecimientos que cuenten con la debida licencia de juegos otorgada por la autoridad competente en la materia;</p> <p>X. Cuidar en caso de tener música en vivo o grabada, que ésta no rebase los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental, que para tal efecto emitan las autoridades en la materia;</p>		<p>IX. Impedir que se lleven a cabo en sus establecimientos, juegos ilícitos o prohibidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, salvo aquellos establecimientos que cuenten con la debida licencia de juegos otorgada por la autoridad competente en la materia;</p> <p>X. a XVII. ...</p>
--	--	---

<p>XI. Cumplir con las medidas de seguridad, así como las normas oficiales mexicanas u otras aplicables en la materia de protección civil, que deban observarse en los establecimientos regulados por esta Ley;</p> <p>XII. Tener a la vista de los clientes, en todo momento, las botellas de bebidas alcohólicas que se utilizan para vender y suministrar en la modalidad de copeo;</p> <p>XIII. Destruir las botellas de bebidas alcohólicas al momento de que se termine el producto, a efecto de evitar que sean rellenadas en posterioridad, de lo anterior se exceptúan las botellas de cerveza retornable;</p> <p>XIV. Evitar las promociones como la denominada "barra libre" o a precio menor de su venta al mayoreo; y todas aquéllas que inviten al consumo inmoderado de bebidas alcohólicas;</p> <p>XV. Informar, capacitar, y hacer cumplir a los empleados y encargados del establecimiento sobre las disposiciones del presente Ordenamiento;</p> <p>XVI. Incluir en la venta de botella cerrada para consumo inmediato, por lo menos, el triple del contenido de la misma de bebidas no alcohólicas con las que se pueda mezclar, además del hielo, y</p> <p>XVII. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables, sean federales, estatales o municipales.</p>		
<p>ARTÍCULO 35. Para la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, se consideran hábiles</p>		<p>ARTÍCULO 35. Para la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, se consideran hábiles</p>

<p>las veinticuatro horas de todos los días del año. Las autoridades legalmente competentes podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables y en estrictos términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, inspeccionar y verificar los bienes necesarios, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual deberán cumplir, ineludiblemente, las formalidades previstas para las visitas de inspección y verificación.</p> <p>Las inspecciones se entenderán con el titular de la licencias y, en su ausencia, con su representante legal, el encargado del establecimiento, o con quien se encuentre atendiendo el mismo.</p>		<p>las veinticuatro horas de todos los días del año. Las autoridades legalmente competentes podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables y en estrictos términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, inspeccionar y verificar los bienes necesarios, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual deberán cumplir, ineludiblemente, las formalidades previstas para las visitas de inspección y verificación por el Código Procesal Administrativo para el Estado.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 36. Las inspecciones que realicen las autoridades que gozan de tal atribución, según lo establecido por la presente Ley, a los establecimientos señalados en la misma, se sujetarán a las siguientes bases:</p> <p>I. El inspector deberá contar con orden escrita, con nombre, cargo, y firma autógrafa de la autoridad competente que la expide; debidamente requisitada, sin dejar espacios en blanco, ni contener tachaduras, o enmendaduras; en la que se expresará el domicilio del establecimiento por inspeccionar; la fecha; el objeto de la visita; una debida fundamentación y motivación;</p> <p>II. Los inspectores deberán practicar la visita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la orden;</p>		<p>ARTÍCULO 36. ...</p> <p>I a IV. ...</p>

<p>III. El inspector deberá identificarse debidamente con el titular de la licencia, su representante legal; el encargado del establecimiento; o con quien se encuentre atendiendo el mismo;</p> <p>IV. El inspector levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas foliadas, en la que constará:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Nombre y razón social del establecimiento.b) Fecha y hora en que inicia y concluye la diligencia.c) Domicilio del establecimiento en que se lleva a cabo la inspección.d) Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.e) Nombre y domicilio de dos testigos de asistencia que hayan estado presentes en el desarrollo de la inspección, propuestos por la persona con quien se atendió la diligencia, o en su negativa por el inspector.f) Las firmas, del inspector, de la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y de los dos testigos de asistencia.g) Los hechos y circunstancias de la inspección; <p>V. El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que en caso de no estar de acuerdo con el resultado de la inspección, cuenta con cinco días hábiles para presentar ante la autoridad competente, las</p>		<p>V. El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que en caso de no estar de acuerdo con el resultado de la inspección, cuenta con cinco días hábiles irrenunciables para presentar ante la autoridad competente, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, y</p>
--	--	---

<p>pruebas y alegatos que a su derecho convengan, y</p> <p>VI. Uno de los tantos legibles del acta se entregará al interesado; otro quedará en poder de la autoridad calificadora; y el original se remitirá a la Secretaría General de Gobierno, o al ayuntamiento, en su caso.</p>		<p>VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 37. Transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción V del artículo anterior, la autoridad estatal, o municipal, según sea el caso, calificará el acto dentro del término de diez días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si la hubiese, las circunstancias que hubieran concurrido, si existe reincidencia, así como las pruebas y alegatos del interesado en su caso, y dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado para los efectos procedentes, en los términos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>		<p>ARTÍCULO 37. Transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción V del artículo anterior, la autoridad estatal, o municipal, según sea el caso, calificará el acto dentro del término de diez días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si la hubiese, las circunstancias que hubieran concurrido, si existe reincidencia, así como las pruebas y alegatos del interesado en su caso, y dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado para los efectos procedentes, en los términos previstos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 38. Las autoridades estatales y municipales, a través de las respectivas dependencias, implementarán programas, acciones y campañas permanentes de difusión, tendientes a inhibir en las personas el consumo de bebidas alcohólicas mediante el conocimiento de los efectos que el abuso del alcohol genera, y fomentarán la participación de las asociaciones de padres de familia en los mismos.</p>		<p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>Como lo son políticas y programas para la prevención de accidentes automovilísticos, que se prohíba manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente.</p>

<p>ARTÍCULO 43. Queda prohibida la venta, distribución, consumo, o suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, en la vía pública, campos deportivos y lugares de esparcimiento al aire libre; con excepción de los casos en que se cuente con la licencia correspondiente. La persona que lo haga sin contar con dicha licencia, se le sancionará conforme a lo que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.</p> <p>Asimismo, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en casas habitación; así como la simulación de la venta de bebidas alcohólicas, mediante el cobro por el acceso a las referidas casas habitación.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público.</p>		<p>ARTÍCULO 43. Queda prohibida la compra, venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, en la vía pública, campos deportivos y lugares de esparcimiento al aire libre; con excepción de los casos en que se cuente con la licencia correspondiente.</p> <p>La persona que lo haga sin contar con dicha licencia, se le sancionará conforme a lo que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. Asimismo, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en casas habitación; así como la simulación de la venta de bebidas alcohólicas, mediante el cobro por el acceso a las referidas casas habitación.</p> <p>Se prohíbe el comercio de todo tipo de alcohol y bebidas alcohólicas, en puestos permanentes o temporales, que funcionen en el interior o en exterior de los mercados y centros de abasto, de conformidad con la Ley de Salud del Estado.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público.</p>
<p>ARTÍCULO 49. Son prohibiciones para los almacenistas, distribuidores y titulares de licencia de bebidas alcohólicas, las siguientes:</p> <p>I. Vender, distribuir o suministrar bebidas alcohólicas que estén adulteradas, alteradas, contaminadas, o falsificadas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables; sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias, o de las sanciones penales que correspondan</p>		<p>ARTÍCULO 49. Son prohibiciones para los almacenistas, distribuidores y titulares de licencia de bebidas alcohólicas en general, las siguientes:</p> <p>I a VI. ...</p>

cuando sean constitutivas de un delito; debiendo para ello, respaldar mediante análisis clínico-químico la calidad del producto, en caso de que en la etiqueta del producto no contenga especificación al respecto;

II. Vender, distribuir o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que no cuenten con la licencia correspondiente o permiso especial o que se encuentran sancionados con clausura temporal o definitiva; así como a casas habitación en las que se vendan bebidas alcohólicas;

III. Invadir la vía pública con objetos propios de su clasificación;

IV. Tener en existencia bebidas alcohólicas en envases distintos, en características o capacidad, a los normalmente autorizados;

V. Las promociones a precio menor de su venta al mayoreo, y todas aquéllas que inviten al consumo inmoderado de bebidas alcohólicas;

VI. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública, cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores en materia de bebidas alcohólicas;

VII. Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir de cualquier forma la explotación de la licencia por un tercero;

VII. Enajenar en cualquier modalidad, donar, vender, arrendar, comodatar, prestar, ceder, transferir, permutar, gravar u otorgar en garantía, o permitir de cualquier forma la explotación de la licencia por un tercero, siendo causa de cancelación de dicha licencia;

<p>VIII. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro de los previstos en esta Ley, distintos al autorizado en su licencia;</p> <p>IX. Permitir el acceso de personas a los establecimientos, en cantidad superior a la a la determinada en el dictamen emitido por la autoridad competente, y</p> <p>X. Comercializar bebidas alcohólicas que contengan una proporción mayor al 55% de alcohol etílico en volumen.</p>		<p>VIII.;</p> <p>IX., y</p> <p>X. Comercializar bebidas alcohólicas para consumo humano que contengan una proporción mayor al 55% de alcohol etílico en volumen, con excepción de que acrediten contar con la autorización respectiva de la autoridad competente en materia de salud.</p>
<p>ARTÍCULO 52. Cuando el titular de la licencia o encargado del establecimiento, impida o dificulte la entrada de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, al interior de los establecimientos a que hace referencia el artículo 10 de este Ordenamiento, se aplicará multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente; y será puesto a disposición del Ministerio Público, solicitando desde luego su intervención, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondan de acuerdo a lo establecido en esta Ley.</p>		<p>ARTÍCULO 52. Cuando el titular de la licencia, administrador, encargado o personal de seguridad del establecimiento, impida o dificulte la entrada de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, al interior de los establecimientos a que hace referencia el artículo 10 de este Ordenamiento, se aplicará multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente; y será puesto a disposición del Ministerio Público, solicitando desde luego su intervención, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondan de acuerdo a lo establecido en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 55. Toda persona que venda, distribuya o suministre bebidas alcohólicas sin licencia; o bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas, contaminadas, o falsificadas, se le impondrá una multa de seiscientas a mil doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.</p>		<p>ARTÍCULO 55. Toda persona que compre, venda, distribuya, almacene en cantidades comerciales, produzca y suministre bebidas alcohólicas en el Estado sin licencia; o bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas, contaminadas, o falsificadas, se le impondrá una multa de seiscientas a mil doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, y se dará</p>

		aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.
<p>ARTÍCULO 56. El servidor público que reciba, exija o solicite compensaciones, gratificaciones, prebendas o emolumentos por expedir licencias, o por agilizar los trámites para la expedición de las mismas; el que omita la celebración de la visita de verificación o de inspección, la simule, o declare datos falsos que favorezcan al interesado en el acta de inspección, será suspendido temporalmente del puesto que desempeñe; y sancionado en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>		<p>ARTÍCULO 56. El servidor público que reciba, exija o solicite compensaciones, gratificaciones, prebendas o emolumentos por expedir licencias, o por agilizar los trámites para la expedición de las mismas; el que omita la celebración de la visita de verificación o de inspección, la simule, o declare datos falsos que favorezcan al interesado en el acta de inspección, será suspendido del puesto que desempeñe; y sancionado en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y el Código Penal del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 57. Las demás infracciones a esta Ley cometidas por los titulares de las licencias, o sus encargados, o personal, serán calificadas por la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, y éstas de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la falta, podrán imponer indistintamente, una o varias de las siguientes sanciones:</p> <p>I. Apercibimiento por escrito para que se subsane o corrija la falta, dentro del plazo que fije la autoridad, a partir de la fecha en que sea recibida la notificación;</p> <p>(REFORMADA P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2018)</p> <p>II. Multa de veinte a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha en que se cometa la infracción;</p> <p>(REFORMADA P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2018)</p> <p>III. Multa de doscientas a mil doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y</p>	<p>ARTÍCULO 57. Las demás infracciones a esta Ley cometidas por los titulares de las licencias, o sus encargados, o personal, serán calificadas por la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, y éstas de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la falta, podrán imponer indistintamente, una o varias de las siguientes sanciones:</p> <p>I a IV ... ;</p>	<p>ARTÍCULO 57. ...</p> <p>I. ...;</p> <p>II. Multa de veinte a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha en que se cometa la infracción;</p> <p>III. Multa de doscientas a mil doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y</p>

<p>actualización vigente a la fecha en que se cometa la infracción;</p> <p>IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;</p> <p>V. Clausura parcial o total del establecimiento o de los refrigeradores, hieleras y, en general, de los muebles en que se contengan bebidas alcohólicas, hasta por treinta días, y</p> <p>VI. Clausura definitiva de los establecimientos y cancelación de la licencia. Cuando se realice en ellos la comisión de alguno de los delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud de las personas, y que se haya comprobado la culpabilidad; o negligencia por parte de los propietarios o encargados del establecimiento, en los términos de las leyes aplicables en la materia; y por las violaciones graves a este Ordenamiento.</p> <p>Para efectos de la aplicación de este artículo, se consideran violaciones graves, la infracción reiterada a las fracciones IV, V, VI y IX del artículo 32 de este Ordenamiento; así como incurrir en los casos señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 49 de esta Ley.</p>	<p>V. Clausura parcial del establecimiento o de los refrigeradores, hieleras y, en general, de los muebles en que se contengan bebidas alcohólicas, hasta por treinta días, y</p> <p>VI.</p>	<p>actualización vigente a la fecha en que se cometa la infracción;</p> <p>IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, para lo cual se dará aviso a la autoridad competente para el cumplimiento de la medida;</p> <p>V. Clausura parcial o total de los refrigeradores, hieleras y, en general, de los muebles en que se contengan bebidas alcohólicas, y en su caso del establecimiento hasta por treinta días, y</p> <p>VI. Clausura definitiva de los establecimientos y cancelación de la licencia. Cuando se realice en ellos la comisión de alguno de los delitos contra la vida, la seguridad, la integridad corporal y la salud de las personas, y que se haya comprobado la culpabilidad; o negligencia por parte de los propietarios o encargados del establecimiento, en los términos de las leyes aplicables en la materia; y por las violaciones graves a este Ordenamiento.</p> <p>Para efectos de la aplicación de este artículo, se consideran violaciones graves, el incumplimiento a las fracciones IV, V, VI y IX del artículo 32 de este Ordenamiento; así como incurrir en los casos señalados en las fracciones II del artículo 26; I, II y IV del artículo 49 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 58. La autoridad competente podrá decretar las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. Suspensión temporal de la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos, cuando se verifiquen los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo último del artículo anterior;</p>		<p>ARTÍCULO 58. ...</p> <p>I. Suspensión temporal de la compra, venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, en los establecimientos, cuando se verifiquen los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo último del artículo anterior;</p>

<p>II. El aseguramiento de bebidas alcohólicas en establecimientos que no cuenten con la licencia para la venta y distribución de las mismas, expedida por la autoridad competente;</p> <p>III. El aseguramiento de bebidas alcohólicas, cuando exista la duda respecto de que el contenido de las mismas esté adulterado, alterado, contaminado, o falsificado, a efecto de que sean analizados por la autoridad sanitaria en el Estado;</p> <p>IV. El aseguramiento de bebidas alcohólicas a granel o de aquellos envasados que durante su transporte en territorio del Estado, no se acompañe con la documentación que ampare su origen, destino y constancia expedida por la Secretaría Estatal de Salud, donde se especifique que el producto es apto para consumo humano. El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento para llevar a cabo el aseguramiento de las bebidas a que se refiere esta fracción, y</p> <p>V. La presentación de las denuncias penales, administrativas, sanitarias y fiscales que correspondan, ante las autoridades competentes.</p> <p>Para efectos de esta Ley se entiende por bebidas alcohólicas a granel, las que se encuentren contenidas en recipientes cuya</p>		<p>II. El aseguramiento de bebidas alcohólicas en establecimientos que no cuenten con la licencia para la venta y distribución de las mismas, expedida por la autoridad competente, y aquellas bebidas alcohólicas en envases distintos, en características o capacidad, a los normalmente autorizados;</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. El aseguramiento de bebidas alcohólicas a granel o de aquellos envasados que durante su transporte en territorio del Estado, no se acompañe con la documentación que ampare su origen, destino y constancia expedida por la Secretaría Estatal de Salud, donde se especifique que el producto es apto para consumo humano, de lo cual se seguirán en lo que aplique las disposiciones establecidas por la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados, o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo el aseguramiento de las bebidas a que se refiere esta fracción, y</p> <p>V. La presentación de las denuncias penales, administrativas, sanitarias, ecológicas y fiscales que correspondan, ante las autoridades competentes.</p> <p>Para efectos de esta Ley se entiende por bebidas alcohólicas a granel, las que se encuentren contenidas en recipientes cuya</p>
---	--	--

<p>capacidad exceda a cinco mil mililitros; las envasadas son aquéllas que se encuentran contenidas en envases de hasta cinco mil mililitros</p>		<p>capacidad exceda a cinco mil mililitros; las envasadas son aquéllas que se encuentran contenidas en envases de hasta cinco mil mililitros.</p> <p>Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.</p>
<p>ARTÍCULO 59. El particular que se considere afectado por una resolución emitida por la autoridad correspondiente, podrá impugnarla mediante los recursos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; o bien optar por el juicio de nulidad en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.</p>		<p>ARTÍCULO 59. El particular que se considere afectado por una resolución emitida por la autoridad correspondiente, podrá impugnarla mediante el recurso de revisión que establece El Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el cual se substanciara en los términos previstos por dicho código.</p> <p>A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Administrativo para el Estado, y en su caso el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.</p>

CUARTO. Que las comisiones determinaron realizar el análisis y dictaminación de los asuntos descritos en el preámbulo del presente instrumento ya que se trata en la mayoría del mismo tópico.

QUINTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta en merito llegaron a los siguientes razonamientos:

1. Que las dictaminadoras se adhieren a los motivos de los impulsores por ello en relación a la Ley de Ingresos del Estado, se plantea reducir el costo derivado de la constancia de condiciones sanitarias y verificaciones para los establecimientos para la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, llevadas a cabo por la Comisión para la Protección contra los Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, de su costo actual de 25 a 20 UMAs.
2. Respecto a la opinión técnica para la venta y suministro de bebidas alcohólicas en establecimientos de parte de Coordinación Estatal de Protección Civil, se propone una reducción para los locales menores a 50 metros cuadrados de 20 a 13 UMAs y para los mayores de esa extensión, de 30 a 25 UMAs. Con la reducción de esos costos, se busca estimular el pronto cumplimiento de esos requisitos para el correcto funcionamiento de los establecimientos.
 - Que en relación a esta propuesta resulta improcedente ya que Respecto a los contribuciones denominados "derechos", la proporcionalidad consiste en la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, pues este tipo de contribuciones encuentra su hecho generador en la prestación del servicio, tomando en consideración que lo correspondencia entre el costo y el monto de la cuota no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio correspondo exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. La proporcionalidad en el tema de los derechos está en relación al costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.
 - Por tanto, lo equidad se refiere a lo igualdad jurídica, referida tanto a la igualdad ante la ley en calidad de destinatarios de las normas, como la igualdad en la ley, esto es, en relación con su contenido; es decir, el derecho de los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho.
3. Que en relación a las reformas a la Ley de Hacienda del Estado esta son procedentes salvo las siguientes modificaciones:
 - a) La que pretende reformar el párrafo segundo de la fracción II del artículo 67, la cual a la letra dice: *"Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción. **Los establecimientos de los rubros***

comprendidos en los incisos c), d), e i) si son menores a 50 metros cuadrados, pagarán el 70% de la cantidad señalada." Como podemos percatarnos dicha reforma vulnera los principios descritos con anterioridad, además enunciarnos la siguiente jurisprudencia en el tema de los principios de proporcionalidad y equidad del cobro de los derechos:

Tesis: III.5o.A.13 A (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011553 6 de 320
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 29, Abril de 2016, Tomo III	Pag. 2286	Tesis Aislada(Común)

DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE ANUNCIOS. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 36, APARTADO A, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B) Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SON PARA QUE SE COBRE AL QUEJOSO LA TARIFA MÍNIMA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].

Cuando se declara que el artículo 36, apartado A, fracciones I, incisos a) y b) y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015, viola el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las cuotas del derecho por el refrendo de licencia de anuncios se basan en las características y en la superficie total de éstos, no obstante que la actividad pública se limita a un esfuerzo uniforme que resulta el mismo en cualquier caso, consistente en revisar que esté completa la documentación y que el formato contenga los datos correctos, para determinar los alcances de la sentencia protectora, debe atenderse a la naturaleza del mecanismo de tributación que regula la norma inconstitucional, en el sentido de si establece los elementos esenciales de las contribuciones o si prevé variables que se aplican a estos elementos. Así, en cuanto a las primeras, la concesión del amparo produce el efecto de que al gobernado no se le obligue a cubrir el tributo, al afectarse el mecanismo impositivo esencial, pues al estar viciado uno de sus elementos, todo el sistema se torna inconstitucional y, en el caso de las segundas, se limita a remediar el vicio de la variable de que se trate, para incluirlo congruentemente con los elementos esenciales; supuesto éste en el que encuadra el invocado artículo 36, porque contiene una variación de cuotas en el pago de los derechos por servicios. En estas condiciones, si de acuerdo con la fijación de la litis, su inconstitucionalidad obedeció a que otorga un trato desigual entre los sujetos obligados al pago de derechos por refrendo de licencia de anuncios sin justificación objetiva, no se trata de una controversia sobre uno de los elementos de la contribución, sino sólo en función de la variable, en tanto que la pretensión consiste en igualar a un sujeto con otro por estar en idéntica hipótesis jurídica, lo que significa que cuando una disposición tributaria prevé diversas "tasas o tarifas" con apoyo en las cuales, el Estado recibe la contraprestación por prestar un servicio concreto y ésta se controvierte sin exponer argumento alguno que evidencie que el sujeto pasivo no tiene obligación de realizar ese pago, subsiste la obligación de hacerlo. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo no es liberar al quejoso del pago de la totalidad de la contribución, sino incluirlo en la porción normativa que establezca el monto menor en relación con la prestación del servicio, porque de esa manera se dará un trato igual a todos los que se ubiquen en la misma hipótesis, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 409/2015. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Juan José Rosales Sánchez, quien está en contra del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimentel. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

- b) En el caso del segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Hacienda que a la letra dice: **“Por el cambio de titular de la licencia deberán pagar 70% de los derechos equivalentes al otorgamiento de licencia inicial.”** Dicha reforma vulnera una vez más los principios enunciados con anterioridad como lo son el de igualdad y proporcionalidad ya que pone a ciertos contribuyentes en una situación ventajosa o privilegiada.
4. Es de capital importancia decir que las demás reformas a la Ley de Hacienda del Estado radican en la necesidad de armonizar la reforma a las licencias de bebidas de baja graduación alcohólica se extienda de su definición actual: de 0 a 6 grados, para quedar en 0 a 15 grados, para impulsar la venta de cerveza artesanal local, y la accesibilidad de productos como el vino de mesa en los establecimientos como abarrotes, ya que con esto se simplificarían los trámites para hacerlo y se incrementarían enormemente las plataformas de venta para estos productos que en muchos casos son originarios del estado.

En ocasiones el propio Estado impone obstáculos regulatorios que restringen la actividad económica. Mediante la regulación se fijan limitaciones que, aun cuando persigan objetivos legítimos de política pública, en ocasiones acotan el funcionamiento eficiente de los mercados sin que necesariamente consiga beneficios sociales o económicos. De aquí que se justifique buscar modificaciones al marco jurídico estatal para que las empresas puedan acceder, competir y crecer en los mercados, fortaleciendo al mismo tiempo, el clima de negocios y generando mayores oportunidades de crecimiento y desarrollo económicos. Mejorar la legislación desde la óptica de la competencia, desemboca en la promoción de la competitividad local en beneficio de ciudadanos, consumidores y empresas.

Por lo anterior, los que dictaminan determinan que las reformas planteadas respecto a dividir la graduación de bebidas alcohólicas, para que se definan, la de baja de 2 a 15° y alta de 15.1° en adelante es la que coloca a los negocios pequeños en mejores condiciones de competitividad frente a las grandes empresas, ya que de esta manera se impulsará la venta de cerveza artesanal local, y la accesibilidad de productos como el vino de mesa en los establecimientos pequeños como las misceláneas y tiendas de abarrotes, ya que con esto se incrementan las plataformas de venta para estos productos que en muchos casos son originarios del estado.

Asimismo, los Ayuntamientos continuarán con la administración de las licencias de baja graduación, que abarcará más productos, los cuales se podrían asimilar dentro de un solo trámite y costo, eliminando obstáculos que bien pueden aprovechar nuevos emprendedores, ya que los pone en la posibilidad de ofrecer más productos una sola licencia.

5. En relación a las reformas a la Ley de Bebidas Alcohólicas de la Entidad como ya se dijo las reformas deberán estar armonizadas conforme a la nueva división de la graduación de las bebidas con contenido de alcohol como son la de baja graduación y la de alta graduación.

En consecuencia es necesario adecuar el glosario que establece la citada norma, para incluir la definición de producción, fermentación y destilación, entre otras disposiciones, como lo es, el clarificar lo que se entiende por "preponderantemente", ya que parte de su articulado, se menciona, por citar un ejemplo: "Bares: establecimientos comerciales dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, dentro de un local o inmueble, lo cual genera incertidumbre a los titulares de licencias de bebidas alcohólicas, e interpretaciones erróneas de lo que se entiende por la utilización del vocablo "preponderantemente".

En los establecimientos de acceso restringido, centros y clubes sociales, deportivos y recreativos, es de importancia precisar que, para aquellos que, cuenten en su interior, con establecimientos con diverso giro y clasificación, bares, baños, cafeterías, salones de eventos, etc..., en los cuales se venda, consuma, produzca, o suministre bebidas alcohólicas, deberán ineludiblemente de contar y reunir por cada uno de ellos, los requisitos que por giro y clasificación marque esta Ley.

En cuanto a las autoridades competentes para la aplicación de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, como lo son: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, las autoridades ejidales, comunales, o las de los pueblos indígenas, a través de sus asambleas generales, se propone precisar sus atribuciones en la materia, y en específico la coordinación para la prevención, supervisión y sanción, en el cumplimiento del objeto de la citada norma. Así como la coadyuvancia y apoyo al respecto, que en su caso puedan, surgir o prestar, las diversas dependencias y entidades, como lo son: La Secretaría de Seguridad Pública Estatal, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, la Fiscalía General del Estado, La Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado, y en su caso las homólogas Municipales, en operativos de supervisión, prevención, contaminación auditiva, presunción de tipos penales, o simplemente para resguardar la integridad de los servidores públicos que desahoguen las diligencias, y la de los asistentes a dichos establecimientos.

Establecer que la expedición de licencias, le corresponde de manera originaria al Poder Ejecutivo del Estado, e indicar que los ayuntamientos podrán expedir estas licencias, siempre y cuando, se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas hasta 15° grados alcohol volumen, sin la necesidad de que medie convenio entre el Estado y Municipio. En consecuencia, se replantea la clasificación de licencia, excluyendo de la

normatividad la mediana graduación, para quedar como baja y alta graduación. Se impone la obligación al Poder Ejecutivo del Estado, y a los Municipios de informarse, recíprocamente, por cada licencia expedida en el ámbito de su competencia, con la finalidad de contar con un padrón único.

En cuanto a las licencias temporales, se propone que dicha facultad, se limite de manera anual, a la expedición de una por establecimiento, cuya temporalidad no será mayor a dos meses, con opción hacer renovada por única vez, supeditada la renovación, a la solicitud de una licencia permanente, con la salvedad en cuanto a este último requisito de aquellos establecimientos transitorios (plazas de toros, estadios, ferias, circos, exposiciones, domos, etc...), que únicamente solicitan la autorización para fechas específicas, quienes podrán efectuar solicitudes conforme a su calendario de actividades.

También se replantean los requisitos para la expedición de licencias, como lo son, que toda documentación que se presente para el inicio de un trámite de solicitud de licencia, deberá de ser original o copia certificada ante notario público o autoridad facultada y competente para autenticar su origen, y en cuanto a los planos de identificación y ubicación del inmueble o establecimiento, deberán de ser emitidos y firmados por Arquitecto, Ingeniero Civil o su equivalente debidamente titulado, indicándose que para aquellas clasificaciones o giros que la Ley lo requiera, dicho establecimiento no se encuentra bajo los parámetros de restricción que establece la misma norma, cercanía de escuelas, y unidades habitacionales.

En cuanto al refrendo anual de licencias, se menciona que la Secretaría de Finanzas, o su homóloga Municipal, previo a recibir el pago de los derechos correspondientes, deberá de exigir al titular de la licencia presente el visto bueno de la Dirección General de Gobernación o su equivalente municipal, en cuanto a que siguen cumpliendo con los requisitos que la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado señala, lo que evitará que los titulares de licencias, sean omisos, en cumplir con los requisitos para operar, bajo el argumento de que ya efectuaron pagos por derechos.

Para los cambios de domicilio, y expedición de nuevas licencias por traspaso de establecimientos, se propone reordenar el procedimiento y requisitos a cumplir, evitando con ello, que de manera indebida y contraria a la propia Ley, se lucre, vendiendo o arrendando dichas licencias. Circunstancia igual se propone detallar el proceso de trasmisión de licencias en los supuestos de fallecimiento de titulares de licencias que no cuenten con designación de beneficiario, pudiendo ser mediante resolución judicial que justifique el otorgamiento.

En la cancelación de licencias se amplían los supuestos por los cuales se procederá a la cancelación, como lo es la reincidencia en el incumplimiento

de las obligaciones para operar, como lo es, no respetar el horario, vender bebidas mayores en grados de alcohol a las permitidas, entre otros.

En cuanto a la vigilancia e inspección, se efectúan diversas precisiones procesales acordes con el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, como lo es que, por tratarse de un procedimiento de orden público, los plazos procesales establecidos no son renunciables, señalando además que el personal que realice las funciones de inspección tendrá el carácter de trabajador de confianza. Además de establecer la obligación del Estado y Municipio, por conducto de sus autoridades en la materia, de denunciar, ante las autoridades competentes, aquellos hechos que, derivados de las inspecciones efectuadas, se adviertan actos posiblemente constitutivos de delitos, o riesgos sanitarios o de seguridad en los inmuebles, entre otros.

Por lo que hace a las acciones para prevenir el abuso en el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, se estatuye que las acciones y gestiones efectuadas al respecto, deberán de ser publicitadas de manera mensual en sus páginas oficiales, informando de ello, a su superior.

Las sanciones y medidas de seguridad, establecidas en dicha normatividad, se detallan en cuanto a las hipótesis de imposición, indicando estrictamente cuales son los motivos por los cuales los inspectores pueden in situ, suspender actividades, y asegurar producto con contenido alcohólico, y la forma de proceder. En consecuencia, también se detalla la forma en que deberán de sustanciarse los recursos administrativos que esta norma menciona, en concordancia con el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones las iniciativas descritas en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ocasiones el propio Estado impone obstáculos regulatorios que restringen la actividad económica. Mediante la regulación se fijan limitaciones que, aun cuando persigan objetivos legítimos de política pública, acotan el funcionamiento eficiente de los mercados sin que necesariamente consiga beneficios sociales o económicos.

De aquí que se justifique modificar el marco jurídico estatal para que las empresas puedan acceder, competir y crecer en los mercados, fortaleciendo al mismo tiempo, el clima de negocios, y generando mayores oportunidades de crecimiento y desarrollo económicos. Mejorar la legislación desde la óptica de la competencia, desemboca en la promoción de la competitividad local en beneficio de ciudadanos, consumidores y empresas.

Por lo anterior, se recategoriza la graduación de bebidas alcohólicas, para que se definan, la de baja de 2 a 15°; y alta de 15.1° en adelante, que coloca a los negocios pequeños en mejores condiciones de competitividad frente a las grandes empresas, ya que de esta manera se impulsa la venta de cerveza artesanal local, y la accesibilidad de productos como el vino de mesa en los establecimientos pequeños como las misceláneas y tiendas de abarrotes, ya que con esto se incrementan las plataformas de venta para estos productos que en muchos casos son originarios de nuestra Entidad.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** la fracción II del numeral 11 del Anexo Único de la Ley de Ingresos del Estado, Ejercicio Fiscal 2019, para quedar como sigue

**ANEXO ÚNICO (VIGENTE)
11. Comisión para la Protección contra los Riesgos Sanitarios del
Estado de San Luis Potosí**

Concepto	Descripción	Costo	
		Pesos	UMA
II. DE LAS CONSTANCIAS DE CONDICIONES SANITARIAS Y VERIFICACIONES POR SOLICITUD			
<i>Por cada solicitud y, en su caso, expedición dictamen de condiciones sanitarias de establecimientos para la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato dentro de estos. (Bares, cervecerías, centros nocturnos, hoteles y moteles con servicio al cuarto o serví-bar, y pulquerías; restaurantes, restaurante-</i>	<i>Visita de Verificación Sanitaria para la expedición de opinión técnica para la venta de bebidas alcohólicas al copeo</i>		20

<p>bar, centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, baños públicos, hoteles, moteles, establecimientos turísticos, salones de eventos y banquetes, cafés, billares, boliches, fondas, cenadurías, taquerías, antojerías y similares). (De los clasificados en las fracciones I y II del art. 13 de la Ley estatal de bebidas alcohólicas).</p>			
---	--	--	--

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** los artículos, 67 en sus fracciones, I en su párrafo primero, II en sus párrafos, primero, y penúltimo, III en sus incisos, a), y c), IV en sus incisos, a), y c), y penúltimo párrafo, y 68 en su párrafo tercero; y **DEROGA** del artículo 67 la fracción I Bis, y en sus fracciones, III el inciso b), y IV el inciso b), de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 67. ...

I. Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de **15.0%** de alcohol volumen, para los establecimientos que se localicen en los municipios de, San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde, y Tamazunchale, se cobrará como sigue:

a) a n) ...

...

I BIS. Se deroga

II. Tratándose de bebidas que contengan alcohol etílico de **15.1%** y hasta 55%, se cobrará para los establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:

a) a ñ) ...

...

Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de **15.0%** y hasta **55%** de alcohol volumen,

si también las vendiere con contenido no mayor de **15.0%** de alcohol volumen, ya no se requerirá el permiso municipal.

...

III. ...

a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de **15.0%** de alcohol volumen: 99 veces el valor de la UMA vigente.

b) se deroga

c) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre **15.1%** y hasta 55% de alcohol volumen: 132 veces el valor de la UMA vigente.

...

IV. ...

a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de **15.0%** de alcohol volumen: 55 veces el valor de la UMA vigente.

b) Se deroga

c) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre **15.1%** y hasta 55% de alcohol volumen: 77 veces el valor de la UMA vigente.

...

Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas. **El costo de la licencia temporal se tomará en cuenta como descuento, si el titular de la misma solicita una licencia definitiva.**

...

ARTÍCULO 68. ...

...

Por el cambio de domicilio, tratándose de licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas de alta graduación, para consumo inmediato pagarán **192.5** veces el valor de la UMA vigente; tratándose de licencias para la venta en envase cerrado de alta graduación se pagarán 165 veces el valor de la UMA vigente.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** los artículos, 1º, 2º en sus fracciones, V, IX, X, XII, XIX, XX, XXVII, XXVIII, XXXV, XXXVII, XXXVIII, y XXXIX, 3º, 4º, 6º en su fracción II, 7º en sus fracciones, IV, VIII, y X, 8º en su fracción I, 9º, 10 en su fracción IV, 11 en sus párrafos, primero, tercero, y cuarto, 12 en su párrafo primero, y fracciones, I, III, IV, y VII, 14 en su fracción I, 15 en sus párrafos, primero, y cuarto, 17 en sus párrafos, primero, antepenúltimo, y penúltimo, y fracciones, IX, y X, 20, 21, 22, 23 en su fracción II, 24 en su párrafo primero, 25, 26 en sus fracciones, II, III, IV, y V, 27 en sus fracciones, V, VI, VIII, IX, y X, 28 en sus fracciones, I, II, III, IV, y V, 32 en su fracción IX, 35 en su párrafo primero, 36 en su fracción V, 37, 43 en su párrafo primero, 49 en su párrafo primero, y en sus fracciones, VII y X, 52, 55, 56, 57 en sus fracciones, IV, V, VI y párrafo último, 58 en sus fracciones, I, II, IV, y V, y 59; **ADICIONA** a los artículos, 2º las fracciones, XXII Bis, XXIII Bis, XXV Bis, XXV Ter, XXVI Bis, XXVII Bis, XXVII Ter, XXXI Bis, XXXII Bis, y XXXVIII Bis, 17 la fracción XI, 17 Bis, 27 la fracción XI, 38 el párrafo segundo, 42 un párrafo, éste como tercero, por lo que el actual tercero pasa a ser párrafo cuarto, y 58 párrafo último; y **DEROGA** de los artículos, 2º la fracción XI, y 7º la fracción IX, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones y **procedimientos** de la presente Ley son de orden público e interés social; tiene por objeto regular la venta, distribución, consumo, **almacenamiento, producción** y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado; así como prevenir y combatir el abuso en el consumo de éstas, por ser la salud de toda persona, un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido.

ARTÍCULO 2º. . . .

I a IV. . . .

V. Barra libre: venta, expendio u ofrecimiento excesivo de bebidas alcohólicas que se ofertan en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo.

También se considerará como barra libre, la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio, como lo son las promociones de dos bebidas al precio de una;

VI a VIII. . . .

IX. Bebida alcohólica de alta graduación: aquéllas que contengan alcohol etílico en **15.1%** y hasta 55% en volumen;

X. Bebida alcohólica de baja graduación: aquéllas que contengan alcohol etílico en 2 % y hasta **15.0%** en volumen;

XI. se deroga

XII. Bebida alcohólica: es aquella que contiene etanol (alcohol etílico) en su composición, en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, derivada de sus diferentes procesos de producción industrial o artesanal, como lo son la fermentación y la destilación, entre otros.

Cualquier bebida que contenga una proporción mayor a 55% alcohol volumen, no podrá comercializarse como bebida;

XIII a XVIII. ...

XIX. Centros o clubes sociales, deportivos y recreativos: establecimientos de asociaciones civiles o sociedades mercantiles, que dan acceso y servicio **exclusivamente** a socios e invitados, y que dentro de sus instalaciones destinan áreas para restaurante, bar, centro nocturno o salón y/o jardín de fiestas y eventos;

XIX Bis. ...

XX. Cervecerías: establecimientos en los que sólo se vende cerveza **como bebida de baja graduación en términos de esta Ley**, para consumo inmediato y dentro de los mismos;

XXI y XXII. ...

XXII Bis. Criterios técnicos: regulación mediante la cual se establecen los lineamientos técnicos a considerarse, además de los establecidos por esta Ley, en la autorización o rechazo de licencias, así como cambios de giro o de domicilio, conforme a los aspectos poblacionales, de seguridad pública, ecología, turismo y de salud pública, que incidan en la densidad, ubicación y distancia de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado;

XXIII. ...

XXIII Bis. Destilación. proceso o técnica de separación de sustancias de los distintos componentes de una mezcla tendiente a la obtención de alcohol etílico;

XXIV y XXV. ...

XXV. Bis. Evidente estado de ebriedad: cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio, o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

XXV Ter. Fermentación. proceso por el que una sustancia orgánica se transforma en otra, generalmente más simple, por la acción de un fermento mediante el cual se obtiene alcohol etílico;

XXVI. ...

XXVI Bis. Giro: tipo de actividad comercial que adopta un establecimiento en la operación de venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, el cual debe constar en la licencia;

XXVII. Hoteles y moteles: establecimientos cuya actividad preponderante es la renta de habitaciones, y que en algunos casos destinan áreas para restaurante, restaurante bar, bar, centro nocturno, salón de fiestas o eventos sociales;

XXVII. Bis. Inspector: servidor público de confianza encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia establecidas en esta Ley, y que competen a la autoridad Estatal o Municipal;

XXVII. Ter. Ley: Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí;

XXVIII. Licencia: documento que autoriza la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, en cualquiera de las modalidades; y pueden ser permanentes, temporales y de degustación, de conformidad a lo solicitado y autorizado al efecto, por la autoridad correspondiente;

XXIX a XXXI. ...

XXXI Bis. Producción: cualquier tipo de actividad destinada a la fabricación, elaboración u obtención de bebidas alcohólicas en sus diferentes procesos industrial o artesanal;

XXXII. ...

XXXII Bis. Reincidencia. incumplimiento reiterado de cualquiera de las obligaciones previstas en esta Ley, dentro de un período de un año, por parte del titular de una licencia, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

XXXIII y XXXIV. ...

XXXV. Supermercados: establecimientos que por su estructura y construcción cuentan con grandes volúmenes de artículos básicos, electrodomésticos, alimenticios, ropa, telas, latería, bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar y varios, y su venta es mediante el sistema de autoservicio.

Este tipo de establecimientos podrán contar con la licencia de degustación, independientemente a la licencia que le autorice la venta en envase cerrado;

XXXVI. ...

XXXVII. Titular de la licencia: persona física o moral a nombre de la cual se encuentra ésta;

XXXVIII. Otros: instalaciones de servicio al público tales como jardines, o salones de fiesta; centros de convenciones que se rentan para eventos sociales; circos, autódromos, jaripeos, estadios; arenas de box y lucha libre; plazas de toros; lienzos charros; carriles para carreras de caballos; palenques móviles; centros de espectáculos o de entretenimiento; palenque permanente; y lugares donde se desarrollan espectáculos deportivos, artísticos y ferias estatales, regionales o municipales, y cualquier otra que se justifique bajo las condiciones sociales y culturales del momento.

XXXVIII Bis. Preponderantemente: es indicativo de una cantidad o porcentaje superior de una actividad respecto de otra, y

XXXIX. Terrazas: espacios ubicados en el exterior de los siguientes establecimientos: fondas, cafés, cenadurías, loncherías, taquerías, antojerías, hoteles, moteles, restaurantes y restaurantes-bar, los que, para su operación, deberán contar con las autorizaciones que correspondan de uso de suelo y funcionamiento otorgadas por la autoridad competente. Debiendo, en su caso, garantizar la cobertura de reparación o reposición de los daños que, por su funcionamiento, se pueda causar a los espacios públicos en los que se ubiquen.

ARTÍCULO 3º. Para la venta, distribución, consumo, **almacenamiento, producción** y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, de cualquier tipo y presentación, se requiere licencia expedida por la autoridad competente; previo cumplimiento de los requisitos que fija esta Ley.

ARTÍCULO 4º. Los establecimientos de acceso restringido, centros y clubes sociales, deportivos y recreativos, deberán contar también con **una licencia única que ampare los mismos, debiendo sujetarse por cada giro y clasificación a los requisitos que establezca esta Ley.**

ARTÍCULO 6º. ...

I. ...

II. Llevar un control cuantitativo y zonificado de las licencias que expidan, en términos de los criterios técnicos que para tal efecto se emitan, con el fin de evitar la proliferación desmedida de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas; conforme a los aspectos poblacionales, de seguridad pública, ecología, turismo, y

de salud pública que incidan en la densidad, ubicación y distancia de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado;

III a IX. ...

ARTÍCULO 7º. ...

I a III. ...

IV. Emitir opinión técnica a través de la Dirección General de Protección Civil, o la **Dirección Municipal de Protección Civil**, respecto de la seguridad en las instalaciones del establecimiento para el que se está solicitando la licencia;

V a VII. ...

VIII. Contar con un padrón único de establecimientos dedicados a la distribución, venta, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, que deberá ser publicado en el portal electrónico de internet del Gobierno del Estado, donde se exprese por lo menos el nombre del establecimiento, el domicilio, así como el giro de licencia, **bajo los parámetros normativos que prevén, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;**

IX. Se deroga

X. Solicitar a los ayuntamientos la cancelación de licencias **de bebidas de baja graduación**, por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en casos de reincidencia de infracciones, o afecten a la paz, **seguridad** e interés social de la localidad;

XI a XIII. ...

ARTÍCULO 8º. ...

I. Expedir; refrendar, y autorizar los cambios de domicilio, de las licencias de bebidas alcohólicas de baja graduación, cuando el titular reúna los requisitos que se establecen para tales casos en esta Ley, o negarlas cuando no los satisfagan, o se considere la negativa de interés público, así como cancelarlas en los casos que esta Ley lo prevea;

II a XI. ...

ARTÍCULO 9º. La Secretaría de Seguridad Pública Estatal, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, la Fiscalía General del Estado, la Coordinación Estatal de Protección

Civil del Estado, la Secretaría de Turismo y en su caso las homologas municipales, en el ámbito de su competencia, coadyuvarán con las autoridades estatales y municipales en vigilar el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 10. ...

I a III. ...

IV. Aquéllos en donde puede autorizarse la producción, el almacenaje, venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar: almacenes, agencias, depósitos, destilerías, distribuidoras, tiendas de autoservicio, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías, vinaterías, supermercados y minisúper, y

V. ...

ARTÍCULO 11. La expedición de licencias permanentes, temporales y de degustación, de baja y alta graduación para la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, corresponde originariamente al Poder Ejecutivo del Estado. Los ayuntamientos podrán expedir únicamente licencias permanentes, temporales y de degustación de baja graduación, siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas de hasta 9° grados alcohol volumen.

...

En cuanto al otorgamiento de licencias temporales, la autoridad competente en su expedición se limitará a otorgarlas a quienes las soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, exclusivamente una vez al año y por un lapso no mayor de sesenta días naturales, con opción a ser renovada por una única vez, renovación que estará supeditada a la solicitud de una licencia permanente. Con la excepción de aquellos establecimientos con actividades transitorias como lo son, plazas de toros, estadios, autódromos, y domos, cuya actividad se limita a un periodo de operación por evento no mayor a veinticuatro horas.

En lo referente a licencias para degustación de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de establecimientos, en donde los productores y distribuidores lleven a cabo la venta de sus productos, éstas serán autorizadas por un lapso no mayor a seis semanas al año, por establecimiento.

ARTÍCULO 12. Únicamente podrá otorgarse licencia para venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, a los establecimientos considerados en el artículo 10 de esta Ley, y específicamente:

I. A billares, boliches, cervecerías, y **antojerías**, sólo para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas de baja graduación, para consumo inmediato dentro del local que no deberán contar con pista de baile y grupo en vivo o música grabada;

II. ...

III. A depósitos, distribuidoras y agencias para venta de cerveza de hasta **15° grados de alcohol volumen**, en envase cerrado para llevar;

IV. A productores, almacenes, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías o vinaterías, supermercado, minisúper, tiendas departamentales y tiendas de conveniencia, para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar; **y, en su caso, degustación.**

V y VI. ...

VII. A hoteles y moteles que ofrezcan dentro de sus mismas instalaciones, los servicios de centro nocturno, bar, restaurante-bar, salón para fiestas, centro social o de convenciones, servicio al cuarto, se expedirá una licencia única que ampare los mismos, **debiendo cumplir por cada giro los requisitos establecidos por esta Ley, y**

VIII. ...

ARTÍCULO 14...

I. Los servidores públicos estatales o municipales, que intervengan en la expedición de licencias para venta, distribución, consumo, **almacenamiento, producción** y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, ya sea permanentes, temporales o de degustación, ni sus familiares hasta el cuarto grado; o aquéllos que participan en la verificación e inspección de establecimientos en los que se vendan, suministren o consuman bebidas alcohólicas; prohibición que prevalecerá hasta un año después de haber dejado su cargo;

II a IV. ...

ARTÍCULO 15. No se expedirán licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas a bares, billares, boliches, casinos, cervecerías, **antojerías**, centros nocturnos, depósitos, licorerías o vinaterías y pulquerías, si los establecimientos se encuentran dentro de unidades, o conjuntos habitacionales; o si el predio donde se localiza se encuentra a una distancia menor de doscientos metros a la redonda respecto de planteles educativos, cementerios, industrias, zonas industriales, instituciones de beneficencia pública, hospitales, sindicatos, mercados, oficinas de partidos políticos, o centros donde se practique el deporte amateur; exceptuando los centros o clubes sociales, deportivos o recreativos que dentro de sus instalaciones cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones.

...

...

La distancia se contará a partir de la puerta principal de acceso de clientes de los establecimientos, a la puerta principal de acceso de las personas a los lugares a que se refiere el párrafo primero de este artículo, dicha medición se realizará entre los puntos más cortos avanzando por la superficie de la vía pública, **circunstancia que se hará constar mediante plano de identificación y ubicación del inmueble o establecimiento, el cual deberá de ser emitido y firmado por arquitecto, ingeniero civil o su equivalente, debidamente titulado.**

ARTÍCULO 17. Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución, consumo, **almacenamiento, producción** y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, en los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección General de Gobernación; el ayuntamiento respectivo; o la autoridad indígena comunal o ejidal que corresponda, según sea el caso, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:

I a VIII. ...

IX. ...;

X. Carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente, en relación a la cual, únicamente constituirá un impedimento para otorgar **la licencia** solicitada, que el peticionario cuente con antecedentes penales de delitos graves, consignados como tal en el Código Penal del Estado; y/o de los referentes a delitos contra la salud contemplados por el Código Penal Federal, y la Ley General de Salud, y

XI. Visto bueno por la autoridad competente, en términos de los lineamientos técnicos que para tal efecto se emitan, para la autorización o rechazo de licencias, cambios de giro o de domicilio.

En cuanto a las fracciones, IV, VII, VIII, y XI de este artículo, el trámite lo realizará directamente quien efectuó la solicitud. Las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir el dictamen respectivo. En caso de que las autoridades correspondientes no emitan los dictámenes en los plazos señalados, serán sujetos de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Una vez reunidos los requisitos, las autoridades competentes tendrán un plazo de **un mes**, para resolver respecto de la solicitud de otorgamiento de licencia; en caso de que la resolución sea negativa se otorgará al solicitante un plazo de dos meses para solventar las inconsistencias que la motivaron. Una vez solventada la solicitud la

autoridad tendrá el plazo de un mes para resolver de manera definitiva. En todo caso, la autoridad estará obligada a resolver por escrito al solicitante sobre su petición.

...

ARTÍCULO 17 Bis. En términos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, los casinos, centros nocturnos, cabarets, discotecas, salones de baile, bares y, en general, todo establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuando no exista regulación expresa, deberán contar con estudios de prevención de riesgo, realizado o avalado por un perito dictaminador, tomando en cuenta su escala y efecto.

ARTÍCULO 20. Las licencias tendrán vigencia a partir de la fecha en que se expidan, y los titulares de las mismas o sus representantes legales, **deberán solicitar por escrito la autorización de pago de refrendo durante el mes de enero de cada año, a la autoridad competente en la expedición de la licencia, Estatal o Municipal.**

ARTÍCULO 21. Para obtener la autorización de pago de refrendo de la licencia, se requiere que los establecimientos continúen reuniendo los requisitos señalados por el artículo 17 de esta Ley. **Para lo cual la Secretaría de Finanzas o su homóloga Municipal, previo a recibir el pago por derechos, deberá de exigir al titular de la licencia, acredite seguir cumpliendo los requisitos que la presente Ley establece, mediante escrito emitido por la autoridad competente en la emisión de la licencia.**

Los establecimientos **no** podrán seguir operando hasta en tanto acrediten el pago anual de derechos por refrendo de la licencia.

ARTÍCULO 22. Las licencias que se otorguen conforme a la presente Ley, no podrán ser enajenadas, ni ser objeto de actos de comercio, por lo que no podrán ser donadas, vendidas, arrendadas, comodatas, prestadas, cedidas, permutadas, gravadas u otorgadas en garantía. Los notarios públicos o corredores públicos que certifiquen actos que contravengan esta disposición serán sujetos a las sanciones que dispone la Ley del Notariado del Estado; sin perjuicio de las señaladas en el Código Penal del Estado.

Cuando el titular de la licencia sea persona física, al serle otorgada deberá señalar expresamente ante la autoridad que la expida, a un beneficiario en caso de su fallecimiento durante la vigencia de la misma. Dado el caso, si el beneficiario solicita el cambio de la licencia a su nombre, deberá presentar copia certificada de su acta de nacimiento y una identificación oficial, así como copia certificada del acta de defunción del titular, **y justificar no encontrarse impedido por disposición de esta Ley.**

La autoridad aprobará tal cambio, siempre y cuando el beneficiario y el establecimiento cumplan con los requisitos que establece esta Ley. El establecimiento para el cual hubiere sido expedida la licencia deberá ser explotado invariablemente por su titular **y en domicilio autorizado**, bajo pena de cancelación de la misma. La

expedición de los comprobantes fiscales a los consumidores será prueba fehaciente de la persona que explota la licencia.

ARTÍCULO 23. ...

I. ...

II. El nuevo poseedor o propietario del establecimiento, deberá hacer por escrito del conocimiento de la autoridad el documento certificado por fedatario público o **corredor público**, que acredite la operación de transmisión o traspaso del establecimiento respectivo; y anexará a la solicitud, los documentos señalados en las fracciones I, II, III, IX, X, y **XI** del artículo 17 de esta Ley, y

III. ...

ARTÍCULO 24. Cuando el titular de una licencia pretenda cambiar de domicilio, conservará la titularidad de la misma **por un plazo no mayor a un año contado a partir de la solicitud de cambio de domicilio o inactividad del establecimiento**. El cambio de domicilio será autorizado siempre y cuando el nuevo establecimiento cumpla con las disposiciones previstas en esta Ley. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá iniciar operaciones hasta contar con la autorización expresa respectiva.

...

...

ARTÍCULO 25. Las licencias para la **venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado**, se otorgarán cuando se reúnan los requisitos que esta **Ley** señala, y la autoridad competente constate que procede la expedición; y las mismas serán motivo de cancelación cuando se infrinjan las disposiciones de la presente Ley o demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 26. ...

I ...

II. **Cuando la licencia opere en domicilio distinto al autorizado y/o la licencia sea explotada por persona distinta al titular de la misma, para lo cual la expedición de los comprobantes fiscales a los consumidores será prueba fehaciente de la persona y domicilio en que se explota la licencia.**

III. **Cuando el titular sea reincidente en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, dentro de un período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;**

IV. Cuando el titular de la **licencia, administrador, encargado o personal de seguridad del establecimiento**, impidan o dificulten la entrada de las autoridades competentes conforme a esta Ley;

V. Cuando a juicio de la autoridad, según se trate, la trasgresión a esta Ley sea de tal gravedad, que por su repercusión social amerite su cancelación, **además de los supuestos normativos previstos por el capítulo XII de esta Ley;**

VI a VIII. ...

ARTÍCULO 27. ...

I a IV. ...

V. Supermercados, minisupers, tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías y vinaterías: **de 10:00 a 24:00 horas;**

VI. Restaurantes y restaurantes-bar, cuya actividad preponderante sea la transformación y venta de alimentos: de 11:00 a 2:00 horas del día siguiente, **aplicándose también lo relativo a fechas especiales, establecido en la fracción VIII de este artículo;**

VII. ...

VIII. Centros nocturnos: de 21:00 a 2:00 horas del día siguiente; exceptuando las discotecas que será de 19:00 a 2:00 horas del día siguiente; para el caso de fechas especiales como lo son, el primer domingo de febrero; tercer domingo de marzo; treinta de abril; quince de septiembre; tercer domingo de noviembre; veinticuatro, y treinta y uno de diciembre; o la duración de ferias ya sean nacionales, estatales, o regionales, la autoridad correspondiente, **con previa solicitud**, podrá ampliar el horario de venta y funcionamiento de las 19:00 hasta las 3:00 horas del día siguiente;

IX. ...;

X. ..., y

XI. Casinos: de 10:00 a 2:00 horas del día siguiente.

ARTÍCULO 28. ...

I. Contar con la presencia de al menos un elemento de seguridad por cada cincuenta clientes, en base a la capacidad máxima del establecimiento, y los cuales deberán estar acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; o la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **cuya acreditación deberá de estar a la vista en el establecimiento, bajo los términos establecidos por la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí;**

II. Informar anualmente a las autoridades competentes acerca de la implementación del programa emitido por **el Poder Ejecutivo del Estado** dirigido a las y los conductores de vehículos automotores, sobre las consecuencias de manejar bajo los influjos del alcohol;

III. Contar con alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba. Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso **señalado por la autoridad competente**;

IV. Contar con arcos detectores de metales o detectores portátiles **en funcionamiento**, en cada uno de los accesos para clientes del establecimiento;

V. Contar con al menos un paramédico de guardia de las 20:00 horas hasta la hora del cierre del establecimiento, el que estará debidamente acreditado por la Secretaría de Salud del Estado, **cuya acreditación deberá de estar a la vista en el establecimiento**;

VI y VII. ...

ARTÍCULO 32. ...

I a VIII. ...

IX. Impedir que se lleven a cabo en sus establecimientos, juegos **ilícitos o prohibidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos**, salvo aquellos establecimientos que cuenten con la debida licencia de juegos otorgada por la autoridad competente en la materia;

X a XVII. ...

ARTÍCULO 35. Para la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, se consideran hábiles las veinticuatro horas de todos los días del año. Las autoridades legalmente competentes podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables y en estrictos términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, inspeccionar y verificar los bienes necesarios, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual deberán cumplir, ineludiblemente, las formalidades previstas para las visitas de inspección y verificación previstas **por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

...

ARTÍCULO 36. ...

I a IV. ...

V. El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que en caso de no estar de acuerdo con el resultado de la inspección, **cuenta con cinco días hábiles irrenunciables** para presentar ante la autoridad competente, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, y

VI. ...

ARTÍCULO 37. Transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción V del artículo anterior, la autoridad estatal, o municipal, según sea el caso, calificará el acto dentro del término de diez días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si la hubiese, las circunstancias que hubieran concurrido, si existe reincidencia, así como las pruebas y alegatos del interesado, en su caso, y dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado para los efectos procedentes, en los términos previstos en **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 38. ...

Como lo son políticas y programas para la prevención de accidentes automovilísticos, que se prohíba manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente.

ARTÍCULO 43. Queda prohibida **la compra, venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas** de cualquier tipo y graduación, en la vía pública, campos deportivos y lugares de esparcimiento al aire libre; con excepción de los casos en que se cuente con la licencia correspondiente.

...

Se prohíbe el comercio de todo tipo de alcohol y bebidas alcohólicas, en puestos permanentes o temporales que funcionen en el interior o en el exterior de los mercados y centros de abasto, de conformidad con la Ley de Salud del Estado.

...

ARTÍCULO 49. Son prohibiciones para los almacenistas, distribuidores y titulares de licencia de bebidas alcohólicas **en general**, las siguientes:

I a VI. ...

VII. Enajenar en cualquier modalidad, donar, vender, arrendar, comodatar, prestar, ceder, transferir, permutar, gravar u otorgar en garantía, o permitir de cualquier forma la explotación de la licencia por un tercero, siendo causa de cancelación de dicha licencia;

VIII y IX. ...

X. Comercializar bebidas alcohólicas **para consumo humano** que contengan una proporción mayor al 55% de alcohol etílico en volumen, **con excepción de que acrediten contar con la autorización respectiva de la autoridad competente en materia de salud.**

ARTÍCULO 52. Cuando el **titular de la licencia, administrador, encargado o personal de seguridad del establecimiento**, impida o dificulte la entrada de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, al interior de los establecimientos a que hace referencia el artículo 10 de la presente Ley, se aplicará multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente; y será puesto a disposición del Ministerio Público, solicitando desde luego su intervención, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondan de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 55. Toda persona que compre, venda, distribuya, almacene en cantidades comerciales, produzca y suministre bebidas alcohólicas en el Estado sin licencia; o bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas, contaminadas, o falsificadas, se le impondrá una multa de seiscientas a mil doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, **y se dará aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.**

ARTÍCULO 56. El servidor público que reciba, exija o solicite compensaciones, gratificaciones, prebendas o emolumentos por expedir licencias, o por agilizar los trámites para la expedición de las mismas; el que omita la celebración de la visita de verificación o de inspección, la simule, o declare datos falsos que favorezcan al interesado en el acta de inspección, será **suspendido** del puesto que desempeñe; y sancionado en los términos previstos por la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; y el Código Penal del Estado.**

ARTÍCULO 57. ...

I a III. ...

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, **para lo cual se dará aviso a la autoridad competente para el cumplimiento de la medida;**

V. Clausura **parcial del establecimiento** o de los refrigeradores, hieleras y, en general, de los muebles en que se contengan bebidas alcohólicas, hasta por treinta días, y

VI. Clausura definitiva de los establecimientos y cancelación de la licencia. Cuando se realice en ellos la comisión de alguno de los delitos contra la vida, **la seguridad**, la integridad corporal y la salud de las personas, y que se haya comprobado la culpabilidad; o negligencia por parte de los propietarios o encargados del establecimiento, en los términos de las leyes aplicables en la materia; y por las violaciones graves a esta Ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se consideran violaciones graves, **el incumplimiento** a las fracciones IV, V, VI, y IX del artículo 32 de la presente Ley; así como incurrir en los casos señalados en la fracción II del artículo 26; y fracciones, I, II y IV del artículo 49, ambos de esta Ley.

ARTÍCULO 58. ...

I. Suspensión temporal de la compra, venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, en los establecimientos, cuando se verifiquen los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo último del artículo anterior;

II. El aseguramiento de bebidas alcohólicas en establecimientos que no cuenten con la licencia para la venta y distribución de las mismas, expedida por la autoridad competente, **y aquellas bebidas alcohólicas en envases distintos, en características o capacidad, a los normalmente autorizados;**

III. ...

IV. El aseguramiento de bebidas alcohólicas a granel o de aquellas envasadas que durante su transporte en territorio del Estado, no se acompañe con la documentación que ampare su origen, destino y constancia expedida por la Secretaría Estatal de Salud, donde se especifique que el producto es apto para consumo humano, **de lo cual se seguirán en lo que aplique las disposiciones establecidas por la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados, o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo el aseguramiento de las bebidas a que se refiere esta fracción, y**

V. La presentación de las denuncias penales, administrativas, sanitarias, **ecológicas** y fiscales que correspondan, ante las autoridades competentes.

...

Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 59. El particular que se considere afectado por una resolución emitida por la autoridad correspondiente, **podrá impugnarla mediante el recurso de revisión que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el cual se substanciará en los términos previstos por dicho código.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado emitirá la reglamentación de esta Ley a que se refiere el apartado tercero de este Decreto, en un término de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la vigencia del mismo.

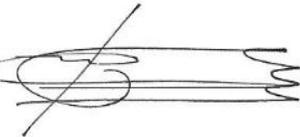
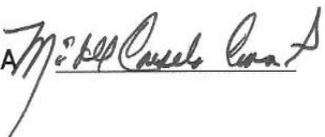
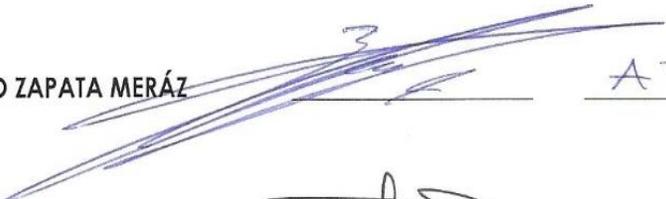
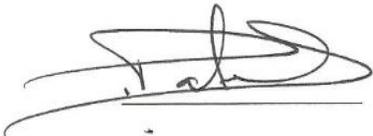
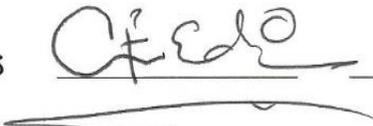
CUARTO. Los establecimientos que se encuentren funcionando legalmente al amparo de disposiciones anteriores, deberán regularizar su licencia, presentando, por única vez, la información y documentación que establece la parte relativa del presente Decreto, dentro del plazo de nueve meses contado a partir de su entrada en vigor; transcurrido el plazo anterior, las licencias que no hayan sido regularizadas, dejarán de ser válidas.

QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado, y los municipios, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, por sí o conjuntamente, en el ámbito de su competencia, deberán de coordinarse con las autoridades en materia de desarrollo urbano vivienda y obras públicas; ecología; seguridad pública; turismo; y salud, entre otras, para la expedición de los lineamientos técnicos que servirán de base para el otorgamiento de nuevas licencias, cambios de domicilio o giro de las ya existentes, conforme a los aspectos poblacionales, de seguridad pública, ecología, turismo, y de salud pública que incidan en la densidad, ubicación y distancia de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado.

En consecuencia y hasta en tanto no se emitan los lineamientos técnicos a que se refiere este transitorio, no será exigible el requisito previsto por el artículo 17 fracción XI de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

DADO POR LAS COMISIONES DE HACIENDA DEL ESTADO, Y DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL EN LA SALA DE “PREVIAS” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

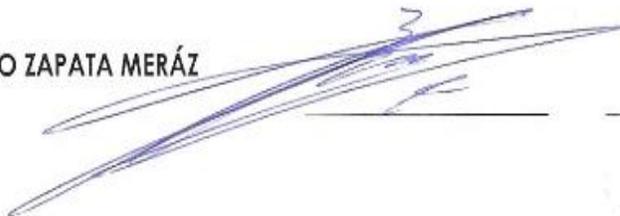
	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		EN CONTRA
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		EN CONTRA
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A FAVOR
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ
PRESIDENTE



A Favor

DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO
VICEPRESIDENTE

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
SECRETARIA



A Favor

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL



a favor

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
VOCAL



A Favor



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Agüinaga"



COMISIÓN
**Hacienda
del Estado**
CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

Asunto: Devolución de Dictamen
26 de Junio, 2019
CHE/LXII/056

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. 83 de fecha veinticinco de junio del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio nos permitimos remitir a Usted correcciones, por el que **REFORMA** la fracción II del numeral 11 del Anexo Único de la Ley de Ingresos del Estado, Ejercicio Fiscal 2019. **REFORMAR** los artículos, 67 en sus fracciones, I en su párrafo primero, II en sus párrafos, primero, y penúltimo, III en sus incisos, a), y c), IV en sus incisos, a), y c), y párrafo penúltimo, y 68 en su párrafo tercero; y **DEROGA** del artículo 67 la fracción I Bis, y en sus fracciones, III el inciso b), y IV el inciso b), de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. **REFORMAR** los artículos, 1º, 2º en sus fracciones, V, IX, X, XII, XIX, XX, XXVII, XXVIII, XXXV XXXVII, XXXVIII y XXXIX, 3º, 4º, 6º en su fracción II, 7º en sus fracciones, IV, VIII, y X, 8º en su fracción I, 9º, 10 en su fracción IV, 11 en sus párrafos, primero, tercero, y cuarto, 12 en su párrafo primero, y fracciones, I, III, IV, y VII, 14 en su fracción I, 15 en sus párrafos, primero, y cuarto, 17 en sus párrafos, primero, antepenúltimo, y penúltimo, y fracciones, IX, y X, 20 , 21, 22, 23 en su fracción II, 24 en su párrafo primero, 25, 26, en sus fracciones, II, III, IV, y V, 27 en sus fracciones, V, VI, VIII, IX, y x, 28 en sus fracciones, I, II, III, IV, y V, 32 en su fracción IX, 35 en su párrafo primero, 36 en su fracción V, 37,



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Agüinaga"



COMISIÓN
**Hacienda
del Estado**
CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

Asunto: Devolución de Dictamen

26 de Junio, 2019

CHE/LXII/056

43 en su párrafo primero, 49 en su párrafo primero, y en sus fracciones, VII, y X, 52, 55, 56, 57 en sus fracciones, IV, V, VI, y párrafo último, 58 en sus fracciones, I, II, IV, y V y 59; **ADICIONA** a y los artículos, 2º las fracciones, XXII Bis, XXIII Bis, XXV Bis, XXV Ter, XXVI Bis, XXVII Bis, XXVII Ter, XXXI Bis, XXXII Bis y XXXVIII Bis, 17 la fracción XI, 17 Bis, 27 la fracción XI, 38 el párrafo segundo, 43 un párrafo, éste como tercero, por lo que actual tercero pasa a ser párrafo cuarto, y 58 párrafo último; y **DEROGA** de los artículos, 2º la fracción XI, y 7º la fracción IX, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE


DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA DEL ESTADO


DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

C.c.p. Archivo/minutario

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las Comisiones de Hacienda del Estado; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, Iniciativa que pretende reformar el artículo 69, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 110, y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

Exposición de Motivos

El Consejo de Desarrollo Social Municipal se creó en 1995 por mandato del gobierno federal en todos los municipios del país, mostrando el interés de la Federación por incorporar la participación social en la planeación, permitiendo que la sociedad se involucre de manera activa en las actividades de planeación del Estado y los Municipios. La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) era la encargada de especificar las normas que regularían este órgano de participación ciudadana. Actualmente tiene la responsabilidad la Secretaría de Desarrollo Social y Regional (SEDESORE). Todos los municipios debían de crear su propio CODESOL, variando su composición dependiendo de la extensión territorial y de la población de cada municipio, se rige por la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, (LAATEM).

La Ley para la Administración de las Aportaciones transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí en su Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo I, generalidades, Artículo 1º. Dice que la presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Regular y coordinar las acciones relativas al ejercicio, control y evaluación de los Recursos Federales del Ramo 33 que para efectos de su operación se constituyen en Fondos Estatales, al momento de ser recibidos por el Ejecutivo del Estado, distribuyéndose de la siguiente forma: Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal; Fondo Estatal para los Servicios de Salud; Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples; Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos; Fondo Estatal para la Seguridad Pública, Fondo Estatal para la Infraestructura Social y Fondo para el Fortalecimiento del Estado. Los Fondos que complementan este Ramo 33 son el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, que para efectos de su operación se constituyen en Fondos Municipales;

II. Regular la coordinación de esfuerzos y acciones institucionales, a fin de que el ejercicio de los recursos de los Fondos Estatales, se apegue a lo dispuesto por la ley, y

III. Promover la creación de los Consejos de Desarrollo Social Municipal como la instancia fundamental de apoyo de los ayuntamientos para la definición del destino de los Fondos Municipales administrados por éstos y vigilar que los mismos sean correctamente aplicados.

Es decir el CODESOL, es un órgano de participación ciudadana integrado por ciudadanos que representan a sus vecinos en la toma de decisiones sobre las obras y acciones a ejecutar por los Ayuntamientos durante los 3 años de su Administración, por lo que su renovación es obligatoriamente cada 3 años con el inicio de cada Gobierno y se eligen de manera democrática, mediante convocatoria, su principal función es impulsar el desarrollo integral de los municipios, combatir los rezagos sociales, crear mejores condiciones de vida para los ciudadanos, priorizar la obra pública del ayuntamiento, ser gestor de la misma, llevar a cabo el seguimiento y vigilar permanentemente el uso de los recursos de los ramos 26 y 33, respetando las reglas que emita cada Ramo de la federación, y en la supervisión de la adecuada utilización de los recursos federales del ramo 26 "combate a la Pobreza" y de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y para el Fortalecimiento de los Municipios, provenientes del Ramo 33 a disposición del Ayuntamiento.

La Secretaria de Desarrollo Social Regional (SEDESORE) participa como consejero técnico en las asambleas de los Consejos y aunque sin voto, su voz sensibiliza sobre el tamaño del esfuerzo necesario para reducir la pobreza y el efecto de crecer y de generar oportunidades para todos. Es importante señalar que es el Consejo quien determina el destino de los recursos públicos dentro del rubro del desarrollo de infraestructura social.

La Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipio de San Luis Potosí (LAATEM), estipula en el Capítulo I, Generalidades, artículo 2º. Fracción III. Consejo: Consejo de Desarrollo Social Municipal. Es el órgano de representación social de comunidades, colonias y barrios, electo democráticamente y que constituye la principal instancia de apoyo al Ayuntamiento en la promoción, priorización, decisión, evaluación, y vigilancia del destino de los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios.

Ahora bien, en el tema de la participación ciudadana, es común escuchar que la participación de la sociedad es indispensable para la buena marcha del gobierno, especialmente en temas como el combate a la corrupción, la superación de la pobreza, la equidad de género o la protección del medio ambiente. En efecto, hoy no se podrían comprender varios aspectos la administración pública sin el componente de participación ciudadana en el gobierno, y la entenderemos como la posibilidad de la sociedad de contribuir e influir en las decisiones gubernamentales que le afectan, sin necesidad de formar parte de la administración

Por otro lado, es importante aludir al término de contraloría social se refiere a la vigilancia y control que hacen los ciudadanos sobre la gestión de Gobierno sobre los programas sociales. Cuando estos programas se realizan con recursos públicos, podemos decir que hay una relación en la que el Estado les transfiere obligaciones y adquieren una responsabilidad pública sobre los recursos que utilizan, porque están recibiendo financiamiento de los impuestos de todos para coadyuvar en los municipios en beneficio de la sociedad.

El Consejo de Desarrollo Social es el encargado de recibir y recabar la información de las obras y acciones que requiere cada sector de la población el cual está compuesto por diversas colonias, ejidos o rancherías, tanto en el área urbana como en la rural que comprenden los municipios del Estado de San Luis Potosí, de ahí deriva su importancia, porque además deben de apoyar a los Ayuntamientos a validar y priorizar las obras y acciones que necesita el municipio para que su población tenga un vivir digno. El marco de referencia del presupuesto para realización de las obras y acciones es asignado en el Ramo 33, integrado por los fondos anteriormente señaladas en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo I, generalidades, Artículo 1º.

Ahora bien cómo podemos ver, la importancia del buen funcionamiento del CODESOL es fundamental para el desarrollo integral de los municipios, combatir los rezagos sociales y en su conjunto crear mejores condiciones de vida para los ciudadanos, pero cada 3 años nos encontramos que existe una lucha tremenda por pertenecer al CODESOL, donde la mayoría de las veces solo son manipulados por el Presidente Municipal en turno validando obras que solo le interesan al Presidente y que muchas veces dista de crear un verdadero desarrollo integral en beneficio de la mayoría, siendo beneficiados solo unos pocos o bien en la mayoría de los Ayuntamientos se han realizado obras como caminos, estadios, aulas, con tan baja calidad que al siguiente año está en peores condiciones, también es frecuente ver obras realizadas solo en papel y que no se ejecutaron por lo tanto no existen, como puentes, calles, comúnmente llamadas "obras fantasmas" y que decir del desvío de recursos en acciones que nunca se realizan como con los cursos o capacitaciones, por lo anterior es fundamental que para lograr el buen desempeño de los Consejeros de Desarrollo Social y lograr el objetivo de crear un desarrollo integral en los municipios es urgente su capacitación.

Básicamente la Capacitación está considerada como un proceso educativo a corto plazo el cual utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado a través del cual el ente a capacitar, adquirirá los conocimientos y las habilidades técnicas necesarias para desarrollar su compromiso con la sociedad que representa y conseguir las metas propuestas beneficiando a la comunidad y al Municipio en general, esto permitirá que los ciudadanos se constituyan en actores principales de la gestión de los intereses comunes pero con el conocimiento pleno de las funciones que tiene que desarrollar y esto se logra solo mediante la capacitación."

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTICULO 69. El Consejo deberá celebrar asambleas ordinarias una vez al mes y de carácter extraordinario cuantas veces sea necesario.	ARTICULO 69. El Consejo de Desarrollo Social deberá capacitarse en sus funciones, conocer los diferentes ramos que integran el Ramo 33 antes de celebrar la primer Asamblea del Consejo de Desarrollo; una vez capacitados, podrán celebrar asambleas ordinarias una vez al mes y de carácter extraordinario cuantas veces sea necesario.

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el estudio de la propuesta descrita en el preámbulo, llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que estas comisiones coinciden con los motivos del proponente de establecer que los consejos de desarrollo social municipal estén capacitados en los temas que les conciernen.
- El Consejo de Desarrollo Social es el encargado de recibir y recabar la información de las obras y acciones que requiere cada sector de la población el cual está compuesto por diversas colonias, ejidos o rancherías, tanto en el área urbana como en la rural que comprenden los municipios del Estado de San Luis Potosí, de ahí deriva su importancia, porque además deben de apoyar a los Ayuntamientos a validar y priorizar las obras y acciones que necesita el municipio para que su población tenga un vivir digno. El marco de referencia del presupuesto para realización de las obras y acciones es asignado en el Ramo 33, integrado por los fondos anteriormente señaladas en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo I, generalidades, Artículo 1º.
- Ahora bien cómo podemos ver, la importancia del buen funcionamiento del CODESOL es fundamental para la desarrollo integral de los municipios, combatir los rezagos sociales y en su conjunto crear mejores condiciones de vida para los ciudadanos.
- Sin embargo esta dictaminadora considera modificar la redacción por lo siguiente:
 - I. El artículo 68 de la misma norma a la letra mandata: **Los presidentes municipales, por acuerdo de cabildo, emitirán convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo de Desarrollo Social Municipal, mediante asambleas que para ese efecto se celebren. La convocatoria deberá expedirse cuando menos un mes antes de la constitución formal del Consejo, la que deberá celebrarse durante el cuarto mes de ejercicio de los ayuntamientos.**; de lo anterior se desprende que los integrantes de los consejos de desarrollo social municipal serán aquellos que

cumplan con los requisitos que establezcan los municipios en la convocatoria respectiva.

- II. Por ello se vuelve necesario que la reforma se realice como un párrafo segundo del artículo 69 de la Ley de la Materia esto con el fin de establecer que la Secretaría de Desarrollo Social y Regional en el ámbito de su competencia, capacitará cuando menos una vez por año a los consejos de desarrollo social municipal, a fin de que se mantengan actualizados en lo relativo al ejercicio de recursos del Ramo 33, Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, esto cuando ya se encuentre formalmente instalados dichos consejos; ya que antes de su elección se desconocen sus integrantes para llevar a cabo la capacitación que está proponiendo el impulsante.
- III. Básicamente la Capacitación está considerada como un proceso educativo a corto plazo el cual utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado a través del cual el ente a capacitar, adquirirá los conocimientos y las habilidades técnicas necesarias para desarrollar su compromiso con la sociedad que representa y conseguir las metas propuestas beneficiando a la comunidad y al Municipio en general, esto permitirá que los ciudadanos se constituyan en actores principales de la gestión de los intereses comunes pero con el conocimiento pleno de las funciones que tiene que desarrollar y esto se logra solo mediante la capacitación."

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones de las dictaminadoras la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de Desarrollo Social Municipal se creó en 1995 por mandato del gobierno federal en todos los municipios del país, mostrando el interés de la Federación por incorporar la participación social en la planeación, permitiendo que la sociedad se

involucre de manera activa en las actividades de planeación del Estado y los Municipios. La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) era la encargada de especificar las normas que regularían este órgano de participación ciudadana, Actualmente tiene la responsabilidad la Secretaría de Desarrollo Social y Regional (SEDESORE). Todos los municipios debían de crear su propio CODESOL, variando su composición dependiendo de la extensión territorial y de la población de cada municipio, se rige por la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, (LAATEM).

Básicamente la Capacitación está considerada como un proceso educativo a corto plazo el cual utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado a través del cual el ente a capacitar, adquirirá los conocimientos y las habilidades técnicas necesarias para desarrollar su compromiso con la sociedad que representa y conseguir las metas propuestas beneficiando a la comunidad y al Municipio en general, esto permitirá que los ciudadanos se constituyan en actores principales de la gestión de los intereses comunes pero con el conocimiento pleno de las funciones que tiene que desarrollar y esto se logra solo mediante la capacitación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** un párrafo último al artículo 69, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 69. ...

La Secretaría de Desarrollo Social y Regional en el ámbito de su competencia, capacitará cuando menos una vez por año a los consejos de desarrollo social municipal, a fin de que se mantengan actualizados en lo relativo al ejercicio de recursos del Ramo 33, Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios.

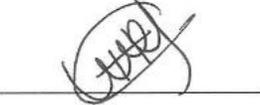
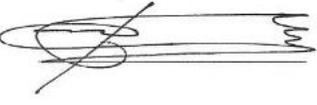
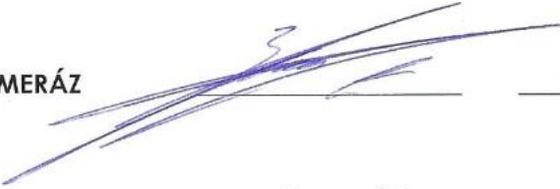
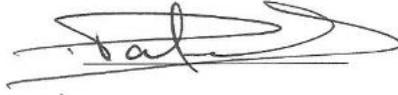
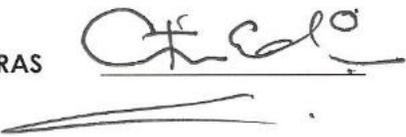
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

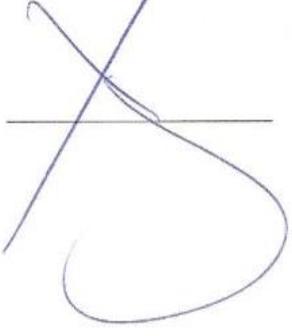
D A D O EN LA SALA DE "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A Favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

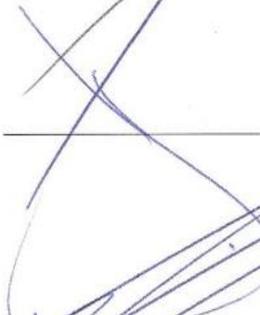
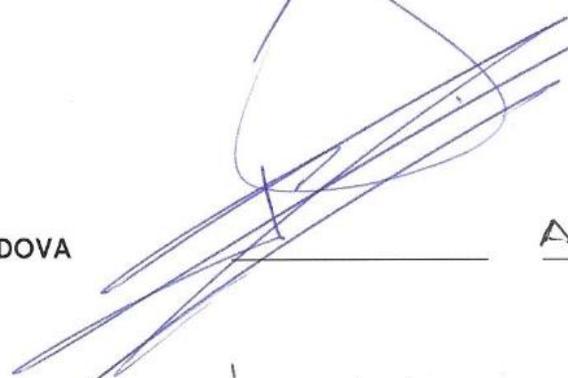
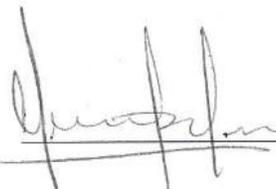
Dictamen que resuelve procedente la Iniciativa, que pretende reformar el artículo 69, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat. (Asunto 32)

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ SECRETARIO		<u>A favor</u>

Dictamen que resuelve procedente la Iniciativa, que pretende reformar el artículo 69, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat. (Asunto 32)

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS PRESIDENTE		A favor
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		a favor
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		A FAVOR.
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve procedente la Iniciativa, que pretende reformar el artículo 69, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat. (Asunto 32)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del seis de diciembre de dos mil dieciocho, fue presentada por el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 165 en su fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1307**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las principales funciones de los legisladores, son las relativas a hacer, proponer y aprobar leyes que a la postre adquieran la fuerza de norma jurídica, para lo cual es necesario aplicar la técnica legislativa, que es una parte del Derecho Parlamentario, que tiene como objeto de estudio y el conocimiento de

los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas.

Así, para estar en presencia de una ley bien elaborada, debe en consecuencia estar bien redactada, ser precisa, clara y además práctica.

Con base en todo lo anterior, es que nace la presente idea legislativa, consistente en modificar la fracción V, del artículo 165, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que actualmente establece que cuando se informe al Congreso que un diputado se encuentra enfermo, el Presidente del Congreso designará una comisión de dos diputados, para que lo visiten e informen de su estado de salud.

Disposición anterior que sin necesidad de un estudio profundo, podemos concluir, primero, que en la actualidad no se cumple y segundo, que no tiene ningún objetivo claro, ya que no dice cuál es la finalidad de distraer de sus actividades legislativas a dos diputados para que visiten e informen el estado de salud de aquel que haya informado que se encuentra enfermo, porque tal vez solo se justificaría si esas dos personas que se comisionan para que lo visiten e informen de su estado de salud, fuesen médicos que pudiese constatar su estado de salud.

Por lo que la presente iniciativa tiene por objeto dejar sin efecto el contenido de la referida fracción V y en su lugar se establezca que cuando algún diputado por cuestiones de salud no le sea posible presentarse a cumplir con sus obligaciones, deberá presentar justificante médico, que reúna los requisitos siguientes: nombre de la institución que expidió al médico su título profesional; el número de la cédula relativa; el nombre del doctor suscribiente; la fecha de emisión del documento y el diagnóstico del cual se desprenda el estado patológico que afecta a la persona examinada y revela su imposibilidad física para desempeñar su cargo de diputado, lo anterior, deberá ser expedido bajo protesta de decir verdad.

Lo anterior, generara más certeza del impedimento que el legislador tiene para no acudir a realizar su función, en la especie, por alguna enfermedad que se lo impida."

SEXTA. Que los propósitos de la iniciativa que se analiza, se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 165. Los legisladores que integran el Congreso del Estado deberán cumplir con las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Estar presentes en todas las sesiones que celebre el Congreso;</p> <p>II. Sólo por las causas enunciadas en la Ley Orgánica y en este Reglamento, los diputados podrán dejar de asistir a las sesiones que celebre el Congreso, y en tales casos, habrán de hacerlas del conocimiento del Presidente de la Directiva;</p> <p>III. Durante las sesiones plenarias, solicitar permiso al Presidente del Congreso o, en su caso, al Pleno, para poder salir del recinto legislativo;</p>	<p>ARTÍCULO 165. ...</p> <p>I a IV. ...</p>

<p>IV. Guardar compostura durante las sesiones;</p> <p>V. Cuando se informe al Congreso que un diputado se encuentra enfermo, el Presidente del Congreso designará una comisión de dos diputados, para que lo visiten e informen de su estado de salud;</p> <p>VI. Asistir una vez al año, a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, durante todo el tiempo que dure en el cargo para el cual fue electo, una vez que haya tomado protesta, y</p> <p>VII. Las demas que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos aplicables</p>	<p>V. Cuando por cuestión de salud no le sea posible comparecer a cumplir con sus funciones, deberá presentar justificante médico, que reúna los requisitos siguientes: nombre de la institución que expidió al médico su título profesional; el número de la cédula relativa; el nombre del doctor suscribiente; la fecha de emisión del documento y el diagnóstico del cual se desprenda el estado patológico que afecta a la persona examinada y revela su imposibilidad física para desempeñar su cargo de diputado, lo anterior, deberá ser expedido bajo protesta de decir verdad;</p> <p>VI y VII. ...</p>
--	---

De lo anterior se colige que la propuesta plantea que se modifique el artículo 165 en su fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por contener una disposición que es aplicable en la práctica, y que además resulta innecesaria; además de que tratándose de inasistencia de algún integrante del Congreso del Estado, para cumplir con sus funciones, presentará justificante médico. Partiendo de la premisa que las y los legisladores ostentan un cargo de elección popular, y por consecuencia no conforman algún régimen laboral. Sin embargo, ello no los excluye de cumplir las obligaciones para las que fueron electos, entre las que se señala la asistencia a las sesiones del Pleno, así como las reuniones de comisiones. Por lo que la ausencia injustificada, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, será reducida de las percepciones de los diputados en lo equivalente a un día de trabajo.

No obstante lo anterior, la inasistencia son susceptibles de justificarse en los siguientes casos:

I. La incapacidad por enfermedad;

II. La asistencia a eventos en que se represente al Congreso del Estado, y

III. El cumplimiento de alguna función encomendada por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso.”¹

¹ Artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Particularmente, tratándose del supuesto de la fracción II, el proponente plantea establecer los requisitos que deberá de tener un justificante médico, con lo cual se otorga certeza a la causa que impide que el o la legisladora acuda a la o las reuniones a las que se le haya convocado.

No pasa desapercibido que la propuesta señala los siguientes requisitos del justificante médico:

- Nombre de la institución que expidió al médico su título profesional.
- Número de cédula relativa.
- Nombre del doctor suscribiente.
- Fecha de la emisión del documento.
- Diagnóstico del cual se desprenda el estado patológico que afecta a la persona examinada y revela su imposibilidad física para desempeñar su cargo de diputado.

En ese sentido cobran vigencia las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época

Registro: 2009022

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral

Tesis: 2a./J. 24/2015 (10a.)

Página: 1385

CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 74/95 (), estableció que, acorde con los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral para justificar la inasistencia del absolvente o del testigo al desahogo de la prueba confesional o testimonial, en términos del artículo 785 mencionado deben contener para su validez, entre otros requisitos, **el nombre de quien expidió el título profesional al médico que los emitió**, en el entendido de que este criterio derivó del análisis de constancias emitidas por médicos que ejercen su profesión en forma particular. Sin embargo, los **certificados emitidos por médicos adscritos a instituciones oficiales de salud son válidos aunque no especifiquen el nombre de quien les expidió el título profesional**, ya que el ente oficial es responsable de contar con médicos que justifiquen poseer dicho título, así como el nombre de quien lo expidió y logren satisfacer los requisitos y formalidades previstos en la Ley General de Salud para llevar a cabo los fines de la institución que presta un servicio de salud conforme a las disposiciones que la rigen y para la cual laboran.*

Contradicción de tesis 375/2014. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz

Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.
Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.T.212 L, de rubro: "**CERTIFICADO MÉDICO APORTADO COMO JUSTIFICANTE DE INASISTENCIA. SI LO EXPIDE UN DOCTOR DE ORGANISMO OFICIAL, ES INTRASCENDENTE QUE NO PRECISE EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE EMITIÓ SU TÍTULO PROFESIONAL.**", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 779, y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1025/2013.

Tesis de jurisprudencia 24/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de marzo de 2015.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 157, con el rubro: "**CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.**"

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"Época: Novena Época

Registro: 192517

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Enero de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: II. T.128 L

Página: 974

CERTIFICADO MÉDICO APORTADO COMO JUSTIFICANTE DE INASISTENCIA. ES INDEBIDO SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDIÓ EL TÍTULO, SI CONTIENE EL ESCUDO DEL INSTITUTO CORRESPONDIENTE.

Para los efectos establecidos en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo y acorde con lo dispuesto en los numerales 83 y 388 de la Ley General de Salud, el **certificado médico exhibido** en el juicio laboral, debe contener los requisitos siguientes: **El nombre de la institución que expidió al médico su título profesional**; el número de la cédula relativa; el nombre del doctor suscribiente; la fecha de emisión del documento y el diagnóstico del cual se desprenda el estado patológico que afecta a la persona examinada y revela su imposibilidad física para comparecer a desahogar la prueba a su cargo. Ahora bien, **si la constancia no especifica el primer dato, empero, contiene impreso el número de cédula y el escudo del instituto correspondiente, ello implica que éste otorgó el título al galeno y por ende, es intrascendente la circunstancia de soslayarse aquella denominación, pues se deriva de los elementos impresos, en cuya virtud, es indebido el desechamiento de la documental, sustentado en esa omisión.**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 588/99. Aurelia Herrera Flores. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 157, tesis 2a./J. 74/95, de rubro: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD."

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para establecer en la norma los requisitos que deberá colmar el justificante médico que, en su caso, presenten las o los legisladores, tratándose de ausencia a sesión de Pleno, o reunión de comisiones o comités, se modifica el artículo 165 en su fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Estado.

Lo anterior es para fortalecer lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en el que se establece los supuestos en los que se justifica la inasistencia de un legislador, ya que cada falta injustificada a las sesiones de Pleno o de las comisiones, será reducida de las percepciones de los diputados en lo equivalente a un día de trabajo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 165 en su fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 165. ...

I a IV. ...

V. Cuando por cuestión de salud no le sea posible acudir a las sesiones del Pleno, o reuniones de comisiones, deberá presentar justificante médico que reúna los requisitos que establece la Ley General de Salud;

VI y VII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar el artículo 165 en su fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por el Dip. Jesús Emmanuel Ramos Hernández. (Turno 1307)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

FOR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL		A favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL		A FAVOR
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar el artículo 165 en su fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por el Dip. Jesús Emmanuel Ramos Hernández. (Turno 1307)



mayo 30, 2019

Oficio No. 163

Asunto: devolución



Honorable Congreso del Estado
Comisión de Puntos Constitucionales
Presidenta
Diputada
Paola Alejandra Arreola Nieto,
Presente.



En virtud de la expresa solicitud de las dictaminadoras de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto que **REFORMA** el artículo 165 en su fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; le devuelvo a la primera comisión el original y archivo recibido.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios



Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Comisión de Gobernación, para conocimiento. Presente
c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

Exp. Expediente.

JPCI/mgbc



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



OF. CPC-LXII-58/2019

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de mayo del 2019

Los suscritos Legisladores Paola Alejandra Arreola Nieto y Martín Juárez Córdova, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 1307, mediante la que plantea reformar el artículo 165 en su fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 71 recibido el veinticuatro de mayo del año en curso. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA
NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

Dictámenes con Proyecto de Resolución

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 23 de mayo de 2019, le fue turnada a la comisión de, Asuntos Migratorios, bajo el número 2070, iniciativa con proyecto de decreto que insta **DEROGAR**, del artículo 20 la fracción IV, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por los Legisladores José Antonio Zapata Meraz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villareal Loo, Sonia Mendoza Díaz y Vianey Montes Colunga.

Los promoventes expusieron los motivos siguientes:

“La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.”

Al realizar el estudio y análisis del citado asunto, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la citada Comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, los promoventes lo hace en su carácter de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por los Legisladores.

TERCERO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se inserta cuadro comparativo, a saber:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:	ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. No haber sido condenado por delito grave, y	IV. SE DEROGA
V. ...	V. ...

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que la promovente insta DEROGAR, la fracción IV, del artículo 20, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, la intención, es eliminar como requisito para ocupar el Cargo de Director del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, el no haber sido condenado por delito grave, bajo el argumento, de que dicho requisito es discriminatorio para quien busque ocupar dicho cargo, es decir, que la reforma pretende eliminar el requisito en comento, para que aun y cuando un ciudadano haya sido condenado

por delito grave, pueda ocupar un cargo público que por su importancia, se asemeja a una secretaria de Estado.

En primer término y como bien señala la exposición de motivos de la ley en estudio, es menester señalar, que la migración es un fenómeno social que acontece en todas las comunidades; sin embargo, en nuestro país este fenómeno es considerado un factor de especial trascendencia, motivado por un importante flujo migratorio que se ha venido dando desde el siglo pasado. Este fenómeno ya ha sido atendido en nuestra legislación estatal, considerando que en el año de 2004 fue publicada la Ley que crea el Instituto de Atención a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, posteriormente se creó la Ley de Migración para el Estado de San Luis Potosí y finalmente tenemos la vigente Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, misma que promulgo en el año próximo pasado, atendiendo a las circunstancias actuales, y que permite contar con un marco normativo estatal adecuado, que garantice las mejores condiciones en todos los sentidos, para aquellas personas que se encuentran con calidad de migrantes en el Estado.

En ese tenor de ideas, es la propia ley, la que en su artículo 1º, señala como principales objetivos, primero el de establecer los ejes rectores de la política estatal en materia migratoria, y segundo, establecer la estructura orgánica del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, así como determinar las funciones propias, en este sentido, cobra relevancia la iniciativa en estudio, pues desprendido de la estructura del Instituto de Migración del Estado, encontramos que este, debe ser dirigido por un director, mismo que deberá de cumplir con determinados requisitos, atendiendo a la naturaleza del encargo, es así entonces, que el artículo 20, del ordenamiento en comento, señala en cinco requisitos para ocupar el cargo de Director del Instituto, entre los que encontramos, el no haber sido condenado por delito grave, requisito que la iniciativa en análisis pretende derogar, pues manifiestan los promoventes, que se trata de un requisito discriminante.

En este sentido, resulta fundamental, señalar que es un funcionario público, debe entenderse como un servidor del Estado, designado por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto que se sustenta en el criterio orgánico de jerarquía y potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado¹, por tanto, y como se desprende de lo anterior, el Director del Instituto de Migración del Estado, está dentro de los supuestos de un funcionario público, que además es de alto rango.

Ahora bien, con motivo de su encargo, el Director del Instituto de Migración del Estado, tiene como principales funciones, las de Representar al titular del Ejecutivo del Estado ante el gobierno federal en temas de relaciones internacionales, y cooperación para el desarrollo, relacionados con el sector migrante, así como promover la vinculación con el cuerpo diplomático acreditado en el país, y con las representaciones diplomáticas consulares de México en el mundo, en materia de migración, además de Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con sus similares en el extranjero con base en la Ley sobre la Celebración de Tratados e Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con las demás autoridades estatales y municipales, que permitan la protección a los derechos de los migrantes, prestando

¹ <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/njsp.php>

especial atención a la prevención de violencia contra las mujeres y demás grupos vulnerables migrantes, así como atendiendo el derecho al acceso de servicios de salud, entre muchos otros, lo que se pretende evidenciar, es la importancia de dicho cargo, no se trata de cualquier empleo, de entrada, se trata de un cargo en la administración pública estatal y que como se desprende de lo anterior, es un cargo de alto rango, incluso, puede ser comparado con una secretaria del Estado, por la importancia de sus funciones, mismo que no puede ser ocupado por cualquier ciudadano, sino por aquel que otorgue la garantía de desempeñarlo de la mejor manera, y que por su reconocida trayectoria, preparación y buena reputación, puede desempeñar el cargo, a fin de evitar que un mal ejercicio del cargo, redunde en una afectación al interés público y su buen despacho.

Es el caso, que la iniciativa en comento, pretende eliminar un requisito muy importante, como lo es el no haber sido condenado por la comisión de un delito grave, para ocupar la titularidad del Instituto de Migración del Estado, pues dicho requisito, es únicamente a fin de garantizar que dicho cargo, sea ocupado por el mejor perfil y no como una mera intención discriminatoria, tan es así, que no señala la norma que sean excluidos quienes hayan sido condenados por cualquier delito, sino únicamente por delitos graves, por tanto se justifica dicho requisito, pues con las reformas penales, son muy limitados los delitos considerados como graves, pero que la comisión de los mismos, tienen un alcance de gran afectación, un ejemplo de ellos son: el crimen organizado, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, e infracciones graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, como se desprende de lo anterior, resulta difícil suponiendo sin conceder, pensar que quien haya cometido un delito de esta índole, pueda ser el mejor perfil para ocupar un cargo de tan alto rango e importancia para nuestro país y nuestro Estado.

En ese sentido, la dictaminadora considera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la iniciativa de mérito, pues estima que los requisitos para ocupar el Cargo de Director del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, referidos en la ley de la materia, son adecuados y pertinentes, a fin de garantizar que dicho cargo, sea ocupado por el mejor perfil posible, pues se trata de una función de vital importancia, cuyo ejercicio, afecta de manera positiva o redundante en una afectación a los interés públicos en nuestra entidad, además de estar involucrado un grupo considerado como vulnerable, tal cual es el caso de los migrantes, sin dejar de lado, que dicho tema en la actualidad es muy delicado, debido a las transiciones y relaciones internacionales de nuestro país frente a países de la región, por lo que debe de ser tratado con responsabilidad y compromiso, por parte de todas las autoridades involucradas, por lo anterior es que se desestima la propuesta de los legisladores.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión de, Asuntos Migratorios; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 la fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 la fracción I; 84 la fracción I; 98 las fracción III; 101, 130, 131 la fracción II; y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa que instaba **DEROGAR**, del artículo 20 la fracción IV, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San

Luis Potosí; presentada por los Legisladores José Antonio Zapata Meraz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villareal Loo, Sonia Mendoza Díaz y Vianey Montes Colunga.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los promoventes.

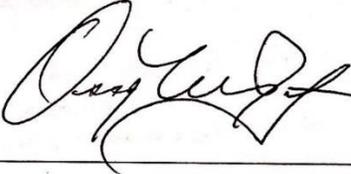
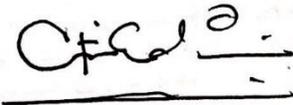
TERCERO. Ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 5 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.



*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano
Aguinaga"*

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado Edgardo Hernández Contreras Vicepresidente	
Diputado Vianey Montes Colunga Secretaria	

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la Iniciativa que instaba DEROGAR, del artículo 20 la fracción IV, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por los Legisladores José Antonio Zapata Meraz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villareal Loo, Sonia Mendoza Díaz y Vianey Montes Colunga.



junio 13, 2019

Oficio No. 172

Asunto: devolución

acuse

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Asuntos Migratorios
Presidente
Diputado
Oscar Carlos Vera Fabregat,
P r e s e n t e.



En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa turno número 2070, de la Sexagésima Segunda Legislatura; le devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios



JPL
Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPL
JPC/mgbc

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; Gobernación; Hacienda del Estado; Justicia; y Vigilancia se remitió en Sesión Ordinaria del ocho de noviembre de dos mil dieciocho escrito del municipio de Mexquitic de Carmona, pide informe gestión partida presupuestal pago de juicios.

A las comisiones de, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; Gobernación; Hacienda del Estado; Justicia; y Vigilancia, se remitió en Sesión de la Diputación Permanente del veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, escrito No. 117, del Cabildo del Municipio de Mexquitic de Carmona que reitera solicitud de partida presupuestal para pago de pasivos laborales por requerimientos judiciales de pago.

A las comisiones de, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; Gobernación; Hacienda del Estado; con copia a Justicia; y Vigilancia, se remitió en Sesión Ordinaria del catorce de febrero de dos mil diecinueve oficio No. 25, de la presidenta municipal de Cerro de San Pedro, solicita partida extraordinaria para sentencias de juicios 52/2015; 07/2016; 04/2017; y 20/2018.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de los asuntos planteados, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que respecto a la solicitud de **ampliación de presupuesto de ingresos** de acuerdo con lo que establecen los artículos, 57 en sus fracción XIX, es atribución de esta Soberanía ***“Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas”***. Dispositivo que se concatena con lo que establece el artículo 15 en su fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

El citado numeral se relaciona con lo que señala el artículo 6º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, que literalmente establece:

“ARTICULO 6º. Los municipios por conducto de sus ayuntamientos, someterán anualmente ante el Congreso del Estado su correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se establecerán las tasas y tarifas que deben aplicarse a las contribuciones respectivas, sin modificar los demás elementos de las contribuciones, como sujetos, objeto, bases y períodos de pago.

De conformidad con la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, someterán asimismo a la Legislatura estatal, la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria". (Énfasis añadido)

SEGUNDA. Que en relación al presupuesto anual de egresos, destaca entre otros, lo que disponen los artículos 17, 18, 31 y el inciso f) de la fracción II del 37 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 17. La Ley de Ingresos; y el Presupuesto de Egresos de los ejecutores del gasto, se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales deberán incluir estrategias y metas anuales, congruentes con el Plan Estatal o los planes municipales de desarrollo, y los programas que derivan de éstos, así como indicadores desagregados por sexo, que valoren la transversalización del gasto con perspectiva de género.

ARTÍCULO 18. Los montos establecidos en la Ley de Ingresos, y los que ejerzan en el ejercicio fiscal los ejecutores del gasto, deberán ser suficientes para dar cumplimiento a los requerimientos financieros.

El gasto total propuesto por los ejecutores del gasto, en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado o en su caso, el cabildo, y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no deberá presentar déficit presupuestario.

ARTÍCULO 31. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenda:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores del gasto, por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y (REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2018)

II. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas, **deudas por laudos laborales** y otras medidas económicas de índole laboral.

Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos. Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.

ARTÍCULO 37. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; y de los municipios, contendrá:

I. ...

II. ...

a) a e). ...

f) Un capítulo específico que incluya las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 31, fracción II de esta Ley.

g) a k)

TERCERA. Que derivado de las disposiciones transcritas, se colige que:

1. Es atribución de cada uno de los ayuntamientos del Estado la elaboración del presupuesto de egresos, el que deberá ser aprobado anualmente; que el presidente municipal es quien lo debe presentar al cabildo, para el caso que nos ocupa, deberá contener una partida que será destinada para el pago de laudos laborales, la que se conformará con los recursos que se consideren indispensables para solventar tales responsabilidades.
2. Que el Congreso del Estado, tiene atribución para aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos del Estado, no sus presupuestos de egresos.
3. Que el pronunciamiento de este Poder Legislativo en cualquier sentido, por lo que se refiere al presupuesto de egresos de alguno de los ayuntamientos de la Entidad, supone una trasgresión a la autonomía municipal.

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de las comisiones dictaminadoras, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desechan por improcedentes las propuestas descritas en el preámbulo del presente dictamen. Notifíquese.

DADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA DE “PREVIAS”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA “JAIME NUNÓ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

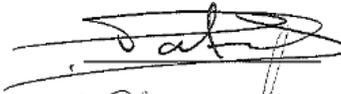
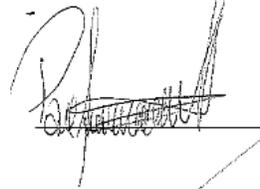
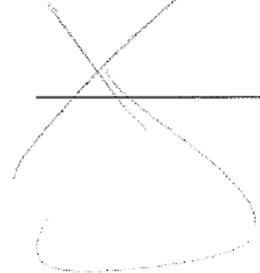
DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO EN LA SALA DE “PREVIAS”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DADO POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS PRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. JESÚS HERNÁNDEZ SECRETARIO	EMMANUEL RAMOS 	<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve los turnos 479, 922 y 1125.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS
PRESIDENTE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

A favor

DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS
HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE

A favor

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
SECRETARIO

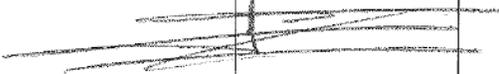
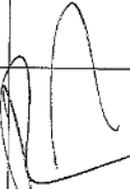
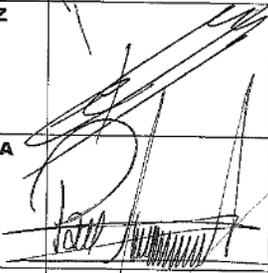
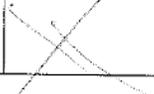
A FAVOR.

DIP. VIANEY MONTES
COLUNGA
VOCAL

A favor.

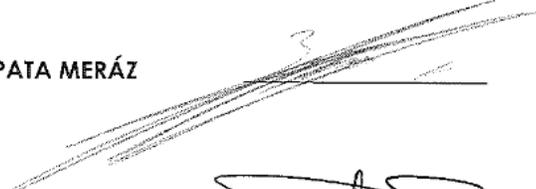
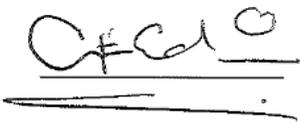
Dictamen que resuelve los turnos 479, 922 y 1125.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

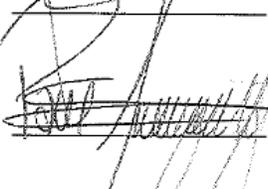
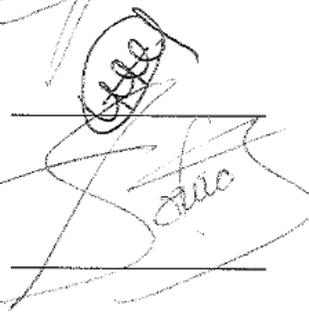
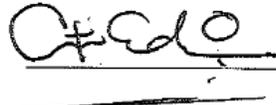
Dictamen que resuelve los turnos 479, 922 y 1125.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A FAVOR
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

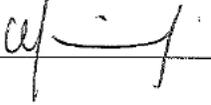
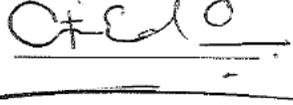
Dictamen que resuelve los turnos 479, 922 y 1125.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE JUSTICIA

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRÍZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ SECRETARIA		a favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve los turnos 479, 922 y 1125.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE VIGILANCIA

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MÉRAZ VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		A FAVOR.
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR.

Dictamen que resuelve los turnos 479, 922 y 1125.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

En Sesión de la Diputación Permanente del día 24 de Enero de 2019, se dio cuenta de Iniciativa, que insta **REFORMAR** los artículos, 104 en su fracción II, y 109 en su fracción IV, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; diputado Edgardo Hernández Contreras, se acordó: a comisión de, Ecología y Medio Ambiente; y turnada con el número 926.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Que el día 17 de Enero de 2019 se recibió en Oficialía de Partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea **REFORMAR** los artículos, 104 en su fracción II, y 109 en su fracción IV, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí primero; diputado Edgardo Hernández Contreras, se acordó: a comisión de, Ecología y Medio Ambiente.

SEGUNDO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y tercer párrafos; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, estas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; con la posibilidad de solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses por lo que, al no hacerlo, cuando son promovidas entre otros, por diputados, deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 17 de Enero del año en curso, por lo que se está en tiempo para resolverse.

Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Instituto Nacional de Estadística y geografía (INEGI), a través de los resultados del Módulo de Hogares y Medio Ambiente (MOHOMA), ha explicado, que *"la disponibilidad del servicio de recolección de residuos La recolección, transporte y correcta disposición de los materiales residuales que resultan de las diversas actividades humanas constituyen elementos de primer orden para evitar que los desechos contaminen suelos y cuerpos de agua, en detrimento de numerosos ecosistemas y la salud humana. Sin embargo, también es fundamental actuar desde el origen o fuente del problema, impulsando la reducción, separación y el reciclado de materiales, en una perspectiva de economía circular, misma que reduce la demanda por materias vírgenes y amplía la vida útil de los sitios donde se confinan los desechos. En 2017, el 89.9% de los hogares en México contaba con servicio de recolección, predominando el tipo de recolección casa por casa o punto establecido (95.6%)"*

A nivel nacional, se recolectan diariamente **86 mil 343 toneladas** de basura, es decir, **770 gramos por persona** y son generadas principalmente en *Viviendas, Edificios, Calles, Parques y Jardines, misma, que al ser recolectadas, termina en basureros a cielo abierto, pues, solo el 13%* tiene como destino rellenos sanitarios.

Las principales ciudades del Estado, como la capital San Luis Potosí produce 995 toneladas diarias de basura, Soledad de Graciano Sánchez 250 toneladas, Río Verde 100, Matehuala 60, y ciudad valles 200 toneladas de basura diariamente, cabe señalar que, nuestro Estado, se encuentra en los últimos lugares en cultura de clasificación y separación de basura, por lo que no estamos contribuyendo a un medio ambiente sano.

Esta iniciativa pretende, dar el primer paso importante, para crear la cultura ciudadana de separar los desechos generados en casa, y por ello es necesario que, en un esfuerzo conjunto, Estado y Municipios promuevan la concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, la clasificación y entrega separada, a los servicios públicos o privados de recolección, de los residuos sólidos y de manejo especial.

La queja de los ciudadanos que han sido conscientes de los beneficios de la separación de basura, por lo menos en orgánica e inorgánica, es que, los sistemas municipales de recolección de basura, al recolectarla la revuelven de nueva cuenta, creando un de sentido de desilusión de su actuar cívico; por lo que, la presente propuesta contiene la obligación para la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental y los municipios, promover acciones que mejoren los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, y residuos de manejo especial, implementado su recolección por días diferenciados, para cada tipo de residuo sólido.

Con ésta modificación legislativa, redundara en acciones en vías de mejorar nuestro medio ambiente al evitar la contaminación de tierras, ríos y aire, permitir la renovación de la tierra, evitar la proliferación de enfermedades, evitar la dispersión de sustancias tóxicas, y permite el aprovechamiento de un alto porcentaje de los desechos generados en casa, ya sea, vidrio, plástico, papel.

Ilustro, la presente iniciativa con el siguiente cuadro comparativo:

ACTUAL	INICIATIVA
Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí	Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí
ARTICULO 104. La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán:	ARTICULO 104. La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán: (no se modifica)
I. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos para disminuir su cantidad, a través de la separación y clasificación, así como la operación de sistemas de reciclaje y la eliminación del uso de bolsas de plástico;	I. ...

<p>II. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial.</p> <p>III. La fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos;</p> <p>IV. Que los lodos provenientes de procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no se consideren como residuos peligrosos, se les dé la disposición final adecuada en los términos que así lo determine normativamente la SEGAM; y</p> <p>V. La exhaustiva supervisión, vigilancia y sanción sobre los siguientes temas de competencia concurrente:</p> <p>a) La incineración de residuos sólidos urbanos por parte de particulares.</p> <p>b) El arrojo o depósito de residuos por parte de particulares en la vía pública, en terrenos baldíos, y en áreas verdes.</p> <p>c) La prohibición a los establecimientos comerciales y mercantiles de proporcionar a sus clientes bolsas de plástico desechable para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Se incluyen las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados, o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil.</p>	<p>II. El mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, y residuos de manejo especial, implementado su recolección por días diferenciados, para cada tipo de residuo sólido.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>
<p>ARTICULO 109. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al</p>	<p>ARTICULO 109. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al</p>

<p>Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:</p> <p>I. De concientización y organización vecinal para evitar que se depositen y arrojen a la vía pública residuos de cualquier tipo, así como de limpieza del frente de los predios por sus propietarios;</p> <p>II. De limpieza y control de los predios baldíos para evitar que se transformen en lugares de almacenamiento irregular de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y focos de insalubridad pública y contaminación;</p> <p>III. Cualquier otro tendiente a prevenir y controlar la contaminación originada por estos residuos, así como a rehabilitar sitios contaminados, y</p> <p>IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas de plástico.</p> <p>Los distribuidores, propietarios o responsables de la venta directa o indirecta de aceites lubricantes automotrices, así como los talleres de mantenimiento automotriz, estarán obligados a recoger los envases que hubiesen vendido, así como a recolectar y almacenar adecuadamente y de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, los aceites lubricantes ya usados a efecto de que éstos puedan a su vez ser recolectados por empresas debidamente autorizadas por la autoridad competente, para lo cual se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para llevarlo a cabo conforme a los lineamientos que determinen las autoridades competentes.</p>	<p>Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas: (no se modifica)</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. <i>De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales; así como, la eliminación del uso de bolsas de plástico, y popotes; promoviendo la clasificación, y entrega separada, a los servicios públicos, o privados de recolección, de los residuos sólidos y de manejo especial.</i></p> <p>...</p>
---	--

Por ello, es que propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMAN los artículos, 104 en su fracción II, y 109 fracción IV en su párrafo primero, de la **Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 104. ...

I. ...

II. El mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, y residuos de manejo especial, implementado su recolección por días diferenciados, para cada tipo de residuo sólido.

III. ... a V. ...

ARTICULO 109. ...

I. ... a III. ...

IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales; así como, la eliminación del uso de bolsas de plástico, y popotes; promoviendo la clasificación, y entrega separada, a los servicios públicos, o privados de recolección, de los residuos sólidos y de manejo especial.

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de Enero del 2019

RESPETUOSAMENTE

Diputado Edgardo Hernández Contreras

TERCERO. Que La iniciativa de mérito **cumple con los requisitos de Ley** que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y por ende por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la

Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

QUINTO. Que la competencia se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 De la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establecen que la comisión de, Ecología y Medio Ambiente; Justicia; es competente, toda vez que lo que se trata en la iniciativa es un tema de el mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, y residuos de manejo especial, implementando su recolección por días diferenciados, para cada tipo de residuo sólido; así como, la eliminación del uso de bolsas de plástico, y popotes; promoviendo la clasificación, y entrega separada, a los servicios públicos, o privados de recolección, de los residuos sólidos y de manejo especial.

SEXTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que la iniciativa de mérito tiene su fundamento también en el tratado internacional sobre la “Diversidad Biológica” primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la Tierra y en el bienestar humano; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

C O N S I D E R A N D O S

UNO. Que la iniciativa que nos ocupa pretende, promover la clasificación y entrega separada, a los servicios públicos o privados de recolección, de los residuos sólidos y de manejo especial, implementado su recolección por días diferenciados, para cada tipo de residuo sólido.

En sentido positivo fue presentado un dictamen por parte de la Presidencia de esta Comisión de Ecología y Medio ambiente, el que fue analizado y discutido por la totalidad de los integrantes de la comisión en sesión de 27 de febrero del año en curso, en la que la mayoría, conformada por los diputados Oscar Carlos Vera Fabregat y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, fueron coincidentes en rechazar ese dictamen, argumentado en esencia que el problema de la basura es algo complejo; en la ciudad Capital nos ha llevado a extremos de ausencia de recolección por parte de la autoridad municipal encargada de ello, que esa circunstancia los lleva a concluir la improcedencia de la iniciativa, toda vez que de por sí es difícil e incluso ineficiente su recolección en forma ordinaria, mas será que se lleve a cabo previamente una separación, o bien que se establezcan contenedores para hacer la diferenciación de los distintos tipos de basura, sugeridos en la propuesta.

Ante la postura de la mayoría se replantea el dictamen en los términos que se contienen en el presente, esto es de forma improcedente.

Aún así el diputado Cándido Ochoa Rojas sostiene su postura de aceptación de la iniciativa, toda vez que precisa que si no hacemos un esfuerzo en educar tanto a las autoridades responsables de la recolección de basura, al igual que al resto de la población, para que desde su emisión se haga la separación, difícilmente podremos desarrollar una cultura de cuidado del medio ambiente, lo que si será factible al aprobarse la iniciativa en los términos que se plantea, siendo que se deben promover acciones que mejoren los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, implementando su recolección por días diferenciados para cada tipo de residuos

DOS.- Esta Comisión de Ecología y Medio Ambiente, siguiendo los lineamientos aportados por la mayoría, en la Sesión del 27 de febrero pasado, aborda el análisis de la iniciativa, con el fin de declararla improcedente, en la parte conducente que es la que se plantea con rechazo, y que se refiere a la diferenciación de días de recolección, conforme a los diferentes tipos de residuos sólidos, por las razones que se expusieron en la sesión en comento y que esencialmente se traducen en que los Ayuntamientos, que son los responsables de su recolección, ya sea quienes lo hacen en forma directa o a través de empresas privadas, ofrecen un servicio deficiente cuando se trata tan solo de la recolección en general, lo cual se acentuará si además se plantea lo que se pretende en la iniciativa, esto es, en unos días recolectar residuos sólidos orgánicos y en otros días, inorgánicos y así sucesivamente, por mucho que se logre conseguir la clasificación diferenciada a cargo de los ciudadanos, lo que en sí, es complejo, luego entonces se requiere una capacitación a los Ayuntamientos, que implica políticas públicas previas a la implementación de una recolección diferenciada, que es a lo que se refiere la iniciativa, por lo que al no existir esas políticas públicas, no se puede abordar la ejecución en los términos que se plantea y en consecuencia se desecha la iniciativa que nos ocupa.

TRES. Por otra parte y en lo que corresponde a la diversa propuesta que se contiene en la iniciativa materia de este dictamen referente a la eliminación del uso de bolsas de plástico, y popotes esta dictaminadora considera que no es viable, por ser un tema que ya fue abordado y resuelto con anterioridad, encontrándose actualmente la Ley vigente, en lo que se refiere a esas prohibiciones. en efecto el Artículo 104 fracción V inciso c) de la Ley Ambiental del Estado, que se ocupa de ese tema, fue reformado conforme a la publicación del periódico oficial de fecha 01 de Octubre de 2018, para quedar actualmente en vigor de la siguiente manera:

(REFORMADA P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

*“c) La prohibición **bolsas de plástico**, a los establecimientos comerciales y mercantiles de proporcionar a sus clientes bolsas de plástico desechable para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Se incluyen las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados, o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil.”*

Artículo 107. Se establecen **las prohibiciones** siguientes:

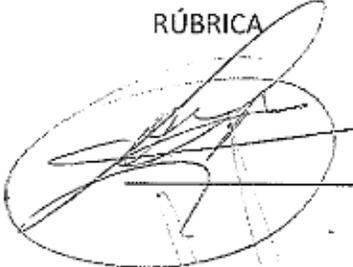
*IX. El **uso de popotes** plásticos para el consumo de bebidas en establecimientos comerciales y mercantiles.*

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por la razón expuesta en el cuerpo del presente dictamen, no es de aprobarse y, en consecuencia, se desecha la iniciativa de reforma que pretendía modificar los artículos, 104 en su fracción II, y 109 en su fracción IV, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; turnada con el número 926.

DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CANDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>condes</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTE		<u>e. Inos</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen que deshecha la iniciativa que pretendía **REFORMAR** los artículos, 104 en su fracción II, y 109 en su fracción IV, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí primero; diputado Edgardo Hernández Contreras, se acordó: a comisión de, Ecología y Medio Ambiente; y turnada con el número 926.

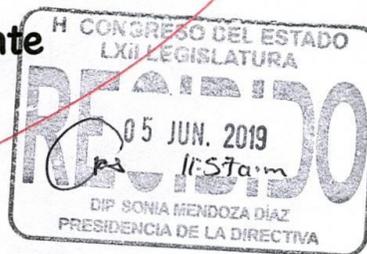


junio 4, 2019

Oficio No. 167

Asunto: devolución

acuse
Honorable Congreso del Estado
Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.



En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente la iniciativa turno número 926, de la Sexagésima Segunda Legislatura; le devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios




Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JRCL/mgbc

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, oficio No. 10, alianza especial de taxistas, S.L.P., A.C. propuesta sobre prestación de servicio empresas de transporte.

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el siete de marzo de dos mil diecinueve, escrito, dirigentes de organizaciones de taxistas legales, piden anular Decreto Legislativo No. 444 del 17 de diciembre 2016.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó estos asuntos tiene atribuciones para conocerlos y proponer lo procedente sobre los mismos.

SEGUNDO. Que las peticiones recibidas se fundamenta en lo siguiente:

ALIANZA ESPECIAL
DE TAXISTAS SLP.A.C

ALIANZA ESPECIAL DE TAXISTAS, S.L.P. A.C.

REG. 25371*1



OFICIO NO. AET 010/19
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

SAN LUIS POTOSI S.L.P. 25 DE FEBRERO DE 2019.

C. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTE

AT'N. DIP. ALEJANDRA VALDEZ MARTINEZ.
PRESIDENTE DE LA COMISION DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

POR MEDIO DEL PRESENTE RECIBAN UN CORDIAL SALUDO DE LOS DIRIGENTES Y AGREMIADOS QUE CONFORMAMOS LA "ALIANZA ESPECIAL DE TAXISTAS S.L.P. A.C.". ASI MISMO NOS DIRIGIMOS A USTEDES PARA EXPONERLES DE LA MANERA MAS ATENTA LO SIGUIENTE:

A FIN DE ACTUALIZAR ANTE ESTE H. CONGRESO NUESTROS PUNTOS DE VISTA Y PROPUESTAS, YA SEA EN REUNIONES O POR ESCRITO, EN ESTA OCACION POR ESTE CONDUCTO QUEREMOS REFERIRNOS A LA LEY DE TRANSPORTE DE SERVIVIO PUBLICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, ESPECIFICAMENTE A LO QUE SE REFIERE A: 1.- TITULO DECIMO OCTAVO EN EL QUE SE REFIERE A "DELITOS CONTRA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO", Y 2.- AL ARTICULO 71, QUE SE REFIERE A LA PRESTACION DE SERVICIO POR "ERT", EMPRESAS REDES DE TRANSPORTE. (DECRETO 0444).

EXPOSICION DE MOTIVOS.

CONSIDERANDO QUE EL TRANSPORTE PUBLICO ES DE SUMA IMPORTANCIA POR EL EFECTO QUE IMPACTA DE FORMA DIRECTA A LA ECONOMIA Y A LA SEGURIDAD, QUE EN ESTE CASO SE HACE MAS DELICADO PORQUE SE TRATA DEL TRASLADO DE PERSONAS; QUE ES EL CASO QUE NOS OCUPA PORQUE SE TRATA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI.

EN LA ACTUALIDAD NUESTRO ESTADO ENFRENTA UNA PROBLEMÁTICA VINCULADA CON LA PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, INOBSERVANDO LA LEY DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO, ESTO ES, SIN CONTAR CON LAS CONCESIONES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES, EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. ESTO ES LO QUE NOSOTROS LLAMAMOS TRANSPORTE PIRATA. PERMITIR LA CONDUCTA ANTERIOR Y/O SEGUIR CONSINTIENDO LA VIOLACION REITERADA DE LA LEY, FAVORECEN Y PROPICIAN EL CAOS, LA ILEGALIDAD Y EL DESORDEN EN LA OPERACIÓN Y DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y TOMANDO EN CUENTA QUE NOSOTROS PENSAMOS QUE EL USUARIO DEBE DE TENER LA GARANTIA DE QUE SE LE BRINDE UN SERVICIO CON SEGURIDAD, NOS PERMITIMOS PRONUNCIARNOS POR PROPONER LO SIGUIENTE:

1.- ARTICULO QUE SE REFIERE A LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO SIN AUTORIZACION, ACTUALMENTE A LA PERSONA QUE SE LE SORPRENDE PRESTANDO SERVICIO DE FORMA ILEGAL, SE LE CONSIGNA MEDIANTE DEMANDA O QUERRELLA.

A ESTE RESPECTO PROPONEMOS QUE SE MODIFIQUE LA LEY PARA QUE SE PERSIGA "POR OFICIO"

2.- ARTICULO QUE SE REFIERE A LA PRESTACION DE SERVICIO POR "ERT" EMPRESAS REDES DE TRANSPORTE, PLATAFORMAS O "APP". (DECRETO 0444)

A ESTE RESPECTO Y EN VIRTUD DE QUE SE PERCIBEN DEMASIADAS INCONSISTENCIAS, PROPONEMOS QUE SE REVISE Y SE ANALICE A PROFUNDIDAD LA LEY ACTUAL Y SE MENCIONE CON CLARIDAD LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE SE AUTORIZAN PARA QUE OPEREN DE FORMA LEGAL. ES DECIR QUE DEBE PREVALECEER LA IDEA FUNDAMENTAL QUE ES TRANSPORTE PUBLICO PRIVADO POR LO QUE DEBE SER EL PROPIETARIO DEL VEHICULO EL QUE LO OPERE. PARA EVITAR LOS MONOPLOLIOS; Y PORQUE DEBE DE QUEDAR PERFECTAMENTE CLARO QUE NO DEBEN PRESTAR UN SERVICIO COMO TAXI, PORQUE SENCILLAMENTE NO LO SON.

SIN OTRO PARTICULAR Y AGRADECIENDO DE ANTEMANO SUS FINAS ATENCIONES, QUEDAMOS ATENTOS REPITIENDONOS DE USTED ATENTAMENTE A SUS ORDENES.

ATENTAMENTE

ALESTA

ALIANZA ESPECIAL
DE TAXISTAS S.L.P.A.C.

ALESTA

ALIANZA ESPECIAL DE TAXISTAS, S.L.P. A.C.

REG. 25371*1

OFICIO: AET 010/19
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

SAN LUIS POTOSI S.L.P A 25 DE FEBRERO DE 2019



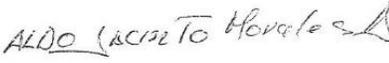
LIC. RODOLFO SALAZAR JIMENEZ
SECRETARIO GENERAL
UNION DE PERMISIONARIOS EN
AUTOMOVILES DE ALQUILER



JORGE ARRIAGA HERRERA
PRESIDENTE
TAXISTAS EXCLUSIVOS S.L.P. A.C.



SIMON LOREDÓ RAMIREZ
PRESIDENTE
ORGANIZACIÓN DE TAXISTAS
DEL ESTADO, CENTRAL UNICA A.C.



ALDO JACINTO MORALES ALCALA
PRESIDENTE
ORGANIZACIÓN DE TAXISTAS
SIGLO XXI



JOSE DE JESUS MARTINEZ ALMENDAREZ
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO PATRONAL DE TRANSPORTE
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



LAZARO ROSALES ROMERO
SECRETARIO GENERAL
ORGANIZACIÓN DE TAXISTAS
SALVADOR TORRES GARCIA



MIGUEL ANGEL RUIZ CADENGO
PRESIDENTE
ALIANZA ESPECIAL DE TAXISTAS S.L.P. A.C.
ALESTA



LUIS CESAR VAZQUEZ MONTES
PRESIDENTE
ORGANIZACIÓN DE TAXISTAS
PONCIANO ARRIAGA A.C.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. 22 DE FEBRERO DE 2019.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
P R E S E N T E

00002280



LOS AL CALCE FIRMANTES, DIRIGENTES DE DIFERENTES ORGANIZACIONES DE TAXISTAS LEGALES, RESPETUOSAMENTE NOS DIRIGIMOS A USTEDES PARA SOLICITARLES LA ANULACIÓN DEL DECRETO 0444 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LA LEY DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS

EL DECRETO 0444 PUBLICADO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016 PARA ENTRAR EN VIGOR EL 18 DE ABRIL DE 2017 DEBE SER DEROGADO, EN VIRTUD DE QUE LA SUSTENTACIÓN DE DICHO DECRETO PARA SU PROMULGACIÓN NO SE CUMPLE EN LO MÁS MÍNIMO. SOLO POR SEÑALAR ALGUNOS MOTIVOS, MENCIONAREMOS LOS SIGUIENTES

:

A).- COMO SU NOMBRE LO DICE LA LEY DEL TRANSPORTE SE REFIERE A UN SERVICIO PÚBLICO QUE SE PRESTA CON AUTOMÓVILES PERFECTAMENTE REGLAMENTADOS Y CON CARACTERÍSTICAS MUY ESPECIALES ESPECIFICADOS EN DICHA LEY, ADEMÁS DE QUE LOS CONCESIONARIOS Y CONDUCTORES TAMBIÉN ESTÁN MUY BIEN SEÑALADOS Y REGULADOS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, COMO SON: CURSOS DE CAPACITACIÓN, EXÁMEN MÉDICO, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES NO PENALES, REGISTRO ANTE HACIENDA PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, REVISTA ANUAL DE LOS VEHÍCULOS, GAFETTE DE IDENTIFICACIÓN, TARIFA PRE-AUTORIZADA EN SUS DIFERENTES HORARIOS, PÓLIZA DE SEGURO QUE PROTEGE ALL USUARIO Y A TERCERAS PERSONAS, ETC., CONDICIONES CON LAS QUE NO CUMPLEN LOS AUTOMÓVILES Y CONDUCTORES PARTICULARES REGISTRADOS EN LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE (ERT).

B).- INDEBIDAMENTE SE AUTORIZÓ EL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE ERT YA QUE SE PASÓ POR ALTO LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA QUE EN SUS ARTÍCULOS 6º. Y 7º. ESTABLECE LA RESTRICCIÓN PARA QUE ESTE TIPO DE EMPRESAS (ERT) OPEREN EN TERRITORIO NACIONAL, YA QUE ESTO LE CORRESPONDE SOLO A EMPRESAS NACIONALES.

C).- EL GOBIERNO DEL ESTADO ES EL RESPONSABLE DE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS. ANTE SU INCAPACIDAD PARA REALIZARLO ES QUE DICHO SERVICIO LO CONCESIONA A PERSONAS FÍSICAS, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADO A FACILITARLE LA

00002280

PLATAFORMA A LOS CONCESIONARIOS, PARA QUE ELLOS SE ENCARGUEN DE PRESTAR EL SERVICIO COMO EMPRESAS NACIONALES QUE SON.

D).- EL SERVICIO PRESTADO IRREGULARMENTE POR LAS ERT NO CUMPLEN PRÁCTICAMENTE CON NINGUNO DE LOS REQUISITOS MARCADOS EN LA LEY Y EL REGLAMENTO DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO, BASTE CITAR QUE NI SIQUIERA SE HAN REGISTRADO ANTE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ADEMÁS DE QUE DEBIDO A ESTO PONEN EN GRAVE RIEZGO A LA CIUDADANÍA, YA QUE, EN CASO DE QUE SE PRODUZCA UN CONFLICTO DEJAN A LOS PASAJEROS (AS) EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCIÓN, YA QUE NO TIENEN ANTE QUE AUTORIDAD QUEJARSE.

E).- LAS ERT NO PAGAN IMPUESTOS, DICHO DECRETO LES MARCA QUE DEBERÁN PAGAR A LAS ARCAS ESTATALES EL 1.5% DE IMPUESTO POR CADA TRANSLADO DE USUARIOS QUE REALICE. IMPUESTO QUE NO HAN PAGADO, Y HACIENDO UNA ESTIMACIÓN MUY CONSERVADORA EN EL ENTENDIDO QUE LABORAN ALREDEDOR DE 2000 VEHÍCULOS TIENEN UN ADEUDO POR ENCIMA DE LOS \$14'000,000.00 , RECURSOS QUE SERÍAN DESTINADOS A MEJORAS EN LA INFRAESTRUCTURA VIAL.

F).- LAS ERT VIOLAN LA LEY TAMBIÉN PORQUE LOS TRANSLADOS LOS COBRAN EN EFECTIVO Y LA LEY ES MUY CLARA AL SEÑALAR QUE DEBEN DE COBRAR CON TARJETA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITAMOS:

ÚNICO.- QUE SE DEROGUE EL DECRETO 0444

ATENTAMENTE.

JOSE AGUSTO CONTRERAS LOPEZ ~~FRONT~~
"ALIANZA DE TAXISTAS DEMOCRÁTICA", A.C.

Pedro Pablo Meza Zarate ~~FRONT~~
"FAO" Frente de Auténticas Operadoras

INSURGENTES #1107
COL FERROVILIERS.
4445239436.

Cornalina #318
Fiscoac. Industriales
4441367174

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de las propuestas en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- La dinámica de las redes de transporte se muestra hoy como uno de las figuras más significativas, en relación con los cambios derivados de la globalización y las nuevas aplicaciones tecnológicas introducidas en la industria del transporte.

- Basándose en el desarrollo de las tecnologías de teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, recientemente han surgido diversas Empresas de Redes de Transporte o ERT, con el uso de este tipo de aplicaciones descargables en dispositivos móviles (plataformas), los usuarios demandan servicios de transporte de punto a punto.
 - El uso de esta tecnología se ha constituido como una herramienta efectiva para resolver de una forma eficaz los problemas de información asimétrica y coordinación entre conductores y pasajeros, ya que el objetivo primordial es un servicio eficiente y de calidad para los pasajeros. La demanda de este servicio proviene de segmentos de la población que cuentan con acceso a medios de pago electrónicos y dispositivos de comunicación inteligentes, por lo que por su propia naturaleza, estos servicios han creado una nueva base de consumidores y esta nueva modalidad de redes de transporte satisface una demanda no satisfecha por los servicios tradicionales por lo que se erigen como una alternativa.
 - Que el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; que también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 12, establece el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho.
3. Que con fecha cuatro de junio del dos mil dieciséis, el pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emitió la recomendación a los Gobernadores de los Estados, Jefe del Distrito Federal y Legislaturas de las Entidades Federativas, para reconocer una nueva categoría o modalidad del servicio de transporte, a través de la inclusión en el marco normativo, de las Empresas de Redes de Transporte (ERT), la cual se transcribe a continuación:

“I. EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS

El transporte de personas en las ciudades constituye una necesidad colectiva y, por tanto, un factor determinante para su crecimiento y desarrollo económico. En las ciudades grandes y densamente pobladas, contar con sistemas de transporte eficientes repercute en la calidad de vida de sus habitantes al permitir la movilidad entre diversos puntos en condiciones óptimas de precio, tiempo, conveniencia, comodidad y seguridad. Estos efectos positivos, a su vez, incrementan el tiempo disponible de sus habitantes para realizar actividades productivas y reducen los costos – monetarios y no monetarios - asociados a la congestión vial.

El servicio de transporte de personas provee movilidad para un amplio espectro de actividades sociales y económicas, vinculando orígenes y destinos, dentro y fuera de las ciudades. El citado servicio puede clasificarse en transporte privado y transporte público • Este último puede subdividirse a su vez en transporte público colectivo (metro, autobús, metrobús) y transporte público individual (taxis punto-a-punto y de ruta o sujetos a itinerario).

En el servicio público individual de pasajeros (particularmente los taxis) existen, al menos, dos problemas que pueden distorsionar la prestación del servicio en detrimento del consumidor:

- **Asimetrías de información.**- Al momento de solicitar el servicio, los consumidores normalmente no cuentan con información suficiente sobre aspectos importantes tales como la confiabilidad del conductor, las condiciones de seguridad y calidad del vehículo, el conocimiento de la ciudad y la predictibilidad del precio. Lo anterior puede redundar en riesgos de seguridad para el usuario y abusos por parte del prestador del servicio, por ejemplo, mediante la utilización de vehículos en mal estado, la elección de rutas más largas de lo necesario o cobros excesivos. Adicionalmente, esta situación reduce los incentivos de los prestadores para mejorar la calidad del servicio, debido a que de cierta forma aprovechan la posición cautiva del consumidor'.
- **Problemas de coordinación.**- Los potenciales pasajeros no conocen con exactitud dónde podrán abordar un vehículo, en tanto que los conductores desconocen el lugar exacto donde podrán recoger pasajeros, lo que puede generar suboferta en lugares de alta demanda y sobreoferta en lugares de baja demanda, así como repercutir en tiempos de espera altos y en la subutilización de vehículos.

Para atender las problemáticas señaladas y procurar condiciones óptimas en la prestación del servicio en aspectos tales como la calidad, seguridad, continuidad, precio y conveniencia, los gobiernos de todo el mundo - normalmente en el ámbito local - han introducido esquemas regulatorios con distintos grados de éxito.

II. LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE BASADAS EN APLICACIONES MÓVILES (ERT)

Basándose en el desarrollo de las tecnologías de teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, recientemente han surgido diversas empresas dedicadas a mediar el acuerdo entre usuarios y proveedores de servicios de transporte a través de aplicaciones en teléfonos móviles (EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE o ERT). Con el uso de este tipo de aplicaciones descargables en dispositivos móviles (plataformas), los usuarios demandan servicios de transporte de punto-a-punto; por otra parte, un grupo de conductores privados ofrece el servicio mediante el uso de la misma aplicación y de vehículos propios.

- **Plataformas complementarias,** que son aquellas que conectan a consumidores de servicios de transporte de punto-a-punto con taxistas registrados en la modalidad de servicio público. Algunos de estos sistemas en México son Easytaxi y Taxi.
- **Plataformas independientes,** que son aquellas que por medio de una aplicación conectan a conductores que ofrecen servicios particulares a consumidores. Uber y Cabify son ejemplos de este tipo de plataformas.

El uso de esta tecnología se ha constituido como una herramienta efectiva para resolver de una forma eficaz los problemas de información asimétrica y coordinación entre conductores y pasajeros, además de resolver varios de los problemas que enfrentan las autoridades en su objetivo de garantizar un servicio eficiente, seguro y de calidad en el transporte individual de pasajeros, toda vez que permite:

- (a) Conocer la identidad del conductor y los datos del vehículo (la aplicación envía al usuario la fotografía y nombre del conductor, así como las placas y tipo de vehículo), previo al abordaje;
- (b) Planificar las rutas automáticamente, lo que elimina la posibilidad de que los conductores se desvíen indebidamente de la ruta y cobren un precio o tarifa más elevados;
- (c) Arrojar una tarifa dinámica, de acuerdo a las condiciones de oferta y demanda en tiempo real;
- (d) Desglosar y transparentar la tarifa, a fin de que el usuario cuente con la información suficiente sobre el cobro, el cual puede facturarse en términos de las leyes fiscales aplicables;
- (e) Que los pasajeros evalúen a choferes (incluso también choferes a pasajeros), lo que permite mantener en circulación sólo a los choferes que cumplan con los estándares de servicio, y
- (f) Conocer, en tiempo real, la disponibilidad del servicio y los tiempos de espera requeridos para iniciar el viaje.

Estas nuevas plataformas construyen un nuevo producto en el mercado, ya que ofrecen al pasajero, además de movilidad, atributos nuevos y diferenciados en cuanto a: (i) confiabilidad y seguridad personal, (ii) certidumbre en cuanto al cobro que se va a realizar y el método de pago (iii) confort y conveniencia, (iv) búsqueda y tiempos de espera, e (v) información sobre el traslado. Adicionalmente, una característica particular de este servicio radica en las externalidades que se generan entre los usuarios y prestadores, pues a mayor cantidad de usuarios conectados mayor será la disposición de conductores a estar conectados, y viceversa.

Por el lado del consumidor, en México la demanda de este servicio proviene de segmentos de la población que cuentan con acceso a medios de pago electrónicos y dispositivos de comunicación inteligentes. Por su propia naturaleza, estos servicios han creado una nueva base de consumidores y generado cierta migración de clientela de los taxis (sobre todo radiotaxis o taxis de sitio) hacia las ERT. Incluso, existen estudios a nivel internacional que exponen que esta modalidad de redes de transporte satisface una demanda no satisfecha de viajes urbanos de punto-a-punto, al ofrecer un servicio diferente en términos de calidad, seguridad, precio y conveniencia, respecto de los servicios tradicionales de taxi, y se erige incluso como una alternativa al uso del automóvil particular". Cabe señalar que conforme aumente la penetración de teléfonos inteligentes y sistemas de pago electrónicos el servicio podrá expandirse a más segmentos de la población.

1. LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL Y LAS ERT

La regulación en la mayoría de los países, incluido México, no ha evolucionado para dar certeza jurídica a las innovaciones y cambios tecnológicos arriba referidos, los cuales benefician al consumidor. Esto genera desafíos ya que el servicio de las ERT, como se ha expuesto anteriormente, no es equivalente al servicio público de transporte de pasajeros y, de regularse bajo esa óptica, se corre el peligro de que se eliminen las bondades que ofrece la innovación en perjuicio del bienestar social.

Estas plataformas han sido cuestionadas por grupos de interés y autoridades administrativas, legislativas y judiciales de distintos países y ciudades, como por ejemplo, los casos de Colombia", Madrid, Francia y Alemania. Ante estos cuestionamientos, la reacción de algunas ciudades, sobre todo en los Estados Unidos de América, ha sido adaptar la regulación local a las nuevas tecnologías y necesidades de los consumidores. Tal es el caso de Chicago, que el 2 de septiembre de 2014 emitió un esquema regulatorio que reconoce el modelo de "servicio de redes de transporte" (transportation network service), así como la figura de "conductor de redes de transporte" (transportation network driver). Este esquema clasifica los tipos de licencias que deben obtener los operadores y/o conductores por clases, según el número de horas que los conductores planeen utilizar las plataformas e impone requisitos específicos, dependiendo de la clase de licencia que se pretenda operar.

De forma similar, en agosto de 2014, Houston incorporó a su Código Municipal las definiciones de "compartición de viajes" (ridesharing)", "servicio de redes de transporte" (transportation network service) y "conductor de redes de transporte" (transportation network driver).

La tendencia regulatoria en ciudades de Estados Unidos busca reconocer nuevas figuras basadas en aplicaciones móviles que conectan conductores y pasajeros, sin dejar de tutelar objetivos públicos. Otras ciudades como San Antonio, Washington DC²⁵ y Seattle, así como el estado de California", igualmente adaptaron su regulación de forma tal que no interfiera con el desarrollo de este tipo de plataformas.

En este mismo sentido, las recomendaciones emitidas por la Federal Trade Commission (FTC), agencia de competencia de los Estados Unidos de América, establecieron los siguientes principios para la regulación de industrias en proceso de innovación:

Primero, determinar si existe una justificación de política pública para regular estos nuevos servicios, ya sea mediante una regulación nueva o a través de la extensión de la ya existente.

Segundo, de requerirse una regulación, ésta debe ser flexible para permitir la innovación y entrada de nuevos competidores.

Tercero, el objetivo principal de toda regulación en materia de ERT debe ser la seguridad de conductores y usuarios, incluyendo consideraciones con respecto a la protección de datos personales y la prevención

del robo de identidad. En todo momento, la regulación no debe favorecer a un grupo de competidores o imponer cargas regulatorias innecesarias a otro.

IV. ANÁLISIS EN MATERIA DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA

A. Corrección de fallas de mercado

Como se ha mencionado, el mercado de transporte de pasajeros de punto-a-punto se caracteriza por la existencia de asimetrías de información y problemas de coordinación. A través de la tecnología y la aplicación de convenientes estándares de operación, las ERT ofrecen una solución que atiende los problemas señalados, lo que redundando directamente en el bienestar del consumidor. En este sentido, el modelo de autorregulación que instrumentan las ERT es eficiente y transparente, ya que su confiabilidad y prestigio son esenciales para que las ERT se mantengan y compitan en los mercados.

B. Nuevas alternativas y bienestar del consumidor

Las ERT suelen caracterizarse por ofrecer condiciones convenientes de seguridad, limpieza, atención, transparencia, certidumbre en los tiempos de espera y elección eficiente de rutas. Estas características son valiosas para algunos usuarios y han configurado un nuevo servicio que podría incentivar el uso y aprovechamiento de la tecnología en otros ámbitos del transporte de pasajeros en beneficio de los consumidores.

C. Innovación

El surgimiento de las ERT está ligado al desarrollo e integración eficiente de tres tecnologías clave: (i) los teléfonos inteligentes, (ii) los sistemas de posicionamiento global y (iii) los sistemas de pago electrónicos. Este esfuerzo innovador continúa en proceso, por ejemplo, con el desarrollo de sistemas que permitan en tiempo real compartir viajes con conductores que se dirigen a un mismo destino o bien entre grupos de usuarios con rutas similares. Inclusive, han encontrado sitio en otros mercados, por ejemplo, servicios como Airbnb o MyTwinPlace, permiten a dueños de inmuebles o recámaras ofrecer alojamiento provisional a viajeros de todo el mundo. En general, este proceso contribuye al bienestar del consumidor en el sentido de que puede generar ofertas de servicio superiores a las existentes o atender necesidades actualmente no atendidas.

D. Eficiencias derivadas del uso de una red

Dado que el valor de la plataforma bajo la cual operan las ERT depende del número de choferes y usuarios conectados a la misma, estas empresas tienen incentivos para consolidarse y crecer. Esto, por una parte, genera eficiencias puesto que un número importante de participantes podrían realizar transacciones eficientes y con bajos costos de transacción, reduciendo tiempos de espera tanto para los usuarios como para los conductores. Los consumidores, además, podrían beneficiarse de la existencia de varias ERT y utilizarlas simultáneamente, o bien, cambiarse de un proveedor de servicio a otro con costos nulos. Por lo tanto, esta COMISIÓN considera positiva la presencia de diversas plataformas, así como la posibilidad de que otras nuevas entren al mercado", en virtud de los beneficios que ofrece al consumidor la posibilidad de que pueda utilizar los servicios de diversas ERT.

V. RECOMENDACIONES

La normativa vigente en nuestro país no contempla esta nueva modalidad de servicios de transporte que deriva de los avances tecnológicos y de los esfuerzos de innovación. Como se ha expuesto con antelación, el desarrollo de aplicaciones móviles para el transporte de pasajeros resuelve problemas de asimetrías de información y problemas de coordinación entre conductores y pasajeros, contribuye a la movilidad urbana, fomenta la innovación y, en general, ofrece opciones eficientes de consumo que generan bienestar social.

En consecuencia, esta COMISIÓN recomienda que se reconozca, a través de la vía que corresponda, una nueva categoría o modalidad para la prestación de este servicio innovador que tiene un impacto relevante en la dinámica social.

Esta COMISIÓN considera que el reconocimiento en el marco normativo de las ERT debería limitarse a tutelar objetivos públicos elementales en materia de seguridad y protección del usuario, por ejemplo, a través de la obligatoriedad de acreditar la existencia de seguros de cobertura amplia, para que exista responsabilidad frente a los usuarios, o mediante la revisión de las capacidades y antecedentes de los conductores. La verificación de estas obligaciones podría realizarse por terceros coadyuvantes de la autoridad y reconocidos por ésta, o bien podría permitirse a las propias ERT acreditar el cumplimiento a través de los medios que elijan para tal efecto en la medida que sean idóneos y suficientes.

En este sentido, el marco normativo debería privilegiar la competencia y la libre concurrencia, evitando restricciones tales como:

a. *Autorizar o registrar vehículos para prestar el servicio o limitar su número imponiendo requisitos adicionales como de placas especiales y/o cromáticas; y*

b. *Regular los esquemas tarifarios, los cuales actualmente son determinados por las propias ERT en función de la oferta y demanda del mercado.*

En cualquier caso, las ERT deberían hacer públicas sus reglas y protocolos para efectos de que el consumidor esté mejor informado respecto de esta opción de consumo.

Mientras no exista modificación al marco jurídico, cualquier interpretación puede resolverse en favor del interés general, es decir, permitiendo actividades que generan opciones eficientes en beneficio del consumidor. Cabe recordar que la libre concurrencia y competencia es un bien jurídico tutelado por el artículo 28 constitucional y que el consumidor debe ser el centro de la regulación y la política pública."

- Que las empresas prestadoras de este servicio nacen a raíz del desarrollo de las tecnologías de teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, así como los sistemas de pago electrónicos, generando herramientas para eficientar la movilidad de las personas.
- La demanda que se ha generado por parte de los usuarios de transporte ha generado la instauración de distintos tipos de redes atendiendo a las diferentes necesidades que requieren cada uno de los usuarios, cabe señalar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado tiene registradas las siguientes:
 - a) Empresa Ride RT.**
 - b) Empresa Unidad Móvil Ejecutiva Potosina.**
 - c) Empresa Ubicación Tecnológica en Línea.**
- Esta comisión considera que el objetivo principal para las plataformas es la regulación ante la Secretaría, y en materia de Empresas de Redes de Transporte o ERT, estas plataformas constituyen un nuevo beneficio en nuestra entidad para su crecimiento y desarrollo económico ya que se puede contar con sistemas de transporte eficiente en la calidad por lo que esto les permitirá a los potosinos contar con una mayor movilidad en nuestra entidad.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

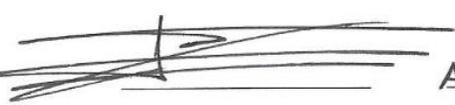
D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente oficio No. 10, alianza especial de taxistas, S.L.P., A.C. propuesta sobre prestación de servicio empresas de transporte. Y escrito, dirigentes de organizaciones de taxistas legales, piden anular Decreto Legislativo No. 444 del 17 de diciembre 2016.

Notifíquese.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		A FAVOR

Dictamen que desecha por improcedente los turnos 1253 y 1272

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS** diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al Presidente del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La presa Álvaro Obregón ubicada en el municipio de Mexquitic de Carmona, es una de las principales presas de almacenamiento del Estado, su uso catalogado de riego, es considerada como la principal atracción turística de la región, sin embargo presenta en la actualidad un caso emergente de contaminación.

Los problemas ecológicos y falta de mantenimiento a la misma, se presentan remotamente desde la creación de un tiradero tóxico ubicado en la comunidad Rincón de San José, creado por la entonces empresa Confinamiento Técnico de Residuos Industriales (Coterin), clausurado a finales de la década de 1980 por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado debido al enterramiento inadecuado de más 70,000 toneladas de desechos tóxicos de una planta recicladora de mercurio.

En 2018, se presentó el primer caso de ecocidio, en el cual Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS) emitió una resolución de análisis de agua otorgada al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, confirmando la contaminación del manto acuífero.

En ese entonces, se comunicó a la población, que se trataba de un contaminante de nombre fenol, químico que, al ser ingerido en altas concentraciones, puede causar envenenamiento, vómitos, decoloración de la piel e irritación respiratoria, enfermedades de riñón e hígado, y es uno de los principales desechos de industrias carboníferas y petroquímicas.

En junio de 2019, nuevamente se presenta otro caso de ecocidio, ahora la Comisión Estatal del Agua (CEA) diagnóstica, que la Presa tiene desechos de lavado con solventes y residuos de pintura.

Vecinos y medios de comunicación testifican que en el agua se encontraba una sustancia de color verde oleaginoso.

JUSTIFICACIÓN

Como legisladores debemos promover la salud, e impulsar el buen estado del medio ambiente colectivamente con las instituciones y dependencias encargadas en cuestión. La presa Álvaro Obregón, carece de mantenimiento adecuado, creando una zona antiestética por exceso de basura en las orillas de la presa afectando el turismo, importante fuente de ingresos de los pobladores.

De ahí también la constante contaminación y los casos presentados de ecodidios que han perjudicado la vida de miles de peces a consecuencia del daño causado en su hábitat natural.

El desconocimiento de los pobladores y turistas ante los altos grados de contaminación es alarmante, es visible el contacto con el agua tóxica, observándose a la fecha aún individuos realizando actividades de pesca y natación.

CONCLUSIÓN

A fin de prevenir daños irreparables tanto de salud como en el medio ambiente, generados por este suceso de contaminación en Mexquitic de Carmona, y en seguimiento a las observaciones sanitarias emitidas por las autoridades de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS) y Comisión Estatal del Agua (CEA) es que debemos emitir el presente exhorto al Presidente Municipal Ayuntamiento Municipal de Mexquitic de Carmona.

Por lo que, ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, y es por ello que, debemos emitir el siguiente:

PUNTO ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al Presidente Municipal del Municipio de Mexquitic de Carmona, a fin de que informe las acciones que lleva a cabo, para prevenir a la población del Municipio sobre daños irreparables de salud al tener contacto con el agua de la presa Álvaro Obregón e informe cómo es que atiende el problema de la contaminación que esta presa presenta.

Notifíquese.

ATENTAMENTE

MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, Marite Hernández Correa, diputada integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Con la irrupción del mercado de tierras y la apropiación de territorios en la zona conurbada de San Luis Potosí, en una primera etapa, y posteriormente en una segunda en Villa de Reyes, que abarcó procesos inmobiliarios y localización de parques logísticos, convirtieron a San Luis Potosí en una ruta de intención altamente cotizada.
- 2.- Con la debacle del régimen, los grupos de poder económico concentraron esfuerzos en entidades que aún permitieran el esquema de control y corrupción de núcleos agrarios. El Gobierno Estatal había diseñado en el contexto de este proceso una política en acuerdo con grupos de poder económico para establecer en el Municipio de Mexquitic de Carmona un proyecto de proporciones insospechadas.
- 3.- Con la construcción y funcionamiento del libramiento poniente y con el flujo carretero que esto implica, se inició una ofensiva sigilosa de compra y apoderamiento de enormes áreas. De esto los testimonios primero y luego los documentos oficiales generaron la respuesta y la movilización en donde se estuvo en condiciones de actuar.
- 4.- Sin embargo y ante la desesperación de que el sector agrario ha salido del control de los grupos que se sirvieron del mismo durante décadas, las acciones se han radicalizado. Las confrontaciones van en aumento. Ahora aparecen los barones del territorio abalanzados sobre Mexquitic de Carmona.
- 5.- Desde principios del año 2014 las comunidades y ejidos de Mexquitic de Carmona han sufrido el embate del acoso inmobiliario que ha provocado un escenario de confrontación y riesgo de estallido social de alta gravedad.
- 6.- Ejemplos son las invasiones provocadas por los grupos CALETTO y HABI en tierras del Ejido Guadalupe Victoria y su Anexo La Cruz (162 hectáreas), esto en el año 2016; posteriormente se localizaron escrituras o registros por otras 500 hectáreas pretendidas por los Grupos de La Maza y Meade.
- 7.- En el caso de Suspiro Picacho se detectó que grupos identificados con las familias Meade, Pizzuto y De la Maza, así como la corporación de “Mexicanos al cien”, han promovido compras

y escrituración por cerca de 400 hectáreas. Apenas hace algunas semanas fueron emplazados por la vía civil en una disputa de 200 hectáreas por una familia de apellido Fernández Ángeles.

8.- En este año de 2019 se dio a conocer una escritura de propiedad ostentada en una sola familia, y que encabeza la familia de María Félix García Pardo, en conflicto con "Corretaje Inmobiliario y de Sistema" por más de 1900 hectáreas, de las cuales 931 hectáreas envuelven las comunidades de Paisanos, Maravillas, Colorada, Monte Oscuro y La Unión, este asunto involucra además comunidades y colonias populosas de San Luís Potosí, como Angostura, Tabacal, Salazares y María Cecilia.

9.- El pasado 13 de junio del 2019 un grupo de personas que se ostentan como representantes comunales de San Marcos, promueven una acción jurídica en contra de la Comunidad de Guadalupe Victoria y su Anexo La Cruz, por un total de 1200 hectáreas, con el objeto de generar un escenario de confrontación y buscando beneficiar de manera directa a las empresas propiedad de los hermanos Torres Corzo.

10.- Mexquitic de Carmona no cuenta con Plan de Desarrollo Urbano, por lo que las decisiones y autorizaciones están subordinadas a actos y decisiones de quien ostenta el poder político en el Municipio. Y desde luego sujeto a la presión y las decisiones impulsadas de los grupos inmobiliarios.

11.- Estamos hablando de miles de hectáreas que de manera paradójica se encuentran ubicadas entre el libramiento poniente, el Proyecto pretendido en 500 hectáreas por la Industrial Minera México, y como parte del proceso que vive parte de La Sierra de San Miguelito denunciado en múltiples foros.

12.- Los vuelos de helicópteros y avionetas sobre las superficies aquí enunciadas se han convertido en una práctica común. Sin embargo en los últimos días se ha observado la incursión de topógrafos y brigadas de campo que en algunos casos están siendo expulsadas por grupos de defensa auto convocados en las comunidades citadas.

JUSTIFICACION

El alto nivel de conflicto que viven las comunidades enunciadas, la incursión de aeronaves, las brigadas de trabajo de campo en áreas comunales ajenas, entre diversos factores que pueden provocar un estallido social, establecen que el Secretario General de Gobierno debe estar informado al respecto y debe tomar acciones concretas. Al respecto y como responsable de la política interior del Gobierno del Estado, es menester que informe cuál es el estatus de los conflictos sociales emanados de la problemática motivo de este punto de acuerdo.

Por su parte, la Secretaría del Ecología y Gestión Ambiental debe explicar por qué fueron excluidas del área de estudio del Decreto de Área Natural Protegida de la Sierra de San Miguelito diversas superficies, como es el caso de Suspiro Picacho y la Comunidad de Rivera, del Municipio de Mexquitic, y además por qué se ha despojado en el papel superficies de la Comunidad de Guadalupe Victoria y su Anexo la Cruz, al incorporar en el decreto tierras comunales como parte del fundo municipal de Mexquitic de Carmona.

El Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Publicas deberá explicar por qué de manera oficiosa se dejó sin efecto al Plan de Población de San Luís Potosí y Municipios conurbados, publicado el 24 de septiembre de 1993. Y además, cuál es el papel del organismo en la aprobación de usos de suelo por parte del Ayuntamiento de Mexquitic en las áreas de conflicto y de los dictámenes de compatibilidad de fraccionamientos inmersos en las manchas urbanas colindantes a la ciudad de San Luís Potosí. Explicar además cual es su papel en la elaboración de un Proyecto de Plan de Desarrollo Urbano para el Municipio de Mexquitic de Carmona, acorde a los planteamientos de desarrollo inmobiliario e industrial en las áreas de conflicto enunciadas.

El Instituto Registral y Catastral de San Luís Potosí debe informar respecto a las inscripciones preventivas de carácter privado en las áreas enunciadas, el otorgamiento de registros y folios, las fusiones de predios y las facilidades otorgadas para que contratos privados se conviertan en escrituras privadas y posteriormente escrituras de propiedad. Además deberá explicar lo relativo a la sobreposición de títulos de propiedad por encima de congregaciones y comunidades del Municipio de Mexquitic de Carmona, entregando la relación de juicios donde es parte y se involucran propiedades comunales ancestrales.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Esta Soberanía exhorta a asistir a una Reunión de Trabajo, en la fecha que este H. Congreso señale, a efecto de que informen lo relativo al proceso Social, Ambiental y Legal que viven las comunidades del Municipio de Mexquitic de Carmona, a las siguientes autoridades: Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tobías; Secretaria de Gestión Ambiental (SEGAM), Yvette Salazar Torres; Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Publicas, Leopoldo Stevens Amaro; Directora del Instituto Registral y Catastral, Margarita Guerrero Ortiz.

ATENTAMENTE

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, MARITE HERNÁNDEZ CORREA, Diputada integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN** para exhortar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de esta ciudad capital de San Luis Potosí, informar a esta Soberanía sobre el conflicto relacionado con la exclusión de pueblos y comunidades indígenas en la elaboración el Plan Municipal de Desarrollo, como identifica la sentencia del juicio de amparo indirecto 28/2019 tramitada ante el juzgado octavo de distrito y la recomendación 7/2019 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en materia de Derechos Indígenas con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1. Nuestro estado cuenta con un porcentaje de población indígena superior a la media nacional, de acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, se estima que en San Luis Potosí existen 630 mil 604 personas que se autoascriben como indígenas, lo que representa 23.2% de la población, ubicándolo en el puesto número 14 dentro de las entidades federativas con mayor población indígena del país. 33.1% de la población de 3 años y más hablante de lengua indígena se encuentra en situación de pobreza extrema y el 50.8% en condición de pobreza moderada. Estos porcentajes están por encima de los que presenta la población no hablante de lengua indígena del Estado.
2. Desde hace más de 30 años se establecieron en la capital, entre otros, dos comunidades indígenas (que si bien sus integrantes son originarios de otros estados del país, no dejan de ser pueblos indígenas, la comunidad Mixteca Baja (Ñuu Savi) y la comunidad Mazahua.
3. En el Estado se cuenta con un Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el que se reconoce a las comunidades Mixteca Baja con el número de registro 024/0001/386/2013 y Mazahua bajo el número de registro 028/000/122/2010.
4. Existe un catálogo de Derechos Indígenas contenidos en variados instrumentos, desde tratados internacionales hasta leyes locales del Estado, pasando por la Constitución Federal y la Local. En ese sentido, se da una protección específica en virtud de las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas debido a su contexto de exclusión histórica y desigualdad social. Entre estos derechos está el derecho a la no discriminación, la autodeterminación de los pueblos y comunidades, los derechos culturales a preservar y promover su lengua, formas de vida, de organización, sus sistemas normativos propios y diferentes a los del Estado en que viven, a ser consultados en caso de decisiones estatales que afecten o pretendan realizarse en sus tierras o que afecten en su vida diaria

(leyes, programas sociales, políticas públicas de desarrollo municipal), a la participación política en la vida pública, entre muchos otros. En la capital, estas comunidades tienen todos estos derechos. En particular, destaco los derechos a la participación pública y a la representación política, cuya negación se traduce no sólo en discriminación y exclusión en perjuicio de los propios pueblos y comunidades indígenas, sino que es contrario al espíritu democrático de pluralidad y legitimidad.

5. El Ayuntamiento de la capital no realizó la Consulta, previa, abierta y participativa para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, como manda la Constitución y la Ley de Consulta Indígena del Estado, argumentando que se realizaron foros diversos, que no cumplen los criterios y requisitos que establece la Ley, por lo que no han de sustituir a las consultas previas.
6. Por otro lado, el Ayuntamiento de la capital tampoco ha conformado la Unidad o Dirección de Asuntos Indígenas a la que le obliga la Constitución del Estado. Esta omisión ha sido también formulada por los pueblos Mazahua y Mixteco en la ciudad, mediante procesos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, ante Jueces de Distrito y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

JUSTIFICACIÓN

1. Tengo conocimiento que sobre este asunto el Juez 8° de Distrito en el Estado dictó diversa sentencia el 14 de mayo de 2019, ahí se le mandata al Presidente Municipal a gestionar ante el cabildo la creación del Departamento de Asuntos Indígenas, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado sobre los Derechos y la Cultura Indígena, en especial su artículo 4°.
2. Así mismo también se emitió la Recomendación 07/2019 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos donde se consignan hechos violatorios de los derechos humanos de la comunidad indígena Mixteca Baja que habita en esta ciudad capital. Nuevamente es el Presidente Municipal quien es señalado como responsable de dichos actos. Ahora, si bien es cierto que las recomendaciones que emite este organismo autónomo no gozan del carácter vinculatorio de una sentencia, sí existe una obligación constitucional a responder sobre dichas recomendaciones contenida en el apartado B, párrafo segundo del artículo 102 de la Constitución Federal. Aunado a esto, como bien lo establece el apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, así como la Constitución Local en su artículo 17, las Comisiones son organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, lo que supone un grado de especialización en el tema y las convierte en autoridades en la materia de derechos humanos. Lo que si bien implica que “carecen de un mecanismo propio para hacerse exigibles mediante el ejercicio de alguna facultad de imperio o autoridad, es decir, coercitivamente”¹, esto no significa que la labor de investigación y comprobación que deriva en la emisión, o no, de una Recomendación sea menos importante o que no puedan tenerse por ciertos los hechos ahí tenidos como constitutivos de actos violatorios de derechos humanos.

CONCLUSIÓN

¹Tesis II. 2o. P. 72 P *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, Julio de 2003, p. 1047.

Esta soberanía, en su función de contrapeso de los poderes ejecutivo estatal y municipales, como control político y de legalidad, ha de requerir de las autoridades municipales para que informen a la brevedad sobre los conflictos referidos, así como del porqué no se ha dado cumplimiento con la resolución emitida por el Juez de Distrito, en el sentido de la creación del Departamento de Asuntos Indígenas, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado sobre los Derechos y la Cultura Indígena.

Esta Soberanía dentro de sus facultades solicita la información correspondiente a fin de asegurar el cumplimiento del marco normativo vigente y el respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en San Luis Potosí.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: Esta LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí exhorta al Ayuntamiento de la Capital informar a esta Soberanía del avance de las gestiones que están realizando para el cumplimiento de la resolución emitida por el Juez Octavo de Distrito en el sentido de la creación del Departamento de Asuntos Indígenas, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado sobre los Derechos y la Cultura Indígena.

SEGUNDO: Esta LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí exhorta al Presidente Municipal de la Ciudad de San Luis Potosí, el C. Mtro. Francisco Xavier Nava Palacios, a que asista a una Reunión de Trabajo, en la fecha que este H. Congreso señale, para informar a esta Soberanía sobre el cumplimiento del marco normativo vigente respecto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en San Luis Potosí.

ATENTAMENTE

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de Junio de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las que suscriben, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA, ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO, MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS y PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA**, diputadas y diputado integrantes del Grupo Parlamentario MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

El Estado de San Luis Potosí se divide en cuatro regiones, Centro, Media, Huasteca y Altiplano. En esta última se encuentran los municipios de Real de Catorce, Cedral, Charcas, Guadalcázar, Matehuala, Moctezuma, Santo Domingo, Vanegas, Venado, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Salinas, Villa de Hidalgo y Villa de Arista.

Desde hace varias décadas en algunos de estos municipios se han instalado invernaderos como parte de proyectos económicos, en los que se produce jitomate, chile y otros productos agrícolas. Así mismo se han instalado diversas empresas de otros giros como la producción avícola.

En el Altiplano potosino también hay campesinos que siembran productos como chile, frijol, maíz, etc., cultivos que dependen de las lluvias de temporal, así como criadores de ganado ovino, bovino y caprino, los cuales también son afectados por la sequía.

Muchos productores de la región, especialmente de Matehuala, Vanegas, Real de Catorce y Cedral han denunciado el uso de “Cañones Antigranizo” por parte de empresas instaladas en esos municipios, atribuyéndole a estas prácticas de la agroindustria la disminución de lluvia en la región, lo que les afecta en sus actividades agrícolas.

Habitantes del lugar han recopilado información y testimonios documentando que las empresas usan tecnología a la que llaman cañones antigranizo, misma que utilizan para disolver las nubes que se van formando en las zonas donde están instaladas, y de esta forma evitar la caída de granizo y con ello la pérdida de las cosechas, que afectan de esta forma sus proyectos productivos.

Existen diversos testimonios de campesinos y agricultores de la región Altiplano que atribuyen la escases de lluvia desde hace más de 15 años al uso de esta tecnología, tiempo en el que comenzaron a escuchar las detonaciones de los cañones antigranizo.

JUSTIFICACIÓN

La precipitación de granizo afecta las cosechas tanto de temporal como de los invernaderos, por lo cual los campesinos de temporal no se oponen al uso de esta tecnología, sin embargo, consideran que se ha hecho un uso indiscriminado de los mismos, pues los empresarios disparan sus cañones a todas las nubes inhibiendo la lluvia, lo que ha traído como consecuencia las prolongadas sequías.

Expertos opinan que existen radares para detectar cuáles son nubes de granizo y cuáles son nubes de lluvia. Recomiendan que los cañones no se disparen a todos los estratos sin tener datos científicos sobre la formación de granizo. Esto no tiene sentido pues además de ser un gasto innecesario, se producen consecuencias de sequías de la región por falta de lluvia.

CONCLUSIÓN

La alteración del microclima en la zona Altiplano de nuestro Estado, producto del uso de los cañones antigranizo trae como consecuencia la falta de lluvia, lo que afecta a las comunidades humanas, a la ganadería y a los agricultores de temporal que dependen de las precipitaciones de lluvia para continuar con su actividad productiva.

La ciencia y la tecnología deben servir a la humanidad para conservar un medio ambiente que permita una vida mejor, para todos los seres vivos.

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta al Gobernador del Estado de San Luis Potosí para que emita un decreto de prohibición del uso de cañones antigranizo ultrasónicos en todo el territorio potosino, en tanto no se realicen estudios profesionales sobre las afectaciones que pueden provocar, y se regule su uso.

SEGUNDO. Se exhorta al titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para que presenten a esta Soberanía los estudios de impacto ambiental, así como los documentos de cumplimiento para los permisos de funcionamiento de las empresas que operan con cañones antigranizo en los municipios de Cedral, Vanegas, Matehuala y Real de Catorce.

TERCERO. Se exhorta a la titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental que presente a esta Soberanía la información que obre en su poder sobre el uso de cañones antigranizo y los lugares en los que se ubican.

CUARTO. Se exhorta a la Comisión Nacional del Agua, así como a la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, para que presenten informes sobre el comportamiento del microclima en las últimas dos décadas, respecto de la lluvia y los mantos acuíferos existentes en los municipios de Cedral, Vanegas, Matehuala y Real de Catorce.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Diputado **Mario Lárraga Delgado**, de la Representación Parlamentaria de Encuentro Social integrante de esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **Punto de Acuerdo por el que se EXHORTA respetuosamente al Senado de la República, a los Diputados Federales de la LXIV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que desde el ámbito de sus respectivas competencias y en el ejercicio de sus atribuciones, garanticen que la adhesión del Estado Mexicano al T-MEC o a cualquier otro Tratado, Convenio o Acuerdo Internacional, no implique la suscripción del acta de la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales “UPOV 91”. toda vez que se iniciaría un proceso de privatización y monopolización de semillas y variedades vegetales que perjudican la agricultura mexicana.** A efecto de que, si se considera procedente, por OBVIA Y URGENTE resolución se apruebe en todos y cada uno de sus términos, en mérito de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En general, en la historia de la humanidad y sus civilizaciones, la domesticación y manejo de semillas han sido fundamentales para la agricultura, actividad que ofrece alimento al campo y que permite el sostenimiento de las ciudades y centros de población. Por su importancia, la agricultura milenaria ha desarrollado técnicas de reproducción, mejoramiento, cruzamiento, selección, conservación, traslado y uso colectivo.

Hoy día, a pesar del desmantelamiento del campo mexicano por las políticas de los gobiernos neoliberales, gracias al conocimiento milenario que desarrollan nuestras comunidades indígenas y campesinas en México, podemos decir que tenemos el potencial para producir alimentos de alta calidad nutricional, porque nuestros campesinos e indígenas han desarrollado un sinfín de variedades, sobre las que nadie puede reclamar su propiedad, por sólo hacer un pago y un trámite ante una burocracia internacional que se hace llamar “certificadora” de procesos de producción y mejoramiento de semillas, pues las semillas y sus variedades han sido producto de conocimientos de la humanidad desarrollados por miles de años.

En particular, México es centro de origen y variedad del maíz¹, ya que fue domesticado por nuestros antepasados hace cerca de 7,000 años a partir de la planta *teozintle*. Este proceso de domesticación implicó hacer que la planta no expulsara las semillas, para que crecieran en elotes que las guardaran, además de ello implicó hacer productivo y resistente al maíz ante diferentes climas, suelos, plagas, y para necesidades culinarias distintas y variadas. El maíz fue base de la seguridad alimentaria, cultural y culinaria de Mesoamérica, y hasta nuestros días es una aportación de México a la humanidad², y es patrimonio biocultural de los mexicanos.

¹ Atlas de la agroindustria. Datos y hechos sobre la industria agrícola y de alimentos, Fundación Heinrich Böll Ciudad de México, México y El Caribe y la Fundación Rosa Luxemburg, Oficina Regional para México, Centroamérica y El Caribe, 2019.

² Recursos para la alimentación aportados por México para el mundo, en Revista Arqueología mexicana, Vol. XXII, Núm. 130, página 37.

Antes del neoliberalismo, México era reconocido como gran exportador de granos: frijol, cacao, y por supuesto el maíz, con el inicio del neoliberalismo en México, el campo se dejó en el olvido y las políticas económicas del país han favorecido a las grandes empresas transnacionales agrícolas comerciales. A partir del inicio del siglo XXI, los cultivos transgénicos tomaron prioridad sobre las semillas desarrolladas y cultivadas por los propios campesinos, quienes han afrontado una dura batalla contra los granos transgénicos generados por empresas extranjeras.

Hoy existe una amenaza para el maíz y todas las semillas alimenticias, silvestres y medicinales que se cultivan en el Estado de México, y en el país: la nueva versión del Tratado de Libre Comercio (ahora Tratado-México-Estados Unidos-Canadá), en el que se obliga a México a entrar en el convenio de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) 91, que es una ley en la que prácticamente despoja de la riqueza ancestral a los campesinos y a los mexicanos para que las empresas transnacionales se adueñen y privaticen la diversidad genética del país. Esta cuestión no es conveniente para México, toda vez que el maíz es la semilla que es reconocida como originaria de nuestro país, como lo he mencionado.

El Convenio UPOV 91 es también conocido como Ley Monsanto³, y como ha sucedido en otros países que se han incorporado al Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales UPOV de 1991, ha significado aceptar legalmente las normas de derechos de propiedad intelectual, concediendo la propiedad sobre los cultivos mediante patentes vegetales denominados “Derechos del Obtentor”, lo que supone el proceso de despojo y privatización de las semillas. Pues para la reproducción o multiplicación de lo que denominan como “variedad protegida” se requerirá una autorización del obtentor de los derechos para la siembra, el cultivo, la posesión, venta o cualquier forma de comercialización, importación, exportación, o acción que involucre el manejo de la variedad protegida, lo que implica un contrato con el obtentor del derecho y un pago monetario al mismo, ante lo cual nos preguntamos ¿Cómo los campesinos y pequeños productores podrán tener la capacidad de un pago de este tipo?. Cuando los pagos coticen en dólares, es evidente que será un robo, y un abuso sobre los campesinos e indígenas que trabajan el campo mexicano.

El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales nace en París con la agrupación de algunos países industrializados de Europa, en la conformación de la UPOV (Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales), en diciembre de 1961. El Convenio entró en vigor en 1968, y se ha modificado en sus Actas de los años 1972, 1978 y 1991. Al mes de junio actual, con documento actualizado al 14 de febrero del presente año disponible en la página Web del Convenio⁴, la situación en relación con la unión internacional para la protección de las obtenciones vegetales, la UPOV cuenta con un total de 75 miembros, de los cuales sólo Bélgica se mantiene adherida al Acta 72, 17 países entre ellos el nuestro adheridos al Acta 78, y el resto de los 55 países y dos organizaciones regionales al Acta 91.

Lo que promueve la UPOV 91 tiene que ver con la privatización de toda serie de plantas alimenticias, medicinales o silvestres; incluso las variedades campesinas, indígenas o comunitarias producidas y mejoradas con conocimiento milenario quedan en vulnerabilidad de privatización nacional o transnacional por patentes, de quien haga el trámite de reclamo de propietario intelectual del patrimonio agrícola. Actualmente, de acuerdo con datos del Atlas de la agroindustria 2019, las transnacionales que dominan el mercado de las semillas son Monsanto,

³ Véanse por ejemplo, para el caso Argentina: http://www.cadtm.org/spip.php?page=imprimer&id_article=13698; para el caso Panamá: <https://connuestraamerica.blogspot.com/2018/02/panama-y-la-upov-o-del-acta-78-al-acta.html>, para el caso Guatemala: <https://es.panampost.com/belen-marty/2014/09/09/congreso-de-guatemala-deroga-la-polemica-ley-monsanto/?cn-reloaded=1>

⁴ Véase el documento: <https://www.upov.int/export/sites/upov/members/es/pdf/status.pdf>.

DuPont-Pioneer, y el Grupo ABCD que se conforma por Archer Daniels, Midland Bunge, Cargill y la Louis Dreyfus Company.

La UPOV 91 generará un monopolio sobre las variedades vegetales y semillas protegidas, lo que representa un riesgo para los campesinos, indígenas y pequeños productores quienes no podrán trabajar las semillas y variedades que han desarrollado con el conocimiento ancestral, y si lo hacen serán criminalizados. Por otra parte, los nuevos propietarios con fines meramente comerciales no podrán responder ante la compleja diversidad climática y agrícola de las regiones del país, y del estado de México. Es decir, que se atentará contra la práctica agrícola que ofrece resistencia y genera biodiversidad de cultivos y semillas, pues de acuerdo con la FAO la promoción de las variedades comerciales genera el 75% de pérdida de su biodiversidad agrícola.

El UPOV 91, patenta genes y variedades, limita el uso e intercambio de las semillas, prohíbe la derivación esencial de variedades, afecta directamente la diversidad genética y extiende los derechos de las semillas patentadas incluso a los productos que se generan a partir de su siembra. El UPOV 91 representa un orden jurídico ventajoso para que los oligopolios controlen completamente las semillas e introduzcan los cultivos transgénicos, con su aprobación se cometería un despojo más en la historia de la humanidad por parte de los oligopolios, ya que, si se contaminan los maíces nativos por híbridos patentados, los genes que tendrían los maíces nativos otorgarían el derecho de propiedad a los dueños de las patentes.

Hoy Estados Unidos presiona a México para aceptar el T-MEC y en sus términos adoptar el Acta UPOV 91, tal y como se señala en el Artículo 20.7 que refiere a los Derechos de Propiedad Intelectual, en el nuevo tratado México-Estados Unidos-Canadá. De la misma forma, el riesgo de permitir la privatización y patentización del maíz y las semillas mexicanas está contenido en el Tratado Transpacífico (TTP), en su capítulo 18 que trata de la Propiedad intelectual, y advierte se implementará el UPOV 91.

Otro riesgo más para nuestro maíz, semillas y el campo mexicano en general, se encuentra en la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Variedades Vegetales presentada en la sesión del pasado martes 19 de Febrero del año 2019, y que fuera turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, porque en la redacción de dicha iniciativa limita el uso e intercambio de semillas por parte de agricultores, como ha sucedido de manera milenaria, y esto afecta directamente a la diversidad genética, pues extiende los derechos de las semillas patentadas incluso a los productos que genera, además de que en caso de que se contaminen los maíces nativos por híbridos patentados, los genes que tendrían los matices nativos otorgarían el derecho de propiedad a los dueños de las patentes, y se criminalizaría a nuestros indígenas y campesinos que las “poseyeran” por procesos naturales de polinización.

Así entonces, para lograr autosuficiencia y soberanía alimentaria en los principales granos de consumo en el país, es necesario fortalecer e incentivar el uso de variedades mejoradas y nativas desarrolladas por los propios productores y campesinos, fortalecidos por las instituciones públicas del sector agrícola, con capacitación y seguimiento de la academia y centros nacionales de investigación.

En la Cuarta transformación la política de relaciones exteriores como actividad del Estado mexicano deberá ser puesta a consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada al Pueblo, sobre todo en lo que tiene que ver con los bienes nacionales, la alimentación, patrimonio de los mexicanos como es la cultura ancestral del maíz, dejando atrás la costumbre oligarca y neoliberal de gobiernos pasados de aprobar tratados y convenios internacionales de tipo entreguista en *fast track*. Más aún, en este año dedicado al General Emiliano Zapata Salazar no podemos permitir que se institucionalicen instrumentos neoliberales que despojan a los campesinos y los mexicanos de nuestras semillas y variedades, vulnerando más nuestro derecho a la soberanía alimentaria.

Por lo antes expuesto, pongo a consideración de está H. Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- EXHORTA respetuosamente al Senado de la República y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de sus atribuciones, garanticen que la adhesión del Estado Mexicano al T-MEC y cualquier otro Tratado, Acuerdo o Convenio Internacional, no implique la suscripción del acta UPOV 91 de la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales, toda vez que con ello, se iniciaría un proceso de privatización y monopolización de semillas y variedades vegetales; por lo que para garantizar lo contrario, nuestro país debe mantener vigente lo que firmó el 9 de agosto de 1997 en el acta UPOV 78, ya que con ello se mantiene el privilegio del agricultor de usar su propia semilla y el derecho del fitomejorador, además de permitir el intercambio milenario de semillas y la derivación esencial.

SEGUNDO.- EXHORTA respetuosamente a los diputados federales de la LXIV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados a hacer un profundo análisis y por consecuencia desechar la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Variedades Vegetales presentada por el diputado Eraclio Rodríguez Gómez en sesión del pasado martes 19 de Febrero del año 2019 y que fuera turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y cualquier otro Tratado, Acuerdo o Convenio Internacional; sobre todo, porque la redacción de la iniciativa en cuestión limita el uso e intercambio de semillas por parte de agricultores, como ha sucedido de manera milenaria, afecta directamente la diversidad genética y extiende los derechos de las semillas patentadas incluso a los productos que genera, además de que si se contaminan los maíces nativos por híbridos patentados, los genes que tendrían los maíces nativos otorgarían el derecho de propiedad a los dueños de las patentes.

Dado en el Salón de Plenos “Ponciano Arriaga Leija” sede del Poder Legislativo, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado, a los 26 días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de junio de 2019

**C.C. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 y de 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO, que solicito sea procesado como de URGENTE RESOLUCIÓN**, de conformidad con lo siguiente:

**A N T E C E D E N T E S
Y
J U S T I F I C A C I Ó N**

Han pasado ya dos años desde que se hizo público el tráfico de influencias a través de un video que involucró a Diputados integrantes de la LXI Legislatura, acontecimiento que se denominó como el de *“la ecuación corrupta”*, los potosinos lo conocimos mediante un video, que se hizo público el 12 de junio del año 2017.

Denuncias han sido varias, algunas impulsadas por los mencionados en el video, o bien por el que grabó el mismo; sin embargo, a dos años de los hechos, la Unidad de la Visitaduría General, no ha dado a conocer la conclusión de sus investigaciones.

Quienes integramos esta Legislatura, hemos expresado al respecto, que es necesario, pero sobre todo urgente, que esa entidad, que forma parte de la Fiscalía del Estado, se manifieste de manera clara y contundente, y en su caso, haga ejercicio de la acción penal, la que debe tener como desenlace, la imposición de las penas que correspondan en contra de quienes resulten responsables.

Quiero, reiterar que quienes integramos este Congreso, no estamos dispuestos a ser tapadera de nadie, y que exigimos resultados, y acciones inmediatas. Después de dos años, no podemos tolerar que se continúe con el silencio, y la duda que se siembra con el mismo.

En iguales circunstancias se encuentra la investigación del desvío de recursos, que se originó con la denominada *“fiesta fantasma”*, en su caso, la evidencia de la falta de pruebas documentales que acrediten que el gasto se hizo de manera legal, deben conducir a la determinación de responsables del ilícito. Es inobjetable que, la falta de un acta en la Comisión de Vigilancia, no puede ni debe ser elemento de desvío de la atención de los verdaderos hechos.

Es necesario puntualizar que, la investigación y castigo del desvío de recursos públicos, no puede estar vinculada con las apreciaciones de los legisladores integrantes de la Comisión de Vigilancia de la pasada Legislatura, en ellos no estaba en todo caso, la facultad de aprobar y exculpar a quien o quienes autorizaron el uso indebido del dinero.

CONCLUSIONES

El silencio y la aparente omisión, por parte de la Unidad de la Visitaduría General, provocan el malestar de los ciudadanos, y pone entredicho la eficiencia y la honorabilidad de las instituciones públicas y de sus integrantes. Es por ello que, resulta pertinente, que esta Soberanía, exprese su preocupación por medio del presente punto de acuerdo.

De acuerdo con el transitorio sexto del decreto 1045 publicado el 20 de agosto de 2018, los hechos de corrupción cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, serán conocidos y continuados hasta su conclusión, por la Unidad de la Visitaduría General.

PUNTO DE ACUERDO

Único. Quienes integramos esta Sexagésima Segunda Legislatura, solicitamos al titular de la Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Licenciado Luis Fernando Luna Aguilar, informe de manera inmediata, el estado que guarda la investigación relacionada con los hechos narrados en el cuerpo de este punto de acuerdo. Asimismo, precise en que tiempo considera, deberán concluirse las investigaciones.

Atentamente

Diputado Rolando Hervert



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

***INFORME
FINANCIERO
30 DE ABRIL 2019.***





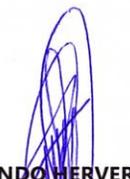
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 30 DE ABRIL DEL 2019 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

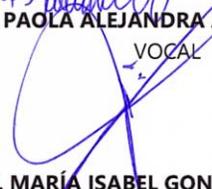

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

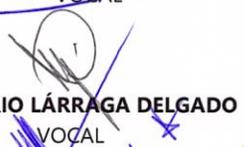

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
VICEPRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

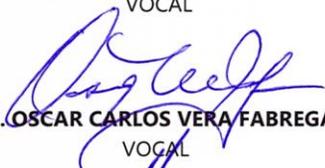

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL

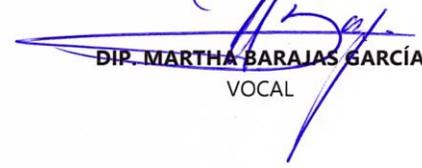

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL


DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

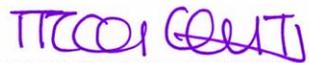

DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO
VOCAL


DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL


DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL


DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR


C.P. MARTHA ELVA ZÚNIGA BARRAGAN
COORDINADORA DE FINANZAS



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 30 de Abril 2019
(Pesos)

	2019	2018	PASIVO	2019	2018
ACTIVO			PASIVO		
Activo Circulante	41,486,046.25	33,300,262.22	Pasivo Circulante	15,641,859.08	17,773,992.50
Efectivo y Equivalentes	40,208,715.60	33,284,253.53	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	7,932,459.71	8,598,881.43
Derechos a Recibir Efectivo y Equivalentes	1,277,330.65	16,008.69	Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	-	-	Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		
Inventarios	-	-	Títulos y Valores a Corto Plazo		
Almacenes	-	-	Fondo y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	7,709,399.37	9,175,311.07
Estimación por Pérdida o Deterioro	-	-	Provisiones a Corto Plazo		
Otros Activos Circulantes	-	-	Otros Pasivos a Corto Plazo		
Total de Activos Circulantes	41,486,046.25	33,300,262.22	Total Pasivos Circulantes	15,641,859.08	17,773,992.50
Activo No Circulante	15,394,445.19	15,242,796.90	Pasivo No Circulante	0.00	0.00
Inversiones Financieras a Largo Plazo			Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Derechos a recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo			Documentos por Pagar a Largo Plazo		
Bienes inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso			Deuda Pública a Largo Plazo		
Bienes Muebles	39,156,197.03	39,100,778.51	Pasivo Diferidos a Largo Plazo		
Activos Intangibles	2,016,550.85	1,920,321.08	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo		
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	25,778,302.69	25,778,302.69	Provisiones a Largo Plazo		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	-	-			
Otros Activos No Circulantes	-	-			
Total de Activos No Circulantes	15,394,445.19	15,242,796.90	Total de Pasivos No Circulantes	0.00	0.00
Total del Activo	56,880,491.44	48,543,059.12	Total del Pasivo	15,641,859.08	17,773,992.50
			HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	41,238,632.36	30,769,066.62
			Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido		
			Aportaciones		
			Donaciones de Capital		
			Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio		
			Hacienda Pública/Patrimonio Generado	41,238,632.36	30,769,066.62
			Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	25,269,167.66	11,290,453.73
			Resultado de Ejercicio Anteriores	15,969,464.70	19,478,612.89
			Revalúos		

*Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.
REV.01



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 30 de Abril 2019
(Pesos)

Reservas		
Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		
Total Hacienda Pública Patrimonio	<u>41,238,632.36</u>	<u>30,769,066.62</u>
Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	<u>56,880,491.44</u>	<u>48,543,059.12</u>

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad el emisor"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DEL 2019
(Pesos)

	<u>2019</u>	<u>2018</u>
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de la Gestion:	0.00	0.00
Impuestos		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones y Mejoras		
Derechos		
Productos de Tipo Corriente		
Aprovechamientos de Tipo Corriente		
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		
Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidacion o Pago		
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	100,299,045.00	298,772,496.58
Participaciones y Aportaciones		
Tranferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	100,299,045.00	298,772,496.58
Otros Ingresos y Beneficios	0.00	726,668.21
Ingresos Financieros	0.00	726,668.21
Incremento por variacion de Inventarios		
Disminucion del Exceso de Estimaciones por Perdida o Deterioro u Obsolescencia		
Disminucion del Exceso de Provisiones		
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0.00	0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	100,299,045.00	299,499,164.79
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	75,029,877.34	282,786,897.25
Servicios Personales	70,954,835.27	255,223,230.33
Materiales y Suministros	733,922.57	4,022,043.53
Servicios Generales	3,341,119.50	23,541,623.39
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00	3,250,106.00
Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Publico		
Transferencias al Resto del Sector Publico		

116

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6.1-04-00-15
RV. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DEL 2019
(Pesos)

Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		
Pensiones y Jubilaciones		
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Analogos		
Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos	0.00	3,250,106.00
Transferencias al Exterior		
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Publica	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Publica		
Comisiones de la Deuda Publica		
Gastos de la Deuda Publica		
Costo por Cobertura		
Apoyos Financieros		
Otros Gastos y Perdidas extraordinarias	0.00	2,171,707.81
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones		2,171,707.81
Provisiones		
Disminucion de Inventarios		
Aumento por Insuficiencia de Estimacionespor por Perdida o Deterioro y Obsolencia		
Aumento por Insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversion Publica		
Inversion Publica no Capitalizable		
Total de Gastos y Otras Perdidas	75,029,877.34	288,208,711.06
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	25,269,167.66	11,290,453.73

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6.1-04-00-15
RV. 01



	PERIODO		ACUMULADO	
	1/ abr/ al 30 / abr / 2019	%	1/ene al 30/abr/2019	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
INGRESOS DE GESTION	25,824,763.00	100.00%	100,299,045.00	100.00%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
	25,824,763.00	100%	100,299,045.00	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	18,942,573.89	100.00%	75,029,877.34	100.00%
SERVICIOS PERSONALES	17,707,395.18	93.48%	70,954,835.27	94.57%
MATERIALES Y SUMIESTROS	357,390.80	1.89%	733,922.57	0.98%
SERVICIOS GENERALES	877,787.91	4.63%	3,341,119.50	4.45%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
DONATIVOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INVERSION PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Total de Gastos y Otras Perdidas	18,942,573.89	100.00%	75,029,877.34	100.00%
Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio	6,882,189.11		25,269,167.66	

(Firma)
(Firma)

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 30 de Abril 2019
(Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido Neto de 2018	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio					
Hacienda Pública / Patrimonio Generado Neto de 2018	0.00	30,769,066.62	0.00	0.00	30,769,066.62
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)					
Resultado de Ejercicios Anteriores		30,769,066.62	0.00		30,769,066.62
Revaluos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública /	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final de 2018	0.00	30,769,066.62	0.00	0.00	30,769,066.62
Cambios en la Hacienda Pública /Patrimonio Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio					

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6.1-04-00-15
RV.01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA
Del 1° de Enero al 30 de Abril 2019
(Cifras en pesos y centavos)

Variaciones de la Hacienda Publica /Patrimonio Neto de 2019	0.00	-	14,799,601.92	25,269,167.66	0.00	10,469,565.74
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	0.00		0.00	25,269,167.66	0.00	25,269,167.66
Resultado de Ejercicios Anteriores	-		14,799,601.92		-	14,799,601.92
Revaluos						
Reservas						
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores						
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualizacion de la Hacienda	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posicion Monetaria						
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios						
Saldo Neto en la Hacienda Publica/Patrimonio Neto al final de 2019	0.00		15,969,464.70	25,269,167.66	0.00	41,238,632.36

Handwritten signatures and initials in blue ink.

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DEL 2019
(Pesos)

	Origen	Aplicación
ACTIVO	0.00	8,337,432.32
Activo Circulante	0.00	8,185,784.03
Efectivo y Equivalentes		6,924,462.07
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes		1,261,321.96
Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios		
Inventarios		
Almacenes		
Estimacion por Perdida o Deterioro de Activos Circulantes		
Otros Activos Circulantes		
Activo No Circulante	0.00	151,648.29
Inversiones Financieras a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		55,418.52
Activos Intangibles		96,229.77
Depreciacion, Deterioro y Amortizacion Acumulada de Bienes		0.00
Activos Diferidos		
Estimacion por Perdida o Deterioro de Activos no Circulantes		
Otros Activos No Circulantes		
PASIVO	0.00	2,132,133.42
Pasivo Circulante	0.00	2,132,133.42
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	0.00	2,132,133.42
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Porcion a Corto Plazo de la Deuda Publica a Largo Plazo		
Titulos y Valores a Corto Plazo		
Pasivos Diferidos a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Administracion y/o en Garantia a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo		
Otros Pasivos a Corto Plazo		
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar		
Deuda Publica a Largo Plazo		
Pasivos Diferidos Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Administracion y/o en Garantia a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO	10,469,565.74	0.00
Hacienda Publica/Patrimonio Contribuido	10,469,565.74	0.00
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio		
Hacienda Publica/Patrimonio Generado	13,978,713.93	3,509,148.19
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	13,978,713.93	
Resultado de los Ejercicios Anteriores		3,509,148.19
Revaluos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio		
Resultado por Posicion Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujos de Efectivo
del 01 de Enero al 30 de Abril 2019
(Pesos)

	2019	2018	2019	2018
Flujos de efectivo de las Actividades de Operación				
Origen			Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión	
Impuestos	100,299,045.00	297,164,358.23	Origen	
Cuidas y Aportaciones de Seguridad Social			Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	
Contribuciones de Mejoras			Bienes Muebles	3,972,609.93
Derechos			Otros Orígenes de Inversión	-2,132,133.42
Productos de Tipo Corriente			Aplicación	
Aprovechamientos de Tipo Corriente			Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	3,972,609.93
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios			Otros Orígenes de Inversión	1,412,970.25
Ingresos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago			Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión	
Participaciones y Aportaciones	100,299,045.00	293,068,050.00	Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	55,418.52
Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras ayudas		4,096,308.23	Bienes Muebles	1,357,551.73
Otros Orígenes de Operación			Otros Aplicaciones de Inversión	
Aplicación			Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión	- 3,546,103.67
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	89,829,479.26	287,688,396.65	Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	
Transferencias al Resto del Sector Público			Origen	
Subsidios y Subvenciones	70,954,835.27	238,653,884.65	Endeudamiento Neto	0.00
Ayudas Sociales	733,922.57	4,013,578.36	Interno	
Pensiones y Jubilaciones	3,341,119.50	44,805,933.64	Externo	
Transferencias a Fideicomisos Mandatos y Contratos Análogos		215,000.00	Otras aplicaciones de Financiamiento	
Transferencias a la Seguridad Social			Aplicación	
Donativos			Servicios de la Deuda	
Participaciones al Exterior			Interno	
Aportaciones			Externo	
Convenios			Otras aplicaciones de Financiamiento	
Otras Aplicaciones de Operación			Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	0.00
Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operación	14,759,601.92	9,475,961.58	Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo	6,824,462.07
			Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	33,284,253.53
	10,469,565.74	9,475,961.58	Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	40,208,715.60
				17,246,761.87
				33,284,253.53

[Handwritten signature and initials]

"Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-61-04-00-15
RC-01

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Abril 2019
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS						Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado		
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6	
SERVICIOS PERSONALES	268,907,232.35	0.00	268,907,232.35	70,954,835.27	69,392,460.77	197,952,397.08	
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	111,516,184.90	0.00	111,516,184.90	35,283,196.50	35,283,196.50	76,232,988.40	
DIETAS	52,752,396.96	0.00	52,752,396.96	15,804,933.69	15,804,933.69	36,947,463.27	
SUELDO BASE	55,059,304.92	0.00	55,059,304.92	18,102,475.64	18,102,475.64	36,956,829.28	
COMPLEMENTO DE SUELDO	3,704,483.02	0.00	3,704,483.02	1,375,787.17	1,375,787.17	2,328,695.85	
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	27,328,555.08	0.00	27,328,555.08	12,716,682.19	12,716,682.19	14,611,872.89	
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	27,328,555.08	0.00	27,328,555.08	12,716,682.19	12,716,682.19	14,611,872.89	
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	32,415,427.27	0.00	32,415,427.27	763,467.93	763,467.93	31,651,959.34	
PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P	944,400.00	0.00	944,400.00	325,350.00	325,350.00	619,050.00	
PRIMA VACACIONAL	5,989,538.99	0.00	5,989,538.99	15,989.13	15,989.13	5,973,549.86	
PRIMA DOMINICAL	27,412.26	0.00	27,412.26	0.00	0.00	27,412.26	
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	23,894,076.02	0.00	23,894,076.02	62,731.68	62,731.68	23,831,344.34	
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00	359,397.12	359,397.12	1,200,602.88	
SEGURIDAD SOCIAL	8,493,194.29	0.00	8,493,194.29	1,444,965.49	1,221,409.67	7,048,228.80	
CUOTAS AL IMSS	1,516,800.00	0.00	1,516,800.00	360,611.64	360,611.64	1,156,188.36	
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	3,275,208.19	0.00	3,275,208.19	907,092.70	683,536.88	2,368,115.49	
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	1,101,186.10	0.00	1,101,186.10	177,261.15	177,261.15	923,924.95	
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	400,000.00	0.00	400,000.00	0.00	0.00	400,000.00	
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	2,200,000.00	0.00	2,200,000.00	0.00	0.00	2,200,000.00	
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	73,799,505.73	0.00	73,799,505.73	20,746,523.16	19,407,704.48	53,052,982.57	
FONDO DE AHORRO	10,449,265.99	0.00	10,449,265.99	3,230,728.46	2,204,888.48	7,218,537.53	
INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	4,984,562.00	0.00	4,984,562.00	565,673.16	565,673.16	4,418,888.84	
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	4,581,860.96	0.00	4,581,860.96	1,269,931.95	956,953.25	3,311,929.01	
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,872,762.42	0.00	1,872,762.42	1,013,367.11	1,013,367.11	859,395.31	
LIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES (JUBILACION)	1,712,634.00	0.00	1,712,634.00	971,911.68	971,911.68	740,722.32	
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	27,529,452.45	0.00	27,529,452.45	9,320,641.31	9,320,641.31	18,208,811.14	
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	22,668,967.91	0.00	22,668,967.91	4,374,269.49	4,374,269.49	18,294,698.42	
PREVISIONES	15,354,365.08	0.00	15,354,365.08	0.00	0.00	15,354,365.08	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Abril 2019
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS						Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado		
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 - 4)	
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,619,720.09	0.00	4,619,720.09	733,922.57	489,844.03	3,885,797.52	
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	2,637,500.09	0.00	2,637,500.09	543,290.67	310,192.13	2,094,209.42	
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	574,679.97	0.00	574,679.97	66,907.15	58,901.95	507,772.82	
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.12	0.00	26,770.12	3,460.78	3,460.78	23,309.34	
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	1,242,500.00	0.00	1,242,500.00	267,450.54	86,159.96	975,049.46	
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	577,250.00	0.00	577,250.00	134,191.36	123,055.36	443,058.64	
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	0.00	216,300.00	71,280.84	38,614.08	145,019.16	
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,246,475.00	0.00	1,246,475.00	163,077.52	152,097.52	1,083,397.48	
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	451,940.00	0.00	451,940.00	37,348.13	37,348.13	414,591.87	
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,135.00	0.00	786,135.00	125,729.39	114,749.39	660,405.61	
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	8,400.00	
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	95,739.80	0.00	95,739.80	8,435.13	8,435.13	87,304.67	
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	95,739.80	0.00	95,739.80	8,435.13	8,435.13	87,304.67	
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	8,650.00	0.00	8,650.00	0.00	0.00	8,650.00	
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	8,650.00	0.00	8,650.00	0.00	0.00	8,650.00	
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	19,119.25	19,119.25	126,380.75	
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	19,119.25	19,119.25	126,380.75	
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	445,855.20	0.00	445,855.20	0.00	0.00	445,855.20	
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20	0.00	445,855.20	0.00	0.00	445,855.20	
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00	0.00	40,000.00	
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00	0.00	40,000.00	
SERVICIOS GENERALES	25,163,348.98	0.00	25,163,348.98	3,341,119.50	2,779,944.36	21,822,229.48	
SERVICIOS BÁSICOS	1,799,323.84	0.00	1,799,323.84	338,998.19	338,998.19	1,460,325.65	
ENERGÍA ELÉCTRICA	732,500.00	0.00	732,500.00	163,735.00	163,735.00	568,765.00	
AGUA	76,450.00	0.00	76,450.00	23,480.18	23,480.18	52,969.82	
TELEFONÍA TRADICIONAL	990,373.84	0.00	990,373.84	151,783.01	151,783.01	838,590.83	

AD
R.V. CI

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6-1-0400-15
R.V. CI



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Abril 2019
(Cifras en pesos y centavos)

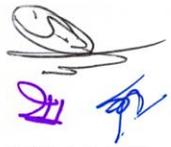
Concepto	EGRESOS					
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	Subejercicio
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 - 4)
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS						
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	0.00	94,500.00	68,204.26	68,204.26	26,295.74
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	94,500.00	0.00	94,500.00	68,204.26	68,204.26	26,295.74
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	548,814.40	0.00	548,814.40	125,217.78	125,217.78	423,596.62
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	493,164.40	0.00	493,164.40	125,217.78	125,217.78	367,946.62
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAS	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00
OTROS ARRENDAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS ARRENDAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS						
SERVICIOS	600,914.28	0.00	600,914.28	0.00	0.00	600,914.28
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y REVISORÍA	500,914.28	0.00	500,914.28	0.00	0.00	500,914.28
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	566,213.10	0.00	566,213.10	363,059.17	363,059.17	203,153.93
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	27,825.00	2,294.48	2,294.48	25,530.52
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	196,561.07	0.00	196,561.07	40,131.19	40,131.19	156,429.88
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	331,000.00	0.00	331,000.00	320,633.50	320,633.50	10,366.50
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTANGIBLES	10,827.03	0.00	10,827.03	0.00	0.00	10,827.03
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	2,182,491.62	0.00	2,182,491.62	582,833.15	424,952.01	1,599,658.47
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	1,300,914.32	0.00	1,300,914.32	208,758.47	156,790.47	1,092,155.85
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	110,000.00	0.00	110,000.00	25,264.80	25,264.80	84,735.20
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTACIÓN	83,577.30	0.00	83,577.30	0.00	0.00	83,577.30
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	600,000.00	0.00	600,000.00	316,913.38	217,960.24	283,086.62
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	83,000.00	0.00	83,000.00	31,896.50	24,936.50	51,103.50
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	0.00	0.00	10,000,000.00
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	0.00	0.00	10,000,000.00
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	360,500.00	0.00	360,500.00	48,308.04	48,308.04	312,191.96
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	73.86	73.86	10,426.14
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	250,000.00	48,234.18	48,234.18	201,765.82

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6.1-04-00-15
RV.01

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Abril 2019
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 - 4)
SERVICIOS OFICIALES	1,100,000.00	0.00	1,100,000.00			1,096,320.00
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	3,680.00	3,680.00	996,320.00
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	7,910,591.74	0.00	7,910,591.74	1,810,818.91	1,407,524.91	6,099,772.83
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	136,445.00	0.00	136,445.00	58,506.00	58,506.00	77,939.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	7,066.91	7,066.91	2,933.09
IMPUESTO SOBRE NOMINA	5,838,174.74	0.00	5,838,174.74	1,631,996.00	1,228,702.00	4,206,178.74
SERVICIOS GENERALES VARIOS	1,925,972.00	0.00	1,925,972.00	113,250.00	113,250.00	1,812,722.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	0.00	0.00	1,215,000.00
DONATIVOS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	0.00	0.00	1,215,000.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	0.00	0.00	1,215,000.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	1,991,848.00	0.00	1,991,848.00	151,648.29	18785.33	1,840,199.71
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,011,848.00	0.00	1,011,848.00	35285.33	18785.33	976,562.67
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	206,848.00	0.00	206,848.00	11,816.05	11,816.05	195,031.95
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00
EQUIPO DE COMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACI	700,000.00	0.00	700,000.00	23,469.28	6,969.28	676,530.72
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	230,000.00	0.00	230,000.00	0.00	0.00	230,000.00
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO	200,000.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
AUTOMÓVILES Y CAMIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	150,000.00	0.00	150,000.00	20,133.19	0.00	129,866.81
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERA	50,000.00	0.00	50,000.00	20,133.19	0.00	29,866.81
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Abril 2019
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS						Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5		
OTROS EQUIPOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	600,000.00	0.00	600,000.00	96,229.77	0.00	0.00	503,770.23
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	600,000.00	96,229.77	0.00	0.00	503,770.23
	301,897,149.42	0.00	301,897,149.42	75,181,525.63	72,681,034.49		226,715,623.79
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	17,773,992.50	0.00	17,773,992.50	7,139,823.32	7,139,823.32		10,634,169.18
ADEFAS	17,773,992.50	0.00	17,773,992.50	7,139,823.32	7,139,823.32		10,634,169.18
	319,671,141.92	0.00	319,671,141.92	82,321,348.95	79,820,857.81		237,349,792.97

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6-04-00-15
RV. 01



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales
Del 01 /ene/2019 al 30/ abr /2019

Rubros de los Ingresos	Ingreso			Recaudado (5)	Diferencia (6=5-1)
	Estimado (1)	Ampliaciones / (Reducciones) (2)	Modificado (3=1+2)		
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS					
IMPUESTOS					
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL					
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS					
DERECHOS					
PRODUCTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Corriente					
Capital					
APROVECHAMIENTOS					
Corriente					
Capital					
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES					
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES					
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	301,897,149.42	0.00	301,897,149.42	100,299,045.00	- 201,598,104.42
Total	301,897,149.42	0.00	301,897,149.42	100,299,045.00	- 201,598,104.42

Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento	Ingreso			Recaudado (5)	Diferencia (6=5-1)
	Estimado (1)	Ampliaciones / (Reducciones) (2)	Modificado (3=1+2)		
Ingresos de Gobierno					
IMPUESTOS					
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS					
DERECHOS					
PRODUCTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Corriente					
Capital					
APROVECHAMIENTOS					
Corriente					
Capital					
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES					
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	301,897,149.42	0.00	301,897,149.42	100,299,045.00	- 201,598,104.42
Ingresos de Organismos y Empresas					
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL					
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES					
Ingresos Derivados de Financiamiento					
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS					
Total	301,897,149.42	0.00	301,897,149.42	100,299,045.00	- 201,598,104.42

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO ANALITICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
Al 30/ Abr/2019

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Ampliaciones / (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devengado	Ingresos Recaudados	Devengado por Recaudar	% de Avance de la Recaudación
91 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	301,897,149.42	0.00	301,897,149.42	100,299,045.00	100,299,045.00	0.00	33.22%
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	301,897,149.42	0.00	301,897,149.42	100,299,045.00	100,299,045.00	0.00	33.22%
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO	301,897,149.42	0.00	301,897,149.42	100,299,045.00	100,299,045.00	0.00	33.22%
Total	301,897,149.42	0.00	301,897,149.42	100,299,045.00	100,299,045.00	0.00	33.22%

[Firma manuscrita]

Propuestas de la Junta de Coordinación Política



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019. Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Oficio No. JUCOPO/080/2019.

San Luis Potosí, S.L.P. a 25 de junio de 2019.

DIPUTADA SONIA MENDOZA DÍAZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA.

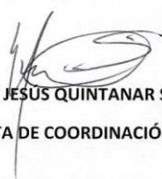


Con fundamento en los artículos 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 130 y 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y en cumplimiento al acuerdo JCP/LXII/185/2019 tomado en la sesión de dieciocho de junio del año en curso, que reza: **"La Junta de Coordinación Política se da por enterada del contenido del escrito del Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández, por el que manifiesta que ya no es su deseo pertenecer al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; en consecuencia, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se determina proponer al Pleno en su lugar al Diputado Cándido Ochoa Rojas para que en su caso incluso se le tome la protesta respectiva."**, adjuntándole copia simple de la solicitud de la que habla el acuerdo de mérito, la Junta de Coordinación Política propone al Pleno al Diputado Cándido Ochoa Rojas para ocupar el lugar del Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, para que en su caso incluso se le tome la protesta respectiva.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE




DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

LXII LEGISLATURA

Junio 17, 2019

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E . -

Sirva la presente para manifestarle que es mi deseo no pertenecer más al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del que formo parte como Vocal; por lo que le solicito respetuosamente se lleve a cabo el procedimiento para la elección de dicho cargo.

Sin otro particular de momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ

c.c.p. Archivo.-





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019. Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Oficio No. JUCOPO/081/2019.

San Luis Potosí, S.L.P. a 25 de junio de 2019.

DIPUTADA SONIA MENDOZA DÍAZ

PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA.

Con fundamento en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y en cumplimiento al acuerdo JCP/LXII/188/2019 tomado en la sesión extraordinaria de veintiuno de junio del año en curso, la Junta de Coordinación Política propone al Pleno la elección de la Diputación Permanente para desempeñarse durante el receso del segundo periodo ordinario de sesiones, conforme a la siguiente planilla:

Presidenta: **Diputada Sonia Mendoza Díaz**

Vicepresidenta: **Diputada María del Rosario Sánchez Olivares**

Secretaria: **Diputada Angélica Mendoza Camacho**

Primer Vocal: **Diputado Rubén Guajardo Barrera**

Segundo Vocal: **Diputada Rosa Zúñiga Luna**

Primer Suplente: **Diputado Cándido Ochoa Rojas**

Segundo Suplente: **Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**



Lo anterior, incluso para efectos de la toma de protesta respectiva.



ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
PRÉSIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA